



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

/// Martín, 7 de octubre de 2025.

**Autos y Vistos:**

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, doctores Nada Flores Vega, en su carácter de presidenta, y los doctores Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini, como vocales, con la asistencia del señor secretario doctor Matías Arzani, audiencia celebrada en forma mixta -presencial y mediante sistema de videoconferencia, a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la C.S.J.N.)-, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa nro. 4245 (FLP 32854/2022/TO1)** respecto de los encartados: **(1) M. A. DÍAZ** (Alejandro Díaz conforme ley 26743, arts. 1 y 12), de nacionalidad argentina, DNI 39.727.765, fecha de nacimiento 29 de junio de 1996 en San Miguel de Tucumán, cuyos padres son Carlos Gustavo Díaz (v) y de Deolinda Marysol Espinoza (v), de ocupación ayudante de albañil, con último domicilio en la calle Los Crisantemos nro. 2737 de Escobar, Provincia de Buenos Aires, actualmente con alojamiento en el CPF IV de Ezeiza; **(2) HUGO JOSÉ CARLOS ROMERO**, argentino, DNI 37.470.357, de estado civil soltero, nacido el 27 de mayo de 1993 en Paraná, Provincia de Entre Ríos, hijo de María Teresa Romero (v), de ocupación montador, con último domicilio en la calle nro. 25 entre 18 y 20, Lima, Zárate, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el CPF II de Marcos Paz; **(3) ROSANA STEFANÍA MARTÍNEZ**, argentina, DNI 38.346.411, de estado civil soltera, nacida el 23 de junio de 1994 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de María Luján Carballo (v) y de Ricardo Aníbal Martínez (v), en situación de disponibilidad en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliada en la calle 14 nro. 644 de la localidad de Lima, Provincia de Buenos Aires; **(4) MARTIN MIGUEL CASTRO GUIÑAZÚ**, argentino, DNI 32.297.385, de estado civil soltero, nacido el 21 de abril de 1983 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, hijo de Domingo Alejandro Castro (f) y de Dilma Esther Guiñazú (v), desempleado, con último domicilio en la calle José Rayadores nro. 1084, Valentín Alsina, Pro-



vincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad 40 del SPB; (5) **GUSTAVO DANIEL VELAZQUEZ**, argentino, DNI 32.393.916, de estado civil soltero; nacido el 29 de julio 1986 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Aurelio José Velázquez (F) y de Francisca Estela Cordero (v), comerciante; con último domicilio en la calle nro. 54 entre 145 y 146, Los Hornos, ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el CPF I de Ezeiza; y (6) **KATHERINE DANA GUTIÉRREZ**, argentina, DNI 43.183.416, de estado civil soltera, nacida el 17 de enero de 2001 en Pilar, Provincia de Buenos Aires, hija de Roxana de los Ángeles Calderón (v) y de Marcelo Patricio Gutiérrez (v), de ocupación técnica en pestañas, con domicilio en la calle Los Claveles 2150, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires.

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Codesido y la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María José Meincke Patané; la Dra. Nora Benítez Rossino, Defensora Pública Oficial Coadyuvante por la defensa de los justiciables Díaz, Castro Guiñazú, Velázquez, y Martínez; la Dra. Irene Claudia Álvarez en defensa del imputado Romero; y el Dr. Enrique Maximiliano Tamburo por la defensa de la imputada Gutiérrez.

**Resulta:**

**1º. Requisitoria fiscal de elevación a juicio y clausura de la instrucción.**

Que según el hecho que ha sido materia de acusación en la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Fiscal Federal Subrogante de instrucción -Dr. Gastón Arauz-, (fs. 728/786), en el marco de la causa nro. 4245 (FLP 32854/2022/TO1), se le imputó a los justiciables Alejandro Díaz (M. Díaz), Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez y Rosana Stefanía Martínez el siguiente suceso.

*“... se tiene por acreditado [...] que los imputados Marysol Alejandra Díaz, Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez, Rosana Stefanía Martínez, junto con cinco personas más, formaron parte de una asociación criminal que habría funcionado con anterioridad al 12 de enero de 2021 hasta el 28 de junio de 2023, con el objeto de cometer maniobras ilícitas vinculadas al robo o hurto de vehículos y su posterior comercialización, falsificando la do-*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*cumentación necesaria para ello. La asociación delictiva fue conformada como una organización estructural con estabilidad en el tiempo y en la que cada uno de sus miembros actuó mancomunadamente, con relación de reciprocidad y uniformidad para lograr el éxito de las maniobras.*

*Cabe destacar que la empresa criminal investigada se componía de dos subgrupos/organizaciones criminales vinculadas entre sí, dedicadas a diversos delitos, principalmente relacionados con la falsificación de documentación automotor.*

*La primera organización criminal se encontraba compuesta por 7 personas activas que se dedicaban a la comercialización de documentación automotor. Para ello, solían utilizar la red social Facebook, y se servían ilegítimamente del sello del escribano Pablo Martín Dip para falsificar dicha documentación.*

*Este subgrupo principalmente se regía bajo el mando de Marysol Alejandra Díaz, quien se encargaba de gestionar todas las maniobras, desde elegir el auto que iban a robar, ponerle el precio y publicarlo en las redes, esto último junto a su hermano Carlos Díaz, y luego llevar a cabo la transacción de compraventa, con la ayuda de Matías Ezequiel Coronel alias “El Negro” (recientemente detenido) y Axel Basualdo (que a la fecha no fue habido).*

*Además, formaban parte Rodrigo Rubén Ramírez y Jonatan Luis Zabalá, quienes se encargaban de robar los autos y hacer entrega de documentación falsa (quienes, también, al día de la fecha no fueron habidos).*

*Por su parte, Katherine Dana Gutiérrez, pareja de Marysol Alejandra Díaz, participaba de las maniobras atribuidas a la organización criminal manteniendo conversaciones al respecto con la mencionada y otras personas, así como también imprimiendo documentos relacionados con los delitos investigados.*

*Asimismo, Carlos José Hugo Romero se dedicaba a cometer las mismas maniobras ilícitas, ya que se comunicaba con Carlos Díaz con el fin de solicitarle “carpetas completas” de autos, contactos, etc.*



*Por último, su pareja, Rosana Stefanía Martínez, trabajaba con Romero facilitando la entrega de documentación falsa, con conocimiento de ello y quien, a su vez, cumplía funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.*

*La segunda organización criminal se encontraba liderada por Martín Miguel Castro, quien se dedicaba desde la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica (originalmente desde la Unidad de Magdalena) a comercializar autos con su respectiva documentación falsa.*

*En este sentido, toda vez que se encontraba detenido, para concretar sus maniobras ilícitas, trabajaba con Jonathan Ezequiel Durán (quien a la fecha no fue habido), Gustavo Daniel Velázquez y Ezequiel Gargiulo, este último hijo de Castro y menor de edad al momento de los hechos. Tanto Durán como Velázquez se encargaban de ubicar y robar los rodados, mientras que Gargiulo se ocupaba del manejo del dinero.*

*II. Asimismo, se tiene por acreditado que Marysol Alejandra Díaz, Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez, y Rosana Stefanía Martínez, en el marco de la empresa criminal que conformaban, falsificaron la siguiente documentación: 1) Cédula de identificación de motovehículo N° AFM53975, del dominio 986DNV, Marca Gilera, Modelo SMASH, tipo motocicleta, uso privado, chasis LYLXCGL5081108332, motor LF1P50FMH, vencimiento 09 de junio de 2024, cilindrada 107 cm, titular GANDULFO MARCELO FABIAN DNI 17.232.814, domicilio Mariano Acosta ED. 74 N° 3400 Piso 1, CABA, Provincia Buenos Aires, con sello de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. N° 2; 2) Cédula de identificación de motovehículo N° AFM53975, del dominio 736EFP, Marca YAMAHA, Modelo XTZ-125E, tipo motocicleta, uso privado, chasis 9C6KE073180013855, motor E358E013819, vencimiento 09 de junio de 2024, titular BOLAÑEZ CESAR HORACIO DNI 32.776.467, domicilio Lavalle N° 1420, CABA, con sello y firma de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. N° 2; 3) Cédula de identificación de motovehículo N° ARX48498, del dominio 423IXI, Marca ZANELLA, Modelo RX150, tipo motocicleta, uso privado, cuadro LF3PCKDO6CAOO9183, motor 161FM-JC1019590, vencimiento 21 de junio de 1924, titular GONZALEZ ROQUE MAXIMILIANO, DNI N° 37.497.004, domicilio Manzana A, Casa 46, S/N, B. Toledo, Localidad San Pablo, Provincia de San Miguel de Tucumán, con sello y firma de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. N° 17.921.710,*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*con firma y sello de Martin F. Néstor- Encargado sup. del registro Córdoba N° 16; 9) cédula de identificación de motovehículo N° ASS32105, del dominio A021PIG, Marca OKINOI, Modelo R250N, tipo motocicleta, uso privado, cuadro 8D20KT251G1000152, motor 165FMM8F700037, vencimiento 03 de mayo de 1918, titular ANGELINI FLAVIO ISRAEL DNI N° 22.975.100, domicilio H. Yrigoyen 442, localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, con firma y sello de Martin F. Néstor- Encargado sup. del registro de Gualeguaychú; 10) cédula de identificación de vehículo N° AXE91040, Dominio TTW165, marca FORD, Modelo F100, Tipo Chasis con cabina, uso privado, N° CHASIS KAIJYC36838, motor JPA124085B con fecha de vencimiento 29 de enero de 2024, razón social LA PRIMERA DEL PUERTO SDR LIMITADA, CUIT 30-61783249-2, domicilio Magallanes N° 3801, Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargado titular del RNPA Secc. N° 2, con sello de fecha 29 de enero de 2023; 11) formulario 08 sin número, del dominio TTW165; 12) cédula de identificación de motovehículo N° ARZ81246, dominio A165ATD, marca BENELLI, modelo TRK251, tipo motocicleta de uso privado, cuadro KAIJYC36838, motor 8ELB12AJALB023847, fecha de vencimiento 12 de julio de 2023, titular COLL JUAN PABLO DNI N° 22.587.505, domicilio Maipú 5393 de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargado titular del RNPA Secc. N° 2, con sello fecha 12 de junio de 2022; 13) Cédula Nro. ATR56637; 14) Cédula de identificación de motovehículo N°03071996, correspondiente al dominio 163JGT; y 15) Título de motovehículo N°009348649, correspondiente al dominio TTW165”.*

En relación a la significación jurídica de los eventos imputados a los justiciables el Sr. Fiscal Federal Subrogante comprendió que aquellos debían responder de la siguiente manera “...respecto de Marysol Alejandra Díaz, Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez y Rosana Stefania Martínez encuadran en el delito de asociación ilícita; debiendo aclarar que Marysol Alejandra Díaz y Martín Miguel Castro revestían la calidad de jefes, mientras que Hugo



*José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Katherine Dana Gutiérrez y Rosana Stefanía Martínez revestían la calidad de miembros de la organización criminal; que concurra en forma real con el delito de falsificación de documentos y con el delito de falsificación de documentos destinados a acreditar la titularidad de un dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores -reiterado en 15 oportunidades- (arts. 55, 210, 292, primer y segundo párrafo del Código Penal), debiendo los imputados responder en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal)”.*

Posteriormente, en el marco de la causa **FLP 32854/2022/TO2 – interno 4273 de este Tribunal-** el Dr. Arauz solicitó la elevación a juicio del legajo en relación a **Matías Ezequiel Coronel**.

En cuanto a la calificación legal adoptada para el caso, sostuvo que Coronel debía responder como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, revistiendo la calidad de miembro de la organización criminal; que concurra en forma real con el delito de falsificación de documentos y con el delito de falsificación de documentos destinados a acreditar la titularidad de un dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores -reiterado en 15 oportunidades- (arts. 55, 210, 292, primer y segundo párrafo del Código Penal), debiendo el imputado responder en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal).

## **2º. Audiencia de debate.**

Los días 7, 14, 19 y 28 de agosto, 4, 11 y 23 de septiembre de este año, tuvo lugar la audiencia de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fs. 2006/2075 digitales -así como las grabaciones de aquella-, debidamente cargadas en la pestaña de documentos digitales del sistema “Lex 100” del Poder Judicial de la Nación.

Deviene necesario dejar plasmado que, respecto al imputado Matías Ezequiel Coronel, si bien fue requerido su enjuiciamiento en el marco de la presente causa, durante el desarrollo del debate oral se dispuso la separación de su legajo -FLP 32854/2022/TO2 - interno 4273 de este Tribunal-, toda vez que fue declarado rebelde al no haberse presentado a las audiencias fijadas, e incumplir con las condiciones fijadas en la excarcelación que oportunamente le había sido concedida. En consecuencia, se ordenó su captura y la prosecución del proceso respecto de los demás imputados, en los términos de los arts. 288, 290, 291 y 360 del CPPN.





### **3º. Alegatos.**

Las partes hicieron uso de la palabra los días 28 de agosto y 4 de septiembre. El acta de debate destaca textualmente lo manifestado por todas ellas, y si bien no se hará en este acápite un desarrollo profuso de todos sus dichos, si se dará registro de todas sus peticiones.

#### **3. a) Ministerio Público Fiscal**

Al momento de formular su alegato, la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María José Meincke Patané dijo que, a partir de la prueba rendida en el marco del debate oral y aquella incorporada por lectura, exhibición y audición, se pudo tener por acreditado que Díaz, Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú, Katherine Dana Gutiérrez, Rosana Stefanía Martínez, y Matías Ezequiel Coronel, junto a otras personas que se encuentran prófugas o cuya situación procesal aún no se encuentra resuelta -en virtud de la extracción de testimonios-, formaron parte de una asociación destinada a cometer delitos indeterminados, particularmente ilícitos contra la propiedad y falsificaciones documentales.

Aseguró que esta asociación funcionó entre enero del año 2021 y el 28 de junio del 2023, fecha en la que se produjeron los allanamientos que culminaron con la investigación a cargo de la División Falsificación de Moneda de la Policía Federal Argentina.

Además, dijo que, en el marco del procedimiento llevado a cabo en la finca de la calle de los Crisantemos, lugar donde vivían Marysol Alejandra Díaz y Katherine Dana Gutiérrez, se logró el secuestro de documentación adulterada, vinculada con vehículos automotores.

Memoró que este expediente se inició con motivo de la denuncia formulada, en enero del 2021, por la titular del Registro de la Propiedad Automotor Seccional 8 de La Plata. En tal ocasión aquella informó sobre la presentación, en dicha sede, de Felipa Miriam Gladys Giménez -posteriormente sobreseída- quien exhibió un formulario 08 apócrifo. Recordó, además, que la falsedad documental también estaba configurada con la certificación notarial atribuida al escribano Dipp.



Añadió que esta denuncia dio pie a una investigación, a cargo de la División Falsificación de Monedas de la PFA, que tuvo como resultado la identificación de varios perfiles públicos de Facebook en los que se ofrecía tanto la venta de vehículos automotores como de documentación relativa a ellos.

Mencionó que en estas publicaciones aparecían frases muy relacionadas a vehículos sustraídos, tanto automotores como motocicletas. Se referían a ellos con palabras como “moto talle M”, “mellis” y “crudas”.

En ese sentido, sumó que la jerga allí utilizada denotaba la ilegalidad del origen de estos elementos y que, a partir de dichas publicaciones, se obtuvieron los abonados telefónicos que pertenecían a estos usuarios de Facebook.

Afirmó que así se llegó, en un primer momento, a la individualización de los hermanos Díaz: Carlos Díaz, quien se encuentra prófugo, y su hermana Marysol.

La Sra. Auxiliar Fiscal memoró que también se pudo conocer que estas personas ofrecían la documentación adulterada con un sello del escribano Pablo Martín Dipp.

Alegó además, que con el devenir de la investigación, se pudo cotejar el verdadero número de matrícula del mencionado escribano, y que aquél profesional nunca había denunciado la pérdida o sustracción de su sello profesional.

Refirió que, al obtener los abonados telefónicos de aquellos a quienes pertenecían los perfiles de Facebook, se ordenaron las interceptaciones telefónicas correspondientes. Afirmó que con ello se verificó la estructura de la asociación, es decir, cómo estaba organizada y cuál era el rol que cumplía cada uno de sus miembros.

Respecto del acusado Díaz, presente en este proceso, se determinó que se encargaba, junto con su hermano prófugo, de gestionar las maniobras ilícitas, y de esta manera elegía los autos que iban a robar, les ponía precio y los publicaba en sus redes.

Describió que luego se realizaba la venta de estos vehículos por intermedio de Matías Ezequiel Coronel y Basualdo, quienes también se encuentran prófugos.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Además, adujo que tanto Rodrigo Rubén Ramírez como Jonathan Luis Zavala, también prófugos, se encargaban de robar los rodados y de hacer entrega de la documentación falsa.

La fiscalía aseguró que Katherine Dana Gutiérrez participaba de las maniobras atribuidas a la organización, y en tal contexto hablaba con determinadas personas interesadas en la obtención de la documentación, imprimiendo documentos relacionados con los delitos investigados.

Del acusado Hugo José Carlos Romero, recordó que había aparecido en escena en el marco de la investigación, cuando habló con Carlos Díaz y le solicitó una carpeta completa referida a un vehículo automotor. También, en ese marco, Romero le requirió a Díaz que le proveyera contactos e información relativa a la actividad ilícita.

Describió luego que Rosana Stefanía Martínez, en ese momento pareja de Romero, participaba de la actividad ilegal facilitándole al nombrado documentación falsa. Hizo hincapié en que la nocente tenía facilidad para obtener información útil para la comisión de delitos para esta asociación ya que se desempeñaba en la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Agregó la Dra. Meincke Patané que dentro de esta asociación también se pudo ubicar a Martín Miguel Castro, con la particularidad de que aquél estaba detenido. Remarcó que, desde su unidad de alojamiento, aquél ofrecía a la venta vehículos con documentación adulterada.

Especificó que como él estaba privado de su libertad, la mano ejecutora de su actividad era Jonathan Ezequiel Durán, junto con Gustavo Daniel Velázquez y Ezequiel Sebastián Gargiulo, siendo este último su hijo menor de edad. Recalcó que Durán y Velázquez se encargaban de ubicar y robar los rodados, mientras que su hijo se ocupaba del dinero.

Valoró que, en el marco de la audiencia del debate oral, Díaz dijo que se hacía cargo de las falsificaciones por las cuales resultaba acusado y también señaló que no necesitaba a nadie para hacerlas. También que el encarado reconoció conocer a Coronel porque le dio alojamiento cuando no tenía donde vivir. Aparte, que su hermano Carlos también accedió a darle asistencia



a Coronel, dejándolo quedarse en el domicilio con ellos y con Katherine Dana Gutiérrez, pareja de Díaz en aquél entonces.

Adujo que en el marco de esta audiencia Romero había explicado que no se dedicaba a falsificar papeles y que no conocía a ninguna de las personas que se encontraban acusadas en el marco de este proceso, a excepción de Martínez. Memoró que el justiciable aseguró haber hablado con Carlos Díaz en una oportunidad, y en relación a la escucha que se obtuvo junto a Martínez, describió que versaba en un bien de su propiedad relativo a papeles del seguro. Además, recordó que el nombrado dijo que en su domicilio no habían encontrado nada porque él no se dedicaba a falsificar.

En punto a Gustavo Daniel Velázquez, memoró que se había negado a declarar en primera instancia como en el marco del presente debate oral.

Respecto de Castro, la Sra. Auxiliar Fiscal mencionó que el detenido había dicho que no conocía a ninguna de las personas involucradas en este proceso, que estudiaba gestoría, y que tenía vehículos publicados. Sumó que el detenido había destacado que sólo conocía a Velázquez porque era su amigo. Aparte, que había publicado y hablado con una gestora, que compró un vehículo con cédula y título, pero que ello lo había hecho en su domicilio.

Dijo que el nombrado había sostenido que la compra la había hecho de buena fe, y que había hablado con su mujer para conseguir los papeles del seguro de un vehículo C4.

Destacó que Castro había señalado que existían dos autos a nombre de su tío, Carballo, y que uno de ellos tenía mal el número por error de tipeo.

Luego recordó que Gutiérrez se había negado a declarar.

Tuvo en cuenta, por otro lado, que Martínez había sostenido que desconocía la asociación ilícita, pues sólo había tenido relación con Romero, quien era su pareja en tal momento. Sumó que la nombrada negó haber falsificado documentos.

Respecto de Matías Ezequiel Coronel, la fiscalía recordó que el acusado había asegurado que nunca había falsificado nada, y que conocía a Díaz y a Katherine Dana Gutiérrez porque se había ido a vivir a la casa de ellas, puesto que se encontraba en situación de calle. Además, que el acusado dijo que una o dos veces había entregado papeles por pedido de Marysol, pero que no sabía de qué se trataban.

Sopesó luego la declaración testifical en el juicio, de la oficial Céli-ca Borraz, quien fue la persona que tuvo a cargo toda esta investigación.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Recordó que, en este marco, aquella contó que la causa se había iniciado por un oficio de la Fiscalía de Quilmes y que, a partir de ello, verificaron perfiles de Facebook ya que allí se ofrecía documentación de automotor con sello de un escribano.

Puntualizó que la agente policial dijo que se obtuvo, a través de Meta, los celulares asociados a los perfiles de Facebook, y que se individualizaron a distintas personas y sus domicilios, realizándose tareas de campo.

Recalcó que la testigo había mencionado que se pudieron interceptar los teléfonos de aquellos, y que en las escuchas se advirtió que ofrecían distintos papeles. Además, destacó que se solicitaron varios allanamientos.

Recordó que la testigo Borraz estuvo a cargo del allanamiento en la calle Los Crisantemos, donde se secuestró una gran cantidad de documentación, detallada en el acta correspondiente, y donde pudieron detener al aquí enjuiciado Díaz y a su pareja Katherine Dana Gutiérrez.

Subrayó que la testigo dijo que Díaz, presente en este juicio, era quien organizaba esta actividad ilícita, y que los perfiles de Facebook eran manejados por estos dos hermanos, quienes además se contactaban con varias personas y conversaban respecto de robo de vehículos.

Adujo que la deponente también había detallado que Carlos Díaz ofrecía su servicio y que trabajaba junto con su familiar aquí enjuiciado y otros individuos. Además, recordó que los grupos intercambiaban información sobre cómo falsificar documentación y robar vehículos.

Agregó que la testigo había dicho que las personas abocadas a realizar las escuchas telefónicas transmitían la información obtenida y que ella, a su vez, la elevaba a su superioridad.

Recordó que la dicente, en respuestas a las defensas, había expuesto que esta investigación había comenzado con dos perfiles de Facebook, y que luego estos iban cambiando. Además, que no recordaba qué decían las publicaciones con exactitud, pero sí que había fotos de cédulas de automotor y formularios 08 y 12.



Sumó que Borraz había narrado que tenía dos o tres brigadas a cargo, integrada por tres o cuatro personas cada una, que dicha investigación había iniciado en el año 2021 y que se había prolongado por alrededor de un año.

Además, que la testigo sostuvo que, junto a esta pesquisa contaba con otras investigaciones en simultáneo, y que la presente había sido una de sus primeras investigaciones dentro de la División Falsificación de Moneda de la PFA.

Adunó que la deponente aclaró que las investigaciones se focalizaron en las falsificaciones de documentos relativos a vehículos y que, a partir de estos perfiles, pudieron llegar a Carlos Díaz, quien al momento de los procedimientos no fue ubicado y continuaba prófugo hasta la actualidad.

Memoró que la testigo dijo, en relación a “Ale” Díaz, que también tenía varios perfiles de Facebook donde se publicaba la venta de documentación de automotor con sello -formularios 08, formularios 12B y cédulas verdes-, y que allí también se podían ver fotos de vehículos.

Sostuvo la Dra. Meincke Patané que esta investigación se completaba con las intervenciones telefónicas y las pertinentes transcripciones, las que habían sido incorporadas por lectura al debate, junto con los CD que las contienen, los que también habían sido incorporados al juicio por audición.

Recordó que Borraz había advertido que los investigados cambiaban seguido los perfiles de Facebook, y que no tenía presente cuál había sido la primera persona intervenida, aunque sí recordó claramente que eran los hermanos Díaz quienes utilizaban estos perfiles.

Luego, memoró que la testigo hizo hincapié en que, durante un tiempo, los hermanos Díaz vivieron juntos, pero que se mudaban constantemente. Puntualizó que el domicilio de Maquinista Savio era de la madre de los Díaz, y que había participado en el procedimiento de la finca de la calle Los Crisantemos. Dijo que allí se secuestró la documentación y se detuvo a los investigados.

Sumó que la testigo había referido, aparte, que aquellos se manejaban tanto por celular, como por WhatsApp y Facebook.

Subrayó que, en su declaración, la deponente había destacado que el investigado “Martín” estaba detenido en una unidad del servicio penitenciario, y que hablaba sobre hechos delictivos. Dijo que, en este contexto, el detenido intercambiaba información sobre falsificación de documentación de automoto-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

res, y además que hablaba con su hijo y con otras personas domiciliadas en La Plata.

La fiscalía puso de resalto que la testigo había puntualizado que el hijo de Castro era menor de edad, y que el imputado le daba indicaciones permanentemente.

Agregó la fiscalía, que la testigo había afirmado que el pesquisado “Martín” le daba indicaciones a su hijo menor -quien residía en Lanús-, para que fuera a determinados lugares, y que manejaba un vehículo de su propiedad.

Adicionó que la declarante había referido haber llevado adelante tareas de campo con integrantes de las brigadas, y dijo que por lo general se sacaron fotos, las que se adjuntaron a los informes.

Tuvo en cuenta que, en su declaración, Borráz había mencionado que en el domicilio de los Crisantemos había pocas cosas, y que allí se detuvo a dos personas. A la par de ello, recalcó que Carlos Díaz trabajaba con “Rodri” y con “El Negro”, y memoró a una persona de apellido Córdoba, que era amiga de los hermanos Díaz.

Además, en relación al aquí enjuiciado Díaz, la fiscalía tuvo en cuenta que la testigo había mencionado que se lo vio ingresando a librerías, y que salía con papeles, siendo que en una oportunidad le entregó a “Eros” un sobre y que este individuo trabajaba en una gestoría.

Recordó la Sra. Auxiliar Fiscal, que respecto de Eros se extrajeron testimonios y que continuaba la investigación con relación a aquél en el juzgado instructor.

En punto al investigado Romero, memoró que Borráz adujo que él hablaba constantemente con Carlos Díaz, y a preguntas de esa parte, aclaró que hizo referencias a lugares en Zárate que tenía vinculación con vehículos. De su pareja, Martínez, recordó que la deponente había mencionado que era policía de la provincia de Buenos Aires y que se refería a los horarios en los que estaba en su móvil. Además, que entre Romero y ella hubo comunicaciones respecto de diversos domicilios, pero no pudo recordar nada en específico.



En torno a Velázquez, memoró que la testigo sostuvo que se pudo conocer que tenía contacto telefónico con Martín, relacionado a encuentros con el hijo y de vehículos.

Señaló que Borraz declaró que la imputada Gutiérrez tenía conocimiento respecto de lo que hacía su pareja, y que se manejaban juntas en todo momento. También recordó que existían prófugos en la causa y que reconoció su firma en el acta de Los Crisantemos, la que le fue exhibida en la audiencia, y efectuada de conformidad con las normas procesales vigentes.

Sopesó la fiscalía que esta acta fue incorporada por lectura al debate, así como las declaraciones de los preventores y civiles que participaron en el procedimiento.

Mencionó luego las declaraciones de los testigos de concepto que fueron ventiladas en el marco de este juicio, y en relación al testigo Orlando Jesús González, tuvo en cuenta que se trataba de la pareja de la hermana de Romero.

Luego, se detuvo en la declaración del Sargento 1ero. Quinteros, quien había participado en la investigación, y que en el marco del juicio refirió cómo se había iniciado. Dijo que aquél recalcó que había llegado un oficio a la División en la que prestaba funciones a fin de que se investiguen perfiles de Facebook que ofrecían papeles de vehículos. Además, que en este contexto, pudieron dar con los perfiles, los domicilios y las personas investigadas, y que luego de ello se solicitaron una serie de allanamientos. Aludió que este testigo había subrayado que “el cabecilla” de esta asociación era Ale Díaz y que, a raíz de ello, se obtuvo su domicilio y se lo allanó, momento en el que además se logró dar con su pareja.

Recordó que Quinteros había dicho que el hermano de “Ale”, llamado Carlos, también había sido investigado y que ellos además se manejaban con un grupo de amigos. Memoró que el deponente sostuvo que también había hecho tareas de campo.

Destacó que el declarante había mencionado que Katherine Dana Gutiérrez compartía las maniobras con su pareja, pero que no la había visto puntualmente cometiendo algún delito. También, que a preguntas de la defensa, dijo no recordar cuál era el perfil inicial que marcó el origen de la investigación, pero que creía que era el de Dipp, aunque no pudo memorar quién estaba detrás del mismo.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Tuvo en cuenta que Quinteros recordó que había sido investigado un sujeto de nombre Rodrigo y que la pesquisa duró más de un año. Además, que en dicho marco, Quinteros vio a los Díaz reunidos en varias oportunidades con Gutiérrez.

Mencionó que el testigo informó haber estado presente en el allanamiento de la finca de Díaz y de su pareja, y que en dicho lugar se secuestró documentación relativa a vehículos y sellos.

Luego tuvo en consideración los dichos del policía Escobar, quien aclaró que habían sido varios los allanamientos que se produjeron simultáneamente en autos. Además, dijo que, al ser convocado, sólo participó en uno de ellos, sin tener ningún tipo de conocimiento de la investigación precedente pues no pertenecía a la División Falsificación de Moneda de la PFA.

Sopesó la pericia realizada sobre toda la documentación secuestrada, que dio cuenta de la modalidad de falsificación y también de la idoneidad de aquella para llevar al engaño, la que por otro lado, también se hallaba incorporada por lectura al debate.

Describió y valoró las escuchas telefónicas, recalando que todas las partes habían tenido acceso a las mismas, y que además se encontraban incorporadas por lectura al juicio.

Hizo especial hincapié en aquella obrante en el CD 28 de fecha 23/8/2022 y en el CD 19 de fecha 14/8/2022 -entre Díaz y Rodrigo Ramírez-.

Sobre esta última, la Dra. Meincke Patané aseguró que estos intercambios mostraban el rol preponderante que tenía Ale Díaz en el marco de esta asociación. Ello pues, en esta charla le había pedido a su interlocutor que le llevara los sellos y le preguntó si estaban las armas en su casa. Recalcó que Ale dijo “trae todo lo que tengas, trae” (sic). Por otra parte, subrayó que el enjuiciado le había dado la orden de pasar a buscar dinero por un lugar determinado.

Luego, se detuvo en otro intercambio entre Díaz y Axel Basualdo, quien se trataba de un sujeto que, de acuerdo a los investigadores, estaba a car-



go del robo de los vehículos y actualmente se encuentra prófugo en este proceso.

En este orden, detalló la conversación que surgía del CD 29 de fecha 24/8/2022. De aquella destacó, nuevamente, el rol preponderante de “Ale”, quien le daba instrucciones a su interlocutor para conseguir “fierros”.

Luego sopesó la conversación del CD 38, de fecha 2/9/2022, entre “Marysol” y Estefanía Katherine Vega y puntualizó su contenido, refiriendo que aquella versaba sobre documentación apócrifa.

Aseguró que las escuchas telefónicas interceptadas también lograron acreditar la actividad ilegal que realizaba Katherine Dana Gutiérrez.

A tal fin, remarcó aquellas del CD 57 de fecha 21/9/2022 y del CD 88 de fecha 22/10/2022, de las cuáles explicó su contenido.

En relación a aquellas conversaciones relacionadas con Romero, detalló la que el enjuiciado tuvo con Carlos Díaz, obrante en el CD 88, del 10/7/2022.

Luego, puntualizó los intercambios relacionados con la imputada Martínez, y a tal fin memoró aquella obrante en el CD 80, de fecha 14/10/2022. Además, subrayó que aquí Romero le dio datos a su ex pareja respecto de un local comercial, sobre quiénes los atendían y cuáles eran los horarios.

Memoró aquella conversación entre el enjuiciado Romero y el sujeto de nombre Walter, de fecha 23/10/2022, y explicó su contenido con detalle. En este sentido, la Dra. Meincke Patané adujo que este intercambio mostraba que quien en ese momento era pareja de Romero, le marcaba lugares para realizar actividades ilícitas. Reparó también en el tipo de actividades que se podían vislumbrar a partir de esta charla, los ilícitos que se cometían, la cantidad de “trabajos” a los que se hacía referencia, y que estaban involucradas personas de edad adulta, remarcando todo ello como una cuestión de gravedad.

Luego, valoró aquellas conversaciones relacionadas con Rosana Estefanía Martínez, para lo cual detalló la obrante en el CD 204 -Abonado intervenido 543487708736 (Rosana Martínez) -Anexo N°33-.

En torno a Martín Miguel Castro Guiñazú, quien se encontraba detenido, valoró las charlas obrantes en el CD 66 de fecha 15/6/2022, aquella de fecha 16/06/2022, así como la del citado abonado obrante en el CD 66 el 15/6/2022 a las 20:12hs.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Tras sopesar estos intercambios, la Dra. Meincke Patané adujo que en el marco de este proceso se había incorporado por lectura la declaración del escribano Dipp, por motivo de su deceso.

Recordó que oportunamente dicho profesional había negado haber tenido participación en todas estas actividades. Además, aseguró que no había perdido el sello y dijo que tampoco se lo habían sustraído.

Por ello, la fiscalía aseguró que en todos aquellos documentos en los cuales aparecía su sello identificatorio, se había utilizado uno falsificado, circunstancia de la que también dan cuenta las pericias de autos.

Concluyó que, con toda la prueba hasta aquí rendida se había descrito el hecho imputado en relación a la asociación de todos los acusados para cometer delitos.

Alegó que estaban enmarcados en aquellos que el Código Penal catalogaba como delitos contra la propiedad y falsificaciones documentales.

Posteriormente, tomó la palabra el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Alberto Codesido, para continuar con la alocución de ese Ministerio Público Fiscal, y consideró que los hechos antes referidos admitían, parcialmente, la calificación legal que había sido asignada en el requerimiento de elevación a juicio.

Aseveró que no tenía dudas en que aquí se logró probar la existencia de la asociación ilícita adjudicada, en la que habían participado los siete acusados: Díaz, Romero, Velázquez, Castro, Gutiérrez, Martínez y Coronel.

Ello era así porque se reunían los requisitos de esa figura y en primer lugar, mencionó el número de integrantes de la misma.

En relación con estos requisitos, recordó que se había señalado, con razón, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que era necesaria cierta permanencia en la asociación para los fines típicos del artículo 210 del Código Penal, la que se vio cumplida en el presente caso, pues verificó un largo periodo de permanencia de aquella.

En segundo término, destacó la cantidad de integrantes o miembros de la asociación, que debían ser tres o más. Y sobre ello, alegó que se veía



cumplida la condición por la cantidad de personas que se habían señalado anteriormente, a los que debían sumarse los prófugos en este legajo.

Destacó que, previamente, la Sra. Auxiliar Fiscal había reseñado tal circunstancia, y que también del requerimiento de elevación a juicio surgía que había numerosos individuos que todavía no fueron hallados en este proceso, y además que su situación permanecía en trámite en la instancia anterior.

Recordó que el imputado Romero, antes de este alegato, había asegurado que no conocía a los otros enjuiciados que estaban en la sala de audiencias. Y al respecto, el Dr. Codesido puntualizó que no era necesario, a los fines típicos, que se conocieran entre ellos pues sólo se requería, en este aspecto, que todos estuvieran unidos por una misma finalidad.

Argumentó que éste era el tercer requisito para cometer delitos indeterminados, y que tal como lo había señalado la Dra. Meincke Patané, se trataban de delitos contra la propiedad y falsedad de documentos, circunstancia acreditada en autos.

Dijo que bastaba la mera asociación para que fuera punible en virtud del principio de exterioridad de las acciones. Alegó, sobre esto, que se necesitaba una causa material del derecho, es decir, una exteriorización de ese acuerdo y no simplemente un deseo interno. En este sentido, adujo que a su modo de ver, ello también se hallaba claramente acreditado en razón de las transcripciones detalladas.

Alegó que se había acreditado en autos este contubernio entre todos los acusados para la realización de aquellos delitos indeterminados. Y sobre tal cuestión pensó que podría mencionarse que también existían delitos determinados, porque en las escuchas se refirieron a hechos ya consumados.

Todo lo cual servía, a su juicio, para acreditar que se ha consumado la asociación achacada. Sostuvo que ello no era para entender si se habían consumado o no esos delitos referidos en las charlas, pues la mera transcripción de estas conductas no alcanzaba a constituir un cuerpo del delito legítimo.

Reiteró por todo ello que la asociación reunía los requisitos y que estos se habían actualizado y acreditado claramente por los hechos señalados en las transcripciones.

Arguyó que ello conducía a sostener que estos delitos servían indeterminadamente, en la manifestación típica del artículo 210 del Código Penal para lograr su configuración. Además, también para acreditar el grado de par-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

ticipación de todos ellos, como coautores según la regla del artículo 45 del Código Penal.

En este sentido, también consideró necesario señalar que los delitos cometidos pueden servir para acreditar la existencia de una asociación con fines indeterminados, pero no era posible inferir que todos los que han integrado una asociación ilícita, por ese hecho, fueran responsables por los delitos cometidos por otros miembros de la asociación.

Aludió esto pues, de acuerdo a la configuración actual del derecho penal en nuestra sociedad actual, debía haber un nexo causal objetivo. No meramente un nexo subjetivo o de deseos en la consumación de un delito concreto. Señaló esto porque no observó que todos los integrantes de la asociación hubieran cometido el delito de falsificación documental que se les atribuyó en el requerimiento de elevación a juicio.

Aclaró, que en relación a los imputados Romero, Velázquez, Castro Guiñazú y Stefanía Martínez, no podría predicarse, o no ha advertido hasta el momento, que hubieran participado en la falsificación.

Agregó, que era viable que, si la banda se dedicaba a esto, y las escuchas lo mencionaban, era posible que participaran también en estos delitos. Pero, dijo que tal probabilidad no alcanzaba para construir un nexo causal legítimo, pues tenía que probarse en el actual estado del derecho penal un nexo causal, una participación objetiva en cada hecho particular.

Manifestó, que de adverso, sino serviría únicamente probar la falsedad documental para probar la asociación ilícita. Aludió que se trataba de una teoría necesaria para legitimar, en forma cognitiva, el derecho penal.

Destacó que existían otras teorías que podrían tener éxito para sostener la responsabilidad de todos los integrantes de la asociación en la falsedad documental. Se trataba de la teoría de la empresa criminal conjunta. En ella, los que integraban una asociación también serían responsables automáticamente de los hechos consumados, pues todos ellos deseaban la consumación. Recordó que, en este aspecto subjetivo, esta teoría de la empresa criminal con-



junta había sido usada en el caso “Tadic” de los Tribunales “ad hoc” contra Yugoslavia, y era funcional en los crímenes de lesa humanidad.

También sostuvo que había sido postulada en otros delitos acaecidos en nuestro país, también de lesa humanidad, pero sobre esto adujo que el hecho objeto de este proceso no revestía tal condición.

Así, alegó que más allá de las críticas que se habían formulado en la actualidad a la teoría de la empresa criminal conjunta, el hecho en examen no era un crimen de lesa humanidad y no sería aplicable esta teoría en este ámbito.

Aseveró que la legitimación cognitiva y restrictiva en el ámbito de la ley penal, era una garantía que ha costado mucho lograr y, de este modo, entendió que no había probanza que pudiera acreditar que todos los miembros de la asociación hubieran consumado el delito de falsificación de documentos públicos.

Por tal motivo, postuló que correspondía la absolución de Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Vázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú y Rosana Estefanía Martínez respecto a la falsedad documental.

Además, recordó que en el requerimiento de elevación a juicio se había hecho concurrir ese delito, de forma real, con el de asociación ilícita.

Mencionó que la participación en aquellas falsedades documentales quedaba pendiente para los casos de Katherine Dana Gutiérrez, Marysol Alejandra Díaz y Matías Ezequiel Coronel. Estos 15 documentos que también concurren en forma real entre sí, habían sido secuestrados en la vivienda emplazada en la calle Los Crisantemos.

Al respecto aludió que el acusado Díaz había manifestado su responsabilidad, y más allá de asegurar que no necesitaba la colaboración de nadie, advirtió que aquello era prueba relativa a que la participación de Coronel y de Gutiérrez sí existió.

De este modo, consideró que la calificación que correspondía respecto a los imputados, era la de asociación ilícita.

Entendió entonces que Díaz debía responder, junto con Miguel Castro Guiñazú, como jefes de la asociación, y puntualizó que esta entidad y autoridad de ser jefe es, en el lenguaje natural, la que dispone conductas a otros, y estos otros le son obedecidos. Aseguró que el jefe tenía autoridad porque disponía, porque era jefe, y los subordinados le respondían. Todo ello, en concordancia con los artículos 45 y 210 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Luego, sostuvo que, además de esta calificación, los acusados Díaz, Gutiérrez y Coronel habrían de responder, según también la regla del artículo 45 del Código Penal, por el delito de falsificación de documentos públicos, simples y agravados, según el artículo 292, primer y segundo párrafo del Código Penal.

El Dr. Codesido adujo que dentro de la regla del art 45 del mismo digesto, era posible considerar a Díaz como autor, y a Coronel y Gutiérrez como partícipes necesarios.

En los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, señaló inicialmente como agravante a todos los imputados el lapso de permanencia de esta organización y la índole de los delitos acordados. Y en el caso correspondiente, el número de documentos falsificados, como su cantidad.

Sopesó, respecto del acusado Díaz como pauta atenuante, que no registraba antecedentes a la fecha. También tuvo en cuenta que el informe médico había señalado su capacidad de estar en juicio y su imputabilidad por los hechos por los cuales ha sido acusado.

Asimismo, valoró que sufrió dos accidentes en motocicleta a los 19 y 20 años, y que recibió un disparo de armas de fuego a los 22 años, tras lo cual presentaba secuelas en el miembro inferior izquierdo, generándole dolor crónico. Memoró que en la actualidad se encontraba en estudio por un quiste, de forma regular, y que recibía antiinflamatorios para aliviar el dolor en la pierna.

De igual manera, tuvo en cuenta que en el informe médico también se señaló que se había iniciado en el uso de cocaína y marihuana a los 13 años, y que había logrado suspender su consumo a los 15. Sin embargo, memoró que en el año 2021 tuvo una recaída con cocaína al estar con una pareja.

Recalcó que había reseñado que nunca realizó un tratamiento específico por sus adicciones, ni ha estado bajo atención profesional en el ámbito de la salud mental.



Marcó que el justiciable, durante su permanencia en contexto de encierro, ha presentado conductas auto lesivas, las cuales informó haber llevado a cabo como respuesta a un estado de malestar emocional.

Estos señalamientos los advirtió como ilustrativos de un camino vital, áspero y duro de su existencia desde su nacimiento, pues ha tenido estos incidentes que debían ser computados en relación con la pretensión punitiva.

Dijo que se trataba de una historia vital, y que el delito no debía ser visto en la fotografía, sino observarse para la justa prevención, este camino existencial que ha recorrido hasta llevar a una persona a cometer estos hechos.

Sobre tal base, entendió adecuada la pretensión de 6 años de prisión, accesorias legales y las costas, con la aplicación de una medida de seguridad curativa, según la norma del artículo 16 de la ley 23.737.

En el caso de Hugo José Carlos Romero, no halló ningún atenuante que considerar.

De adverso, sí advirtió el agravante genérico que ha señalado, y puntualmente los antecedentes que registra.

Recordó que el Tribunal nro. 2 de Campana, con fecha 28 de julio del año 2020, en la causa 4995 de su registro, lo condenó a la pena de cuatro años de prisión como coautor y autor de los delitos de tenencia de estupefakientes con fines de comercialización y encubrimiento, en concurso real entre sí por los hechos acontecidos entre los días 10 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de 2018, en la localidad de Lima, partido bonaerense de Zárate. Recalcó que, según el cómputo realizado en ese momento, la pena allí impuesta venció el 30 de octubre de 2022.

También señaló que Romero registraba una pena del Juzgado Correccional nro. 1 de Campana, en la causa 5827, por el delito de lesiones leves, amenazas y daños de fecha 15 de noviembre del año 2022, donde se le impuso la pena de seis meses de prisión en suspenso. Dijo que el 12 de diciembre de 2022 aquella adquirió firmeza, tal como surgía de fs. 1065.

Puso de resalto el Dr. Codesido, que más allá de considerar o no la adecuación al sistema, que una pena de cuatro años de cumplimiento efectivo pudiera ser seguida posteriormente de una pena de ejecución condicional, comprendió que la sanción que eventualmente este tribunal pudiera dictar debía ser unificada con estos antecedentes.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Reparó en que el informe médico también informó que sus facultades mentales se hallaban compensadas, y que no presentaba síntomas de trastorno mental.

Por tal motivo, consideró adecuado en su caso, la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y las costas. Y que según la regla del artículo 58 del CP, correspondía la unificación de la que eventualmente se dicte en esta causa, con las dos anteriores. Propuso que se aplique al caso el sistema composicional, y no una simple suma aritmética.

De este modo, entendió que la pena adecuada para Romero era la de 8 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia.

En el caso de Gustavo Daniel Velázquez, en ambos términos, no ha tenido en cuenta otro atenuante más que su carencia de antecedentes al momento de los hechos, pues recién contó con una condena, consistente en la pena de un año en suspenso como autor del delito de encubrimiento -en grado de tentativa- del 4 de junio de 2025. Memoró que esta sentencia era posterior a los hechos que se imputan a esta causa.

Adujo que no consideró otras circunstancias socioambientales, y dijo que, según el informe correspondiente, presentaba sus facultades mentales compensadas.

Así, entendió que la pena de 3 años y 6 meses de prisión, con accesorias legales y las costas, era la adecuada. Alegó que aquella también debería unificarse, según la regla del art. 58 del CP, a la pena que se ha dictado a su respecto de carácter condicional.

Así, el monto que señaló adecuado, conforme el sistema propuesto, era la pena única de 4 años de prisión, accesorias legales y las costas. Sobre esto, propuso que se dejara sin efecto la condicionalidad dispuesta de la pena antes reseñada.

En el caso de Martín Miguel Castro Guiñazú, destacó su rol, que era una pauta sensiblemente agravante de la acción, pues como lo ha señalado, estaba en la cúspide de la asociación.



Dijo que el Juzgado nro. 3 de Lomas de Zamora, el 28 de abril del 2015, lo condenó a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, por el delito de robo simple, tentativa y hurto, en concurso material entre sí, y a la pena única de tres años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de otras que tenía en su haber.

Luego, mencionó que el 16 de agosto del año 2021, el Tribunal en lo Criminal nro. 6 de Lomas de Zamora lo condenó a Castro a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y multa de \$1000 pesos y costas, más su declaración de reincidencia por resultar coautor del delito de robo calificado - hecho 1 y hecho 2- robo calificado por el uso de armas de guerra, portación ilegítima de arma de guerra y abuso de armas agravado -hecho 3-, tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil -hecho 4- robo calificado, entre otros.

Memoró que tal pena adquirió firmeza el 15 de julio del año 2022 y que, según la regla del art. 58 del CP, correspondía unificarse con la que eventualmente se pudiera dictar en esta causa.

Consideró luego el informe médico, que refirió que Castro poseía una lesión corto punzante por un arma blanca en zona cervical izquierda, originada en el contexto de la detención. Además, que exhibía una cicatriz secular de la herida y traqueotomía. Tuvo en cuenta que allí se mencionó que había solicitado atención psicoterapéutica en su actual detención. Además, que se generaron trastornos por consumo de sustancias. En efecto, aquél refirió trastorno por el consumo de cocaína entre la adolescencia y los 30 años, y dijo que entró en remisión hasta la actualidad. Finalmente, en dicho informe se concluyó que no presentaba trastornos mentales y que se encontraba dentro de la normalidad jurídica.

Por tal motivo solicitó que se imponga la pena de 6 años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, la que debía unificarse con la antes señalada, por el método compositivo, a la pena única de 12 años de prisión, accesorias legales y las costas.

Luego, de Katherine Dana Gutiérrez, tuvo como pauta atenuante su carencia de antecedentes y su relativa juventud al momento de los hechos, como también el aporte comprobado a la falsedad documental.

Por tal motivo, pidió para ella la pena de 3 años de prisión, la que podía ser dejada en suspenso según la regla del artículo 26 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En cuanto a Rosana Stefania Martínez, valoró como pauta atenuante su carencia de antecedentes, y como pauta agravante el rol asignado en la asociación para delinquir.

Recordó que el bien jurídico del artículo 210 del CP es precisamente el orden público. Es decir, una cierta paz en un orden; un sentimiento subjetivo de tranquilidad, que se veía en zozobra, y que ello provocaba el desasosiego de los ciudadanos cuando existía una asociación para delinquir.

Las asociaciones de este estilo podían tener diferente gravedad e importancia. Y en este caso, se preguntó de qué modo podían buscar este sentimiento de seguridad los ciudadanos, si dentro de una asociación de este tipo, dedicada a los delitos contra la propiedad, tenía entre sus integrantes un miembro de la policía.

Señaló, que más aún cuando aquella señalaba blancos y procedimientos para delinquir. A su modo de ver, este rol que cumplía Rosana Stefania Martínez era una circunstancia agravante.

No obstante, tuvo en cuenta el buen concepto vecinal, que de su informe médico surgía que no requería un tratamiento específico y que sus facultades mentales estaban dentro de la normalidad.

Por todo ello postuló respecto de Martínez, la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso.

Finalmente, alegó respecto de Matías Ezequiel Coronel, quién se encontraba ausente en esa audiencia.

En primer lugar, refirió que no evaluaría si estaba o no está derecho, pues todavía no se sabía si tuvo algún inconveniente que contra su voluntad le impidiera estar en el presente juicio.

De este modo, tuvo como pauta agravante las antes señaladas, y como atenuantes en el buen concepto vecinal que surgía de su informe ambiental, su juventud, como también la historia vital que ilustra el informe médico. Aquél informe, recordó, patentizaba que Coronel presentaba antecedentes de un cuadro compatible de trastorno por consumo problemático de sustan-



cias de larga data, por lo que se recomendó el tratamiento en dispositivos de salud mental y adicciones, según su situación legal lo permitiera.

Por todo ello, peticionó la pena de 3 años de prisión, de ejecución condicional, y en base al informe médico debería aplicarse la medida de seguridad del artículo 16 de la ley 23.737.

Sobre aquella, dijo que tal medida de seguridad tendía a favorecer y no perjudicar a Coronel, por lo que la catalogó como un beneficio. Ello pues, su alejamiento de las sustancias que implican las adicciones, y significan sometimiento a ellas, provocaba en muchos casos conductas desviadas o situaciones irregulares de existencia en los casos de jóvenes, como podía ser el señor Coronel.

Por último, pidió que se decomisaran los elementos secuestrados, es decir, la documentación secuestrada en el domicilio de la calle Los Crisanteños: estos 15 documentos que concurren de forma real en la imputación a los tres acusados.

### 3.b) Alegatos de la defensa particular del imputado Hugo José Carlos Romero.

Preliminarmente, la Dra. Claudia Irene Álvarez recordó que se le había imputado a su asistido, Hugo José Carlos Romero, la comisión de dos delitos: la falsificación de instrumento público y el haber sido parte de una asociación ilícita que desarrollaba tareas con anterioridad al 12 de enero del 2021, y hasta por lo menos el 29 de junio del 2023, fecha en que fue detenido.

Memoró que, en su alegato, la Fiscalía desestimó la comisión por parte de Romero del delito de falsificación, solicitando su absolución al respecto, y por carecer de acusación, dijo que su asistido no podía ser condenado por este delito en particular.

Pese a ello, realizó una reflexión sobre aquella cuestión, pues lo consideró de vital importancia para desarrollar su alocución en torno al delito por el cual sí había sido imputado y del que se solicitaba su condena, que es el de asociación ilícita.

Recordó la redacción del artículo 292 del Código Penal y, sobre ello, entendió que esta norma mencionaba textualmente la frase “el que hiciera, en todo o en parte, un documento falso o adulterare uno verdadero”. Ello verificaba que se hablaban de dos acciones positivas.

Aclaró, que a su juicio, no existía ni una sola prueba colectada que pudiera acreditar que Romero hubiera realizado esta acción positiva.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Dijo que, por otro lado, no podía soslayarse que al momento de la comunicación que se le enrostraba, él mismo se encontraba privado de su libertad, motivo por el cual aseguró que mal podría decirse que un detenido en un centro penitenciario pudiera realizar estas acciones positivas.

Mencionó que todos los 15 documentos que se encuentran agregados en la causa y que la Fiscalía valoró como pruebas de la falsificación, eran absolutamente extraños a Romero, y por carecer de vinculación con su pupilo, tenían que ser desestimados.

Aseveró que jamás se pudo acreditar que Romero hubiera falsificado estos documentos, y éste fue el motivo que llevó a la Fiscalía a solicitar su absolución al respecto.

Hecho este introito, la letrada se refirió al delito por el cual su pupilo había sido acusado que era el de asociación ilícita. Destacó que, si bien era cierto, y no se le escapaba a esa defensa que la asociación ilícita era un delito autónomo, no era menos cierto para que pudiera recaer una condena por aquella, debía probarse en forma contundente, sin que existiera ninguna duda al respecto, que el acusado había sido parte de la misma y que realizó, concretamente, acciones antijurídicas propias de la naturaleza del instituto.

Se preguntó luego, si no se había acreditado qué actividad ilícita supuestamente llevó a cabo Romero, cómo podría enrostrarse el delito imputado en el presente.

Le resultó llamativo que, a lo largo de todas las declaraciones testimoniales ventiladas en la audiencia, a Romero prácticamente no se lo mencionó, ni en la operatoria denunciada, ni cuando la oficial Borráz contó cómo se habían investigado las cuentas de Facebook, ni en las actividades delictuales investigadas.

Dijo que tampoco había sido mencionado en las investigaciones de campo, ni en el allanamiento.

Concluyó entonces que no se le podía enrostrar ninguna prueba en su contra.



Aclaró que, a su juicio, no había integrado ninguna de las redes sociales ni tuvo conversaciones tendientes a llevar a cabo el delito imputado y reiteró que en ese entonces se hallaba privado de su libertad.

Sumó que, a su entender, no se verificó ninguna investigación de campo que pudiera acreditar un comportamiento reprochable respecto de su ahijado procesal.

En efecto, destacó que en el allanamiento que se realizó en su vivienda no se encontró ningún elemento de interés para la causa, por lo que dio resultado negativo.

Marcó además, una cuestión que entendió no era menor y fue que cuando el nombrado se enteró del procedimiento en una casa que no le era propia, inmediatamente se presentó a estar a derecho, a ver qué es lo que ocurría, y en ese momento quedó inmediatamente detenido.

Aludió que esto significaba que, a pesar de lo que se dijo a lo largo del expediente y que llevara a rechazar todos los beneficios solicitados a su favor, Romero nunca provocó un riesgo procesal, siempre estuvo a derecho, comportamiento que solicitó esa defensa se tuviera en cuenta.

Explicó que existía una sola comunicación a lo largo de la causa que lo vinculaba a su pupilo con Carlos Díaz. Además, recordó que Romero dijo, en ocasión de ampliar su declaración indagatoria, que había sacado su contacto por Facebook a fin de solucionar un problema que tenía con un bien propio.

Aseveró la letrada que se trataba de una sola comunicación, y dijo que, si ésta se analizaba de forma minuciosa, más allá de los desvíos y de las exageraciones que podía incurrir un detenido, ello no dejaba de ser parte de su vida privada, es decir una ideación. Entonces, dijo que lo que no se concretaba no era delito, sino parte de la vida.

En tal sentido, analizó que Romero, en todo momento habló de comprar documentación, y no de falsificarla ni de adulterarla, dejando nuevamente a salvo un poco la exageración del momento.

A su criterio, era evidente que el miembro de una asociación ilícita no compraba el producto de sus delitos, sino que, o bien participaba en las tareas de confección, o bien lo vendía. Aclaró entonces que Romero no podía haber comprado el producto a una asociación ilícita para la cual supuestamente pertenecía, conforme la acusación de la Fiscalía.

Memoró los dichos de la oficial Borráz quien había sido la preventora que llevó adelante la investigación, y puntualizó que de sus dichos surgió





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

que a partir del análisis de los perfiles de Facebook empezaron a desentramarse los hechos. Circunstancia que, la letrada afirmó, no tenía nada que ver con Hugo José Carlos Romero. Expuso que de esto se trató la individualización de perfiles, personas, direcciones y teléfonos.

Remarcó un dato que le pareció relevante, y este era que, durante su declaración testimonial en el juicio oral, la policía Borráz, dijo que habían sido varias las comunicaciones que implicaban a su pupilo, pero, a criterio de esa letrada, en realidad había sido una sola.

Detalló que esto era lo que ella había declarado por escrito en su informe el 12 de octubre del 2022, siendo que desde aquél entonces pasaron prácticamente tres años. Por tal razón, la abogada concluyó que había que tener por cierto lo que ella dijo y escribió en forma contemporánea con los hechos.

Luego, sostuvo la Dra. Álvarez que, después de toda la investigación y casi llegando al final, surgió aquella comunicación telefónica de Carlos Díaz en la que pretensamente Romero se dedicaría al mismo rubro, puesto que éste se contactó con el fin de requerirle carpetas completas de autos.

De todo esto, analizó, en primer término, que se había tratado de una sola comunicación aislada un año después del inicio de la investigación, y alrededor de un año antes de que culminara la pesquisa.

Segundo, remarcó que allí se utilizó el potencial, es decir, no se señaló que existían pruebas o indicios o lo que sea, y dio un ejemplo, entre el que se encontraba aquel segmento en el que se postuló que su pupilo se dedicaría al mismo rubro.

Por ello, entendió que allí no se estaba hablando del grupo que está siendo juzgado en este momento. Alegó que aquí no se ha referido ni a falsificar, ni adulterar, sino por el contrario, a comprar. Nuevamente, destacó que a su parecer compraba alguien ajeno al grupo. Y lo reiteró pues subrayó que ninguna de la documentación -los 15 documentos que la fiscalía dice que son la prueba de la falsificación- tenían vinculación con su asistido.



Adunó que la única comunicación con Díaz, había ocurrido el 10 de julio del 2022, con lo cual comprendió que mal podía inferirse que Romero había desarrollado tareas delictivas desde un año y medio antes y alrededor de un año después, en tanto no existían comunicaciones que, a su criterio, avalaran tal afirmación.

En efecto, entendió que la fecha que fijaba la fiscalía como inicio de la actividad, el 21 de enero del 2021, se trataba de una fecha arbitraria, en tanto fue allí cuando la titular de un registro de la propiedad automotor hizo la denuncia.

Además, memoró que la pesquisa culminó en el año 2023 cuando acaecieron las detenciones de autos.

Recordó que sí hubo una comunicación con la que en ese momento era su pareja, la Sra. Martínez, e hizo hincapié en que se trataba de una conversación privada. Añadió que allí se estaba hablando sobre un inconveniente con un bien propio, es decir, una moto de la que se tenía que solucionar un problema de papeles, y cuya compañía de seguros se estaba equivocando.

Finalmente, puso de resalto que Romero, quien estaba detenido en esa ocasión estaba siendo amenazado por la población carcelaria, en tanto se había descubierto que su pareja era policía, e incluso había colaborado en el arresto de alguno de ellos.

Describió que tal como lo dijo Romero al tiempo de ampliar su declaración indagatoria, denunció este hecho a la autoridad penitenciaria, momento en el que dicha autoridad le refirió que soportara, en tanto le faltaba poco tiempo intramuros.

Agregó la abogada que ello sucedió en absoluta violación a todas las normas legales, porque el servicio penitenciario tenía el deber de resguardar la vida y la integridad de los detenidos, en tanto se trataba de un derecho humano básico amparado en la Constitución Nacional.

Argumentó que como la autoridad penitenciaria no lo hizo, a Romero sólo le quedó la ideación, es decir, que se trató de salvar usando sus propios elementos.

Dijo la letrada que, en tal contexto, surgieron esas conversaciones que en realidad fueron falsas, conforme él mismo lo dijo, y que ellas tendieron exclusivamente a salvaguardar su integridad física. Más allá de esto, la letrada adujo que esto ya había pasado sin que se tomara ninguna medida al respecto.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por otro lado, le llamó la atención que su ahijado procesal sostuviera que, salvo a su pareja, no conocía a ninguna de las personas que se les endilgaba pertenecer a la asociación ilícita. Y sobre esto, sumó que sus consortes de causa se pronunciaron de idéntica forma que Romero, en tanto aseguraron no conocerlo. Ello, con excepción a Martínez, con quien guardaba un vínculo personal previo.

Entonces, la Dra. Álvarez se cuestionó de qué manera podían realizar un pacto, una actividad en común, si no se conocían entre ellos.

Al respecto aludió que podía ser que no se conociesen todos los miembros, pero enfáticamente aseguró que de ninguna manera podía ser que no se conociera ninguno de ellos.

Postuló que el artículo 210 del Código Penal reprimía al que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de una organización.

Dijo que el requisito principal para que pudiera configurarse una asociación ilícita era que existiese un acuerdo, un pacto entre determinada cantidad de personas. Arguyó que este pacto sería tácito, no por escrito, pero que aquél tenía que existir.

Describió que estos delitos tenían que cometerse en forma estable y persistiendo en el tiempo.

Respecto a Romero, afirmó su abogada que no se había acreditado que hubiera arribado a ningún acuerdo y menos aún con gente que no conocía y manifestó no conocerlo tampoco.

Por tal concluyó que no podía jamás haber pactado con aquellos el acuerdo en cuestión, y menos aún en forma estable y perdurando concretamente en el tiempo.

Repitió que la única vinculación que existía con su defendido había sido una llamada telefónica, la que entendió que no se trataba de una prueba de cargo.

Describió que la asociación ilícita tenía requisitos para su configuración.



El primero era la pluralidad de personas, del que no se expediría porque se trataba, a su parecer, de un tema matemático.

El segundo, y que tildó de vital importancia era la estabilidad y permanencia. Recordó que la asociación no podía ser transitoria, pues debía tener una duración en el tiempo y demostrarse un compromiso entre sus miembros.

Dijo luego que la finalidad tenía que ser delictiva y que no se requería que fueran delitos en concreto, sino la organización para acometerlos. Memoró que en el pacto criminal al cual se refirió anteriormente, es decir, al acuerdo de voluntades, tenía que haber una estructura interna y una asignación de funciones. Adujo que debía definirse qué rol le cabía a cada uno de los miembros a los cuales se les ha imputado el delito.

Tras ello, la letrada mencionó que la Fiscalía simplemente le imputó a Romero el carácter de colaborador, pero que, en ningún momento explicó qué rol o actividad criminal llevó a cabo.

Dijo que tal era así, que incluso había solicitado la absolucón con respecto al delito precedente, que sería el de falsificación de documentos. Sumó, que dicho Ministerio Público Fiscal no sólo no lo había explicado, sino tampoco probado en autos, y que tampoco pudo determinar qué lugar ocupaba dentro de esta supuesta estructura.

Rechazó que el concierto para delinquir pudiera ser una conspiración transitoria, y sobre ello reiteró que a Romero se le había imputado y achacado una sola comunicación.

Por todo ello, la defensora entendió que resultaba evidente que ninguno de los requisitos mencionados podía serle enrostrados a su pupilo en razón de las consideraciones antes enunciadas.

Citó doctrina en abono a su postura, en tanto comprendió que era aplicable al sub lite. En este sentido mencionó que la asociación ilícita era un delito que tenía que ser juzgado y eventualmente condenado con un criterio absolutamente restrictivo, pues esta figura había sido objeto de muchísimas objeciones constitucionales vinculadas a su vaguedad, a la indeterminación del bien jurídico cuya lesión penaliza, y la afectación del principio de reserva que surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, por tratarse de una anticipación punitiva que no requiere de acciones lesivas en perjuicio de terceros.

Dijo que esta era la opinión de juristas tales como Zaffaroni, Alagia, Slokar, quienes afirmaron que se trataba, en definitiva, de un tipo de constitucionalidad hartamente dudosa, por constituir una ampliación del ámbito de la





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

prohibición que no podía sortearse sino en violación al principio de lesividad. Adicionó que ello ponía en peligro todos los derechos y garantías que la organización democrática estatal trataba de garantizar a la sociedad.

Nuevamente recordó que para que existiera una asociación ilícita, tenía que haber un grado de organización muy rígida, concreta y probada, lo cual entendió tampoco había sido demostrado por la Fiscalía en autos.

Memoró que el carácter de miembro tenía que estar exteriorizado en un aporte concreto, destinado o dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta. Dijo que en el caso de su ahijado procesal no había realizado ningún aporte en los términos demandados por la figura.

Agregó que era sabido que existían tres etapas del *iter criminis*: la ideación, la preparación de actos preparatorios y el comienzo de ejecución. Y, a su criterio, resultaba claro que aquí no se habían verificado actos preparatorios, ni comienzo de ejecución.

Aseguró, que en la única comunicación referida con Romero, se trató de una ideación: es decir de “hablar tonterías” (sic) y resaltó que lo que uno decía y no concretaba, quedaba en el ámbito interno, por lo que no era punible.

Reparó en que ello no fue evitado por un tercero o porque la autoridad pública no se lo permitió, sino que había sido un desistimiento voluntario. En otros términos, la letrada afirmó que Romero “pidió algo y ahí quedó” (sic).

Repitió entonces que sólo había sido una ideación, una comunicación solitaria en tres años, desprovista de otra vinculación.

Puntualizó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Stancanelli”, donde se enseñó que la asociación ilícita requería una pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos.

Además, citó lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso “Solís Medrano, Pedro”, donde se estipuló que no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad.



Aludió que la citada continuidad, en el caso de su asistido, no existía pues para poder condenar a un sujeto por una asociación ilícita, primero tenía que probarse cuál era la actividad criminal que la persona llevó a cabo. Y sobre esto, dijo que no importaba el número determinado o indeterminado de hechos, puesto que a Romero no se lo pudo vincular con ninguno.

Luego, acentuó que la fiscalía no pudo probar ninguna actividad ilícita por parte de su pupilo, pues para formar parte de una asociación ilícita se requería un elemento subjetivo, y era que la persona quisiera realizarlo, que se comprometiera y que integrara la misma con ánimo corporativo.

Recordó que el jurista Edgardo Donna en su libro enseñó que la cantidad de personas a las cuales se les imputaba un delito, no implicaba necesariamente que integraran una asociación ilícita. Marcó que una asociación ilícita tenía que ser analizada, conforme la doctrina emanada por la Corte, con un criterio absolutamente restrictivo y en el que además, se prueben otras cosas: estabilidad, permanencia, pacto, y los demás requisitos referidos.

Resumió que, respecto de Romero, la fiscalía pidió su absolución, con respecto al delito de falsificación, por lo cual no podía recaer condena en relación al mismo. Pero que sí fue acusado por participar de una asociación ilícita que tuvo actividad entre el 2021 y el 2023.

Así, la letrada entendió que, de forma alguna, la Fiscalía había podido probar que su asistido fuese parte de una asociación ilícita con personas que no conoce ni lo conocen mediando una única comunicación que no había sido más que una ideación.

Esa defensa sostuvo que su pupilo pudo aclarar de lo que se trataba en la conversación era de comprar, no adulterar, ni de ser parte de la organización.

Sumó, que de los propios dichos de Romero, surgía que él no tenía relación con ese grupo y que se estaba contactando para algo.

Adicionó que la testigo Borráz hasta había dicho que se “dedicaría a la misma actividad” (sic), por lo que la abogada aseveró que su defendido no era parte de ese grupo.

Por ello, la Dra. Álvarez explicó que solicitaría la libre absolución de Romero.

Luego de ello, enfatizó que la fiscalía no había encontrado ningún atenuante con respecto a Romero. Y que, si bien era cierto que aquél tenía antecedentes penales, aquél pagó su deuda con la sociedad. Dijo que tampoco se





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

tuvo en cuenta que el sistema con él había triunfado pues en el momento de la detención no solo se presentó voluntariamente, sino que estaba trabajando en la central nuclear “Atucha”, siendo aquél una labor formal y de responsabilidad.

Enfaticó que su pupilo tenía un buen trabajo, y a tal fin valoró los dichos del testigo González, quien declaró que se trataba de una buena persona, que era un padre de familia que se ocupaba de ella, y que trabajaba.

Aparte de esto, hizo especial hincapié en la circunstancia de que, cuando esa defensa le preguntó a González si alguna vez Romero le había ofrecido documentación de autos, el testigo contestó que no, por lo cual tildó esta declaración como la única prueba fidedigna con la que se contaba en la causa a su respecto.

Memoró que la acusación solicitó una pena única teniendo en cuenta las penas anteriores, y aclaró que, conforme los cómputos de pena obrantes en el expediente, Romero no debía nada pues ya había pagado su deuda con la sociedad.

Concluyó que la Fiscalía no pudo explicar qué delito cometió Romero, cuál fue su rol dentro de la asociación ilícita, qué estabilidad tuvo, qué aportó ni qué pactó. Sino que, se había limitado a leer las transcripciones de un único audio, que se había producido en el medio de la investigación, sin que hubiera otros antes o después de aquél.

Refirió que todas las pruebas colectadas, entre las que se encontraban los documentos, la investigación de Facebook, las tareas de inteligencia, las tareas de campo ni los seguimientos, pudieron determinar que había una actividad ilícita.

Recalcó, asimismo, que el allanamiento había dado un producto negativo, y que no se había valorado su entrega voluntaria.

Por todo ello, finalizó su alocución diciendo que no se había probado la conducta achacada a su pupilo, y en este orden, solicitó su libre absolución, haciendo reserva del caso federal en el supuesto de que se dictara una solución contraria a la pedida por ella.



3.c) Alegatos de la defensa particular de la imputada Katherine Dana Gutiérrez.

El Dr. Enrique Maximiliano Tamburo sostuvo que, con toda la prueba que se había producido en el debate, así como la incorporada por lectura y/o exhibición, se pudo demostrar, a su juicio, que su pupila no había tenido participación en los hechos investigados.

Recordó que cuando se inició la investigación, comenzaron a pesquisarse perfiles de Facebook, y después existieron escuchas telefónicas por el lapso de casi tres años.

Explicó que, luego de que su ahijada procesal fuera detenida, en su declaración indagatoria había sido clara y brindó sus explicaciones. Memoró que aquella manifestó que era pareja de Díaz, y que por ello estaba durmiendo en su casa. Su asistida también dijo que había visto al hermano de su pareja, Carlos Díaz, una sola vez pues había llevado unas cosas o bolsas. Negó, a la vez, tener conocimiento sobre el hecho imputado y también se le preguntó respecto de publicaciones de gestoría, lo que negó.

Finalmente, puso de resalto que Gutiérrez había hecho entrega voluntariamente del código o patrón de desbloqueo de su teléfono, en el que contenía sus redes sociales y conversaciones de WhatsApp. Y ello, lo consideró como una de las pruebas más contundentes que podía tener el tribunal para analizar la situación de su pupila.

En este sentido, reiteró que, como la pesquisa se había iniciado por publicaciones de Facebook y redes sociales, entendía que el teléfono de su pupila había sido contundente, pues no se había encontrado nada en el dispositivo.

Adujo que el Ministerio Público Fiscal había acusado a Gutiérrez en orden al delito de asociación ilícita y falsificación, pero aseguró que el acusador no pudo acreditar qué conducta delictual había tenido la nombrada.

A tal fin, el abogado señaló que se había escuchado a todos los policías que hicieron tareas de inteligencia, quienes habían referido que ella era partícipe o delinqua, simplemente, por acompañar a su pareja. Así, concluyó que se le había enrostrado a Gutiérrez el hecho punible sólo por estar enamorada de su pareja y acompañarla a todos lados, y sobre ello afirmó que nuestro ordenamiento penal no preveía ninguna tipificación penal por acompañar a la pareja propia.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Recalcó aparte, que Katherine Dana Gutiérrez no sabía que era lo que hacía su pareja, y por tal motivo el acompañarla no la convertía, a su juicio, en partícipe de la conducta delictual de la primera. Más allá de esto, el abogado mencionó que, aunque hubiera tenido conocimiento de tal situación, existía la prohibición de denunciar, contenida en el art. 178 del código ritual, que cabía respecto de su pupila.

Criticó los fundamentos ensayados en el alegato fiscal, pues refirió que no sólo no se había acreditado el conocimiento, sino también la participación de aquella en el hecho, y para esto recordó que del extenso tiempo en el que las líneas telefónicas se encontraron intervenidas, se habían hallado sólo dos mensajes relativos a Gutiérrez.

Valoró que en uno de ellos la nocente dijo textualmente que “dice Ale que si vos le querés imprimir las cosas, así de paso ya imprime lo de tu auto”, y tras ello afirmó que no lo interpretaba de igual manera que lo hizo el Ministerio Público Fiscal puesto que no advirtió que en esta charla su pupila estuviera diciendo que se iba a falsificar documentación automotor.

A partir de ello, dijo que no podía inferirse que se hablara de una actividad ilegal, sino que podría hasta haberse referido a imprimir una póliza de seguros, ya que actualmente para circular en vehículos, era necesario contar con determinados elementos impresos. Dijo entonces que la fiscalía había realizado una interpretación muy amplia de la conversación.

En punto a la segunda escucha, el letrado recordó que en ella su asistida se había comunicado con Carlos Díaz, momento en el que le dijo que Ale pedía que le llevara los sellos. Sobre aquella, nuevamente se preguntó cuál había sido la actividad ilegal efectuada por la incusa puesto que no podía determinarse de qué sello se trataba, y sumó que su asistida, al no tener conocimiento de los hechos, tampoco se había representado que se trataba de un ilícito.

Luego de todo ello, el letrado concluyó que no se había encontrado nada incriminante ni de los perfiles de Facebook, ni del teléfono de su pupila, y además que luego de tres años de intervenciones telefónicas sólo se habían



captado dos mensajes cortos. Eso, sumado a que, por el propio art. 178 del CPPN, su pupila no tenía la obligación de denunciar a Díaz.

Ponderó luego la declaración de la preventora Cécica Borraz, y en tal sentido, destacó que ella mencionó haber realizado tareas de investigación, y que además dijo que participó en los allanamientos.

El letrado expuso que en el contexto de esta declaración se había manifestado y dado opiniones personales, pero que a instancias de esa defensa había referido que no había visto a Gutiérrez participar de ningún hecho delictivo, y por ello tildó los dichos de la policía como meras apreciaciones.

También sopesó el relato del agente David Quinteros, quien había dado detalles de la investigación y los perfiles de Facebook auscultados, y sobre ello refirió que, a su juicio, sus dichos eran prácticamente calcados a los de Borráz.

Recordó que el policía puntualizó que Katherine iba a todos lados con la pareja y que tenía conocimiento de lo que ocurría, circunstancia de la que descreyó. Es más, el letrado aseguró que, a su parecer, los policías habían emprendido una cacería, y que su pupila “cayó en la bolsa” (sic) sin tener una sola prueba, y en abono de tal afirmación adujo que los preventores habían dicho que no la habían visto participar de ningún hecho delictivo.

Resumió entonces, que no existían escuchas relacionadas con su pupila, que tampoco fue vista participando de conductas delictivas por parte de los preventores, y que no conocía al resto de los encartados -salvo a su ex pareja y su hermano- circunstancia que, a su parecer, había sido ratificada por los acusados.

Sumó a ello que no se había verificado tampoco que Gutiérrez hubiera hablado con los otros enjuiciados, y descartó que existieran comunicaciones por Facebook, Messenger, Instagram, WhatsApp, ni tampoco llamados telefónicos.

Valoró posteriormente los dichos de las testigos de concepto propuestas por esta parte. De Nancy Iglesias, memoró que había dicho que conocía a su pupila desde hacía mucho tiempo, que iba al colegio, y que luego se dedicó a hacer uñas y pestañas. Además, recordó que, frente a la pregunta de esa parte en torno a si alguna vez le había ofrecido servicios de gestoría, la testigo dijo que no.

De igual modo, recordó los dichos de Pamela Castro, dueña de un comedor, quien refirió que conocía a la incusa desde chica y también a su ma-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dre, siendo que ambas colaboraban en el comedor. Aparte, dijo el letrado que ella también había acreditado que su pupila no se dedicaba a la actividad de gestoría.

Así, luego de cuestionar la imputación efectuada a su pupila y el rol que se le intentó achacar en este proceso, recordó que se dijo que ella facilitaba la impresión de la documentación, a partir del mencionado mensaje antes valorado, en el que se hablaba de imprimir una documentación que tampoco era específica.

Entonces, recalcó algunas cuestiones referidas a la calificación que se le atribuye para el suceso bajo estudio (art. 210 del CP), haciendo referencia que no redundaría en cuestiones que la Dra. Álvarez ya había explicado.

En este orden, dijo que no se había podido probar la actividad criminal, ni se había acreditado ningún acuerdo.

Aseguró que tampoco se pudo ubicar qué lugar o rol ocupaba la inculpa, ni se pudieron -a su juicio- aseverar que existieran actos preparatorios, o ideación.

Dijo que no existía la pluralidad de miembros, la estabilidad en el tiempo, el programa criminal ni la organización tampoco.

Luego, enfatizó que menos aún se había podido probar el delito de falsificación pues no existía ni un mensaje, ni una oferta de venta.

Por todo ello, solicitó la absoluciónde Katherine Dana Gutiérrez, por los delitos de asociaciónde ilícita y falsificaciónde documentos que le fueron achacados. Finalmente pidió, en subsidio, que como atenuante se valorara la carencia de antecedentes penales de la misma.

3.d) Alegatos de la defensa pública de los imputados Alejandro Díaz (M. Díaz), Martín Miguel Castro Guiñazú, Gustavo Daniel Velázquez, Rosana Estefanía Martínez y Matías Ezequiel Coronel.

En la oportunidad procesal respectiva, la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante remarcó que debía delimitar su labor en este juicio, y en ese sentido, postuló que debía defender a sus asistidos respecto de la acusación fiscal y todo lo que se ventiló en esta audiencia.



Dicho esto, comenzó refiriéndose al artículo 210 del Código Penal y entendió, tal como lo habían dicho las defensas anteriores, que era un tipo penal que tenía una indeterminación, la que constituía una afectación grave al principio de legalidad. Por esto, sostuvo que correspondía que se declarara la inconstitucionalidad de dicha figura, al entenderla irreconciliable con el artículo 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos, el art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas detalló que el requisito de la ley previa, que es anterior al hecho de proceso, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, tenía un impacto múltiple, del que se deducía que no hay delito sin ley previa, que no hay pena sin ley previa y que no hay delito sin tipicidad.

A su vez, dijo que para que estos efectos se encontraran legitimados, la ley debía reunir los requisitos de ser escrita, cierta, previa y tutelar bienes jurídicos constitucionalmente receptados.

Entendió que, concretando ese principio de legalidad, resultaba imprescindible como elemento constitutivo para que se cumplimente la ley penal la descripción de la conducta punible y la determinación de la pena.

Memoró que esto lo había dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Gerstein” entre otros. Dijo la letrada que compartía el criterio que sostenía la indeterminación y la equivocidad que atraviesa toda la figura penal amenazada en el artículo 210 del CP. Esto era así porque, a su entender, bastaba con intentar una aproximación al bien jurídico tutelado por la norma para corroborar los insalvables reparos que exhibía a la hora de poder precisar su recto contenido, significación y extensión en términos que satisficieran ese estándar de estrictez reclamado por el principio de legalidad.

Como abono de su postulado, acudió a las distintas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales referidas al orden público. Dijo que se multiplicaban en un sinfín de significados contradictorios y a veces incluso excluyentes.

Sobre esta cuestión alcanzaba con cotejar lo explicitado por los doctores Donna y Cornejo en sus obras, donde -según dijo- se podían apreciar, más o menos entre seis y nueve criterios distintos en materia de orden público.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Agregó que la indeterminación alegada no resultaba exclusiva al bien jurídico tutelado, sino que se extendía a toda la descripción que atravesaba la figura del artículo 210 del Código Penal.

Recordó, a este fin, el voto del Dr. Federico, del Tribunal Oral Criminal Federal nro. 1 de Capital Federal, en cuanto a que calificó esta figura de “alarmante” y allí se postuló que la forma equívoca que se halla en cada párrafo que integra la descripción de lo que en el artículo 210 del CP pretendía definir como asociación ilícita.

Reparó en que dicho delito ofrecía grandes dificultades para que contenga una descripción típica de la conducta que se pretendía incriminar. Y sobre ello, mencionó que en Francia había llevado casi dos siglos llegar a la redacción actual, a partir de una figura similar a la de nuestro código, hasta la reforma de 1996 actualmente vigente.

Luego, citó a Donna, quien afirmó que es en sí mismo se trataba de un delito problemático, más aún cuando se lo ha confundido con la participación criminal. Aseveró que aquel, a su entender, había terminado siendo una especie de saco roto en donde han ido a parar casos que no superaban la mera complicidad en uno o varios hechos.

A partir de lo dicho, afirmó que lo único que el artículo 210 del código de fondo definía de manera indubitable era el monto de la pena, que consistía en la de 3 a 10 años de prisión o reclusión.

Así, postuló que, de allí en más, todo lo que se encontraba en los distintos autores eran interpretaciones del texto legal. Aseguró que nada de lo que se pretendía que la ley diga estaba plasmado en aquella norma.

Sumó que el Dr. Federico analizaba que el texto decía “el que tomare parte” y se preguntó si ello no era una forma de participación criminal.

También se cuestionó si se trataba de suscribir un documento asociativo, y si aquél era con carácter temporario o permanente.

Luego, examinó si el texto sindicaba que se trataba de una asociación o de una banda, y si existía una mera estructura objetiva o una simple reunión de personas.



Adicionó que también se cuestionaba cuáles eran los elementos que la exteriorizaban y si las personas debían conocerse entre sí. Refirió que tal existencia objetiva como peligro para la tranquilidad pública, debía tener un sentido intimidante, por lo que se preguntó cómo podía intimidar una asociación delictiva si no era conocida por los ciudadanos, sino sólo reconocida por tres o más personas que se asocian para delinquir.

Luego de cuestionarse si la asociación y la banda estaban equiparadas, reparó en que, si no había delitos que pusieran de manifiesto la existencia de la asociación y la voluntad de todos y cada uno para delinquir, se preguntó cómo se podían diferenciar entre los actos privados de los hombres, exentos de la autoridad de los magistrados, los actos preparatorios, la complicidad y la tentativa.

Introdujo nuevos interrogantes que surgían del análisis de la norma, y eran cómo se podían diferenciar estas diferentes formas de participación, y si la asociación requería roles específicos de cada uno de sus integrantes. Cuestionó si debían ser los mismos integrantes todo el tiempo, y si ellos debían ser imputables.

Tras ello, afirmó que lo grave de todos esos interrogantes era que ninguna de las respuestas se podía extraer del texto legal, sino de la imaginación de los distintos autores de lo que supuestamente el texto quiso decir.

Así las cosas, concluyó que se trataba de una ley penal en blanco que parecería ser una suerte de comodín normativo, disponible para cuando no se encuentra ninguna tipificación posible de una conducta delictiva o de una ideación.

Arguyó que ello era contrario al principio de legalidad que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. De esta manera, entendió demostrada la contradicción entre el artículo 210 del Código Penal con la manda constitucional de legalidad estricta que prescribe el artículo 18 de la Constitución Nacional. Y, en efecto, la norma contenida en la citada norma del código de fondo no reunía los contenidos esenciales para cumplir con la exigencia del principio de legalidad.

Mostró luego su preocupación por los serios riesgos que, para el derecho penal democrático, representaba sostener esta figura en los términos aquí indicados, por lo que reiteró que correspondía declarar su inconstitucionalidad en la presente causa. Ello implicaba también el pedido de absolución por este delito respecto de todos sus asistidos.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Sin perjuicio de ello, de manera subsidiaria dijo que a la luz de las pruebas reunidas en la causa y las ventiladas en el juicio oral, resultaba imposible, sana crítica mediante, formular un juicio de tipicidad positivo respecto de la conducta que fuera puesta en cabeza de sus asistidos, y argumentó que no había prueba alguna que permitiera convocar su responsabilidad penal.

Por tal razón, sostuvo que no se encontraba probado ni por sus requisitos típicos ni por su participación, sino que sólo se trató de una interpretación arbitraria, discrecional y abusiva del artículo 210 del CP el poder pretender una hipótesis de condena en el presente caso.

Recordó que la carga de la prueba la tenía la acusación, y la fiscalía no había dado ni una sola prueba directa, objetiva y concluyente que comulgara con la propuesta acusatoria que formuló, puesto que sólo se limitó a efectuar y replicar dichos policiales que no habían sido probados en el debate, y que incluso habían sido descartados en el juicio.

Hizo una salvedad con respecto a la acusación fiscal, y destacó que esa parte había efectuado un detalle de cómo había sido el derrotero del debate oral, pero sin realizar luego un análisis conglobado de esa prueba ventilada con las conductas específicas de los inculos.

Valoró los dichos de la subinspectora Cécica Borraz quien refirió que fue una de sus primeras investigaciones en esta división, y dijo que sin embargo su memoria no la acompañó.

Le sorprendió esta circunstancia puesto que creía que todos recordarían, con mucho celo, sus primeros pasos en sus actividades laborales.

Tildó la declaración de esta policía como generalizada y discriminatoria, pues más de una vez refirió que no se veía a los imputados que se levantarán para trabajar, y mencionó que constantemente se mudaban de domicilio. Alegó que este era un enfoque de derecho penal de autor, que a su modo de ver los estigmatizaba por cuestiones de pobreza y de un trabajo informal que comprendía a gran parte de la población, más aún, en el momento en que se transitaba la pandemia.



Luego, recordó que se había referido a dos grupos. Por un lado, Velázquez y Castro, y por el otro lado el resto de sus asistidos, siendo la única conexión existente la conversación que mantuvieron Carlos Díaz con Martín Miguel Castro Guiñazú.

Dijo que, al ser inquirida por esa defensa, Borraz dio primero una versión y ante su insistencia luego brindó otras, e incluso al final de su declaración, encontró nuevas contradicciones de la deponente ante preguntas del tribunal.

Destacó, asimismo, que la preventora explicó que había sido muy difícil continuar con la pesquisa porque no hablaban por teléfono, y frente a ello la defensora explicó que, a su modo de ver, los incusos se comunicaban por WhatsApp, pues seguramente no tendrían siquiera dinero para el abono de la línea. Luego de ello, se cuestionó por qué no se había pedido la intervención de la citada plataforma.

En punto a las tareas de campo recordó que la declarante había mencionado varias veces que habían sido llevadas adelante para establecer los domicilios. Sin embargo, puntualizó que aquella no había podido recordar, concretamente, cuánto habían durado aquellas tareas de inteligencia en el domicilio de Los Crisantemos, correspondiente a Díaz.

En igual sentido, dijo que había declarado Quinteros quien dijo que habían llegado a distintos domicilios, y entendió que habían procedido de forma errónea pues fueron a la calle Marconi nro. 5750 para dar con Coronel, y en el allanamiento de dicha finca aquél incuso no había sido encontrado, por lo que dio resultado negativo.

Dijo entonces la Dra. Benítez Rossino que allí no podría haber sido encontrado su pupilo Coronel pues en esa casa residía anteriormente Díaz con su pareja. Siendo ese domicilio al que Coronel se dirigió, pues como surgía de la causa, aquél se había quedado -quizás como ahora- sin lugar para vivir por conflictos familiares. Sobre tal cuestión, adunó que su pupilo Díaz no había tenido ningún problema en acogerlo de la misma manera que acogió a su hermano.

En esta ocasión, sostuvo que lo había recibido a Coronel porque era amigo de su ex pareja Gutiérrez. Resaltó que todo ello era un claro ejemplo de que las cosas se habían hecho mal y se comunicaron mal en el legajo.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Adunó que también se hicieron referencias a que los hermanos Díaz iban a la casa de su madre, situada en la calle Las Amapolas nro. 2664, porque evidentemente, visitaban a su familia.

Recalcó que, todas las tareas de campo mostraban que se trasladaban y se movilizaban de la misma manera que lo hacía cualquier ser humano, en su vida cotidiana, pero le llamó la atención que nunca se vio que Díaz salía a trabajar, siendo que el acusado llevaba adelante un trabajo informal.

Recordó que su asistido Díaz refirió que en ese momento era ayudante de albañil y que detalló todos los trabajos en los cuales se desempeñó. Dijo, sobre eso que su ahijado procesal salía muy temprano a la mañana y que si se presentaban en el domicilio lo tendrían que haber visto. Además, que con su sueldo pagaban el alquiler, primero de la calle Marconi y después de Los Crisantemos. Por ello, aseguró que no se mudaban intempestivamente, sino que existió un conflicto, y a raíz de aquél tuvieron que irse de la casa de la calle Marconi.

Luego, recalcó que se dijo que habían descubierto que Carlos Díaz visitaba muchos lugares: lo veían en la casa de su madre, en la casa donde vivía con su pareja y su hijo, en la casa de enfrente, donde había un negocio de tatuajes y en la casa de Alejandro Díaz. Sin embargo, dijo que después de dos años de investigación no pudo ser habido en ningún sitio.

Entendió, luego, que los intercambios habían sido escasos para el tiempo que insumió la pesquisa, en tanto sólo se pudieron encontrar algunas pocas conversaciones aisladas. Dijo que incluso, se había hecho una selección arbitraria, porque a su juicio faltan conversaciones importantes, que decidieron descartarlas sin que se pudiera tener algún control al respecto. Se preguntó por qué algunas charlas podían entenderse como íntimas y otras no, así como cuál había sido el criterio de selección en ese sentido.

Frente a tal interrogante, expuso que aquello había sido una elección absolutamente discrecional de la policía. Aseveró que la inspectora Borraz también se había dedicado, mayoritariamente, a la investigación del primer grupo. Y reiteró que aquella había manifestado que se mudaban, que no traba-



jaban, que entraban a librerías y que salían con papeles, como si ello fuera una conducta delictiva.

Respecto a la segunda banda, en los cuales estaban incluidos sus asistidos Castro y Velázquez, memoró que esa defensa le había preguntado qué era lo que hablaba ese grupo por teléfono y cuál había sido el contenido de dichas conversaciones. Y ante ello, recordó que la deponente había sostenido que no sabía si hablaban de documentación, pero sí que trabajaban juntos.

Aparte, marcó que había visto al hijo de Martín Castro en un auto y habló acerca de su inexperiencia al volante. Dijo que, al insistir esa parte con su cuestionario, la testigo dijo que se hablaba del lugar donde se encontrarían con el hijo, y en ese sentido, apuntó nuevamente al vínculo existente entre Castro y Velázquez.

Expuso que ellos eran amigos, y que éste último era quien podía darle una mano al hijo de Castro, porque tanto el imputado como la madre de su hijo estaban presos. En efecto, la Dra. Benítez Rossino recordó que el menor residía con sus tíos adultos y sostuvo que Velázquez no hacía más que dar una mano y acompañar en alguna eventualidad al hijo de su amigo, pues él se encontraba en libertad.

Aseguró que no había existido ninguna observación relacionada con Velázquez y se preguntó dónde estaba la organización en el segundo grupo, pues no lograba acreditarse la concurrencia de tres personas para su configuración.

Recordó que se dijo que Velázquez y Castro pertenecían a esta banda, y que si bien no coincidía con el postulado, el menor Gargiulo sólo hacía lo que su padre le pedía, tal como lo haría cualquier hijo frente al requerimiento de sus progenitores.

Por tal motivo concluyó que se carecía del tercer miembro necesario, y que la inspectora Borráz nada pudo aclarar sobre el asunto.

Se detuvo luego para valorar los dichos del testigo Quinteros, quien había informado que las tareas decampo habían durado bastante, y que había hecho muchas.

Puntualizó un segmento de los dichos de aquél preventor donde mencionó que no había podido llegar a verlos realizando algún tipo de actividad puntual del delito. Luego, sopesó los allanamientos efectuados en cada una de las viviendas, y recordó que tanto en la vivienda de Velázquez como en la de Martínez, el allanamiento había arrojado resultado negativo.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Pero además, dijo que esta figura del art 210 del CP tenía un vicio de auto contradicción, pues tal como fue postulado por sus colegas defensores, tenía que ver con una pluralidad de planes delictivos en contraposición a una pluralidad de delitos.

Entonces, se preguntó cuáles eran los delitos que llevaban a cabo supuestamente estas dos organizaciones. Aludió que, por un lado, la Fiscalía afirmó que había una asociación ilícita y luego indicó que la finalidad era realizar transferencias, por lo cual entendió que no le resultaba claro cuál era la requerida pluralidad de delitos, pues entendía que sólo sería uno.

Concluyó que la Fiscalía confundía en esta figura del art. 210 del CP la diferencia entre planes delictivos y la pluralidad de delitos, omitiendo, asimismo precisar cómo se había afectado el bien jurídico, que era la afectación al orden público.

Sumó que dicho ministerio tampoco había logrado explicar cómo entendía establecida la permanencia de esas supuestas estructuras asociativas.

En ese sentido, evocando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Stancanelli”, entendió que la acusación realizó una elaboración teórica sobre la figura de la asociación ilícita prevista por el art. 210 del Código Penal, pero no justificó cómo sus elementos concurrían concretamente en la especie.

Adicionó que no pudo demostrar cómo, y en base a qué prueba razonada, entendía probada esa organización, y se preguntó si había llegado a tal conclusión sólo por el conocimiento de algunos de ellos entre sí, y también si lo hizo por aislados llamados telefónicos en el término de más de dos años.

Añadió que, de esa mención solamente, y si ello fuera así tampoco se infería el acuerdo de voluntades que exige la figura en trato, ni la permanencia, ni la organización y la pluralidad de planes propias del tipo en examen. Y concluyó que nada de ello era suficiente.

Indicó que la contraparte tampoco pudo probar el dolo específico que reclamaba la figura en trato, pues no detalló cómo sabían que ellos pertenecían a esa organización y cómo era que querían pertenecer a la misma.



En el caso de Martínez, se cuestionó cómo era que la Fiscalía había probado que su pupila sabía que ella estaba perteneciendo a una asociación, o si en cambio, tenía conversaciones aisladas e ideativas con el señor Romero.

De igual manera se preguntó si Velázquez, quien tampoco había hablado jamás con Carlos Díaz, ni con ningún otro investigado más, sabía que pertenecía a una organización o si quería hacerlo.

Insistió en que la fiscalía nada había dicho que permitiese acreditar con certeza el especial aspecto cognitivo del tipo penal involucrado con la modalidad del dolo directo reclamado.

Por tal razón, entendió que sólo una interpretación arbitraria, discrecional y abusiva del art. 210 permitiría anclarlo en el caso de sus asistidos, y por ello pidió la absolución de todos ellos respecto de la figura del art. 210 del Código Penal.

En cuanto al art. 292 del mismo digesto, y en virtud de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cattonar” y “García”, entre otros, sostuvo que correspondía la absolución por tal figura respecto de Velázquez, Castro y Martínez.

Del encartado Díaz, dijo que su reconocimiento la eximía de referirse al respecto, pues se hizo responsable de esa conducta. Sin embargo, el aspecto cognitivo de este delito, comprendía no solo el conocimiento de la falsedad del documento, sino en la producción de un perjuicio. Aludió que este perjuicio debía ser causado sobre bienes jurídicos distintos a la fe pública porque se trataba de un delito doloso que exigía resultado.

Entendió que, del debate oral, surgió que aquí no hubo perjuicio alguno, pues estos 15 documentos no lo generaron. Con lo cual propuso que la conclusión en este caso también debía ser absolutoria, cuanto menos, con una duda razonable al respecto y si no, no puede sobrepasar el caso de la tentativa.

Luego alegó que, al momento de solicitar las penas respecto de sus asistidos, la Fiscalía también incurrió en una arbitrariedad manifiesta.

En el caso de Díaz le sorprendió que se alejara tanto del mínimo legal si carecía de antecedentes. Incluso, recordó que le había pedido una medida de seguridad curativa, echando mano al informe del Cuerpo Médico Forense. Pero, dijo que si se leía dicha parte con detenimiento, no surgía nada al respecto, pues mencionó que no registraba sintomatologías de dependencia psicofísica a sustancias psicoactivas, con lo cual dijo que no estaba probada esa supuesta dependencia.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Además, comprendió la letrada que tal medida de seguridad curativa era un agravamiento de las condiciones de la pena que intentaba imponerse a su asistido. Ello pues, el sentido de que la medida de seguridad sea parte del derecho penal es que se asegure el cumplimiento de garantías sustanciales y procesales, porque una imposición coactiva resultaba siempre una injerencia de la libertad personal. Dijo que se podría decir que bajo esa premisa se intentaba proteger la salud, pero resultaba una condición de la autonomía personal y ello no podía ser llevado a cabo, violando del modo más extremo esa autonomía, mediante la imposición coactiva del tratamiento por parte de una sentencia. Alegó que tal imposición coactiva vulneraba el principio de igualdad porque se tomó conocimiento de esa supuesta dependencia por los propios dichos de Díaz. Ello pues entendió que las personas o aquellos ciudadanos que no cometieron un delito no estarían obligados a someterse a una medida de seguridad curativa, solo por el simple hecho de estar en un juicio. Aludió que, en el caso de Díaz incluso podría ser más gravoso, porque si no cumpliera con el tratamiento que se le impone, contaría con una condición incumplida.

Advirtió que el art. 16 de la ley 23.737 prevé o espera un resultado, y ninguna excusa paternalista podía dársele a la propuesta de esta medida de seguridad curativa porque tampoco eso estaba ofrecido en el texto legal de los delitos por los cuales estaba imputado Díaz.

Recordó que se hallaba vigente la Ley de Salud Mental que abordaba, entre otras cuestiones, aquellas vinculadas a las adicciones, decía que las personas pueden tomar decisiones respecto de su tratamiento, y este no sería el caso si se le impusiera coactivamente en la sentencia, ello según los arts. 4, 7k y 10 de la citada ley 26.657. Dijo que no tenía ninguna duda de que la Ley de Salud Mental se hallaba por encima no sólo por ser una ley específica, sino dictada con posterioridad.

En este sentido también solicitó que se sopesen las cuestiones personales de Díaz, pues provenía de una familia muy numerosa, que desde los 12 años se encuentra haciendo changas, y que siempre trabajó, siendo el sostén de varios de amigos y familiares.



Y asimismo, entendió que, en el caso de que el tribunal entendiera que correspondía asignarle responsabilidad a su pupilo, no tenía dudas de que era realmente Carlos Díaz el jefe de la organización. Dijo que esto estaba probado por sus conversaciones, y que, a partir de él se generó la conexión con el supuesto segundo grupo.

Por ello, pidió que la pena que eventualmente se le aplique a su pupilo no se extralimitara del mínimo legal para la figura de miembro de una asociación.

En el caso de Castro también se preguntó la razón por la cual la fiscalía había propuesto una pena tan alejada del mínimo, máxime si no se le había endilgado la falsificación documental en el alegato de acusación.

Dijo que aquí también debían sopesarse sus condiciones personales, pues provenía de una familia numerosa, y a su vez también había mostrado interés en su formación, ya que terminó la secundaria por propia voluntad.

En punto a su asistido Velázquez, rememoró que la fiscalía había reconocido en su alegato que no tenía antecedentes al momento del hecho, circunstancia con la cual coincidió, y adujo que aquellos hechos por los cuales había sido condenado en sede provincial se trataban de hechos coetáneos que debían haber sido juzgados en un mismo pronunciamiento.

Alegó que este desdoblamiento producido por cuestiones procesales no podía perjudicarlo, sumado a que existía un principio de unidad fiscal que, a su modo de ver, no fue aplicado en este caso.

En este orden, recordó que ese Ministerio Público Fiscal era un órgano único e indivisible, principio además que garantizaba la coherencia e igualdad ante la ley. Por tal razón, sostuvo que se debía actuar de manera uniforme y sopesarse esta cuestión de conexidad. Explicitó que este Tribunal no hubiera sumado aritméticamente las dos penas si se estuvieran ventilando aquí las dos causas, y marcó que los hechos objeto del presente expediente eran anteriores -12/1/2021- al hecho por el cual fuera condenado después en provincia.

Reparó en que la fiscalía había propuesto que tal unificación fuera efectuada con el sistema compositivo y ello no lo advirtió aplicado en el caso de ninguna manera.

Por tal razón, dijo que en el supuesto escenario de que recayera pena respecto de Velázquez, pidió que aquella fuera anclada en la pena de tres años en suspenso, con una pena única también por el mismo lapso y bajo la misma





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

modalidad, solicitando su inmediata libertad. Insinuó que, a su modo de ver, la justicia provincial se había apurado a dictar la sentencia en la causa allí radicada para no tener que soportar un trámite de unificación de penas.

Igualmente, postuló que había que sopesar que Velázquez no había conocido a su padre, quien falleció a los pocos meses de vida, y que también provenía de una familia numerosa donde una de sus hermanas perdió su vida por voluntad propia. Sumó que hoy en día tenía una familia constituida hacía mucho tiempo, con cuatro hijos adolescentes que lo necesitaban en su casa.

Finalmente se refirió a Martínez. Dijo que sólo se contaba con unas conversaciones a su respecto y que nada de lo que dijo en ellas se materializó. Sumó que, luego de escuchar a la doctora Álvarez, entendió que estos intercambios tenían que ver con reclamos y coacciones que recibía el señor Romero.

Enfaticó que respecto de su asistida Martínez tampoco hubo acusación respecto del artículo 292 del CP, por lo cual pediría, en su caso, la aplicación de la pena mínima del caso, dejándose la misma en suspenso.

Narró que su pupila mantenía un vínculo amoroso con Romero que finalizó porque hubo situaciones de violencia sufrida por parte de Martínez, las que no denunció, pero que sí se podían extraer de las transcripciones de las escuchas telefónicas que había en la causa.

Recalcó que en la actualidad Martínez criaba, cuidaba y sostenía a sus hijos en soledad, e incluso, conforme al principio de igualdad, a ella también le cabía la posibilidad de que su pena fuera dejada en suspenso. Ello, sumado a que entendía que ingresar al sistema penitenciario sería algo altamente perjudicial para ella. Valorando las pautas indicadas por los arts. 40 y 41 del CP, sumada a la actitud que demostró durante el proceso, reiteró que aquí no se justificaba el encierro ya que confluían todos los presupuestos objetivos del artículo 26 del Código Penal.

Explicó que las penas privativas de la libertad tenían un efecto estigmatizante, desintegrador familiar, social y laboral, y constituían además un



factor criminógeno, que se extendía por encima de la persona del imputado y también llegaban a su familia.

Por ello entendió que la aplicación, en el caso, de una pena de efectivo cumplimiento sería contraria a los fines de la misma, siendo cruel, irracional y anti-funcional. Más aún, teniendo en cuenta que Martínez carecía de antecedentes penales y que los presentes hechos no se trataban de ilícitos cometidos en perjuicio de la vida, integridad física, psíquica, libertad o integridad sexual.

Dijo que aquí se estaba frente a hechos que en todo caso habían quedado en el plano de la ideación o de la tentativa. Sostuvo que una solución en contrario a lo que ella peticionaba también se contraponía con los principios elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes Acosta y Lorenzo. Recordó que en aquellos se postulaba el principio político criminal que caracterizaba al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y el principio pro homine, que imponía privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. Y en este caso, dijo que más derechos le proporcionaban a su asistida una condena de ejecución condicional.

Hizo este pedido no sólo por ella, sino también por sus hijas menores que tienen cinco años y un año y un mes de vida, en razón del interés superior del niño, que a ellas también las alcanza. En subsidio, pidió que, en virtud de estos últimos argumentos, se estableciera que dicha pena fuera cumplida en arresto domiciliario.

### 3. e) Réplicas y DúPLICAS

El 11 de septiembre se concedió la palabra a las partes a modo de réplica y dúplica.

Al momento de replicar, la Dra. Meincke Patané sostuvo que, en relación al planteo de inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal, los argumentos defensasistas no había rebatido la inveterada jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal que determina la constitucionalidad de dicha norma, de acuerdo a los fallos “Carranza, José Antonio y otros sobre el recurso de casación” registro 2639/14, resuelta el 28 de noviembre del 2014. Agregó que desde allí hasta la actualidad se ha mantenido dicha doctrina.

Luego de ello, se dio la opción a la defensa oficial que efectuara su dúplica y allí la Dra. Benítez Rossino refirió que mantenía en un todo lo que planteó acerca de la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal y





entendió que el basamento de esa defensa tuvo que ver con normas de carácter superior y no de jurisprudencia de tribunales inferiores. Adujo que se hizo referencia a fallos de la Corte Suprema de la Nación.

Finalmente, el resto de los letrados expresaron que no tenían nada que agregar.

#### **4. De las últimas palabras.**

El 11 de septiembre del corriente se concedió a los justiciables la última palabra.

En esa ocasión, Alejandro Díaz, manifestó que las falsificaciones las había realizado únicamente él, y que las demás personas sólo convivían con él porque eran sus amigos, a quienes les brindaba un lugar para que no quedaran en situación de calle. Agregó que algunas conversaciones telefónicas se trataron solo de bromas. Señaló que nunca había actuado junto a otras personas, y en consecuencia asumió en forma exclusiva la responsabilidad de los hechos atribuidos. Finalmente, agregó que no conocía a las restantes personas referidas en el proceso.

A su turno, el imputado Martín Miguel Castro Guiñazú, refirió que era inocente en relación con los hechos que se le endilgan, al igual que su consorte de causa Velázquez, con quien afirmó solo compartía un vínculo de amistad. Agregó que no conoce al resto de los imputados.

Por su parte, Rosana Estefanía Martínez, manifestó que no tenía relación alguna con los hechos investigados y que lo único de lo que se arrepentía era haber conocido a la persona que la había involucrado en la causa.

Luego, Gustavo Daniel Velázquez expresó que no había prestado declaración durante el proceso porque no comprendía la acusación en su contra y afirmó su inocencia.

Asimismo, Katherine Dana Gutiérrez sostuvo su inocencia y adujo su ajenidad con los delitos que se le imputan en la presente causa.

Finalmente, en la audiencia del 23 de septiembre, Hugo José Carlos Romero también predicó su inocencia y manifestó que no conoce a ninguna de las personas imputadas, a excepción de la madre de su hijo, Martínez.



## Y CONSIDERANDO

La Sra. Jueza de Cámara, Dra. Nada Flores Vega dijo:

### **1º. Origen y formación de la causa según las constancias del sumario.**

En primer lugar, corresponde destacar que las presentes actuaciones tienen su génesis en la extracción de testimonios dispuesta el 05 de julio de 2022 por el Juzgado Federal de Quilmes, en el marco de la causa FLP 945/2021 -Coirón nro. 8249/21-.

Esta investigación se inició a partir de la denuncia formulada por Mirian Edith Arias, titular del Registro de la Propiedad Automotor Seccional nro. 8 de Quilmes. Dicha funcionaria expuso que el 12 de enero de 2021, la Sra. Felipa Myriam Gladys Giménez, se presentó en la dependencia a su cargo, donde exhibió el formulario “08” nro. 45417823 y la certificación notarial de firmas F04466093, ambos apócrifos, con la finalidad de transferir a su favor el rodado Fiat Palio, dominio DMJ-445.

Ante tal circunstancia, se requirió al RPA nro. 4 de Tres de Febrero -donde se encontraba radicado el vehículo-, una copia del formulario 08 en la que el titular registral, Justo Ramón Romero, había suscripto la compra. Al Confrontar los documentos, se advirtieron diferencias en las grafías utilizadas y en los modelos de las fojas notariales atribuidas a escribanos de la provincia de Buenos Aires.

Sobre la documentación en cuestión, se determinó la falsedad de las firmas y sellos atribuidos al escribano Pablo Martín Dipp insertos en el formulario 08 nro. 45417823 y en la certificación notarial de firmas. También se determinó que era apócrifa la certificación de firmas F04466093 atribuida al notario Pablo Martín Dipp, dado que carecía de las características pertenecientes a los ejemplares genuinos -ver informe pericial nro. 557-46-000649/202 obrante a fs. 74/86 de autos-.

A partir de ello, la Fiscalía Federal de Quilmes -en virtud de la delegación dispuesta por el Juzgado Federal de Quilmes-, dispuso diversas medidas probatorias, que en gran parte fueron realizadas por la División Falsificación Moneda de la Policía Federal Argentina.

En consecuencia, a través de las tareas de investigación en redes sociales, se constató la existencia de perfiles públicos en Facebook en los que se ofrecía la realización de trámites de gestoría automotor para motos robadas,





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

mellizas, sin papeles, o con sus titulares registrales fallecidos -informe de fs. 53/54-.

Por un lado, se identificó la cuenta a nombre **“Pablo Martín Dip”** (<https://www.facebook.com/daiz1c>), que efectuaba diversas publicaciones en el grupo público “Motos Crudas Toda Zona Oeste Talle M Mellis Legales”. Allí se ofrecían servicios de gestoría para motos “talle m” (robadas o sin papeles), como la confección de formularios 08, títulos registrales, cédula verde, verificaciones, entre otros documentos. El nombre del perfil coincidía con el del escribano cuyo sello y firma habían sido falsificados en la documentación apócrifa que originó estas actuaciones.

Asimismo, se halló la cuenta a nombre de **“Melina Castro”** (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100069911777783>), que realizaba publicaciones de idéntico tenor, entre ellas, bajo el título “Titular fallecido, falta de documentación, extravío de cedula, resolvemos en 24hs”, con fotografías de formularios 08 que contenían el sello del notario “Pablo Nicolas Martín, mat. 4405”, coincidente con la matrícula profesional “4405” del notario Dipp.

Del análisis de los perfiles se verificó además que el usuario “Pablo Martín Dip”, consignaba como propios los abonados telefónicos 11- 3382-4957, 11-3382-5097, 11-2599-9606 y 11-2496-2064. Esta última línea, se encontraba asociada a una publicación efectuada por el usuario “Ricardo Mario Giurato” en la página “motos talle M zona sur” (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100051733551826>), con diferentes fotos vinculadas a la gestoría automotor, donde incluso se exhibía un sello con la leyenda “21FEB 2021 Pablo Martín Dip”.

La pesquisa de las líneas telefónicas arrojó que, por tratarse de servicios prepagos, en su mayoría no fue posible establecer con certeza los usuarios efectivos, aunque se determinó que la línea 11-2496-2064 se encontraba a nombre de Liliana del Carmen Pereyra, con domicilio denunciado en la calle Sánchez de Bustamante nro. 1250, piso 8 “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al realizarse tareas encubiertas en ese domicilio, se verificó que la



nombrada, en ese momento, no residía allí. Luego el abonado 11-3382-5097, figuraba a nombre de Douglas Fabián Villanueva, con domicilio en la calle Tokio nro. 3094 de Grand Bourg, PBA.

Al compulsar nuevamente esa línea telefónica en la red social Facebook, se verificaron diversas publicaciones relacionadas a la venta de autopartes y al ofrecimiento de trámites de gestoría automotor pertenecientes a los perfiles “Pablo Martín Dip”, “Ricardo Mario Giurato” y “Carlos Díaz”, los cuales guardaban entre sí puntos en común, como amistad en redes sociales y la publicación de enlaces que permitieron identificar a Carlos Antonio Díaz (DNI nro. 41.880.777, con domicilio en Manzana K, lote 12 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán), como titular de la cuenta “**Carlos Díaz**” (sumario de fs. 87/91).

Ante la magnitud de la maniobra, a fin de individualizar a los investigados, y teniendo presente que la línea 11-3382-5097 se mostraba “en línea” en WhatsApp, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Quilmes dispuso su intervención telefónica.

A esta altura de la investigación se había corroborado la existencia de maniobras de falsificación de documentación automotor y posterior ofrecimiento al público a través de grupos y páginas de la red social Facebook, vinculadas a la compraventa de vehículos robados, sin documentación o en condiciones semejables.

Entre otras tareas de investigación, se requirió al Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que informara si obraban registros de denuncias formuladas por el notario Pablo Martín Dipp, matrícula 4405, de la sustracción o extravío de su sello.

El 7 de diciembre de 2021, el Departamento de Secretaría, Finanzas y Control del Colegio dio cuenta de que el notario Pablo Martín Dipp se encontraba inscripto bajo la matrícula profesional nro. 4405 desde 1996 y que era titular del Registro Notarial nro. 2121 de la CABA desde el 20 de noviembre de 2007. A su vez, informó que no surgían denuncias referentes a la sustracción o extravío de su sello profesional (ver fs. 49/51).

Paralelamente, se encomendó a la División Investigación de los Delitos de Falsificación de la PFA la realización de tareas de inteligencia en torno a los perfiles de la red social Facebook identificados como “Pablo Martín Dip” y “Melina Castro” a fin de identificar quiénes estaban detrás de esas cuentas, sus domicilios, abonados que utilizaban, como así también, si se po-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dían advertir maniobras de falsificación de documentos públicos, especialmente, aquellas en las que se mencionara, registrara y/o se utilizaran sellos y firmas atribuidas al escribano Pablo Martín Dip, matrícula 4405 del Colegio de Escribanos de la CABA.

Así, de las múltiples tareas de investigación desarrolladas y las intervenciones ordenadas oportunamente -entre otras tantas medidas-, se logró establecer la hipótesis de la Fiscalía Federal de Quilmes, esto es, la existencia de un grupo de personas dedicado a la falsificación de documentación automotriz, tales como títulos de propiedad, cédulas verdes, formularios 08, verificaciones policiales, placas de matrícula, certificaciones de funcionarios de registros automotores y de escribanos, con el objetivo principal de introducir en el mercado vehículos robados o sin papeles.

Particularmente, surgió de las escuchas telefónicas, así como de la profundización de las tareas efectuadas por personal policial, que la empresa criminal investigada se componía de dos bandas del mismo “rubro” que en ocasiones trabajaban juntas.

La primera se encontraba bajo el mando de Ale Díaz y sus miembros Carlos Antonio Díaz (hermano), Matías Ezequiel Coronel alias “El Negro”, Axel Basualdo, Rodrigo Rubén Ramírez, Jonatan Luis Zabala, Carlos Hugo José Romero, Rosana Stefanía Martínez y Katherine Dana Gutiérrez. La segunda, tenía como jefe a Martín Miguel Castro, Gustavo Daniel Velázquez, Jonathan Ezequiel Durán y Ezequiel Sebastián Gargiulo (hijo de Castro).

En consecuencia, con fecha 26 de junio de 2023, el Juzgado Federal de Quilmes ordenó los allanamientos y las detenciones solicitadas oportunamente por la Fiscalía Federal de Quilmes, para el 28 de junio de 2023, obteniendo resultados positivos en cuanto a los elementos buscados, corroborando así, la hipótesis planteada a partir de las escuchas telefónicas.

## **2º. De la inconstitucionalidad planteada.**

En sus alegatos, tanto la doctora Álvarez, como la doctora Benítez Rossino postularon la inconstitucionalidad del artículo 210 del CP tal como fue detallado más arriba.



Al respecto debo señalar, en primer término, que conforme la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, que obliga a la magistratura a ejercer esta atribución con sobriedad y prudencia. Las leyes adoptadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de plena presunción de legitimidad. Por tal motivo, solo debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad, cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado en la Ley Fundamental.

Lo contrario, conllevaría desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes, que se asienta en la imposibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado. Esto exige, primordialmente, el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087 y 314:424, entre otros).

Igualmente, también tengo presente que facultad exclusiva del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos 11:405; 191:245; 275:89). De modo tal que, el control de constitucionalidad, no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 300:642).

En definitiva, *“el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario”* (Fallos 318:1256).

Sobre esa base adelanto que el planteo de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita efectuado habrá de ser rechazado. Al respecto, corresponde señalar que los cuestionamientos efectuados, resultan de carácter general y han sido ya debidamente analizados por este tribunal en ocasiones anteriores y frente a idéntica fundamentación (cfr. causa nro. 3972 (FSM 19877/2020/TO1) -y sus acumuladas 4021 (FSM 19877/2020/TO2) y 4075 (FSM 19877/2020/TO1)-, caratulada “Pérez, Mario Raúl y otros s/ secuestro extorsivo”, veredicto del 19 de junio de 2023). Pese a ser indispensable para la procedencia de una declaración como la que se pretende, no se ha logrado demostrar, en cambio, la alegada lesión al principio de legalidad ni





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

irrazonabilidad del Poder Legislativo en el ejercicio de sus facultades constitucionales al tipificar el delito de asociación ilícita.

En ese orden de ideas corresponde señalar que la figura típica contenida en el artículo 210 del Código Penal prescribe que *“será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

Se ha dicho que lo que caracteriza a la conducta típica de la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos por parte de un grupo de personas que no deben actuar todos juntos o simultáneamente. Tampoco se exige que todos ellos conozca acabadamente la parte exacta que le toca cumplir a los otros miembros en el ‘iter criminis’, ni es necesario que se conozcan todos ellos entre sí; lo fundamental, en cambio, es la existencia de un acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales.

Se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto que afecta el bien jurídico orden público *“sin que se advierta, como pretende la defensa, una violación al principio de legalidad ni a otros preceptos constitucionales”* (CFCP, causa nro. FSM 922/2010/T01/2/CFC2 “MORRIS DLOOGATZ, Raquel Susana s/ recurso de casación, Reg. 31/17, rto. el 16/02/17 —voto del doctor David, al que adhirieron los doctores Ledesma y Slokar).

A similares conclusiones, con mención al fallo “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, arribó la Sala IV del mismo tribunal. En el precedente “Di Biase”, esa Sala sostuvo que el tipo penal de asociación ilícita no entrañaba desmerecimiento constitucional. Indicó que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el



sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.

En esa oportunidad, con cita en los casos “Palacios” y “Real de Azua”, señaló que lo que tipifica la figura de asociación ilícita es el actuar en el marco de una organización criminal, circunstancia que incrementa la impunidad y facilita la consumación de otros delitos (CFCP, Sala I, “PALACIOS, Alberto M., s/ recurso de casación, causa n° 7876, Reg. n° 10.077, rta. el 19/2/2007 y Sala III, “Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación”, causa n° 5023, Reg. n° 1558/06, rta. el 21/12/2006).

A la par, puntualizó que la mera existencia de la empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública se vea afectada. Por ello, la comprobada existencia de una organización que reúna los requisitos del art. 210 CP es suficiente para generar la conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social.

Igualmente, sostuvo que la figura en cuestión castiga conductas que ocasionan considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquéllas que encuentran amparo en el art. 19 CN.

En torno al cuestionamiento relacionado con la indeterminación del tipo penal, puntualizó que tampoco se advierte la violación al principio de legalidad, en tanto la afirmación dogmática de esa falencia sin profundizar en las deficiencias del tipo penal alegadas, no alcanzan para demostrar que la descripción del tipo penal del art. 210 CP resulte insuficiente para alcanzar los estándares del art. 18 CN.

Como corolario de lo expuesto, debo señalar que la Corte Suprema de Justicia en el antes mencionado precedente “Stancanelli”, al analizar la figura en cuestión, consideró que *“no cabe perder de vista que para elementos del delito que el a quo encuentra prima facie configurado, más allá de las sucesivas denominaciones del título de Código Penal que lo incluye originariamente, ‘delitos contra el orden público’ luego, ‘delitos contra la tranquilidad pública’ y finalmente, aquella denominación restituida, deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público”*.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Al respecto, el cimero Tribunal explicó que si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad, y la paz pública de manera mediata *“algunos tales como los incluidos en el mentado título, la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente”*.

En esa dirección, destacó las consecuencias dañosas de la asociación ilícita para la sociedad: *“la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.”* (Fallos: 324:3952).

Así entonces, haciendo propios todos esos fundamentos de los precedentes invocados, entiendo que no se ha logrado demostrar que la descripción del tipo penal del artículo 210 del código sustantivo resulte insuficiente para alcanzar los estándares de las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En este sentido no se advierte que el legislador haya efectuado un ejercicio irrazonable de las potestades que la Constitución Nacional le acuerda en punto a sancionar leyes penales, no advirtiéndose vulneración constitucional alguna en este sentido y así lo han confirmado los tribunales penales de todas las instancias desde su sanción. Se impone entonces el rechazo de esta cuestión.

### **3° De las absoluciones.**

**a) Absoluciones propiciadas por la fiscalía en relación a los imputados Hugo José Carlos Romero, Rosana Estefanía Martínez, Gustavo Daniel Velázquez y Martín Miguel Castro Guiñazú.**



Seguidamente analizaré los sucesos respecto de los cuales fue dictado veredicto absolutorio en el entendimiento de que los elementos de juicio colectados resultaron insuficientes para acreditar, con el grado de certeza que esta etapa reclama, la intervención de los encartados en la ejecución de los hechos por los que medió requerimiento de elevación a juicio.

La fiscalía de instrucción requirió la elevación a juicio de la causa FLP 32854/2022 atribuyéndole a Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú y Rosana Stefanía Martínez, además de haber formado parte de una asociación ilícita -en calidad de miembros-, el haber intervenido en la falsificación de documentación automotor.

Sin embargo, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en el debate oral, el señor fiscal general consideró que no se encontraba probada la intervención de aquellos imputados en dichos ilícitos. En ese orden de ideas sostuvo que, ante la inexistencia de pruebas suficientes, correspondía absolverlos; postura que fue compartida por sus defensas.

Considero que los pedidos absolutorios propiciados por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo Alberto Codesido, se ajustan a los cánones de logicidad y fundamentación requeridos pues coincido con la valoración de las pruebas que efectuó el acusador en esa oportunidad. En efecto, durante la investigación no se pudo dar con prueba fehaciente que pidiera relacionar a los imputados ya nombrados con la confección de la documentación falsa secuestrada en la vivienda que ocupaban los imputados Diaz, Gutierrez y Coronel. El hecho que algunos de los sujetos integraran la asociación ilícita que se dedicaba a cometer, entre otros, este tipo de delitos, no significa que se los pueda condenar a todos por todos los hechos que se le endilgan a la empresa criminal si no hay prueba concreta de su responsabilidad personal en cada uno de ellos.

Como correctamente manifestó el acusador público en su alegato, es menester acreditar un nexo causal y una participación objetiva en cada hecho particular ya que la responsabilidad atribuida como integrantes de la asociación ilícita no puede desnaturalizar el principio de culpabilidad por el acto. No basta con acreditar que se produjeron robos o falsificaciones documentales, sino que hay que probar el conocimiento y voluntad de participar en esos hechos de cada persona. Ello no ocurrió en autos y por consiguiente, la petición absolutoria de la fiscalía deviene vinculante y corresponde, por ende, dictar fallo en consonancia con ese requerimiento.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Y ello es así por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re *“Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo”* (CSJN, resuelta el 17/2/04), que retoma la doctrina sentada en Fallos 320:1891 *“Cáseres, Martín H. s/tenencia de arma de guerra”*. En el referido precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que: *“en materia criminal la garantía consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36, 189:34; 308:1557; entre muchos otros)”*.

Asimismo, que; *“no han sido respetadas esas formas, en la medida que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación”*. En efecto, dispuesta la elevación a juicio *“el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y pese a ello, el Tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (Confr. Doctrina de Fallos: 317:2043 y T.209.XXII “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, rta. el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400 y causa F.174. XXVIII. “Ferreyra, Julio s/ recurso de casación”, rta. el 20 de octubre de 1995)”*.

Nuestro Máximo Tribunal ha ratificado aquella doctrina en el fallo *“Name, Raúl Alfredo y otro s/robo agravado por el uso de arma”*, resuelto el 25/10/05.

De esta manera, resulta aplicable al caso la jurisprudencia citada ya que, si bien la Corte ha establecido reiteradamente que no obstante sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, cierto es que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones de acuerdo a los parámetros sentados por el Alto Tribunal, ya que en miras de salvaguardar principios constitucionales, el apartamiento de la doctrina sentada por aquellos no puede ser arbitrario e infundado (Fallos 307:1094; 311:1644; 319:2061; 323:3085 y 325:1227, entre otros).



Por lo tanto, aplicación mediante de la doctrina citada, corresponde absolver a los imputados Hugo José Carlos Romero, Gustavo Daniel Velázquez, Martín Miguel Castro Guiñazú y Rosana Stefanía Martínez en orden al hecho por el que medió requerimiento de elevación a juicio respecto de los arts. 292, primer y segundo párrafo del Código Penal; sin costas.

Es por eso que conforme lo normado por el artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación se imponen sus absoluciones, y en consecuencia hacer cesar las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de los nombrados en los términos de la norma previamente aludida.

**b) Absolución dictada respecto de Katherine Dana Gutiérrez.**

Como se plasmó al inicio del presente fallo, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, a Katherine Dana Gutiérrez además de imputársele la asociación ilícita -en calidad de miembro-, se le atribuyó el delito de falsificación de documentos y falsificación de documentos destinados a acreditar la titularidad de un dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores -reiterado en 15 oportunidades-, por el que debía responder como coautora.

El Dr. Codesido al momento de alegar formuló acusación al respecto sobre la base de la prueba reunida.

En este caso, habré de discrepar con tal postura. Si bien la prueba fue suficiente para la realización del juicio oral y público, considero que ella no tuvo la entidad suficiente para dar certeza acerca de la participación de la acusada en la plataforma fáctica por la que fue acusada.

El Sr. Fiscal tuvo por acreditado que la asociación de la que formaba parte Gutiérrez estaba destinada a cometer delitos indeterminados. Estos delitos eran delitos contra la propiedad y falsificaciones documentales.

Circunscribió la participación de la imputada en las maniobras atribuidas a la organización, al sostener que “hablaba con determinadas personas interesadas en la obtención de la documentación e imprimiendo documentos relacionados con los delitos investigados”.

Para sustentar esa acusación se basó esencialmente en las escuchas telefónicas, que se transcribirán a continuación, relativas a la línea telefónica de Gutiérrez -quien a la fecha de los hechos investigados era pareja de Díaz-.

Una de ellas es la conversación del 21/9/2022. **CD nro. 57.** Entre una persona **N.N.** (saliente) al abonado intervenido nro. 11-5731-9072 (Ale





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Díaz), en la que **Katherine Dana Gutiérrez** conversa desde el celular de su pareja.

“Gutiérrez: Hola

N.N: ¿preguntále a Carlos donde queda lo de los sellos? Si es en Escobar o en donde

Ale Díaz: en off ¿qué localidad es? - grita Ale-

Gutiérrez: que cosa

N.N: ¿qué localidad queda el chabón de los sellos?

Gutiérrez: Carlos dice la Ale en qué localidad queda el de los sellos  
-en off- Villa de Mayo dice

Ale Díaz: dale

Gutiérrez: listo, van”.

La otra conversación es del 22/10/2022. **CD nro. 88** – Entre el abonado intervenido nro. 11-5731-9072 de **Ale Díaz Marysol** (saliente) al nro. 1125820642 **Sergio**.

“[...] Gutiérrez: dice Ale que si vos le querés imprimir las cosas así de paso ya imprimen lo de tu auto

S: pero yo no estoy por eso te estoy diciendo estoy con una piba yo

Gutiérrez: ¿eh?

S: le preste el coche le.. estoy con una chica y le preste el coche al pibe este que andaba con Nico

Gutiérrez: ¿y viene o no?

S: y por eso te digo ¿querés que te vaya a buscar o no?

Gutiérrez: si necesito que me venga a buscar urgente

S: decime a donde lo vas a esperar en la puerta ahí de la guardia

Gutiérrez: si donde me dejaron

S: listo dale ahí va para ahí [...]”

Ahora bien, corresponde señalar que las conversaciones analizadas, resultan, cuanto menos, equívocas. De ambas surge que Katherine Dana Gutiérrez se limitó a actuar como intermediaria de otros interlocutores, quienes sí



podrían inferirse como los verdaderos interesados o concedores del tema abordado.

En el primer diálogo, queda claro que Gutiérrez se encontraba junto a los hermanos Díaz y que atendió una llamada destinada a su pareja (Ale Díaz).

Únicamente se advierte que respondió a una consulta formulada por un tercero N.N respecto del lugar “*donde queda lo de los sellos*”. De la misma charla se desprende que la nombrada desconocía el asunto, motivo por el cual consultó a los hermanos, siendo éstos quienes confirmaron que el lugar se ubicaba en Villa de Mayo.

En consecuencia, tal intercambio, en el que sólo se hace referencia a un lugar y a unos “sellos”, sin precisar de qué sellos se trataba, ni en qué tipo de operación o gestión se enmarcaba, y sobre los que Gutierrez además carecía de conocimiento, no son a mi entender incriminatorios. Además destaco que esos diálogos se efectuaron en lenguaje espontáneo, es decir que lucen ausentes las expresiones o jergas utilizadas por los restantes imputados en otras conversaciones, que en cambio sí permitiría inferir la índole ilícita de la actividad a la que se refieren.

En la segunda conversación, Gutiérrez solo retransmitió una consulta efectuada por su pareja (Ale Díaz), sobre la impresión de papeles relacionados a vehículos. No obstante, no se advierte el contexto de esa consulta, el tipo de documentación aludida, ni algún dato relacionado a ese rodado, como tampoco referencia alguna a operaciones que permitan vislumbrar si se trata de documentación automotor apócrifa, y establecer si la nocente se dedicaba a las mismas actividades que los demás integrantes de la asociación ilícita.

Esas dos conversaciones, lejos de demostrar que la imputada tomó intervención en el accionar delictivo de la banda, sólo reflejan un gran margen de duda con interpretaciones divergentes, por lo que no pueden ser sopesadas como prueba acusatoria.

Por otro lado, la fiscalía sostuvo su pretensión condenatoria en las declaraciones testimoniales producidas en el debate oral por los preventores que llevaron adelante la investigación.

Tuvo en cuenta que el testigo Cécica Bórraz, manifestó que la imputada Gutiérrez tenía conocimiento respecto de lo que hacía su pareja, y que se manejaban juntas en todo momento, y en el mismo sentido, sopesó las declaraciones del Sargento 1º David Quinteros, quien mencionó que Gutiérrez com-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

partía las maniobras con su pareja, pero que no la había visto puntualmente cometiendo algún delito. En este último sentido recuerdo haber preguntado por presidencia concretamente si se la vio a Gutiérrez llevando adelante alguna conducta ilícita o sospechosa y manifestó que ninguna. Pareció que lo único que se percibió era que salían juntas, lo cual es característico de las personas que guardan un vínculo afectivo.

Es evidente, entonces, que tales testimonios carecen de la contundencia necesaria para acreditar que Gutiérrez tuviera conocimiento y voluntad de participar en los hechos delictivos. La mera existencia de un vínculo afectivo y de convivencia con Díaz no resulta suficiente para dar por probado el dolo exigido por el tipo penal enrostrado. Gutiérrez al momento de los hechos tenía tan sólo 19 años y era la pareja de Díaz, persona que la superaba ampliamente en edad y quien en su indagatoria la deslindó absolutamente respecto de su conocimiento y responsabilidad en estos hechos.

Cabe recordar, que el elemento subjetivo en la asociación ilícita implica la existencia de un acuerdo -implícito o explícito-, entre los miembros para llevar a cabo el plan delictivo común, por lo que es difícil sostener en este caso, con absoluta certeza y sin invertir la carga de la prueba que, por el solo hecho de que mantenía una relación de pareja y convivencia, Gutiérrez haya tenido la decisión consciente de integrar la asociación criminal.

Y si bien es cierto que otro de los imputados en esta causa -Coronel- al ser indagado, manifestó que la conocía a Katherine Gutiérrez, también se advierte que dicha vinculación se justificó en el hecho de que la pareja le brindó alojamiento en su domicilio porque aquel se encontraba en situación de calle.

En consecuencia, existe a mi entender una orfandad probatoria que impide vincular a la joven Gutiérrez con los restantes integrantes de la asociación, tanto de aquellos que fueron juzgados en el marco del debate oral, como aquellos que continúan prófugos.

Por otra parte, en relación a la única tarea de campo que la acusación pretendió atribuirle como prueba incriminatoria respecto de esta impu-



tada, cual es, su concurrencia junto a Díaz a una librería donde presuntamente se habrían impreso documentos, considero que tampoco tiene el alcance que pretende darle la fiscalía.

Dicho comportamiento de por si es penalmente irrelevante si no se logra acreditar que se trataba de documentación falsa, y no de la compra de papelería, u obtención de fotocopias. En este sentido nótese que las fotos obtenidas de ese momento muestran a Diaz y Gutiérrez caminando por la calle y la primera de las personas nombradas lleva unos papeles en su mano. No se probó siquiera que haya sido Gutiérrez quien hubiera llevado adelante o encargado esas impresiones.

La investigación no avanzó más allá de la constatación de la concurrencia de Díaz y Gutiérrez a una librería, sin que recabaran mayores elementos que permitieran precisar qué actividades realizaron en dicho lugar o qué tipo de documentación pudo haber estado involucrada, por ejemplo, a través de tareas encubiertas. También se podría haber recabado la declaración del comerciante en cuestión acerca de las tareas encomendadas, de su resultado, entre otras medidas posibles que no se hicieron.

Sumado a lo expuesto, no puedo dejar de sopesar que se trata de una prueba que, indicaría impresiones que se llevaron a cabo en un lugar público, con participación de terceros ajenos, circunstancia que lejos de evidenciar un obrar clandestino, genera mayor duda acerca de la evidente ilicitud de la conducta percibida por Gutiérrez.

Finalmente, el secuestro de la documentación adulterada, vinculada específicamente con vehículos automotores y detallada en el acta respectiva al procedimiento llevado a cabo en la calle de los Crisantemos, lugar donde vivían Ale Díaz y Karina Dana Gutiérrez, tampoco sugiere que esta última haya falsificado dichos instrumentos ni mucho menos implica responsabilidad alguna de su parte.

Nótese que además de esos resultados, se secuestró un teléfono celular que Katherine reconoció como propio. En este aspecto, tal como lo destacó el Dr. Tamburo al momento de alegar, corresponde ponderar que Gutiérrez aportó voluntariamente el código o patrón de desbloqueo de su teléfono celular, en el que se encontraban sus redes sociales y conversaciones de WhatsApp. Tal circunstancia reviste gran valor, más aún cuando la pesquisa justamente se inició por las publicaciones de Facebook y redes sociales, y del dis-





positivo de aquella no surgieron datos que la vinculen con los delitos que se le enrostran.

Refuerza lo anterior el análisis de la información extraída de su teléfono celular, de donde solo surgieron numerosas selfies con su pareja y de los mensajes no se extrajo ninguno vinculado a la pesquisa. Asimismo, se plasmó en dicho informe que se constataron 6547 contactos agendados y que, de todos ellos, se encontraron los siguientes relacionados con dicha causa "Ale Díaz", "Carltoncho", "Díaz", y "Gaby".

Por su parte, los testigos de concepto -Iglesias y Castro- de manera conteste negaron haber visto alguna publicación en las redes sociales de Gutiérrez que la vinculen a la actividad ilícita que se le imputa, amén de haber aportado sobre la joven excelentes referencias personales, destacándola como una persona trabajadora y de buen comportamiento.

En conclusión, no tengo ningún elemento concreto que me demuestre con certeza apodíctica que Katherine Dana Gutiérrez intervino en comportamientos ilícitos, ni que haya aceptado integrar la asociación ilícita que se juzgó en el debate llevado adelante ante estos estrados.

Esa duda debe ser interpretada en favor del reo y me inclina a postular la absolución de la nombrada en orden a los delitos aquí tratados (artículo 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), tal como lo requirió su defensa.

#### **4º. Materialidad infraccionaria y autoría responsable:**

Con la prueba producida durante el debate, valorada conforme las reglas de la sana crítica -art. 398 del CPPN-, encuentro indubitablemente probado que **M. A. Díaz (Alejandro Díaz), Hugo José Carlos Romero, Rosana Stefanía Martínez, Gustavo Daniel Velázquez y Martín Miguel Castro Guiñazú** junto a otras personas que se encuentran prófugas o cuya situación procesal aún no se encuentra resuelta -en virtud de la extracción de testimonios- formaron parte de una asociación criminal, con carácter estable, destinada a cometer delitos indeterminados, particularmente ilícitos contra la propiedad y la fe pública.



Esta asociación operó desde el 12 enero del 2021, cuando la titular del Registro de la Propiedad Automotor Seccional nro. 8 de La Plata radicó la denuncia correspondiente, al verificar que Felipa Miriam Gladys Giménez - posteriormente sobreseída- exhibió ante esa sede un formulario 08 apócrifo, cuya falsedad documental estaba configurada con la certificación notarial atribuida al escribano Dipp. Finalizó su actividad el 28 de junio del 2023, fecha en la que se produjeron los allanamientos que culminaron con la investigación a cargo de la División Falsificación de Monedas de la Policía Federal Argentina.

En este menester, la citada empresa criminal, bifurcada en dos grupos, se dedicaba a la sustracción (robo y hurto) de automotores y chapas patentes, para posteriormente acondicionarlos, falsificar su documentación y poner nuevamente en circulación aquellos rodados obtenidos ilegalmente -vendéndolos-.

Tales actividades se sostuvieron en el tiempo con una evidente finalidad ilícita común entre todos sus participantes. Existió una relación de reciprocidad y uniformidad para lograr el éxito de las maniobras.

Esta asociación, contaba con los medios necesarios para llevar adelante sus quehaceres delictivos, y contaba con una logística desarrollada, habitual y estable para la comisión de aquellos.

Tenían las herramientas indispensables para obtener los automóviles, como así también para acondicionarlos y mantenerlos ocultos. Utilizaban desde redes sociales, plataformas virtuales, e incluso armas de fuego para procurar sus fines ilegales.

En tal sentido, **Alejandro Díaz (M. A. D.)**, cumplió el rol de jefe de una de las bandas, encargándose de elegir los vehículos a sustraer, fijar precios y publicitarlos en redes sociales, esto último junto a su hermano prófugo Carlos Díaz.

Además, se dedicó a falsificar personalmente documentación automotor, lo que se corroboró con el material secuestrado en el allanamiento del domicilio sito en la calle Los Crisantemos nro. 2337 y con las comunicaciones interceptadas.

**Carlos Díaz**, a su vez utilizaba cuentas de Facebook y WhatsApp para coordinar las maniobras, empleando sellos notariales auténticos en formularios adulterados.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

**Matías Coronel** (prófugo) actuó como intermediario en la venta de los vehículos robados y en la entrega de papeles falsos, con la ayuda de **Axel Basualdo** (que a la fecha no fue habido).

Además, formaban parte **Rodrigo Rubén Ramírez** y **Jonatan Luis Zabala**, quienes se encargaban de robar los autos y hacer entrega de documentación falsa. Estos sujetos tampoco fueron habidos todavía.

Asimismo, **Carlos José Hugo Romero** se dedicaba a cometer las mismas maniobras ilícitas, ya que se comunicaba con Carlos Díaz con el fin de solicitarle “carpetas completas” de autos, contactos, etc.

Por último, su pareja, **Rosana Stefanía Martínez**, trabajaba con Romero facilitando la entrega de documentación falsa, con conocimiento de ello y quien, a su vez, cumplía funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La segunda organización criminal se encontraba liderada por **Martín Miguel Castro**, quien se dedicaba desde la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica (originalmente desde la Unidad de Magdalena) a comercializar autos con su respectiva documentación falsa.

En este sentido, toda vez que se encontraba detenido, para concretar sus maniobras ilícitas, trabajaba con **Jonathan Ezequiel Durán** (quien a la fecha no fue habido), **Gustavo Daniel Velázquez** y **Ezequiel Gargiulo**, este último hijo de Castro y menor de edad al momento de los hechos.

Tanto Durán como Velázquez se encargaban de ubicar y robar los rodados, mientras que Gargiulo se ocupaba del manejo del dinero.

Si bien no todos los imputados hablaban entre sí, ha quedado establecido a lo largo de la investigación que las dos bandas operaban en forma coordinada, con distribución de roles, formando todos parte de un mismo concierto delictual que tenía por finalidad la comisión de delitos contra la fe pública y la propiedad.

Más allá de que luego se ingresará al análisis de la situación procesal de cada uno de los imputados, de acuerdo a la prueba producida en el marco del debate e incorporada por lectura, ha quedado demostrado que se pudie-



ron ver particularidades respecto de cada uno de ellos que en todos los casos se repitieron, lo cual también se erige como una prueba de que esta banda actuaba coordinadamente, y poseía una estructura definida, utilizando el mismo lenguaje encriptado, las mismas maniobras, redes sociales y canales de comunicación a fin de concretar las actividades ilícitas que llevaban adelante.

A su vez considero probado que, en la misma fecha y en el marco de la empresa criminal que lideraba, **Alejandro Díaz**, falsificó documentos públicos y documentos destinados a acreditar la titularidad de un dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores, identificados como: 1) Cédula de identificación de motovehículo nro. AFM53975, del dominio 986DNV, Marca Gilera, Modelo SMASH, tipo motocicleta, uso privado, chasis LYLXCGL5081108332, motor LF1P50FMH, vencimiento 09 de junio de 2024, cilindrada 107 cm, titular GANDULFO MARCELO FABIAN DNI 17.232.814, domicilio Mariano Acosta ED. 74 nro. 3400 Piso 1, CABA, Provincia de Buenos Aires, con sello de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. nro. 2; 2) Cédula de identificación de motovehículo N° AFM53975, del dominio 736EFP, Marca YAMAHA, Modelo XTZ-125E, tipo motocicleta, uso privado, chasis 9C6KE073180013855, motor E358E013819, vencimiento 09 de junio de 2024, titular BOLAÑEZ CESAR HORACIO DNI 32.776.467, domicilio Lavalle nro. 1420, CABA, con sello y firma de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. nro. 2; 3) Cédula de identificación de motovehículo nro. ARX48498, del dominio 423IXI, Marca ZANELLA, Modelo RX150, tipo motocicleta, uso privado, cuadro LF3PCKDO6CAOO9183, motor 161FMJC1019590, vencimiento 21 de junio de 1924, titular GONZALEZ ROQUE MAXIMILIANO, DNI nro. 37.497.004, domicilio Manzana A, Casa 46, S/N, B. Toledo, Localidad San Pablo, Provincia de San Miguel de Tucumán, con sello y firma de Claudia Blanco- Encargado titular RNPA Secc. nro. 17.921.710, con firma y sello de Martin F. Néstor- Encargado sup. del registro Córdoba nro. 16; 9) cédula de identificación de motovehículo nro. ASS32105, del dominio A021PIG, Marca OKINOI, Modelo R250N, tipo motocicleta, uso privado, cuadro 8D20KT251G1000152, motor 165FMM8F700037, vencimiento 03 de mayo de 1918, titular ANGELINI FLAVIO ISRAEL DNI nro. 22.975.100, domicilio H. Yrigoyen 442, localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, con firma y sello de Martin F. Néstor- Encargado sup. del registro de Gualeguaychú; 10) cédula de identificación de vehículo nro. AXE91040, Dominio TTW165, marca FORD, Modelo F100, Tipo Chasis con





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

cabina, uso privado, nro. CHASIS KA1JYC36838, motor JPA124085B con fecha de vencimiento 29 de enero de 2024, razón social LA PRIMERA DEL PUERTO SDR LIMITADA, CUIT 30-61783249-2, domicilio Magallanes nro. 3801, Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargado titular del RNPA Secc. nro. 2, con sello de fecha 29 de enero de 2023; 11) formulario 08 sin número, del dominio TTW165; 12) cédula de identificación de motovehículo nro. ARZ81246, dominio A165ATD, marca BENELLI, modelo TRK251, tipo motocicleta de uso privado, cuadro KA1JYC36838, motor 8ELB12AJALB023847, fecha de vencimiento 12 de julio de 2023, titular COLL JUAN PABLO DNI N° 22.587.505, domicilio Maipú 5393 de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargado titular del RNPA Secc. N° 2, con sello fecha 12 de junio de 2022; 13) Cédula Nro. ATR56637; 14) Cédula de identificación de motovehículo N°03071996, correspondiente al dominio 163JGT; y 15) Título de motovehículo N°009348649, correspondiente al dominio TTW165.

Estos 15 documentos fueron secuestrados en la vivienda de Alejandro Díaz (M. A. D.), sito en la calle Los Crisantemos nro. 2737, Maquinista Savio, Escobar, provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, el aserto antes referenciado se ve verificado, con la certeza que esta instancia requiere, a través de los siguientes elementos:

1. Pondero muy especialmente las escuchas telefónicas practicadas en autos, cuyas transcripciones se encuentran agregadas en los autos principales, así como las tareas de campo llevadas a cabo por la División Falsificación de Moneda de la Policía Federal Argentina, merced a los resultados obtenidos a partir de los extremos que surgieron de aquellas.

En primer lugar, debo hacer hincapié que, en relación con lo sostenido por las defensas de manera conteste y en reiteradas oportunidades, en cuanto a que la cantidad de conversaciones obtenidas durante la investigación, resulta exigua respecto de algunos de sus asistidos, corresponde señalar que ello no resta relevancia a su contenido.



Por el contrario, dichas conversaciones -aunque escasas en números en ciertos casos, por ejemplo, aquellas relacionadas a Castro y a Romero-, resultan altamente significativas y demostrativas de la intervención y participación de los imputados en el marco de la asociación ilícita, cada uno en los diferentes roles que desempeñaban.

Asimismo, no puede soslayarse que las intervenciones se circunscribieron a comunicaciones telefónicas, medio que actualmente y desde varios años, no constituye el principal canal de comunicación entre los usuarios, quienes mayoritariamente recurren a aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp o, con mayor resguardo, Telegram.

De hecho, en diversas conversaciones los imputados hicieron alusión a continuar sus intercambios a través de esta última plataforma, medio por el cual, en algunos casos, llevaban adelante la comisión de delitos, especialmente aquellos vinculados a la falsificación de documentos digitales -formularios y archivos en formato PDF-, cuya remisión se efectuaba por dicha vía.

Incluso, la operatoria de la asociación quedó al descubierto mediante la utilización de otras redes sociales, como Facebook, sin perjuicio de que no todas las plataformas utilizadas, por ejemplo, Instagram, fueron objeto de investigación.

Hecha esta aclaración, pongo de resalto que existen elementos de prueba que permiten tener por acreditada la autenticidad de estos intercambios telefónicos. En principio, porque la interceptación de todos estos abonados fue ordenada por el juez competente en base a lo dispuesto en los artículos 236 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación- y además fueron realizadas por los funcionarios designados al efecto.

Debe subrayarse que se verificó, aparte, una correlación entre la información recolectada a través de las grabaciones y las tareas de campo efectuadas por las fuerzas de prevención. Es que con el devenir de la pesquisa se han podido corroborar, por otros medios, los distintos datos que se obtuvieron a través de las escuchas de las líneas telefónicas.

En efecto, tengo en cuenta que la totalidad de los intercambios fueron incorporados por lectura al juicio.

En algunas de estas escuchas existió la típica terminología encriptada utilizada para hacer alusión a robos de vehículos (“talle M”, “crudo”, “cruzado”, “mellizo”), a la venta de documentación automotor apócrifa, a la con-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

fección de esa documentación (“carpetas”), lugares de encuentro y montos estipulados por las transacciones ilícitas.

Es que, como la experiencia lo indica, los involucrados en este tipo de quehaceres delictivos tratan de mantener oculto o disimular, mediante el uso de un lenguaje artero, toda mención que pueda resultar demostrativa de ese obrar, precisamente ante la eventualidad de que hayan sido intervenidas las líneas de teléfono empleadas a esos fines.

Realizadas estas aclaraciones, y a fin de dotar de autonomía a la fundamentación de esta decisión, entiendo conducente hacer mención a aquellas transcripciones más relevantes y demostrativas del actuar ilícito llevado a cabo por los imputados, según sus respectivos abonados telefónicos.

Finalmente, debo dejar asentado que las conversaciones que a continuación se valorarán serán transcritas de modo literal para no variar el sentido que los interlocutores les han dado a las palabras que utilizaron en tal contexto.

a) Conversación del 23/8/2022. CD Nro. 28. Entre el abonado nro. abonado 11-5731-9072 perteneciente a **Ale Díaz** y una persona no identificada 1124647274 -NN masculino-

“[...] NN: qué onda amiga

Ale: todo bien, vos

NN: todo tranqui, escuchame, te voy a pedir un favor, necesito si me prestas la casa [...]

NN: tengo que llevar una chata

Ale: tengo que hablarle al viejo y le digo que va ir un amigo, le digo

NN: bueno dale y la llave ¿dónde está?

Ale: te la mando con mi hermano si querés

NN: bueno ¿viene para Castillo?

Ale: te lo cruzas sobre Ruta 3 ¿podés?

NN: pero ¿él va conmigo hasta allá o qué?

Ale: si



NN: bueno, dale, si ahí lo mando a buscar

Ale: bueno dale, aguántame que le hablo al viejo, del alquiler [...]”.

Con esta conversación se confirma que Alejandro Díaz disponía con un depósito para ocultar vehículos de procedencia ilegal. Surge que un sujeto -no identificado- contaba con esa información y por ello acudió a Díaz, quien accedió a su requerimiento y le facilitó el lugar para guardar la “chata”, es decir, un vehículo.

También se observa que Carlos Díaz estaba al tanto de esa situación, y que ambos hermanos actuaban en connivencia. Nótese que Alejandro coordinó con él a fin de que entregara las llaves del depósito a la persona interesada.

**b) Conversación del 22/6/2022. CD nro. 73 entre la línea intervenida nro. 112599-9606 -Carlos Antonio Díaz- y el nro. 54022024932900.**

“Carlos: ¿hola remis?

R: si

Carlos: ¿me podría mandar un remis?

R: a donde

Carlos: estoy en Martin García 8772

R: hasta dónde vas

Carlos: tengo que ir hasta San Justo [...]”.

Este diálogo refuerza lo mencionado en la anterior comunicación.

Se advierte aquí que Carlos Antonio Díaz, se contactó con una remisería a la cual solicita un móvil al domicilio sito en la calle Martin García nro. 8772. Dicho domicilio era frecuentado por los hermanos, quienes allí ocultaban los vehículos robados.

Con ello queda demostrada la estructura montada por la asociación ya que contaban con un lugar para el depósito de los autos robados. Cabe señalar que en la mayoría de los casos estos bienes debían permanecer fuera de circulación, procediéndose en algunos casos al reemplazo de las chapas patentes y a la confección de la totalidad de la documentación espuria con el objeto de posteriormente ponerlos a la venta.

Lo expuesto también quedó demostrado a través de las tareas de campo, y el resultado del allanamiento realizado en ese lugar, tal como se verá al tratar esas piezas probatorias.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

c) Conversación de fecha 14/8/2022. CD nro. 19. Entre el abonado intervenido nro. 11-5731-9072 -Alejandro Díaz- y el nro. 1149372497 -Rodrigo Ramírez saliente-.

“[...] Ale: Venite

Rodrigo: ¿Y el negro? ¿Está durmiendo?

Ale: Si. No pasó nada boludo. Si no pasó nada ayer

Rodrigo: No sé boluda. No tengo mucha confianza tampoco. Uy  
Dios

Ale: No pasa nada

Rodrigo: Bueno, ahora veo

Ale: Haceme caso a mi

Rodrigo: Bueno.

Ale: Escucha. Trae de tu casa: los sellos, si están las armas en tu casa, trae. Todo lo que tengas en tu casa, trae.

Rodrigo: Bueno.

Ale: Y cuando salgas en el auto, no salgas por la calle de la Luján. Salí por la otra

Rodrigo: Si, ya sé.

Ale: Bueno. ¿En cuánto estás acá?

Rodrigo: No sé, recién me levanto, recién me despierto

Ale: Bueno dale, porque tenemos que ir hasta Liniers boludo

Rodrigo: Bueno

Ale: Pasa por Walter y pedile esa plata que te va a dar [...]”.

Esta conversación es importante, por varios aspectos.

En primer lugar, se puede ver cómo estaba conformada la organización criminal. Es indudable el vínculo entre Alejandro Díaz y Rodrigo Ramírez, y la intervención de éste como miembro de dicha asociación, quien también fue investigado y aún se encuentra prófugo.



Se comprueba a su vez que Díaz y Ramírez, operan con “El Negro”, es decir, Matías Ezequiel Coronel, quien en ese momento estaba alojado en la vivienda de Díaz, y también se encuentra prófugo.

Por otra parte, se destaca el protagonismo de Alejandro Díaz como jefe de la asociación criminal en virtud de las directivas que le impartía a Ramírez en el quehacer delictivo.

En este diálogo resulta claro que Díaz imparte órdenes a Ramírez para que le lleve los sellos y armas y a su vez le señala el recorrido que debía realizar. Constantemente utiliza palabras tales como “venite”, “haceme caso a mi”, “trae de tu casa ... todo lo que tengas en tu casa trae”.

Al mismo tiempo le indica el trayecto que aquel debía realizar, utilizando expresiones como “no salgas por la calle de la Luján, salí por la otra”, “tenemos que ir hasta Liniers boludo”. Es evidente que lo hacía para evitar cualquier tipo de control policial, justamente por los elementos que Ramírez tenía en su poder y tenía que llevarle, nótese que se trataban de sellos para cometer falsedades documentales y armas.

De ello se desprende que Díaz exigía confianza en sus directivas y pretendía que fueran cumplidas en los términos indicados.

El nombrado también le indicó a Ramírez el lugar al que debía dirigirse y la persona a quien debía reclamarle el dinero. Esas ganancias eran claramente obtenidas de comercialización de documentación automotor apócrifa y de bienes registrables de dudosa procedencia. Tal como se citó anteriormente en textuales palabras “pasa por Walter y pedile esa plata”.

**d) Conversación del 24/8/2022. CD nro. 29. Entre el abonado 11-25652133 -Axel Basualdo- y el nro. 11- 57319072 -Alejandro Díaz-.**

“Axel: ¿Qué onda?

Ale: Te tengo que contar algo

Axel: sí, contame

Ale: ¿me prometes que no le vas a decir a nadie?

Axel: sí te prometo ¿qué pasó?

Ale: escucha, yo tengo un amigo, que estuvo cuando Walter le dijo a Negri que te haga bajar para que te den los tiros

Axel: ¿ah sí?

Ale: no digas nada porque si no va a tener problemas mi amigo





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Axel: yo sabía..., gracias por decirme, ya estoy seguro, listo, ya sé lo que tengo que hacer

Ale: dice que vos andabas hablando que no querías entrar en la casa

Axel: nunca hablé de eso, capas porque yo estaba hablando que me mudaba para el 32, por eso seguro, yo de la casa no dije eso

Ale: ¿qué vas hacer?

Axel: nada, voy a esperar de acá un año y después vas a ver

Ale: ¿o vamos hacer plata y compramos una banda de fierros?

Axel: yo ya tengo gente, fierros, todo, pero no quiero hacer nada, pero yo no quiero. Gracias por ponerme pillo, vos no te hablas más con mi ex, ¿no? Porque vi una foto que estaba en un auto blanco

Ale: ¿cómo, que?

Axel: vimos una foto que estaba en un auto blanco

Ale: ¿quién?

Axel: Lujan y ellos, ¿vos ni cabida?

Ale: yo no me hablo

Axel: esta culo y calzón con Walter, debe estar vendiendo para el

Ale: ¿quién?

Axel: ella

Ale: ni idea no sé nada, pero es alto gato traicionero

Axel: ahora vamos a lookear, esto vendemos uno y al toque compran uno de otra así al toque, armado en piola

Ale: una maldad hay que hacerle igual

Axel: el mismo seguro que el otro día todo bien, cheto

Ale: vamos a comprar una granada y le vamos a tirar ahí en la casa

Axel: después te voy a decir lo que vamos hacer

Ale: Axel vamos, vamos agarrar mínimo \$500.000 cada uno, boludo, podemos poner \$150 cada uno

Axel: si

Ale: y compramos una ametralladora algo piola

Axel: si eso sí, sí no hay problema



Ale: bueno cuidate y no digas nada, porque no puedes caminar bien

Axel: Walter este re cagado si le dice al Aldo, le pregunta corte se siente con el dedo en el culo gracias por ponerme pillo

Ale: a los enemigos hay que tenerlo cerca

Axel: te amo compañera, vos si sos mi compañera

Ale: a ninguno le da, para ir de frente y pegarte un tiro, siempre mandan alguien por la espalda, viste

Axel: porque no le da la nafta

Ale: no le da la nafta

Axel: a mí sí me da ¿no viste el día que lo re cagué a tiros al bobo ese?

Ale: bueno vamos hacer plata y vamos a comprar eso que te dije

Axel: si, si tranqui

Ale: para que nos cuidemos los dos, si siempre estamos juntos

Axel: si yo ya estoy por comprar una pistola, un chaleco y todo así

Ale: hay que comprar algo más grande y nos cuidamos entre los dos

Axel: estaba por comprar una M16

Ale: y bueno

Axel: el otro día, pero no pinto

Ale: no tenemos que confiar en nadie

Axel: compañera olvidate

Ale: en mi podés confiar, en nadie mas

Axel: donde estas

Ale: acá en mi casa con Rodri que cumple años

Axel: ¿cuánto cumple?

Ale: 20

Axel: qué onda

Ale: cuando no tenemos plata salimos todos juntos a robar de una, así sin nada sin chucu, sin nada, hoy no encontramos ningún moño boludo

Axel: (risas) que hija de puta

Ale: se pararon de mano todos

Axel: y si van sin nada, al menos un chuki

Ale: Carlos arrastro una mina, una vieja

Axel: ¿y?

Ale: no tenía nada





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Axel: ustedes tienen que salir conmigo yo soy re hijo de puta, acá por mis pagos

Ale: nosotros por acá, Marconi al frente, pero no conseguimos nada así que el Rodri va a pasar careta su cumpleaños

Axel: sale un éxito ese auto

Ale: ya lo publiqué, seguro que mañana vamos a tener noticias, ¿seguro que es mellizo todo no?

Axel: te digo la verdad ellos le dicen mellizos, tiene los vidrios, todo igual viste, numero de motor de chasis todo, pero no sé si lo traen de lejos y le hacen los papeles, porque son todos paraguas que andan en la movida, por ejemplo, ese auto que vendimos el otro día, estuvo como 3 meses legal haciendo remis por todos lados, corte me entendés, pero yo digo si no son mellizos son corte de otro lado, empapelado, pero viste la cedula que le hacen, el 08, seguro todo, este re bien hecho.

Ale: si

Axel: para mí que son mellizos porque lo pagan 250, a este que vamos a vender lo pago 300 y mi amigo tiene uno que pago 400 compro un Fiat punto de los nuevos

Ale: ¿quién es?

Axel: son mellizos para mí son mellizos

Ale: para mí son cruzados

Axel: ¿vos decís? igual ni cabida

Ale: no pasa nada, pero hay un poquito de riesgo

Axel: pero viste que el vidrio está hecho todo

Ale: y Agustín ¿tiene algo que ver?

Axel: ni cabida conmigo, yo no hablo nunca

Ale: escucha pregúntale qué onda los vidrios

Axel: todos los vidrios, menos uno el del lado que maneja a veces la cuelga, corte no quiere andar así

Ale: te estoy hablando si tenes alguien que haga los vidrios, quien marque y borre



Axel: a no

Ale: quien borre nomas necesito

Axel: y después quien lo hace

A: después lo marco yo

Axel: no eso ni idea ya lo compran armado

Ale: no tengo lugar para hacerlo

Axel: ¿y allá que paso con el viejo qué onda de San Pedro?

Ale: no, queda muy obvio, no sé, estoy viendo

Axel: pero el viejo ese te va a devolver las cosas o no

Ale: si, si

Axel: yo tengo las llaves acá, le mando mensaje y decile que Axel tiene que ir a sacar unas cosas

Ale: le mando primero mensaje yo si querés ir mañana

Axel: decime a ver qué onda, y para clavar moto ¿quién te clava a vos, el mismo que le clava a Jony?

Ale: si igual tengo otro

Axel: ¿en dónde?

Ale: en San Justo, en zona norte

Axel: ¿cuánto está ahora?

Ale: tengo que ver cuando está ahora

Axel: no vamos a dejarla ahí, este la clavo bien el otro día

Ale: si dejala ahí nomas

Axel: le vamos hacer los papeles todo el bondi y ya esta

Ale: ahí tengo el número de patente yo, ahora

Axel: ¿cuál?

Ale: el Mercosur sale 5000, 5500 por ahí

Axel: yo tengo el de la patente a domicilio 6900 a domicilio con entrega y todo

Ale: que el correo o que

Axel: el mensajero lo trae, estaba hablando para hacer patente, tengo el de la cedula original de DNRPA 19 más entrega 21 pero es cedula con DNRPA todo A: mucha plata yo la consigo en 15 moño

Axel: ¿listo con mensajero y todo?

Ale: y si

Axel: bueno ahora vendemos este autito y vendemos mi moto la

Rouser y yo con eso veo de comprar un auto o una moto.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Ale: yo estoy viendo si con la venta de ese auto capaz me comprados XR, te deajo descansar y toma la pastilla

Axel: te mando un abrazo y te quiero mucho

Ale: un abrazo”

A poco que se analiza este intercambio, y en consonancia con los que valoraré seguidamente, se coteja nuevamente la injerencia preponderante de Alejandro Díaz dentro de la asociación, en esta oportunidad con la intervención de Axel Michel Basualdo, quien llevaba a cabo las transacciones de compraventa de los vehículos robados y actualmente se encuentra prófugo.

A esta altura, y como puede observarse a través de las conversaciones que ya fueron valoradas, ha quedado demostrado que Ramírez, Basualdo y los hermanos Díaz, formaban parte de la misma empresa criminal.

Particularmente, este diálogo entre Alejandro Díaz y Axel Basualdo, demuestra sin lugar a dudas -pese al lenguaje encriptado-, las diversas operaciones ilícitas desplegadas.

Como puede verse hablaban de robos de motos y vehículos, perpetrados en banda, ya sea con o sin armas de fuego (“*con chuki*” o “*sin chucu*”).

Además, Díaz se proveía de armas de fuego de todo tipo para cometer esos delitos contra la propiedad. Nótese que hacía alusión a la compra de “*una banda de fierros*”, “*algo más grande*” y le sugiere a Basualdo aprovisionarse de ametralladoras y granadas.

Esta logística concertada por Díaz se verifica con el resultado del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la calle Sunchales nro. 6648, Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires, perteneciente a Rodrigo Ramírez, donde se secuestró una granada x. Ello se condice con la adquisición a la que Díaz hace referencia.

A su vez se coteja, que el propio Díaz asume haber efectuado la publicación de un vehículo, y se comprueba el intercambio de información sobre las ganancias obtenidas por la venta de “mellizos”. Emplean la jerga en clara



alusión a vehículos robados, esto es, a los que confeccionaban documentación y numeración de otro auto igual.

Tal es así que conversan con frases tales como “*le hacen los papeles, el 08, seguro todo*” o “*vidrios hechos*”. Hacen referencia a la falsificación de documentación para aquellos automotores, como ser formularios de transferencia, seguros, y a la supresión de los grabados de cristales a fin de aparentar el origen legítimos de esos bienes.

También intercambian información y consultas respecto del depósito donde los ocultaban. Nótese que los hermanos Díaz alquilaron el inmueble con aquel destino, ubicado en la calle Martín García S/N, entre las alturas N°8758 y 8774 de Virrey del Pino (P.B.A.).

Al respecto Basualdo le comenta a Alejandro Díaz que necesita “clavar” una moto (se refieren al recaudo de dejarlo transitoriamente en algún sitio para evitar la circulación con el mismo hasta tanto puedan venderlos con los documentos espurios). Díaz en este caso reconoce que cuenta con varias personas que se ocupan de esa tarea, y una de ellas vive en San Justo, zona norte.

También hablan cómo obtienen las patentes y confeccionan la documentación falsificada (cédulas verdes/azules).

En este punto se observa además que Díaz contaba con un mayor conocimiento y experiencia en este tipo de operatoria criminal, toda vez que Basualdo le menciona el precio que pagaba por la adquisición de toda la documentación espuria y la patente en su domicilio, y aquel le dice “*mucha plata yo la consigo en 15 moño*”.

Lo expuesto coincide en todas las aristas con el modus operandi que advirtió la fuerza policial desde el inicio de la investigación, esto es, las publicaciones de vehículos robados y documentación apócrifa que Alejandro Díaz realizaba -junto con su hermano Carlos Díaz- a través de la red social Facebook desde su posición de líder de la asociación delictiva.

e) Conversación del 2/9/2022. CD nro. 38. Entre la línea 11-57319072 saliente -Alejandro Díaz- y 1162970833 -NN Mercado Pago a nombre de Estefanía Katerine Vega-.

“Ale: hola

NN: ahí te escucho bien

Ale: te comentaba que ahora como que mejore las cosas, si antes le servía ahora le va servir mejor





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

NN: claro, la onda es más, la cedula porque tengo como 2 mellizos y 2 truchos

Ale: claro

NN: ¿vos seguís comprando motos?

Ale: si, si, compro y vendo también, con los papeles, con mis mismos papeles lo vendo yo

NN: mira

Ale: como legal, no lo vendo como mellizo yo la vendo como legal

NN: claro, ¿entonces cuánto me harías con el otro 08 de la IVR?

Ale: ¿y que quieres hacer vos? El 08 que ya me pasaste

NN: ese ya está ese sí, y la carpeta para la IXR

Ale: ¿y la carpeta cuanto te dije yo para hoy?

NN: ¿14 me dijiste?

Ale: si, si, bueno, tenes 14 y son 19 con el otro 08 y ¿vos que necesitas otro 08 más?

NN: no, no el 08 que te pedí y apartes la carpeta para la XR

Ale: a si 19, si la carpeta va con 08, con todo

NN: bueno escuchame y tengo una XR con 5000 o 8000 kilómetros nuevo 150, pido 50 por ese

Ale: ¿50 pedís? No, ahora no, sabes que ahora perdí un auto hace poquito y recién me estoy acomodando, le tengo que vender una moto a un compañero y ahí recién me acomodo los huesos y ya te puedo comprar si quieres

NN: bueno listo mi marido, salió hace poquito de estar en cana hace un mes meses ponele

Ale: ¿qué le había pasado?

NN: cayo con una moto cruzada allá en Quilmes

Ale: y él tendría que haber mostrado los papeles y decir que la compro de buena fe, a menos que haya querido venderla como cruzada

NN: no igual él ya tenía causa por automotor y todo eso, entonces pego un año, bueno entonces ahí le digo y te mando al toque, 19 para hoy, ¿para qué hora más o menos sería?



Ale: mira, yo tengo que ir hoy si o si porque tengo que llevar eso y de pasada te armo eso y te lo llevo ponele que a la tarde o noche estoy ahí [...]”

Otra vez, podemos observar una conversación donde se corrobora que Alejandro Díaz se dedica habitualmente a la compra y venta de motos con la totalidad de la documentación apócrifa (“carpetas”). También surge que se encarga de la confección de esos instrumentos.

Ello evidencia -a riesgo de ser reiterativa- que Alejandro no brindaba un asesoramiento circunstancial, tangencial u ocasional, sino que su actividad era fundamental para el desarrollo de la fructífera actividad ilegal en la que tomaban parte todos los involucrados en la organización.

Nuevamente queda expuesta su actividad, la cual se basa en comercializar vehículos y motos robadas para insertarlos en el mercado con documentación espuria. Su rol se erige en dotarlos de apariencia de legalidad, publicarlos en sus redes sociales, y a través de la venta obtener ganancias. Ello sin perjuicio del plus que le reditúa la venta de documentación automotor en general.

A su vez, queda en evidencia el manejo de Díaz de toda la logística, y su rol dentro de toda la empresa ilícita, quien se encarga de armar “carpetas”, es decir toda la documentación falsa, tal como lo especifica en esta charla, cédulas y formularios 08, para lograr el cometido antes señalado.

Finalmente, resulta de importancia destacar la expertise de Alejandro Díaz en la empresa, no es un dato menor el asesoramiento que le brinda a su interlocutora (cliente), a raíz de la detención del marido de ésta, quien según le comentó “*cayó con una moto cruzada*”. Al respecto le aconseja cómo aquel debía haberse manejado para justificar la tenencia de una moto robada (“*tendría que haber mostrado los papeles y decir que la compro de buena fe*”).

**f) Conversación del 2/08/22. CD nro. 7. Entre el abonado nro. 11-64376453 NN masculino saliente -registrada en mercado pago figura a nombre de Walter Alejandro Acosta- y Rodrigo Rubén Ramírez.**

NN: Qué onda andas con la loca de Ale

Rodrigo: Si acá esta

Ale: ¿qué onda amigo?

NN: ¿qué onda loca?

Ale: acá comiendo





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

NN: andan bien ustedes, escuchame ¿qué vas hacer con esas cosas que tengo acá?

Ale: ¿con cuál?

NN: con la camioneta

Ale: me olvidé

NN: es una Renault Berlingo

Ale: qué año es

NN: no sé, porque no se nada de esas cosas

Ale: ¿chapa negra o blanca?

NN: vieja negra

Ale: debe ser 2010

NN: puede ser

Ale: Bueno más tarde paso a verla, ¿cuánto estás pidiendo?

NN: para venderla

Ale: ah para que la vendamos decís vos

NN: si, viste que me dijiste que te ofrecieron 300 por el Corsa

Ale: sí

NN: de última la vendo a esa plata para llevar esta y armar esta también

A: pasame fotos de la patente así veo de que año es y de donde es así ya rescatamos la patente

NN: Tenes que venir porque yo no puedo pasar boluda

A: Ahora tengo que hacer una carpeta para la moto que tengo yo la llevo para un lugar y después voy para ahí

NN: bueno dale nos vemos a la tarde

Ale: dale

Aquí una persona identificada a través de Mercado Pago como Walter A. Acosta se comunica con Rodrigo Ramírez -prófugo en esta causa- quien se encontraba con Alejandro Díaz, y entabla la comunicación con este último.

Al inicio de la conversación se advierte que Díaz dejó varios vehículos o motos en el domicilio de Acosta, nótese que este le consulta “*que vas hacer con esas cosas que tengo acá?*”, ante lo cual queda en evidencia que aquel no



cuenta con el registro de todos los bienes espurios que pretendía ocultar en otros domicilios, tal es así que le contesta “*con cuál? ... me olvidé*”.

El interlocutor se refiere a una camioneta Berlingo modelo 2010 a la que quiere darle un destino y tratan sobre la venta de ese rodado.

En esta conversación, como en las anteriores, Díaz le indica que hay que cambiar la patente, y para ello le pide que le pase las fotos del dominio. Resulta evidente que la maniobra gira en torno a un bien robado porque aquel le contesta que no puede pasarle las fotos y que las tendría que sacar personalmente.

El modus operandi radicaría en colocar una patente robada al Renault Berlingo, para luego ponerlo a la venta con toda la documentación apócrifa como “mellizo”. Se advierte que el sujeto no se encuentra interiorizado en la operatoria y que Díaz le explica los pasos a seguir para poder concretar la operación. En efecto, Díaz le consulta el modelo del vehículo y deduce, por el color de las chapas patentes, en este caso negra, que se trata de un modelo 2010. Ello denota, tal como señalé con anterioridad, que Díaz contaba con una amplia experiencia en maniobras como la relatada.

**g) Conversación del 8/08/22. CD nro. 13. Entre el abonado nro. 1149372497 saliente -Rodrigo Ramírez -y el nro. 11-57319072 -Alejandro Díaz-**

Esta charla guarda relación con la operación mencionada anteriormente en tanto se trata nuevamente del robo de una patente.

En este caso Ramírez los pasa a buscar a los hermanos Díaz. Le comenta a Alejandro que está con el “coche”. Se trata sin lugar a dudas de un vehículo robado, toda vez que aquel le preguntó si pudo cambiarle la patente.

Es importante destacar que Ramírez le había contestado que no y que iba hacerlo junto con Carlos Díaz y Matías Ezequiel Coronel alias “El Negro”. En definitiva, entre todos iban a robar la patente.

Como puede verse, la intervención específica de aquellos en la asociación ilícita consistía en el robo de automotores y en la entrega de documentación falsa, respondiendo a las directivas de Alejandro Díaz para llevar a cabo cada una de las operaciones.

“Ale: Que

Rodrigo: bajá que estoy acá abajo con el coche

Ale: no voy a salir Rodri

Rodrigo: bueno decile a Carlos que baje entonces





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Ale: ya voy, ¿le cambiaste la patente?

Rodrigo: no por eso le estoy diciendo que baje Carlos así vamos a buscar una con el negro y el Ricardo y voy ir hasta mi casa”.

**h) Conversación del 23/08/22. CD nro. 28. Entre la línea 11-57319072 saliente -Alejandro Díaz- y el abonado 11-53122258 -Matías E. Coronel-.**

“Ale: ¿Qué onda?

Coronel: Acá por la cuadra de... (no se interpreta)

Ale: ¿Que hacen?

Coronel: por Marconi

Ale: ¿no pudieron hacer nada?

Coronel: Se nos pincharon 3, una robamos a un médico, pero pincho porque me tiro un par de manotazos y estaba el vecino del frente y gritó, y tuvimos que salir corriendo para donde estaba el auto y gritaba, después una también compa, pero ahora en un toque va a pintar, vamos a pegar una vuelta más y si no más tarde en un toque, pero que vamos hacer?

Ale: Ya está la comida, boludo.

Coronel: Bueno, ahí volvemos por Marconi la tercera es la cosa vos sabes, pero bueno hay que tener paciencia nada más así que voy a salir a dar una vuelta y fue”.

Aquí se plasma otra conversación alusiva al negocio ilegal comandado por Alejandro Díaz y sus consortes de causa. En este diálogo, aquel le pide explicaciones a Matías Coronel respecto del robo que planificaban y debían concretar. Queda claro que Coronel estaba con otras personas, entre ellas Rodrigo Ramírez, teniendo en cuenta la charla anterior, en la que ambos hablaban de cometer delitos contra la propiedad.

**i) Conversación del 29/08/22. CD nro. 34. Entre el abonado nro. 115731-9072 entrante -Alejandro Díaz- y la línea 1127422612 -Jonathan Luis Zabala-.**

Aquí se plasma otra conversación alusiva al negocio ilegal de la asociación donde hablan del precio estipulado para una transacción e interviene Jonathan Zabala, otro de sus miembros.



“Ale: Hola

Zabala: qué onda

Ale: Quien habla

Zabala: Jony

Ale: estoy dormida, boludo, hey la quieren vender, comprar, a 330, 340, ¿es poco no?

Zabala: ¿quién? pero a donde hay que ir?

Ale: estoy hablando todavía

Zabala: decile 340 te dejás 100 lucas para vos, si te sirve y agarro 240 para mi

Ale: ahí me voy a fijar entonces

Zabala: dale

A: dale, dale, listo

j) Conversación del 02/10/2002. CD nro. 68. Entre el abonado nro. 11-2388-8030 saliente -Dana Katherine Gutiérrez- al nro. 1123888030 -madre de Alejandro Díaz-

Aquí Dana Gutiérrez llama al teléfono de Marysol Espinosa (madre de los hermanos Díaz), y atiende Ale Díaz (su pareja), a quien le cuenta que “El Negro”, es decir, Matías Ezequiel Coronel, le había dicho que tenía que vender la moto.

Vale destacar nuevamente la preminencia de Ale Díaz sobre el grupo, en el sentido de que ninguna cuestión o toma de decisión podía llevarse a cabo si no era a través suyo. Véase su expresión “*no me dijo nada a mí, él no tiene que hablar con vos, él tiene que hablar conmigo*”.

Lo expuesto también se evidencia en la última parte de la charla.

Allí, Dana le comenta, y al mismo tiempo se queja, de que su cuñado Carlos “*se hace el pistolero*” en la zona donde viven, ante lo cual Alejandro le marca que él es el único que manda, diciéndole que nadie le cree a Carlos porque “*saben que está debajo del ala de la hermana, y agrega “el negro también está debajo del ala mía*”, en alusión a Matías Coronel.

“Ale: Hola

Dana: me puedo bañar ahí en lo de tu mama

Ale: si, Dana ya te bañaste ahí

D: pero ahora

Ale: y si, si están todos durmiendo, trajiste ropa

Dana: si la mochila entera, igual hoy nos vamos





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Ale: supongo a la noche

Dana: cuando vos salís de trabajar

Ale: si, si no mañana

Dana: porque el negro me dijo otra cosa

Ale: que te dijo

Dana: que tengo que vender la moto

Ale: ah

Dana: yo le dije no sé, porque Ale me dijo que quiere trabajar primero

Ale: no me dijo nada a mí, él no tiene que hablar con vos, él tiene que hablar conmigo

Continúan hablando sobre la posibilidad de mudarse cerca de la casa de la madre de Dana, en la localidad de Maquinista Savio, donde pueden alquilar algo pequeño, solo para la pareja. Y luego Dana comenta que se cruzó con un conocido de nombre Damián:

Dana: [...] recién paso por acá Damián

Ale: tu pariente

Dana: el tuyo no mío, a Carlitos lo busca porque no puede andar por Savio, sabes lo que más bronca me da de tu hermano, que se hace el pistolero en donde nosotros vivimos

Ale: allá ninguno le cree tampoco, si saben que está debajo del ala de la hermana

Dana: y de la del negro, porque sabe que va entrar preso

Ale: que negro, el negro también está debajo del ala mía

k) Conversación del 06/11/22. CD nro. 103. Entre el abonado nro. 1157319072 saliente -Alejandro Díaz- y la línea 1125820642 -Sergio-.

Ale Díaz se comunica con una persona a quien nombra como Sergio. Le comenta que vendió un auto y la ganancia que obtuvo, advirtiéndole que solo le faltaría cambiar las patentes. De este modo, el exiguo valor del bien registrable, más allá de la fecha de la operación (2022 en este caso), sumado a la sustitución de las chapas patentes, como se vio en reiteradas oportunidades, demuestran el accionar ilícito relacionado a la comercialización de automoto-



res robados como actividad permanente de la asociación ilícita que se imputa en autos.

Ale: Sergio

Sergio: decime

Ale: escucha, lo tenemos vendido al auto para mañana ¿adivina a cuánto?

Sergio: cuanto

Ale: 100 lucas

Sergio: bien ahí Ale, bien ahí Ale Diaz

Ale: hay que cambiarle la patente nomas

Sergio: Bueno, listo ahora vemos con el gringo a ver cómo hacemos

Ale: dale

D) Conversación del 27/04/23. CD nro. 275. Abonado 11 23 88 8030 utilizado por **Deolinda Marysol Espinosa** -progenitora de los hermanos Díaz- (fs. 267/97 digitales).\_

Esta conversación resulta de fundamental importancia. La madre de Alejandro y Carlos Díaz habla con una persona de nombre Pablo (que sería su pareja). Le comenta que Ale no puede volver a Tucumán porque habría estafado a muchas personas. También le relata cuál es la actividad ilícita de sus hijos, las ganancias que obtienen, surgiendo a partir de ello que se dedican a la falsificación de documentos de vehículos automotores. También queda en evidencia la expertise de Ale en el rubro ilegal, y que fue él quien instruyó a su hermano en esas actividades para que formara parte de la asociación.

“Deolinda: entonces la Ale hace, lo único que hace la Ale es los papeles de la gente, ella les dice que este papel es así, así y bueno la gente le compra igual ¿entendes?

P: si

Deolinda: porque la gente no quiere in a perder el tiempo de hacer los papeleríos en el registro

P: si

Deolinda: ¿entonces la gente que hace? Paga. No quieren perder el tiempo, no quieren y con eso pasan viste, y mucha gente dice que le va bien

P: y si Marysol

Deolinda: le va bien por todo lo que hace la Ale, la patente, todo, a la gente le va bien. ¿Sabes cómo la buscan a la Ale?

P: y si Marysol, si es buena ella





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Deolinda: por eso la Ale cobra plata porque eso vale

P: y sí, pero ella se tiene que avivar y aumentar, como están aumentando todo, ella tiene que aumentar, ¿eh si sabes qué? Estoy cobrando un poco más porque aumento esto, aumenta la nafta

Deolinda: y Carlos está haciendo lo mismo, a Carlos la Ale me dice me arrepiento mamá de haberle enseñado a Carlos, ese Carlos es más pelotudo, porque la Ale es más inteligente, la Ale es más, ¿cómo te puedo decir? La Ale ya sabe, la Ale estuvo como dos años, tres años, no sé cuánto estuvo la Ale en eso trabajando. [...] Pero por ahí Carlos, una vez Carlos se las mando porque se quiso ella le enseña que acá en Savio, ¿nunca dé los papeles en Savio y el pelotudo dio una acá en Savio en la estación y para qué? Carlitos se tuvo que escapar.

P: ah no

Deolinda: si Carlitos le llevó el papel y no sé qué pasó, a él lo andaba, a él digamos que querían agarrar y lo querían secuestrar en un auto.

Este mensaje también es profundamente elocuente en cuanto muestra cómo se desarrollaban los roles de esta organización. Del mismo modo, muestra como este concierto de voluntades era continuo y se venía desarrollando en el tiempo, y todo ello se patentiza con las frases que la propia madre de los imputados evocó: *“La Ale ya sabe, la Ale estuvo como dos años, tres años, no sé cuánto estuvo la Ale en eso trabajando”*.

II) A través de la prueba recabada en autos, también se tuvo por acreditada la intervención delictiva de **Hugo José Carlos Romero**, en calidad de miembro de la organización investigada. Su rol específico consistió en la comercialización de vehículos robados y documentación automotor apócrifa, desempeñándose como uno más de sus integrantes, en razón del vínculo que mantenía con Carlos Antonio Díaz.

Vale destacar que, a través de la pesquisa, en la primera etapa se advirtió que Romero estaba alojado en la unidad carcelaria de Campana, y que luego fijó residencia en el domicilio sito en la Calle 25 nro. 130 de Lima, provincia de Buenos Aires.



Así, de la intervención telefónica de la línea empleada por Romero, mientras estuvo detenido, se extrajeron conversaciones que permiten acreditar esos extremos.

En efecto, de las conversaciones registradas se advierte un diálogo con Carlos Antonio Díaz, en cuyo marco concertaban precios de carpetas referentes a documentación automotor de diversa índole, tales como, títulos de propiedad, verificaciones policiales, informes de dominio, constancias de extravío de cédulas y patentes, formularios 08 y venta de sellos. Asimismo, se ha constatado referencia a la utilización de programas y archivos en formato PDF confeccionados, cuya finalidad era su ulterior comercialización.

Además, quedó demostrada su participación en otras maniobras delictivas, para lo cual mantenía permanente contacto con su pareja y consorte de causa Rosana Stefania Martínez, quien se desempeñaba como personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y por ende cumplía un rol fundamental en la organización para la concreción de los ilícitos endilgados.

Entre ambos conversaban acerca de la posesión de armas de fuego, así como también respecto de las características de diferentes comercios de la zona en la que aquella residía. En tal sentido, Martínez le brindaba información destinada a la organización y planificación de delitos contra la propiedad que habrían de perpetrarse en esa zona. Véase.

Conversación de fecha 10/07/2022. CD nro. 88. Entre el abonado inter-  
venido nro. 11-2599-9606 -Carlos Antonio Díaz- y el nro. 543487684684  
saliente -Hugo José Romero-.

“-Díaz: eh, qué onda

-Romero: porque no me pasas un poco los programas, compa, déjame hacer una moneda boludo, cuantos negocios hicimos ya y te vas a poner la gorra

- Díaz: (risas), y bueno enseñarme los CC

- Romero: dale listo te cambio por eso

- Díaz: qué onda, como es, a ver si yo entiendo

-Romero: te cambio título, policial, informe de dominio, extravío de cedula, extravío de patente, bueno y el bondi del 08, sello y te cambio, te doy toda la información de cómo es el tema de la CC

- Díaz: pero la onda es saber, cómo es, para saber primero

- Romero: nada, onda tarjeta de crédito, están los hackers que hackean las tarjetas de crédito y fue





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

- Díaz: y adonde me tengo que meter
- Romero: el dedo en el culo, en Telegram
- Díaz: ahí está todo ¿no?
- Romero: ahí está todo, el bondi
- Díaz: ¿la carpetita?
- Romero: ¿cuántos negocios hemos hecho ya compa? me metiste el perro una vuelta con el 08
- Díaz: (risas) me vas a poder hacer la carpetita o no?
- Romero: si ahora te la hago hacer para, porque me la pidieron compa, no es para mí, te la hago hacer porque me la pidieron y trabajala como vos quieras, no es para mi
- Díaz: igual sale flama todo, pero es un tema esto, sos un gato
- Romero: ¿por qué? (risas)
- Díaz: porque es caro
- Romero: pero que me lo vas a cobrar a mí, boludo, estoy en cana déjame hacer una moneda acá adentro ¿me vas a cobrar a mí?
- Díaz: no no, por eso sos un gato
- Romero: por eso pásame todos los programas y fue, seguimos hablando, re amigos cuando salga seguimos haciendo negocios
- Díaz: pero ya sabes todo gato
- Romero: (risas) todavía no me tenes confianza compa, les estaba comentando que hicimos un montón de negocios y nunca nos vimos la cara, hasta que dije ya fue voy para la casa del chabón y ya”.

De dicho segmento de la conversación se desprenden intercambios que evidencian la relación existente entre ambos, así como la asiduidad y permanencia en su contacto, y se revela además la actividad ilícita desarrollada en el marco de esta organización ilícita. Cabe señalar, que Romero le recuerda a Carlos Díaz “...*cuantos negocios hicimos*” y le refiere, asimismo, que incluso le había comentado a otros internos con quienes compartía alojamiento: “*hicimos un montón de negocios y nunca nos vimos la cara*”.



Es preciso destacar que, aun tratándose de una sola conversación y pese a que no exista un conocimiento personal entre ambos, tal situación no permite concluir que se trata de un diálogo casual y “exagerado”, como lo ha remarcado la defensa. Por el contrario, el tenor de la comunicación refleja un vínculo de amistad, o bien de complicidad, evidenciado además por las constantes risas durante la charla.

De este modo, se demuestra que la asociación ilícita no exige que todos sus integrantes se conozcan personalmente entre sí para lograr su cometido, como en este caso, delitos contra la propiedad y falsificaciones documentales concernientes a automotores robados.

En este sentido, resulta evidente que las conversaciones versaban sobre el trasfondo de las cuestiones analizadas, las cuales se llevaban a cabo a través de la aplicación de Telegram, plataforma que se diferencia de otras redes -como Facebook, WhatsApp o Instagram-, por contar con políticas de seguridad más laxas, y en consecuencia más favorables para la ciberdelincuencia.

El examen del diálogo en cuestión, permite advertir que su contenido resulta totalmente opuesto a lo sostenido por la Dra. Álvarez en sus alegatos.

Debe recordarse que, en aquella oportunidad, la letrada adujo que su defendido era objeto de amenazas por parte de algunos internos, quienes tenían conocimiento de que la pareja de éste (Rosana E. Martínez), prestaba servicios en la policía.

Sin embargo, tal argumento carece de razonabilidad y de credibilidad, puesto que no resulta atendible sostener que Romero se hubiera limitado a alardear de supuestas conductas ilícitas con el fin de congraciarse con los demás internos. Por el contrario, la naturalidad y fluidez del diálogo no se corresponden con la expresión de alguien que actúe bajo temor o coacción. Muy lejos de ello, las constantes carcajadas y el tono distendido de los interlocutores, en el marco de negociaciones sobre su aporte a la asociación, descartan de plano la hipótesis planteada por la defensa.

Resulta evidente y sin atisbo de duda, a través del tono de voz y la manera en que se dirigen entre sí, que se trata de una conversación distendida y de absoluta confianza, en la cual negocian sobre contraprestaciones de carácter ilícito, tal como lo habían hecho en otras oportunidades.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En ese marco, Díaz se compromete a facilitar documentación apócrifa (“*título, policial, informe de dominio, extravío de cedula, extravío de patente, bueno y el bondi del 08, sello*”), a cambio de que Romero le proporcione información diversa, vinculada a ilícitos informáticos, útiles para su empresa (“*y te cambio, te doy toda la información de cómo es el tema de la CC [...] nada, onda tarjeta de crédito, están los hackers que hackean las tarjetas de crédito*”).

Asimismo, se desprende con claridad que Romero no solo efectuaba aportes a la asociación ilícita liderada por Alejandro Díaz, sino que también mantenía vínculos con otra organización paralela. En alusión a la carpeta que contenía la documentación espuria, Romero manifiesta “*te la hago hacer porque me la pidieron y trabajala como vos quieras, no es para mí*”. Tal expresión evidencia que su accionar se encontraba dirigido a satisfacer requerimientos de terceros ajenos a los aquí imputados, operando en un ámbito distinto al de Carlos Díaz y su hermano Alejandro.

En el marco de la misma conversación continúan hablando sobre el tema (minuto 00:03:14):

-Díaz: (risas) me vas a robar banda de clientes vos

-Romero: no te voy a robar clientes yo te prometo que me manejo de Zarate para el lado de San Pedro, Baradero, Alsina, para allá arriba

-Díaz: si, si tranqui, listo, listo, yo me manejo por acá nomas por estos lados para allá ni cabida

-Romero: listo yo me manejo Campana, Zarate, Lima, Baradero y San Pedro ya fue nos vemos, vos sabes que soy re legal, me decís que no me meta en tu zona y no me meto en tu zona

-Díaz: mándame qué onda ese Telegram, esa gilada, así me lo puedo instalar

-Romero: mándame los sellos compa

-Díaz: eso ya es complicado, compa, ahí sí tenes que poner plata

-Romero: ¡para! enserio me vas a cobrar! (risas)

-Díaz: sí eso es otra cosa, eso no lo hago yo



-Romero: a ver, cuánto, cuánto

-Díaz: y 30 lucas para vos

-Romero: (risas) me pediste 25 por todos los programas, y ahora me pedís 30 por dos sellos mugrientos

-Díaz: (risas) ponele que 4 o 5 luquitas vas a gastar en eso, vamos viendo

-Romero: pero para mañana tiene que ser eso, yo te hago comprar la carpeta y encima te doy 20 por la carpeta, compañero

-Díaz: y lo otro, vos sabes que tengo uno que me sobra

-Romero: ¿sello?

-Díaz: si boludo están allá en la loma del ojete, por mis lados, por donde vos me viste, por ahí

-Romero: ¿el sello que vos tenes es con rueditas?

-Díaz: no ¿cómo rueditas?

-Romero: ¿el que cambia los números todo así no?

-Díaz: ese sí, todo, dos, son

- Romero: uno es del gestor y ...

- Díaz: si, si

- Romero: dale, dale

- Díaz: igual deja de llorar que te quedan dos meses nomas

- Romero: ¿qué llorar? vení vos acá y cumplí vos por mi

- Díaz: ¿y qué hiciste con los autos?

- Romero: están ahí todos parados pero bueno, tengo que esperar, no puedo vender nada ahora si estoy acá adentro, compa

- Díaz: pero podés mandar alguien, o no?

- Romero: mandar alguien que los venda

- Díaz: y tu primo ahí el morocho ese que me atendió una vuelta

- Romero: ¿qué primo? al que me llevaste la carpeta con papeles

- Díaz: no sé cómo se llamaba, José creo que se llamaba

- Romero: no, te di cualquier nombre, compa ni vos yo calculo que no sabes cómo me llamo yo o si

- Díaz: no me acuerdo, pero en el CBU decía

-Romero: no, si nunca te pase el CBU, compa

- Díaz: que no

-Romero: ni me acuerdo dice (risas)

- Díaz: risas y yo





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

-Romero: no sé cómo te llamas, ¿cómo te llamas vos?

- Díaz: Martín

-Romero: chúpame la pija que te vas a llamar Martín, bigote

-Díaz: (risas) hay Dios, bueno bueno

-Romero: bueno ahí te paso todos los datos, chau.

En este tramo de la conversación se destacan varias cuestiones.

En primer lugar, resulta notorio el código de conducta que mantenían Romero y Díaz, en tanto existía entre ambos un acuerdo implícito de no invadir la zona de actuación del otro, delimitando así el ámbito territorial de sus actividades ilícitas como manera de evitar la disputa de clientes. De este modo, las zonas de operación se encontraban previamente divididas. Ello constituye otro aspecto más que demuestra la estructura que poseía la asociación.

Nótese que entre ambos compartían elementos fundamentales para la falsificación de documentos, así como también la provisión de servicios dentro de la organización que aquí se juzga, pero a su vez, Romero rendía cuentas a otra organización de la cual también evidentemente formaba parte, la cual se circunscribía a operar en Campana, Zarate, Lima, Baradero y San Pedro, provincia de Buenos Aires.\_

Es importante hacer hincapié en que Romero solicitaba a Díaz determinados sellos (*“mándame los sellos compa”*), pero debía, como contraprestación entregarle documentos y programas. En ese marco, negociaban los valores, según resulta de las expresiones: *“me pediste 25 por todos los programas, y ahora me pedís 30 por dos sellos mugrientos”* [...] *“yo te hago comprar la carpeta y encima te doy 20 por la carpeta, compañero”*.

De ello se desprende que Díaz requería elementos que la asociación no podía proveer por sí misma y debía tercerizar. En consecuencia, tales pedidos resultaban imprescindibles para la comisión de los delitos investigados. Todo ello justifica el contacto permanente y el vínculo operativo que unía a Díaz y Romero, y que a su vez explica la intervención activa de ese último en la organización cuyo jefe era Alejandro Díaz.



Finalmente, de la conversación analizada se desprende otro de los roles desempeñados por Romero, consistente en reclutar personas para cometer ilícitos contra la propiedad. Ello surge cuando manifiesta a su consorte de causa Díaz, que tenía “*los autos parados*” y que no podía negociar con estos hasta tanto recuperara su libertad. Frente a ello, Díaz le sugiere que podía concretar tales operaciones a través de terceras personas indicándole expresamente: “*pero podes mandar alguien, o no?*” ... “*y tu primo ahí el morocho ese que me atendió una vuelta*”.

De este modo, queda demostrado que Romero desarrollaba una actividad diversificada, en tanto no solo intervenía en la provisión de documentación falsa e información para cometer delitos, sino también en maniobras vinculadas a la comercialización de automotores, compartiendo así con la asociación ilícita aquí juzgada distintas facetas de su actividad criminal.

**m)** Como señalé anteriormente, a la fecha de comisión de los hechos aquí endilgados, Rosana Stefanía Martínez era la pareja de Romero, y también era miembro de la organización criminal.

Respecto de los resultados obtenidos a partir de las intervenciones telefónicas de su línea como la su pareja, revisten interés los siguientes diálogos:

Conversación del 14/10/2022. CD nro. 80 – Abonado intervenido nro. 543487684684 saliente **-Hugo José Carlos Romero-** y la línea 543487708736 **-Rosana Stefanía Martínez-**.

S: hola

R: eeehh ¿Qué onda?

S: nada, recién llegue de trabajar

R: te hago una pregunta, ¿Te acordás el...la última foto que me pasaste ayer que vos hiciste?

S: ah si

R: te hago una pregunta ¿Y el que abre la foto esa hasta a qué hora esta?

S: y todo el día

R: pero ¿Quién es? o sea.... ¿Quién es, el viejo o el pibe?

S: no, porque... viste que esta, a ver el que vendría ser el yerno

R: mira shh déjame hablar, escucha escucha. Yo sé muy bien, que del frente, hacia el otro lado de la calle, da la casa





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

S: Claro

R: claro, ¿Pero en la casa quien esta? Esta el viejo

S: Aha

R: ¿Y adelante? ¿quién esta?

S: y ahí adelante está la hija de la mina (no se interpreta) son los dueños, y el pendejo atiende

R: ah, ¿Y qué horario decís vos?

S: y no se gordi

R: ¿A qué hora cierra eso?

S: y antes cerraba como a la tres de la mañana, pero ahora cierran como a la una

R: a la una

S: aha

R: que decís unas diez, nueve de la noche...¿Y gorra? ¿No hay ahí?

S: antes tenían en la primera mesa del lado derecho, apenas entras, había uno.

R: ¿Tenían qué?

S: tenían un seguridad...pero

R: ¿Pero?

S: era un, un gendarme...pero...la última vez que yo hable con ella me había dicho que no porque era gasto al pedo

R: bueno, listo, después de la ocho de la noche en adelante hasta la una

S: (asiente)

R: ¿sí?

S: (asiente)

R: cambio y fuera, adiós

S: (ríe) chau".

Esta charla da cuenta de las actividades ilícitas llevadas a cabo por la pareja.

En el diálogo, Romero realizaba varias consultas, tales como la presencia de los moradores en un domicilio específico, los horarios y las rutinas de



quienes la habitan, con el evidente objetivo de determinar las condiciones de seguridad del lugar. Referencias de Romero como “¿Pero en la casa quien esta?” y la respuesta de Martínez aludiendo a “la hija de la mina ... son los dueños, y el pendejo atiende”, demuestran sin lugar a dudas que se tratan de tareas de inteligencia propias de la planificación de un robo.

n) Conversación de 23/10/2022. CD nro. 89. Entre la línea 543487684684 saliente **-Hugo José Carlos Romero-** y el abonado nro. 1130485908 **-NN “Walter”-**.

W: ¿Qué onda Hugo?

R: ¿Walter como andas todo bien?

W: sí, todo tranqui boludo, todo tranquilo

R: che mira Walter, yo te voy a explicar compañero, yo te voy a explicar porque... a mí me gusta ser sincero, yo laburo con la gorra compa

W: si, si ya sé

R: ¿eh?

W: algo estaba sabiendo

R: bueno yo laburo con la gorra... no es la gorra, es mi chica

W: si si si

R: bueno, a mí me pasa los laburos, desde ahí todos los laburos que me pasan, son todos entregados, toditos

W: si

R: ¿me entiendes? Yo laburo con un pibe que capaz, si es de... de tu barrio es seguro lo vas a conocer

W: ¿de dónde?

R: de ahí del ... el Ayrton

W: ah si si si

R: bueno, es un pibe pero va al frente el loquito, yo todos los laburos que le mande a hacer va al frente el loquito

W: yo lo lleve a mi casa al chabón, todo y... no se me vendió fantasma como loco, pero que se yo si vos decís que va al frente vamos, nunca robe con el

R: no, el loco va al frente, mira yo lo conozco de la calle, yo nunca hice un laburo con él porque nunca hice un laburo con él, pero... esto es así mira, yo lo mandé a hacer como seis, siete laburos, el loquito salió ganado, entendes?

W: ahora ¿hace poco?





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

R: y acá hace poquito, hace días nomas compa, si yo de acá adentro quiero hacer plata y el chabón me dice pásame laburo que vamos astilla, y bueno dale

yo le mande a hacer seis siete laburos y el loquito salió ganado, me entendes?

W: bueno

R: el ultimo laburo que hicieron, fueron... dos millones novecientos, no fue mucho pero bueno...

W: si si si, si vi que se compró un twister y que se yo, andaba con otras cositas

R: se compró un auto, se compró todo viste.

W: si si si, después vendió compro otra motito ahora todo si

R: aha (asiente) bueno el otro día la pincharon porque lo mande a hacer un laburo y los boludos... yo le marco la casa, le marco la casa, el lugar, la pinta, ¿todo que pum que pam y el chabón entro a una puerta que no era entendes? Entro a la casa del vecino

W: claro

R: bueno, escucha mira hay tres laburos para hacer, hay uno que son dos viejos, tienen ochenta y siete mil dólares, ¿eh... cinco rolex y una colección de cubiertos de oro viste? Después está el “Morgan” ¿conoces el Morgan?

W: ¿Cuál es el Morgan?

R: Morgan, la cancha de futbol cinco ahí en Zarate.

W: no, no conozco boludo, no conozco

R: bueno...

W: sinceramente te digo no conozco

R: está el Morgan para hacer, el chabón hace un palo novecientos todos los días, dos palos más o menos todos los días y guarda todo ahí en la casa. Eh... después tengo uno en lima ahí, la parrilla “Lo tino”, eso bueno son pres-tamistas, que esto que aquello y bueno esta, tengo hasta la combinación de la caja fuerte tengo, ¿me entendes? Eh... después hay laburo por todo lado loco pero el tema es que coso, yo laburo con el pibe este y nada, y mira yo te expli-



co, yo al pibe este le dije vos preparate ahora para el tres, ¿el tres hay un laburo grande que yo ya estoy en la calle, viste?

W: si

R: bueno el tres tengo que ir al Country

W: ¿qué día es?

R: no sé qué día es, en el Country hay doce cajas, doce cajas, de siete palos cada una

W: si

R: hay como ochenta, ochenta más o menos, ponele que no haya ochenta, ¿setenta palitos para chorear viste?

W: si

R: o sea, hay laburo compa, y yo recién le dije, che te animas le digo, ahí el pibe pidió laburo porque anda necesitando, “¿quien es?” me dice, Walter, “ah si lo conozco es de mi barrio”

W: si si si

R: me dice “yo nunca robe con el, pero si vos me decís que va al frente” dice, si va va el loquito, porque que pasa? Estos pintas estaban laburando con unas pintas pero cayo uno en cana, el Doco

W: ¿Eh?

R: el Doco, lo conoces al Doco, si?

W: ¿sí pero que cayó en cana haciendo los laburos estos? No

R: no no no, por un homicidio, no sé qué onda ¿me entendes?

W: si

R: eh...bueno, el Doco, cayó en cana otro pibito también por droga no sé qué onda, pero andaba choreando con ellos, nada que ver con los laburos estos. Los laburos estos son así mira, yo te paso los laburos, vos el día que vas a entrar yo te doy treinta minutos, veinte, veinticinco minutos, para que vos chorees tranquilo ¿me entendes?

W: claro

R: te sacan la gorra para otro lado

W: si

R: te sacan la gorra para otro lado y vos tenes que laburar, vos, yo te digo, yo te doy treinta minutos, en esos treinta minutos vos te quedaste boludeando ahí bueno jodete loco, ¿yo te doy treinta minutos me entendes? O sea, en esos treinta minutos vos tenes que entrar salir y tomarte el palo.

W: claro





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

R: o sea, no sé si vos queres, yo mañana te hago juntar con la pinta esta

W: si, si el sabe dónde queda mi casa que vaya a mi casa, pero tenemos vehículo tenemos todo?

R: hay vehículo, hay fierro, hay todo viste, pero siempre tenes que tener tu fierrito viste

W: yo tengo mi fierrito tambien

W: aha (asiente) bueno yo ahora voy a hablar con el pibe, voy a encuadrar un laburo, porque no se cual quieren ir.

W: bueno y este que esta acá en campana boludo

R: bueno tengo uno en campana, bueno ellos ya los estuvieron siguiendo viste

W: ¿Y?

R: pero no se animaron a entrar viste, para mí no sé porque no se animaron a entrar, yo tengo... son dos viejitos, la onda ahí es tocar el timbre y esperar que salgan, sino tenes que esperar todo el día que salgan para afuera, pero tiene un tapial, tiene un tapial que... debe medir dos metros el tapial, tenes que saltarlo y fue, o sea eso lo tienen que manejar ustedes. Yo es como les digo, el domo que está ahí en la esquina no anda, el chabón alarma no tiene te digo la posta porque yo sé que no tiene alarma, porque a mí me pasan toda la data piola piola, el chabón tiene ochenta y siete mil dólares adentro, tiene cinco rolex y un montón de boludeces

W: ¿sabes dónde la tiene?

R: yo tengo el croquis de la casa todo compa

W: bueno ¿pero sabes en qué lugar está la plata?

R: todo compa tengo todo, yo si te paso laburo, te paso esta la plata acá, el oro esta acá, los relojes están acá, los pintas son estos, esto, yo si te paso un laburo te lo paso entregadísimo, son re fáciles compañero

W: bueno escuchame una cosa yo tengo el número de Ayrton acá

R: no porque lo cambió compañero, lo cambió

W: lo cambió

R: si lo cambió, ayer lo cambio



W: bueno habla con él y pásame el número nuevo boludo

R: dale ahí yo hablo con el haber que me dice

W: escucha, decile que mañana a la mañana vamos a ir a...mañana a la mañana tipo nueve de la mañana nueve de la mañana, nueve y media de la mañana estamos tocando timbre ahí

R: dale ahí yo me comunico con él y te hablo con el

W: dale boludo

R: dale, dale”.

A poco que se analiza este intercambio, no cabe sino concluir que queda desacreditado el argumento de las defensas en sus alegatos en cuanto a que el nocente sólo hablaba de cuestiones de pareja con Martínez, o que se trataba de conversaciones aisladas e ideáticas que mantenían entre ambos.

Todo lo contrario, lejos de verse disuadido por su situación de encierro en la unidad penitenciaria, Romero perseveró en la actividad delictiva, planificando activamente delitos contra la propiedad, como miembro de la asociación. Es más, lo hizo en connivencia con su pareja y consorte de causa, quien, en libertad, y en ese entonces afectada a la fuerza policial, le suministraba información precisa acerca de los domicilios -fuesen viviendas particulares o establecimientos comerciales-, a fin de garantizar el éxito de los ilícitos proyectados.

De este modo queda demostrado que el nombrado desempeñaba un rol fundamental e indispensable en el diseño, participación y toma de decisiones vinculadas al accionar criminal, revelando una clara voluntad de delinquir a pesar de las limitaciones derivadas de su encierro.

Resulta además sorprendente, la ligereza con que Romero reconoce en las conversaciones la comisión de numerosos delitos y las ganancias ilícitas obtenidas en consecuencia. Ello pone de manifiesto la habitualidad y permanencia en sus quehaceres ilícitos, que no se trataban de hechos aislados, sino de un verdadero modo de vida, sostenido en el tiempo y ejecutado con frialdad y organización.

Al respecto, vale destacar la gravedad de la modalidad empleada: Romero describe con precisión la logística necesaria, los recaudos a adoptar, los horarios propicios de ingreso y los bienes a sustraer, lo cual denota un nivel de planificación incompatible con cualquier atisbo de improvisación. Más aún, selecciona con deliberación a las víctimas, aludiendo expresamente a personas mayores de edad -a quienes refiere como “dos viejitos”-, e inclusive a un local





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

gastronómico -una parrilla-. Tal proceder revela no sólo un desprecio absoluto por la condición de los damnificados, sino también un patrón de conducta sistemático y calculado que lo involucra de modo sustancial en la organización criminal.

ñ) Conversación del CD nro. 204 -Abonado intervenido 543487708736 -**Rosana Martínez** -Anexo nro. 33-.

“NN: ¿me escuchas caracuí?

Martínez: ¿vos me vos me escuchas ahí?

NN: va ahora si te escucho caracui

Martínez: ¿qué onda? no me anda pa mandar audios ahora

Se extrae de la conversación el siguiente diálogo (minuto 00:15:25):

NN: ahora yo pedí una tarjeta BNA con un \$1.799.000, llega a la casa de la Daiana. Tengo los documentos truchos, con la foto de la Daiana necesito que me lo hagas fotocopia ¿me entendés? y que me lo hagas plastificar ya le dije ahora me cobra uno de 14 mil pesos para hacerme el DNI ehhhh original 14 mil pesos me cobra y ... pero yo me gano \$1.000.000 es como le dije a la Daiana \$1.799.000 pesos le digo, encima dos tarjetas le dan ¿me entendés? Ahora después te voy a mostrar yo la onda como es también ¿me entendés? Pero necesito la cabida también, como para hacer los DNI truchos boluda y ya, ya la encontré a la cabida ya la tengo es como ahora me dice la Daiana ahora vamos a esperar porque si no hay plata para comprar el DNI truchos

Martínez: y el Hugo tenía todo eso

NN: y si yo también los tengo los tengo acá boluda el Hugo tenía la cabida porque yo, nosotros, le hicimos para hacer los DNI... ¿Me entendés?

Martínez: (sonido de afirmación)

NN: si es por el telegram es hasta pa comprar, para comprar tarjetas todo, pero ¿me entandes?”

Aquí se destaca una conversación de Martínez con un hombre no identificado, en la que dialogan sobre las características de diferentes inmuebles. En esta oportunidad al igual que en otras, proporcionaba a su interlocutor datos concretos de diversos domicilios con la finalidad de que terceros llevaran a



cabo robos en los mismos, actividad que realizaba con Romero, quien pese a estar detenido participaba permanentemente de tales ilícitos.

Además, en el diálogo en cuestión, se resalta un extracto en el que el sujeto no identificado explica que posee documentos falsificados con la foto de “Daiana” y le menciona a Martínez que necesita que se lo haga plastificar para su utilización. Incluso detalla que la confección tiene un costo de \$14.000.

Refiere asimismo que necesita “la cabida como para hacer los DNI truchos” y que “Hugo tenía la cabida”, entendiéndose que “Hugo” no sería otro que Hugo José Carlos Romero.

En el intercambio surge nuevamente la referencia al uso de la aplicación Telegram como medio para concretar cierto tipo de delitos. Tal como se señaló, era el modus operandi de Romero, y en esta ocasión su pareja lo deja en evidencia al referir que “el Hugo tenía todo eso”, es decir las herramientas necesarias para confeccionar DNI apócrifos.

o) En otro orden, de las escuchas telefónicas realizadas al abonado nro. 221-3610-0200, utilizado por **Castro Guiñazú** en la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica de SPB donde actualmente se encuentra detenido, surge acreditada la existencia de la otra banda criminal dedicada a la falsificación de documentación automotor y a la comercialización ilegal de rodados.

En las conversaciones mantenidas con Carlos Antonio Díaz -hermano de Alejandro, jefe de la otra asociación-, quedó demostrado que intercambiaban contactos de personas dedicadas a la falsificación de documentos. Como se verá, concretamente hablaron sobre la confección y provisión de dichos documentos.

Asimismo, se verificó que Castro Guiñazú impartía directivas a Gustavo Daniel Velázquez y Jonathan Ezequiel Durán, en quienes delegaba la ejecución de las maniobras ilícitas, en razón de encontrarse privado de su libertad, participando también su hijo Ezequiel Gargiulo (menor de edad), quien se ocupaba del manejo de dinero.

En consecuencia, las distintas transcripciones permiten tener por acreditado el rol de liderazgo, control y organización sobre los mencionados Durán y Velázquez, quienes aún no han sido habidos, reafirmandose así su responsabilidad penal como jefe de la asociación ilícita.

Conversación del 05/06/2022. CD nro. 55. Entre el abonado intervenido nro. 112599-9606 **-Carlos Díaz-** y la línea 542213610200 **-NN masculino que resultó ser Martín Miguel Castro-**.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

“Castro: Escucháme que hay algo que no te dije, en si está mal hecho pero no voy a romper todo y sacar todo devuelta, la chata 1.8 me pedís 2009, le pusieron una G 20038 que es la plana que estás viendo, lo que te mandé, y le pusieron 1.4 encima le pifiaron feo, yo no voy a romper todo, pero como la cédula dice 1.8, sabes lo que voy hacer, el título, el informe de dominio y la policial, que diga 1.8 con los mismos datos que está, lo único que hay que cambiar es que el 1.8, y ver de encargarla, así no voy a romper toda la carpeta para hacer todo de vuelta, porque es una poronga, si me decís una BM

Carlos Díaz: que es una 1.4 o no?

Castro: La que te mande yo es 1.8 neta. Pero la chapa que tiene si le tiras una planita, así como le tiraste

Carlos Díaz: Ah le pifiaron en la chapa ¿no? (risas)

Castro: En vez de buscar un hermano 1.8, buscaron un hermano mismo modelo nafta 1,4, nosotros nos damos cuenta, un salamandra no

Carlos Díaz: es lo mismo que me pongas un 5 puertas con un 4 puertas

Castro: Algo así, ya había un error estoy laburando hace 3 años con ellos y le deje pasar un error v le dije la segunda no hay pasada

Carlos Díaz: de donde venían esos

Castro: De acá de zona sur, después cédulas las mejores

Carlos Díaz: pasame el número yo te digo si lo conozco

Castro: 10 lucas, el contacto

Carlos Díaz: si

Castro: Mira si te voy a pasar el contacto ¿para qué querés el número?

Carlos Díaz: Para ver si lo conozco, capaz que es un amigo, así lo descanso

Castro: Escuchame ¿tenés algún archivo para mostrarme? algún título de cualquier auto, no importa un archivo de los policial en PDF

Carlos Díaz: si

Castro: El formato para mostrarme

Carlos Díaz: si

Castro: Vamos hacer eso entonces



Carlos Díaz: Tengo 2 formatos, ese como esta ahí y tengo otro

Castro: Mandame el que va, el que estas trabajando vos, el formatito que estás trabajando vos, che y el 08 también sale en el día

Carlos Díaz: no, no de un día para el otro

Castro: Yo tengo los formularios

Carlos Díaz: Depende porque hay días que hay mucho laburo y no lle-  
go ¿me entendés?

Castro: ¿Y cuánto demora una carpeta completa?

Carlos Díaz: De un día para el otro

Castro: Con las chapas tenemos el mismo contacto, los paragolpes te-  
nemos el mismo contacto. Che, ¿qué te iba a decir? ¿Y en la carpeta?  
porque me pusiste sin cédulas? Me pusiste el número sin cédulas ¿por  
qué? ¿No tiene cédulas?

Carlos Díaz: no hacemos de las buenas, buenas, medio, medio

Castro: Buena una provisoria. Pero del agua te saca. Sí, la tenemos que  
hacer, rapidito la sacas

Carlos Díaz: sí olvidate, el duplicado

Castro: Decime el número de tu carpeta completa, con todo

Carlos Díaz: Para auto 20. Te lo dejo a 20

Castro: Esta bien

Carlos Díaz: A las motos te las dejo en 17, 18

Castro: Si lo vamos a trabajar, bueno de este, te voy a pasar todos  
los datos así lo hacemos prolijo, lo único que hay que cambiarle, es ese  
error ponerle el 1.8

Carlos Díaz: ¿Vos tenés compradores para cruzadito ah?

Castro: Sí ¿cómo no voy a tener comprador? Yo tengo páginas  
mías, tengo gente atendiendo teléfono aparte. Hago DNI con el nombre  
del titular para que veas como trabajo, el titular se llama Juan Alberto,  
el que entrega se llama Juan Alberto García con el DNI en la mano, sino  
no vendo

Carlos Díaz: ¿Tenes línea con DNI también?

Castro: Si, DNI pasaporte, todo.

Carlos Díaz: ¿con holograma, todo?

Castro: Te hago lo que quieras, hasta para escanear con QR

Carlos Díaz: Bueno, listo,





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Castro: Cruzadito, malito. Ya te digo, con la gente de zona norte hacíamos cambio también. ¿Te sirve esto Martín? mira Martín le dije. ¿Te sirve esto Cristian? Yo le daba un auto y el me pasaba otro y plata, o me daba un auto que el tenía, yo se lo vendía, me vendía los papeles, pero después empezamos hacer otros negocios. Y nos podemos manejar por envío no importa la distancia.

Carlos Díaz: Si. Contratas un mensajero y nos vemos

Castro: A quien sea, remisero o lo que sea, no tiene que saber ni quien sos, ni que llevas, cuanto menos saben mejor porque son los primitos que marcan las casas y los nombres. Me cuido, y cuido a mi gente y a los contactos los cuido, ando haciendo negocio la plata me encanta, bueno mandale 1.8 a todo y listo mira el título y la cédula que te mande y vas a ver el error hay que sacarte el 1.4 ELX la ellos le pusieron, la mía es 1.8 MPI, HX es la mía 1.8

Carlos Díaz: Se re confundieron mal ¿no?

Castro: Mal, mal, yo me doy cuenta, pero hay gente que no...y sabemos que en este palo hay muchas cosas, yo los vendo como buenos amigo, si me pasas una moto me fijo en Mercado Libre cuánto vale 8 gambas cuando mucho la dejo 7.5, le vendo a clase media o clase alta no agarro albañiles, ni una jubilada, les cobro en efectivo, porque cuenta no le voy a dejar mis datos, paga en efectivo lo cito en mi departamento, vení, paga, hacemos los papeles, el compra y venta y anda nomas, todos felices. De Mar del Plata, toda la noche en ruta vino un tipo a comprarme una Nissan, le pague hotel estaba en Buenos Aires me adora el tipo me sigue hablando, la tiene todavía o sea que mal no hago las cosas, si hace 6 meses que se la vendí y la sigue circulando

Carlos Díaz: Está bien, armadita

Castro: Bien hecho, una tarjeta de la puta madre. Ahí te voy a mandar foto de la tarjeta

Carlos Díaz: ¿En cuánto?

Castro: 10 lucas debe estar la tarjeta.



Carlos Díaz: ¿Y cuánto tarda?

Castro: En el día. A la mañana me pasas la data y a la tarde la tenés

Carlos Díaz: ¿tiene holograma y todo?

Castro: Todo tiene, quedate tranquilo que sí.

Carlos Díaz: ¿Dónde está eso, en zona sur?

Castro: Yo lo tengo en zona sur, 08 tengo en original, formularios originales del registro, de hecho, acá tengo 3 acá vacíos para llenar

Carlos Díaz: ¿y los sellos, los tenés?

Castro: Escucha tengo un sello de registro

Carlos Díaz: tengo, tengo, eh

Castro: Tengo un sello de registro y de escribano público, yo los compre el otro día 30 lucas pague los dos sellos invertí, compro un malo y vendo legales, ayer compré un C4 2007, interior de cuero y todo, full en la agencia. Compro uno, vendo otro. Compro uno malo, compro uno bueno. Lo bueno para los buenos, la malo para los malos, así trabajo. No soy gitano, no tengo socios, ni nada. Trabajo solo y trabajo fuerte. Gente que cobra, seguridad que cuida el valor, el botín no me regalo, otro que cuida el coche, cuida la cuadra, no me voy regalado a ningún lado. Cuido a ml gente, me cuido, y así la vengo llevando. Te digo que vamos a laburar boludo. Vendí 4 autos la semana pasada, los cobro en dólares, o sea mal no hago las cosas, 80 tipos tengo yo, me fijo que no sean de la brigada, los investigo un poco siempre anti gorra, los camino un poquito y cierro la operación.

Carlos Díaz: Hay que cambiar los números

Castro: Yo cada una semana cambio el aparato el chip, el aparato entero, acostumbrate que cambio los números este es de la Plata

Carlos Díaz: yo los enfrío un tiempo

Castro: No lo conoces a Carlos de Merlo

Carlos Díaz: ¿capaz que sí, pero como es el segundo nombre?

Castro: Pensé que eras Carlos porque él publica también en internet ¿08 tenés también?

Carlos Díaz: si, pero para hoy no, imposible

Castro: si necesito algún formulario

Carlos Díaz: Si me sirve también ¿de qué tenés?





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Castro: Vacíos, formularios 08 de registro, lo saco yo entero completo, nuevo

Carlos Díaz: ¿Pero de moto o de auto?

Castro: De lo que vos quieras

Carlos Díaz: Mandame una foto de lo que tengas

Castro: Si, no hay problema

Carlos Díaz: Yo te mando foto igual [...]

Carlos Díaz: ¿Pero vos querés un formulario para hoy o qué onda?

Castro: y yo necesito un 08 para camioneta

Carlos Díaz: Ah para camioneta. ¿Y te sobra otro más de auto?

Castro: Si, yo te compro. Mañana abro a la mañana y compro 10 más

Carlos Díaz: ¿lo llenas vos o qué onda?

Castro: No, no, si podes lo llenas vos

Carlos Díaz: Pero ¿cómo hacemos?

Castro: me pasas los datos

Carlos Díaz: Los formularios digo

Castro: Y también, te lo mando de la misma manera que si querés hacer una cédula conmigo

Carlos Díaz: ¿Lo hago que me espere un rato no?

Castro: También, lo mandamos a tomar un café. Le digo “Dejale las cosas al gestor y anda a la estación de servicio nomás”

Carlos Díaz: Y acá corte los mando a otro lado después

Castro: Vamos a laburar amigo, yo quiero laburar. Ahora no se venden, pero esperamos un mes más y son pan caliente las motos

Carlos Díaz: ¿Te dije el precio de auto nuevo cuanto valía?

Castro: ¿De qué? ¿De las carpetas?

Carlos Díaz: No, del formulario

Carlos Díaz: Te dejo en 10 todo

Castro: ¿Que es todo?



Carlos Díaz: el informe, el policial, el 08

Castro: No tengo problema con la plata, de corazón porque trabajo prolijo, porque te cuido boludo. Hace 3 años que laburo, vino un tipo de Salta, lo tengo en Buenos Aires alojado, está esperando una Amarok, viaja gente de afuera también, gente de Misiones. Ayer vino un tipo de Rosario, un caballero el hombre, clientes mío que andan haciendo negocio. Y me pidió una Amarok y le digo dejala dormir 3 o 4 días, no te la voy agarrar al toque amigo. Me pidió una por 450 lucas, cruda

Carlos Díaz: Yo te la consigo por 200

Castro: Conseguime una Amarok que tengo comprador ya, esta acá en Buenos Aires, no se va a ir hasta que no agarre una Amarok, ni los papeles quiere

Carlos Díaz: ¿le cambias la lata al menos?

Castro: Y ese es problema de él. La plata te la acepto con la carpeta ¿Martín te llamas no?

Carlos Díaz: si si

Castro: Martín, compramos camioneta vale la camioneta 2 gambas. Listo Martín, la carpeta 40, 50, con data y todo, 70. Bueno 270. Pero la camioneta vale 6 gambas, ya le dibujo el número. Si agarramos una Amarok, te hago agarrar 60,70 en un ratito, en un cruce nomás. Transferencia bancaria, plata en mano, como vos quieras. Si sos una persona de negocios vamos hacer plata que tengo un montón de laburo. Le pongo inversión a los autos, le ponen polarizado.

Castro: Yo no tengo problema si sos una persona de negocios vamos hacer plata, hace un mes que tengo esta Fiat Idea, la cuido ahora le puse un estéreo, le pulí las llantas, le pongo inversión a los autos, le saqué todas las calcomanías, ahora le están poniendo el polarizado.

Carlos Díaz: ¿Cuánto vale ese?

Castro: Y así con la cagada decile esa, si acomodamos los papeles y es para vos que sos como nosotros que andas haciendo negocio, y decile 2 gambas y media, completa, está nueva, 68.000 kilómetros tiene, nafta y gas, nueva, ahora te mando la foto, 2 gambas y media. ¿Para vos es?

Carlos Díaz: Pa ver qué onda. Pinta comprador también, y hay de todo. Tengo un par de interesados, por eso





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Castro: si, bueno los autos de cualquier auto. Dale Martín vamos a laburar

Carlos Díaz: dale, ahí te mando”.

La conversación transcrita reviste un importante valor probatorio, en tanto allí se describen con detalle las maniobras ilícitas vinculadas con la compraventa de automotores, la adulteración de documentación y la utilización de contactos para falsificar papeles.

Asimismo, surge de manera inequívoca la intervención y el vínculo entre Carlos Díaz y Martín Miguel Castro, lo cual permite establecer la conexión de la asociación ilícita en su conjunto, desempeñando este último y Alejandro Díaz el rol de jefes de los respectivos núcleos que encabezaban.

Ello descarta de pleno la versión de la defensa, quien sostuvo que su asistido **no conocía a ninguna de las personas involucradas en este proceso, y que sólo conocía a Velázquez porque era su amigo.**

Cabe señalar, además, que a lo largo de la conversación se hace referencia a terceros colaboradores. Véase, en alusiones de Castro: “*Con las chapas tenemos el mismo contacto, los paragolpes tenemos el mismo contacto*”. “*Yo tengo páginas mías, tengo gente atendiendo teléfono aparte*”. Ello es prueba fundamental de que la red no se agota en los interlocutores, sino que existen otros miembros.

También surge la modalidad en la que Castro trabaja y qué redes utiliza, en virtud de las expresiones tales como “*tengo páginas mías, tengo gente atendiendo teléfono aparte. Hago DNI con el nombre del titular para que veas como trabajo*”, o “*Tengo un sello de registro y de escribano público, yo los compre el otro día 30 lucas pagué los dos sellos invertí, compro un malo y vendo legales, ayer compré un C4 2007*”. Esas frases son fundamentales porque detallan el modus operandi, contactos y recursos materiales.

La conversación demuestra un acuerdo para continuar trabajando juntos. Nótese las referencias “*Vamos a laburar amigo, yo quiero laburar. Ahora no se venden, pero esperamos un mes más y son pan caliente las mo-*



tos”, a su vez, “*Conseguime una Amarok que tengo comprador ya, esta acá en Buenos Aires, no se va a ir hasta que no agarre una Amarok*”.

En fin, son innegables las prácticas ilícitas llevadas a cabo por ambos, tal es así que el propio Castro aduce “*lo único que hay que cambiar es que el 1.8, y ver de encargarla, así no voy a romper toda la carpeta para hacer todo de vuelta*”. Carlos Díaz por su parte le confirma “*Para auto 20. Te lo dejo a 20 ... A las motos te las dejo en 17, 18*”, lo que comprueba la fijación de precios por documentación adulterada, e involucra a los imputados en toda la operatoria que se viene sosteniendo.

También se vislumbra contrariamente a la hipótesis ensayada por la defensa, que no se trata aquí de un hecho aislado, sino contrariamente, subyace una estructura estable destinada a cometer delitos y a su vez, proyectan acciones futuras.

Prueba contundente de ello es que Castro expresamente dice “*ya había un error estoy laburando hace 3 años con ellos y le dejé pasar un error v le dije la segunda no hay pasada*” ... *Hace 3 años que laburo, vino un tipo de Salta, lo tengo en Buenos Aires alojado, está esperando una Amarok, viaja gente de afuera también, gente de Misiones. Ayer vino un tipo de Rosario...*”. Ello también denota la expansión de la red delictiva, que tiene clientes en el interior del país.

Otro aspecto a destacar es el reparto de roles de ambos entre ambos sujetos y los medios materiales. Así, Carlos ofrece armar carpetas, títulos y formularios y Castro aporta sellos, como se destacó anteriormente.

**p)** Conversación del 15/6/2022. CD nro. 66. Entre el abonado intervenido nro. 221-3610-0200 entrante -Martin Miguel Castro- y el nro. 1125436975 -Jonathan Ezequiel Durán- a las 20:46 horas.

(minuto 00:00:22)

“Castro: hola qué onda Eze

Ezequiel: hola si eso tengo

Castro: decime cuanto

Ezequiel: \$364.500, tengo 117 billetes de \$500 y lo demás en billetes de \$1000

Castro: ¿estás seguro? volvé a contar y cárgame crédito acá

Ezequiel: bueno me voy hasta Los Cocos, no hay problema pásame el numero al cual te tengo que cargar

Castro: este Ezequiel movistar, este





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Ezequiel: bueno, voy a contar chau

Castro: chau”.

p) También se registra otra conversación de fecha 16/06/2022 a las 11:14:12 horas. Entre el abonado nro. 1125436975 saliente **-Castro-** y la línea 542213610200 **-Durán-**.

“Ezequiel: Escuchá la mina me dice que es un importe mayor al máximo, no se puede cargar en esa cuenta

Castro: mentira porque no cargo nadie en la cuenta, no tengo nada, dame con el gordito dame con Marce

Ezequiel: te paso con Marce

Marce: tengo que ir a un banco provincia

Castro: y pasá por un banco y ponela gordo que te de 10 lucas para manejar

Marce: si ya me dio los 10 ahí me compre el corega para pegarme los dientes, así no se me caen

Castro: hijo de mil putas que sos te voy a matar, ponele nafta al chiquito no se con cual andas si en el gris o en el blanco, vamos también a ponerle nafta al mío revisale el agua, el aceite, está dentro de un garaje igual lo tiene  
Gustavo

Marce: pásame la ubicación

Castro: la tiene el gordo en el celular, vayan tranqui y traemos el auto para este lado, necesito más la plata en la cuenta, mercado libre te pide todo on line, todo por transferencia bancaria, me entendés

Marce: yo me parece que te puedo pasar sin quilombo de cuenta

Castro: por eso Marce, hazelo vos, no voy a renegar estoy con otros quilombos

Marce: encuentro un banco paro y le ponemos todo ahí

Castro: vayan tranqui, subí a la autopista si querés

Marce: no porque no tengo registro

Castro: te van a bajar los bigotes

Marce: me dieron el papel que puedo circular treinta días



Castro: ¿y cuando lo vas a retirar? cuando tenés el registro ya?

Marce: porque no tengo el seguro, necesito un seguro, porque a mí me puso que no tenía el seguro para mostrárselo

Castro: y si sacas el seguro tenés que sacar un mes para atrás porque te lo secuestraron hace unos días ya

Marce: claro uno o dos meses atrás ya lo pedí que me lo hagan

Castro: yo estoy armando algo como para salir de acá, ya cortar acá y salir allá, irlo a verlo a Berni boludo, lo que habíamos hablado boludo, algo bien quiero, algo completo, bien tranquilo y mandar uno arriba y de ultima ponemos el apoyo atrás, ahí está yendo a buscar el apoyo, que viaje, que se pague, se tiene que pagar, si no para que lo quiero boludo ¿entendés lo que te digo? que se pague, de última de apoyo, viene de 10 boludo ¿me entendés? ni avión, nada de apoyo, pasa algo y tenés el apoyo

Marce: ¿cómo estás ahí?

Castro: engomado pero ni cabida, cheto mal, los que están cabeza, uno choreo con el Osvaldo y con Mario, uno, y el otro choreo con mi cuñado Mario, marido de mi hermana, que tiene un boliche en Lanús, y con mi otro cuñado, con el otro bigote, que es el marido de mi otra hermana la más grande, se puso hablar yo conozco un tal Martín que tiene un auto así y así me río y le digo ese bigote es el marido de mi hermana, cuñado mío no es, pero es el marido de mi hermana, le digo era chofer en una banda, lo eche yo, la banda de mago, te acordás? cuando yo andaba con mago? con pecho con toda esa camada y nada la mejor con los pibes, estoy re planchado gordo estoy en el 22 de la 35, boludo, estoy en el 22, esta cheto, la Sole ya tiene traslado para acá al lado, así que la veo cada 15 días acá en la 51 en la de mujeres, yo tengo un contacto que llamo y te dice los movimientos yo le doy los datos del preso, y le digo está el aval? y te dice cuando está el aval, el destino, todo, no le erra, se mete en el sistema y te dice la verdad

Marce: ¿sí?

Castro: y me tiro luz verde, y la Sole llamo y le dijo que tenía el traslado para la 51 y que ya está el aval firmado por el juez, así que la tengo acá a la Sole en cualquier momento, el fin de semana la tengo acá

Marce: se te encuadro

Castro: se me encuadro, voy a tratar de llevarlo tranquilo si no se me va ir de las manos, estoy armando porque tengo ganas de salir a la Ruta ir a ver a la tía allá arriba, donde hablamos el otro día y eso te quiero comentar porque





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

estoy armando algo lindo, sin remar, no se reniega, no ando en fotos, como me mostraste la foto ayer de mi cara, entendés lo que te quiero decir?

Marce: escúchame yo tengo los papeles esos de la Amarok de ese que quería armar en Salta, él se tuvo que ir, tengo todo, faltaría una grandota y está pago el trabajo también

Castro: a mí me ofrecieron una pero los de Monte Grande, les tengo un re miedo a esos, la verdad, pero la podemos pedir gordo, la misma

Marce: tengo todo para que la toquen

Castro: claro

Marce: lo único que después me tienen que devolver es la plata que puso Doc

Castro: que puso el salteño

Marce: si

Castro: bueno vamos a bajar una conseguimos el dato, a mí me ofrecieron una blanca hermosa, pero le tengo desconfianza a esa gente

Marce: hay que buscar uno de confianza,

Castro: alguno de nosotros, hay que buscar uno que la traiga, la misma que tenés vos y le pagamos la carpeta a el “Salteño”, le tiramos una moneda al salteño y después el trabajo que hace la “Muñeca”

Marce: tuvo quilombo, se le complico y no creo que pueda volver porque vendió autos, motos todo, no sabes el quilombo que se le armo allá

Castro: pobre chabón ¿pero vos tenés la carpeta, está en tu poder la carpeta?

Marce: si la tengo yo

Castro: bueno vamos a invertir ahí y le devolvemos la platita

Marce: tenemos eso y tengo el trabajo para tocarla

Castro: está todo dicho, listo, sirve más que estar renegando acá y andar en fotos por todos lados boludo y andar corriendo, acá tenemos que estar descansando, nosotros no estamos para estar corriendo boludo



Marce: ahí uno me estaba diciendo que está un palo, un palo y medio la están pagando en Tucumán

Castro: si

Marce: la misma

Castro: si bueno lo vamos hacer, en un rato te llamo”.

A través de las conversaciones citadas vemos elocuentes intercambios de los que surgen que, aún en situación de encierro, Martín Miguel Castro mantiene la dirección de la organización, imparte órdenes precisas y supervisa su cumplimiento junto con varias personas, lo que acredita como dije anteriormente su calidad de jefe dentro de aquella.

Se coteja primero, su intervención activa en la administración de dinero. Nótese que Durán le rinde cuentas de la suma que posee detalladamente (*tengo ... “\$364.500, tengo 117 billetes de \$500 y lo demás en billetes de \$1000”*), ante lo cual Castro le reclama y ordena *“volvé a contar y cárgame crédito acá”* o también le reclama *“no cargo nadie en la cuenta, no tengo nada”, “necesito más la plata en la cuenta ... mercado libre te pide todo on line, todo por transferencia bancaria, me entendés”, “hacelo vos, no voy a renegar estoy con otros quilombos”*.

Asimismo, se ocupa de la logística vehicular, disponiendo sobre el mantenimiento y abastecimiento de autos (*“ponele nafta al chiquito no se con cual andas si en el gris o en el blanco ... también a ponerle nafta al mío revisale el agua, el aceite, está dentro de un garaje igual lo tiene Gustavo”*).

A su vez le indica a un tal “Marcelo” el trayecto y los recaudos que tiene que adoptar para disuadir eventuales controles policiales: *“vayan tranqui, subí a la autopista si querés [...] cuando tenés el registro ya? [...] te van a bajar los bigotes [...] y si sacas el seguro tenés que sacar un mes para atrás porque te lo secuestraron hace unos días ya”*.

Del mismo modo, las conversaciones revelan la planificación de delitos contra la propiedad, cuando refieren como en este caso, al robo de una camioneta, con expresiones como *“bueno vamos a bajar una, conseguimos el dato, a mí me ofrecieron una blanca hermosa”* o *“alguno de nosotros, hay que buscar uno que la traiga, la misma que tenés vos y le pagamos la carpeta al salteño, le tiramos una moneda al salteño y después el trabajo que hace la muñeca”*.

También se vislumbra la estructura de esta organización ya que hablan de datos concretos que poseen en torno a este tipo de operaciones en la provin-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

cia de Tucumán, como también que tienen que pagar una carpeta (documentación falsa) a un sujeto que menciona como “el Salteño”, lo que demuestra también en cierto modo el grado de expansión, los contactos con personas de otras provincias, con las que actúan todos los imputados.

q) Conversación del 16/6/2022 - hora: 22:15:05 - 22:22:20. CD Nro. 67. Entre el abonado intervenido nro. 221-3610-0200 saliente **Martín Miguel Castro y Gustavo Velázquez**.

En el siguiente diálogo se corrobora que Velázquez y Durán poseían un vehículo de origen espurio, y que Castro les brindaba asesoramiento para que puedan comercializarlo, utilizando a veces como interlocutor a su hijo Ezequiel.

Tal es así que, como se verá, Castro le indica a Velázquez que tiene que recabar cierto tipo de información para estos negocios, es decir, interiorizarse previamente, como por ejemplo acerca de las condiciones del lugar aptas para ocultarlo, el estado mecánico del rodado, y el modo en que fue adquirido (“*vos tenés que fijarte de dónde viene, cómo, todo*”).

También se advierte la utilización de un lenguaje propio de este tipo de este tipo de maniobras ilícitas. Castro explica la relación entre la modalidad de adquisición del vehículo sustraído y el precio que podría obtenerse por su comercialización clandestina.

En ese marco, se hace referencia a un auto “crudo”, término de la jerga delictiva que alude a un vehículo recientemente robado, que aún no cuenta con documentación falsa, ni tampoco ha sido mellizado -esto es, dotado de la identidad de otro rodado de igual marca, color y modelo- motivo por el cual únicamente puede circular dentro del circuito ilegal.

Además, Velázquez le brindó explicaciones a aquél por la pérdida de un vehículo Renault Clio, que era robado, el cual había sido retirado por la grúa con toda la documentación en su interior.

“Castro: el auto funciona mal se ve que cuando desconectaron el borne se cago la computadora porque salta que le falta aceite, que le falta agua

Velázquez: está bien, la manguera



Castro: ¿qué paso con Ale y el auto?

Velázquez: el Clío ya se fue

Castro: en una gamba y media

Velázquez: si lo partió en el momento, sin captura, estaba hermoso, con el estéreo adentro, tenía la tarjeta adentro boludo

Castro: como

Velázquez: si el auto estaba todo cerrado y el de la grúa te lo levanta con un carrito a la plancha, porque no tenía la llave de la puerta, nos fijamos y tenía el papel de contravención también, que el auto si no se lo sacaban, se lo llevaban 20 y 50, una re llanta tenía, estaba impecable, era un auto de 9 gambas todos los días

Castro: se fue con la cedula todo

Velázquez: estaban los papeles adentro, imagínate que le hicieron un título como para que el de la grúa le tome la plancha entendés

Castro: si te entiendo y el Corsa donde lo meterías

Velázquez: el Corsa recién me lo pasaron.

Castro: y donde lo meterías si lo agarras si lo cerramos ya, le damos una definición ya donde lo llevas

Velázquez: en lo de Chipi

Castro: ¿tiene lugar, tapado de todos lados?

Velázquez: si tiene lugar, pero no se decime vos, ahí te puse vos ya sabes cuánto lo paga, decime que yo le digo

Castro: si está completo y no tiene problema, no está fundido

Velázquez: para que le pregunto todo eso

Castro: el estado

Velázquez: que le pregunto como esta de mecánica, que le falta y de donde viene

Castro: un alta gama vale 70 es lo que se está pagando, si es de la calle, no es compañía, es de la calle crudo, entendés

Velázquez: si crudo es, crudo es

Castro: vos tenés que fijarte de donde viene cómo, todo

Velázquez: ahí lo llamo

Castro: dale”.

r) Conversación del 15/6/2022 a las 20:12:40 horas. CD nro. 66. Entre el abonado intervenido nro. 2213610-0200 -**Martin Miguel Castro**- y la línea nro. 2216552827 saliente -**Gustavo Velázquez**-.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

“Velázquez: decime bien que calle pongo ahí tengo el GPS

Castro: Santiago entre Tuyuti y José Pallares, es ahí 7 cuadras arriba, de Pavón son 3 cuadras

Velázquez: Santiago del Estero y Pallares el que me mandaste primero

Castro: sí, pero te quería ubicar, decime Gus cuanto hay en efectivo ¿en total cuánto hay?

Velázquez: 190 y 180

Castro: ¿está todo? ¿lo contaste bien?

Velázquez: si

Castro: por la gente que lo va a recibir

Velázquez: si

Castro: listo pa vamos

Velázquez: dale vamos”.

Se advierte nuevamente el rol protagónico de Castro, quien de manera permanente ejercía funciones de dirección dentro de la organización, impartiendo directivas precisas a su consorte de causa. En este caso, le proporcionó información concreta respecto de los pasos a seguir, indicándole la ubicación y exigiéndole rendición de cuentas sobre sus instrucciones.

- Conversación del 15/6/2022 a las 20:20 horas. Entre el abonado nro. 2213610200 saliente **-Castro-** y la línea 5492216552827 **-Velázquez-**.

“Castro: hola

Velázquez: estamos afuera

Castro: cruzaste Pallares y paraste a la izquierda

Velázquez: si atrás de un Palio decile 78

Castro: bueno escucha, está en una bolsa no

Velázquez: si le dije que agarre la bolsa y que no la cuente, que está toda contada y después la cuente en video llamada, chau, chau”.

-Conversación del 15/6/2022 a las 20:28 horas. Entre el abonado nro. 2213610200 saliente **-Castro-** y la línea 5492216552827 **-Velázquez-**.

“Castro: se fueron

Velázquez: ya está el pibe tuyo boludo



Castro: si está el pibe con la tía y el tío

Velázquez: te decía que al estar la manguera pinchada los sensores se vuelven locos, como que levantan temperatura se ponen en stop, entendés

Castro: si te entendí hay que cambiarlos

Velázquez: hay que revisarlos, el tema es que si yo te lo dejaba ahora me dejabas a pata a mi

Castro: por eso no te lo saque te dije llévatelo, pero mañana temprano le hacemos la cobertura y después la mecánica, entra al taller ya le pedí turno y me dijo que sí, ahora es más te voy a mandar todo lo que compre por mercado libre toda la bujería con brazo con todo completo, de punta a punta

Velázquez: bueno listo

Castro: vayan tranqui cuidalo que no tenés cobertura

Velázquez: listo chau”

-Conversación del 15/06/2022 a las 20:21 horas. Entre el abonado nro. 2213610200 saliente **-Castro-** y la línea 5491125436975 **-Ezequiel Sebastián Gargiulo, hijo de Castro-**.

“Castro: están a unas cuadras, porque no le decís al tío que se quede en la puerta blanca, vos doblas agarras y volvés del auto de nosotros ¿qué te parece?

E: no, no el tío no porque me va a preguntar todo

Castro: bueno dale presta atención están a unas cuadras, que no te vean, déjalos que lleguen ellos

E: ¿cómo ellos? no viene Gus solo?

Castro: el Gus con el gordo bigote el Jony, pero igual vos mirá, que no allá ningún auto alrededor, entendés que nadie te esté mirando, ¿ni en la esquina? ¿me entendés lo que te quiero decir?

E: si

M: ¿entendiste? y te metes rápido para casa, miras a la pizzería, miras para Santa Fe, antes de salir, te paras en la puerta blanca y miras bien la calle todo, que no haya nadie parado bajo un árbol, en una moto, una parejita apretando, ¿estamos claros?

E: si

M: abraza así pum y llévate la mochila, no se calculó te lo va a dar en algo, ahora te escribo

E: estas en llamada común, igual, fijate.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

M: quédate en la puerta, pero no abras que va a pasar el C4 por la puerta, se va a parar al lado de la esquina ósea a 20 metros de Pallares a dos casas se va a parar, entendiste?

E: si

Castro: mira bien antes de doblar, mira bien el auto, toda la cuadra, para el chino y mira para Escalada y mira para atrás tuyo que no venga ninguno en contra mano ¿estamos? sino no agarres nada, te metes de vuelta ¿escuchaste?

E: si

Castro: se van a la mierda que están en el auto de nosotros, quédate ahí, en punga, que le digo que salgan y te aviso si ya llegó”.

De la comunicación anterior, surge de manera palmaria el poder de mando que Castro ejercía sobre su hijo, para que éste realice minuciosamente todas las diligencias necesarias que aquel le indicaba, a fin de que se concrete con éxito el delito que venía planificando de antemano con Velázquez.

En esta oportunidad, se lo observa impartiendo instrucciones precisas sobre la operatoria a desarrollar, tales como la ubicación exacta a donde debía dirigirse, el trayecto a seguir, y la manera de desplazarse; como así también advirtiéndole los recaudos de seguridad que debía tener en cuenta para no ser descubierto.

Por su parte, Ezequiel se limitaba a responder afirmativamente, con lo cual queda demostrado que confirmaba la recepción de cada una de las órdenes de su progenitor, y en consecuencia, también formaba parte de esta empresa criminal.

Conversación del 15/06/2022 a las 20:25 horas. Entre el abonado nro. 2213610200 saliente **-Castro-** y la línea 5492216552827 **-Velázquez-**.

“Castro: ahí salió

Velázquez: decile que estamos atrás del Palio abandonado celeste

Castro: cruza pallares 20 metros te dije

Velázquez: si, si

Castro: joya, listo ahí sale

Velázquez: estamos con balizas prendidas



Castro: Gus mañana hay que asegurarlo temprano papi, ese auto, por favor te pido

Velázquez: igual, hay que arreglarlo boludo

Castro: por eso vamos hacerle todo el bujerío, mañana me llega por Mercado Libre

Velázquez: y la manguerita que está rota, la rompió la ficha

Castro: que están ustedes 2 nomás Gusti vinieron vos y Jony

Velázquez: si

Castro: mirá que el auto esta sin seguro, sin cobertura, te aviso por si te llegaran a parar, tengo el papel todo, pero no le lleve el coche para que lo fotografíe, es lo mismo que la nada

Velázquez: hola amigo (Gustavo y Jonathan saludan a Ezequiel) ahí está, listo pá”.

Dicho todo esto, puedo concluir que las conversaciones valoradas precedentemente constituyen sólo algunas de las tantas que obran en autos y que se le atribuyen a los imputados. Si bien es cierto que no conforman de manera exclusiva el plexo probatorio sobre el cual reposa la imputación, sin embargo, constituyeron un instrumento legítimo y de indudable idoneidad para lograr un avance en la investigación.

Como corolario, debo destacar que estas escuchas telefónicas adquirieron aún más relevancia probatoria al haber sido corroborados los extremos sindicados a través de otros medios de prueba -que serán valorados seguidamente-, como ser las tareas de campo y el hallazgo de diversos elementos a partir de los diversos allanamientos (documentación apócrifa, sellos y patentes, entre otros), justificándose así la existencia del hecho y la responsabilidad que le cupo a los nocentes en la actividad delictiva que se les achaca.

## **2º. Testimoniales.**

a) Valoro la declaración de Felipa Myrian Gladys Giménez, obrante a fs. 177/178, que fue incorporada por lectura, de conformidad a lo pedido por las partes (art. 391, inc. 1º del CPPN).

De allí surgió el primer hecho investigado en el marco la causa FLP 945/2021, caratulada “Giménez Felipa Myrian Gladys s/Falsificación de documento públicos”, la cual se originó en la presentación de documentación automotor apócrifa.

En lo que aquí interesa refirió que había contactado a una persona, a través de la red social Facebook, con la finalidad de adquirir un vehículo y que,





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

tras el primer contacto, se dirigió a un complejo de monoblocks ubicado en Berazategui, lugar donde se concretó la muestra del rodado Fiat Palio, dominio DMJ445.

Señaló que, al momento de la transacción, le fueron entregados todos los papeles correspondientes -título, cédula, formulario 08 y documentación del sistema de gas-, tras lo cual efectuó los trámites para verificación policial y GNC, sin que en esa instancia advirtiera irregularidad alguna, toda vez que le indicaron que la numeración de los vidrios era normal.

Posteriormente, se presentó en el Registro Seccional de Andrés Baranda para poner el vehículo a su nombre, oportunidad en la cual se evidenció la falsificación del formulario 08.

Indicó también que el vehículo se lo había comprado a Sofía Gaetani, a quien contactó mediante su perfil de Facebook, y que la documentación le fue entregada de manera completa, incluso con la firma atribuida a un tal Justo Romero Ramón.

Como puede advertirse, queda expuesta la modalidad de operar de la asociación ilícita. En este caso puntual, el medio empleado para comercializar el vehículo con documentación apócrifa fue a través de Facebook, precisamente la plataforma que permitió detectar e individualizar a los integrantes de la organización que en este momento juzgo.

Por otra parte, lo narrado por Giménez da cuenta de la falsificación de un formulario 08, lo cual también concuerda con lo verificado en las conversaciones telefónicas valoradas anteriormente, y fundamentalmente con los numerosos instrumentos de ese tenor, que resultaron ser apócrifos, y que fueron hallados en la vivienda de Alejandro Díaz.

**b)** Tengo en cuenta la denuncia que originó esta investigación, realizada por Miriam Edith Arias, encargada del Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Seccional nro. 8 de Quilmes, obrante a fs. 25, incorporada por lectura (art. 391, inc. 1° del CPPN).

Dicha funcionaria manifestó que el 12 de enero de 2021 se presentó ante el registro a su cargo Felipa Myriam Gladys Giménez, quien exhibió el



formulario “08” nro. 45417823 con certificación notarial de firmas F04466093 apócrifos, para transferir a su favor el rodado Fiat Palio, dominio DMJ-445.

c) Valoro la declaración del Escribano **Pablo Martín Dipp**, obrante a fs. 786/791, también incorporada por lectura (art. 391, inc. 1° del CPPN).

La audiencia se llevó a cabo el 29 de enero de 2023, ante el juzgado de instrucción. Refirió que es escribano desde los 26 años de edad, y que su registro notarial se ubica en la calle Uruguay 763, piso 1, C.A.B.A. Al ser consultado por el sello que luce en el formulario “08” 45417823 y la certificación de firmas de fojas 5 vta., libro de requerimientos nro. 161. acta 394. folio 394 y matrícula 440, (los que dieron origen a esta investigación), manifestó que no reconocía esa certificación de firmas como propia. Además, agregó que los libros de todos los escribanos de Capital Federal son proveídos por el colegio de escribanos, constan de hasta el acta nro. 200, y que la certificación cuestionada refleja acta nro. 394. Expresó *“hasta eso está mal”* (sic).

Finalmente, tampoco reconoció el sello y firma del formulario 08 nro. 45417823. Además, negó ofrecer servicios de escribano mediante redes sociales -Facebook-.

d) Luego sopeso la declaración testimonial de la investigadora Cécica Borraz durante la audiencia de debate.

Resulta de gran relevancia su declaración, toda vez que, si bien en el marco del juicio oral, fue objeto de cuestionamientos por parte de las defensas, principalmente en razón de algunas impresiones en su memoria y de ciertas contradicciones señaladas, lo cierto es que su testimonio, expuesto de manera cronológica y en concordancia con el desarrollo de la investigación, permitió reconstruir y acreditar con claridad la operatoria ilícita desplegada, la intervención de todos los imputados y el rol que cada uno de ellos cumplió dentro de la asociación ilícita por la cual aquí se los condena.

De esta forma, su declaración -respaldada tanto por las tareas de investigación que llevó adelante junto a sus colegas de la División Falsificación de Moneda de la Policía Federal Argentina, como por los resultados de los allanamientos practicados- desvirtúa las alegaciones de las defensas, que no constituyen más que meros ensayos argumentales tendientes a deslindar a sus asistidos de la trama delictiva en la que, según quedó acreditado, se encontraban insertos.

Ahora bien, Borraz recordó que la presente fue una de sus primeras investigaciones en la referida División, donde continúa prestando servicio. Ade-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

más, que al ser la encargada de la Brigada estuvo presente a lo largo de la pesquisa hasta que se realizaron los allanamientos, e indicó que la presente causa se inició a partir de un oficio de la Fiscalía de Quilmes.

Señaló que se detectaron publicaciones en perfiles de la red Facebook en las que se ofrecía documentación automotor adulterada donde se utilizaba el sello de un escribano, lo que motivó la realización de diferentes solicitudes a empresas de telefonía celular, a Facebook, y a Meta, que permitieron individualizar a los usuarios, cuyos paraderos se fueron buscando a través de los diferentes sistemas de búsqueda que poseen en esa fuerza, luego se obtuvieron sus domicilios y continuaron con las tareas de campo.

Refirió que, a lo largo del tiempo, advirtieron que esas personas seguían realizando las mismas publicaciones, y que a través de los perfiles de Facebook constataron que éstos eran manejados por los hermanos Díaz, quienes a la vez contaban con un grupo de amigos, que hablaban continuamente sobre el robo de vehículos, se mudaban constantemente de domicilio, y no demostraban una rutina laboral formal.

Adujo que posteriormente se solicitó la intervención telefónica de los abonados, y se identificó a los principales responsables, como también se corroboró la continuidad de la actividad ilícita.

En relación a las personas que realizaban las escuchas telefónicas dijo que aquellas le transmitían la información, y que ella a su vez la pasaba a la jefatura, como a la fiscalía con la que trabajaba.

Si bien no recordó puntualmente el rol de todos los miembros de la banda criminal, aseguró que Alejandro Díaz era quien organizaba toda esta actividad ilícita y que su hermano Carlos, mantenía comunicaciones telefónicas con otras personas, a quienes ofrecía sus servicios.

Explicó que a través de las restantes intervenciones pudieron comprobar que había otros grupos que también intercambiaban información sobre cómo confeccionar documentación automotor apócrifa, motivo por el cual investigaron al mismo tiempo a esos grupos y pudieron determinar que también se dedicaban a robar vehículos.



A preguntas de la Dra. Benítez Rossino, la deponente afirmó que esta investigación empezó con varios perfiles de Facebook, recordó que uno de ellos estaba a nombre de Pablo Martín Dipp, cono el nombre del escribano, y otro a nombre de una mujer cuyo usurario no pudo precisar.

Dijo, que en las publicaciones concretamente se brindaban números de teléfonos y la documentación automotor que consistía en formularios y cédulas y que tenían fotografías de esos documentos.

Explicó que ella estaba a cargo de la investigación, y que tenía dos o tres brigadas a su cargo, con tres o cuatro personas cada una, más otra que realizaba las escuchas. Entre ellas, mencionó al Sargento Quinteros, los Cabos Castillo, Ivancich y Torelli, y el escribiente Nieves.

Agregó que esta investigación comenzó en 2021 aproximadamente y duró casi un año. Dijo que tenía otras investigaciones en simultáneo y que las inherentes a esa División se focalizan en el delito de falsificación de moneda, de documentación automotor, y documentos públicos en general.

A preguntas de la defensa oficial, refirió que luego de identificar esos dos perfiles, los números de teléfono les permitieron asociar otros perfiles de Facebook y fue a partir de entonces que pudieron observar fotografías de Carlos Díaz.

Respecto de aquel manifestó que, al momento de realizarse los distintos allanamientos, no pudieron dar con su paradero.

Explicó que a través de esos perfiles de Facebook pudieron determinar otras líneas telefónicas, motivo por el cual solicitaron la intervención de todos los abonados que advertían que estaban siendo publicados, de los que resultaban usuarios las personas investigadas.

Dijo que además de Carlos Díaz, investigaron a M.A. Díaz, su hermana, y que la vinculación entre ambos fue a través de esos perfiles y números de teléfono.

Memoró que en las demás cuentas que surgieron también se ofrecía la venta de documentación automotor con los sellos, formularios 08, 12B y cédulas verdes y de seguros y también se publicaban vehículos para la venta.

Refirió que a partir de allí fueron más las personas involucradas, lo cual pudieron determinarlo con las intervenciones telefónicas, y fue entonces cuando se amplió la investigación, porque los perfiles de Facebook cambiaban constantemente. Al respecto, explicó que con el número de teléfono realizaban





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

las mismas publicaciones utilizando otros perfiles que a su vez contaban con las mismas fotografías de perfil iniciales.

Dijo que no recordaba quien fue la primera persona intervenida, pero sí recordó claramente y con precisión que eran los hermanos Díaz, quienes tenían estos perfiles de Facebook y que no actuaban solos sino con un grupo de personas.

Adujo que a partir de esas comunicaciones empezaron a establecer la zona en la que se manejaban aquellos, a fin de identificar sus domicilios y las personas con las que se vinculaban.

Respecto de los hermanos Díaz, constataron que durante un tiempo vivieron juntos en el partido de Escobar, y que se mudaban constantemente. En este sentido dijo que *“No veíamos una actividad en la que se levanten para ir a trabajar, regresar a su casa o una rutina, sino que constantemente cambiaban de domicilio o podíamos ver que se mudaban constantemente”* (sic).

Comentó, que uno de los domicilios al que los vincularon es la vivienda ubicada en Maquinista Sabio, de la madre de aquellos, y otro el de los Crisantemos, donde finalmente se secuestró la documentación y se detuvo tanto a Díaz como a Gutiérrez, procedimiento en el que ella participó.

A preguntas de la Dra. Benítez Rossino, en relación a las comunicaciones de los investigados, la deponente recordó que Carlos no hablaba por teléfono, pero que registraron comunicaciones de su hermana.

Aclaró que en la actualidad las comunicaciones se realizan mayormente por WhatsApp o por publicaciones de Facebook y que por eso es muy difícil que los investigados realicen llamados telefónicos.

Sin embargo, la testigo recordó que, en una llamada, Carlos Díaz tuvo comunicación con una persona que estaba alojada en una unidad penitenciaria, con quien intercambian información. También memoró que, al intervenir la línea del interno, de nombre Martín, advirtieron que hablaba con su hijo y con otros dos sujetos.



En ese sentido adujo que no recordaba donde se encontraba detenido Castro, pero sí que habían hecho una solicitud al servicio penitenciario para que informe al respecto.

En relación al contenido de la conversación entre Castro y Díaz, recordó que hablaban sobre confección de documentación automotor y se halagaban sobre cómo confeccionaban la documentación.

Explicó que la intervención telefónica de Martín Castro se dispuso porque hablaban sobre el delito y tenía una vinculación específica sobre el asunto que esa División estaba investigando, que era el intercambio de información sobre la confección de documentación automotor.

Dijo que, a su vez, lograron establecer que Martín hablaba con dos masculinos y que tenían sus domicilios en La Plata, respecto de quienes se entrevistaron sus abonados. Agregó que aquel también hablaba con su hijo que era menor de edad, a quien le daba ciertas indicaciones sobre los lugares donde tenía que ir.

En relación a Martín Castro y su vínculo con esas personas, manifestó que además de las intervenciones se realizaron tareas de campo para establecer dónde residían. Insistió en que Martín hablaba con su hijo y se daban indicaciones con aquellas, y aclaró que, si bien no recordaba que hablaran acerca de documentación, sí le consta que trabajaban juntos. Luego pudieron establecer que el hijo de aquel tenía domicilio en Lanús y que conducía un vehículo.

A preguntas de la defensa, la testigo explicó que realizó las tareas de campo, que se desplazaban a los lugares en brigadas de hasta cuatro personas, en móvil no identificable y que registraron las cosas que vieron a través de fotografías, las cuales fueron aportadas al sumario.

Agregó que a medida que iban realizando las tareas, tomaban las declaraciones testimoniales, y adjuntaban fotografías para ilustrarlas.

Respecto de los hermanos Díaz, recordó que tenían amigos, uno de ellos de nombre Rodrigo, que lo llamaban “Rodri” y otro apodado “El Negro”, quienes también fueron investigados, y no pudieron establecer su paradero ni dónde vivían, porque se mudaban constantemente. También mencionó a otra persona de apellido Córdoba, que era amigo de los Díaz, de quien pudieron establecer que se había mudado a otra provincia.

Manifestó que, a través de las tareas de campo, había sacado fotos a M.A. Díaz encontrándose con Córdoba. Refirió que éstos ingresaban a diferentes comercios de Escobar y de Maquinista Sabio, que era las zonas donde





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

residían. Aclaró que habían visto a M.A. Díaz ingresar a librerías, salir con sobres, con papeles, *“ingresar sin nada en la mano y salir de las librerías con papeles”* (sic).

También dijo haber observado que M.A. Díaz le entregó un sobre a una persona identificada como Eros, quien trabajaba en una gestoría automotor, según lograron constatar.

Sumó que los resultados de la investigación les permitieron solicitar, junto con la fiscalía, órdenes de allanamiento.

En tal sentido, recordó haber participado en el procedimiento llevado a cabo en la vivienda de M.A. Díaz, quien fue detenida junto a su pareja Katherine Dana Gutiérrez, memoró que se trataba de un lugar pequeño y precario y que se secuestró una importante cantidad de documentación apócrifa *“me acuerdo que me llevó mucho tiempo, porque era mucha documentación a detallar en el acta”* (sic).

Dijo que no recordaba cuánto tiempo duraron las tareas de campo respecto del domicilio ubicado en la calle los Crisantemos, donde vivían Díaz y Gutiérrez pero que habían ido más de una vez, en diferentes horarios, porque esa tarea la hacía ella como otras personas.

A preguntas de la Dra. Álvarez la deponente manifestó que a Carlos Díaz lo vincularon con Hugo José Romero debido a que lo escucharon constantemente en las intervenciones telefónicas mientras duró la investigación.

Luego confirmó que existió conexión entre Romero y el resto de los imputados, pero no logró precisar cómo establecieron esa relación.

Manifestó, que a través de las escuchas entre aquel y Carlos Díaz, surgieron conversaciones en las que hablaban sobre diferentes lugares de Zárate, brindaban características de esos lugares, del interior, de cómo eran las fachadas, había intercambio constantemente de características sobre diferentes domicilios.

Dijo que no recordaba la vinculación específicamente de Romero con los hermanos Díaz, pero agregó que, por las escuchas telefónicas, aquel tenía vinculación con vehículos o documentación adulterada.



Agregó que Romero también se comunicaba telefónicamente con su pareja llamada Rosana, pero no recordó el apellido.

De las conversaciones entre aquellos, refirió que Rosana le hablaba específicamente sobre los horarios que cumplía, si iba a estar en el móvil, o las tareas que desempeñaba. Agregó que trabajaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que por eso lo alertaba constantemente sobre las guardias que tenía, y trataban sobre diferentes casas de la zona.

Respecto de Gustavo Daniel Velázquez, adujo que era una de las personas que conversaba con Martín, sobre dónde y en qué momento se podían encontrar con el hijo de éste. Hablaban sobre encuentros y vehículos.

En los términos del art. 391 inc. 2° del CPPN, se le dio lectura de un segmento del acta de declaración testimonial prestada el 12 de octubre del 2022, ante la Fiscalía Federal, específicamente de la segunda página, anteúltimo párrafo, cuando manifestó que *“...surgió a través de una conversación telefónica de Carlos Díaz, que Carlos José Hugo Romero, se dedicaría al mismo rubro, puesto que éste se contactó con el fin de solicitarle carpetas completas de autos. Luego de una investigación surgió que su actual pareja, Rosana Estefanía Martínez, trabajaba con él, facilitando la entrega de documentación falsa, con conocimiento de ello, y a su vez, cumple funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires”*.

Al respecto dijo que llegó a esa conclusión a través de las escuchas, y que no recordaba específicamente la conversación, pero recuerda haber declarado que tenían una vinculación.

También manifestó que no podía precisar con exactitud el número de personas que integraban el grupo delictivo, pero que aproximadamente se trataban de entre cinco y diez sujetos.

También reconoció que hay prófugos en esta causa, e individualizó a Carlos Díaz y a Rodrigo. Sobre el rol de esas personas que no fueron habidas señaló que Carlos manejaba los perfiles de Facebook, y Rodrigo era amigo de los hermanos Díaz, con quienes hablaban sobre vehículos.

Finalmente, reconoció su firma en el acta de allanamiento del domicilio sito en los Crisantemos nro. 2737, que le fue exhibida.

En conclusión, todo lo narrado por la testigo Borraz, respecto de las circunstancias que fueron acreditadas y debidamente ubicadas en tiempo, atendiendo a la precisa vinculación de todos los miembros de la asociación ilícita, lejos de constituir manifestaciones con tinte discriminatorio y generalizadas -





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

como, de manera infundada, lo pretendió la defensa oficial en su alegato-, resulta ser de una relevancia trascendental, en tanto permitió reconstruir con claridad el origen y desarrollo de la investigación, exhibiendo cómo se conformó la banda aquí condenada, posibilitando determinar el rol concreto y diferenciado que desempeño cada uno de sus integrantes. Por lo cual, sus dichos constituyen prueba firme y fiable para tener por acreditada la plataforma fáctica que sustenta la presente sentencia.

e) En igual sentido que la anterior, valoro los dichos del testigo David Quinteros quien, en el marco del debate oral, manifestó que la causa se había iniciado en la División Falsificación de Moneda de la PFA, a partir de la detección de un perfil en la red social Facebook, en el cual se ofrecía la confección de documentación vinculada a vehículos -títulos y demás papeles-.

Señaló que, a raíz de ello, se comenzó una investigación que incluyó búsquedas en diferentes perfiles de esa red, lo que permitió recabar más información, identificar domicilios y personas, y finalmente arribar a los allanamientos y detenciones.

Relató que la investigación se orientó en un primer momento hacia una persona identificada como "Ale Díaz", a partir de la cual se determinaron números telefónicos y domicilios, donde se realizaron verificaciones que permitieron constatar que efectivamente residían allí y que existían familiares.

Indicó que dicha persona se encontraba junto a un hermano de nombre Carlos, también vinculado a las cuestiones investigadas, además de un grupo de allegados que se relacionaban con ella.

Añadió que, aunque no recordaba con precisión los nombres de todos, tenía presente que la investigación se había iniciado con Ale Díaz, su hermano Carlos y la pareja de aquélla.

Precisó que, con el desarrollo de las tareas, se fueron identificando más personas, aunque en algunos casos no se logró determinar sus identidades con exactitud.



Señaló que las diligencias se efectuaron principalmente en la zona de Escobar y en algún momento, de La Matanza, sin recordar con exactitud las direcciones.

Indicó que su función consistió en tareas de campo y de vigilancia, destinadas a observar movimientos, ingresos y egresos de personas.

Explicó que integraba una brigada a cargo de la Inspectora Borráz, y él estaba al mando de un móvil junto con dos compañeros, Castillo e Ivancich.

A preguntas de la fiscalía, recordó que a partir de las tareas de campo habían identificado a la pareja de Ale Díaz, a quien reconoció como Katherine Dana Gutiérrez, tras la lectura de los nombres de las otras imputadas, aunque aclaró que no había observado puntualmente la comisión de delitos por parte de Gutiérrez durante esas vigilancias.

A preguntas de la defensa oficial, respecto al perfil de Facebook que había motivado la investigación, expresó que no recordaba con exactitud su denominación, mencionó a una tal “Dipp”, y señaló que allí se publicaban ofrecimientos de confección de documentación, como DNI y papeles de vehículos.

Adujo que no podía afirmar con certeza quien estaba detrás de ese perfil, dado lo complejo de esa determinación, pero que a partir de la extracción de números telefónicos y otras diligencias se logró identificar al grupo de personas que resultaron imputadas.

Finalmente, manifestó que la investigación se había extendido por más de un año, y que en ese lapso había participado de numerosas tareas de campo, sin poder precisar la cantidad exacta, pero aclarando que estuvo presente en la mayoría de ellas.

El testigo refirió que, en ocasión de los allanamientos practicados, los resultados habían sido negativos, debido a que las personas buscadas no se encontraban en la vivienda. Señaló que uno de los individuos identificados era un masculino de nombre Rodrigo, sin poder aportar mayores precisiones.

Consultado sobre las actividades de estas personas, manifestó que a Carlos lo había visto en diversas oportunidades junto a su hermana, a su cuñada y a su pareja, aunque aclaró que no lo había observado realizando ninguna actividad delictiva concreta.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Asimismo, manifestó que había estado presente en uno de los allanamientos realizados en el marco de la investigación. Indicó que se trataba del domicilio de Ale Díaz, aunque no pudo precisar la dirección exacta.

Refirió además que dicha vivienda era alquilada, y allí residían Ale Díaz y su pareja, y que en esa ocasión se secuestraron formularios, sellos, y cédulas verdes, y papeles de documentación automotor.

Finalmente, al serle exhibida el acta de allanamiento de la calle Los Crisantemos nro. 2737 de Escobar (sumario 124 fs. 11/14 vuelta), manifestó no reconocer su firma.

En cuanto a las fotografías adjuntadas en sus declaraciones de la instancia anterior, obrantes a fs. 167 a 170, sostuvo que no recordaba con precisión la circunstancia que allí se observaba, aunque señaló que se trataba de un domicilio ubicado en la zona de La Matanza, sobre la calle Marconi, lugar donde en ocasiones había visto a los investigados. Sobre la imagen en la que aparecían Ale Díaz y su pareja, indicó que no recordaba la situación, pero si evocó que aquel llevaba un papel en la mano, y que había sido tomada al momento de egresar del domicilio de la calle Marconi, aunque aclaró que no quería afirmar algo de lo que no estuviera absolutamente seguro.

Respecto de las fotografías de fs. 324 a 327, identificó a Carlos Díaz.

Finalmente reconoció las fotos de fs. 405 a fs. 409, y fs. 408 vta./410, y en cuanto aquí interesa solo dijo que correspondían a la ocasión en que Ale Díaz se trasladaba en una camioneta. También identificó a Carlos Díaz junto a Córdoba.

**f)** A esta altura ponderé los dichos del testigo de concepto propuesto por la defensa de Hugo José Carlos Romero.

En el marco del juicio, el Sr. Orlando Jesús González, manifestó que es el cuñado de Romero. Refirió que lo conoce desde hace tres años aproximadamente, tiene buena relación y cercanía con la familia, y que actualmente no tiene trato con Romero.



Agregó, que aquél nunca le ofreció documentación inherente a vehículos. También comentó que cuando lo conoció trabajaba en Atucha y que no le consta si estaba casado, pero si que tenía varias relaciones, y desconoce su situación afectiva actual.

**3°. En cuanto a las tareas de campo y la información obtenida gracias a esta actividad, valoro principalmente:**

a. El informe de la División Falsificación de Moneda de la PFA, de fecha 17/11/2021, obrante a fs. 250, correspondiente al sumario 133471000252/2021, vinculado al inicio de la investigación -agregado a la solapa documentos digitales-.

De allí surge que se compulsó la red social Facebook respecto a los usuarios "Pablo Martin Dipp" y "Melina Castro" y se compulsaron las publicaciones de acceso al público, y se obtuvieron diferentes páginas de compra venta sobre moto vehículos y automotores.

En esas publicaciones había fotografías referidas a la confección de documentos, una de ellas con la leyenda "*gestionamos tus trámites y te los damos a pagar transferencia, 08 (si no conoces al titular te ayudamos), certificados de la AFIP CETA, constancia de asignación de título, si extraviaste el título escribinos*" (ver foto de fs. 255/257).

Se lograron identificar diversos números telefónicos (11-3382 5097, 11-2599 9606 y 11- 2496 2064”.

La última línea resultó asociada al perfil “Ricardo Mario Giurato”, el cual realizaba publicaciones sobre confección de documentación vehicular.

Además, se aportaron fotos de documentación con el sello de Pablo Martín Dipp (ver fotos 269/73).

b. El informe de la División Falsificación de Moneda de la PFA, de fecha 11 de mayo de 2022, obrante a fojas 206/211 -correspondiente al sumario 133401000278/2022, agregado a la solapa documentos digitales-.

En el marco de las tareas de investigación llevadas a cabo respecto de Carlos Antonio Díaz, M.A. Díaz y Gabriel Héctor Córdoba, se procedió al relevamiento de redes sociales, específicamente Instagram y Facebook.

En el perfil de Instagram “alediaz3457” se observaron etiquetados a los usuarios “gutiérrez.dannaa” (identificada como pareja de Ale Díaz), “lucaceres89” y “axelbasualdo19”.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

A su vez, al consultarse la red social Facebook, se individualizó el perfil “Lujii Cáceres”.

Mediante consulta al sistema Sudamérica Data se estableció que la mencionada Cáceres se domiciliaba en la calle Sunchales nro. 6543 de la localidad de González Catán. En dicho perfil se detectó una fotografía en la que “Lujii Cáceres” aparece junto a una persona identificada como “Axel Michel”, a bordo de un motovehículo marca Yamaha, modelo XTZ.

Al acceder al perfil de Facebook “Axel Michel”, se constató que se trataba del mismo sujeto anteriormente observado en las publicaciones de Instagram y que mantenía una relación afectiva con Cáceres. Seguidamente, se efectuó una búsqueda en el sistema Sudamérica Data utilizando como parámetros el nombre completo “Axel Michel Basualdo” (a partir de los nombres de usuario “Axel Michel” y “axelbasualdo19”), arrojando como resultado que dicho sujeto correspondía a Axel Michel Basualdo, DNI 40.193.202, domiciliado en calle Nolana nro.761, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. El mismo domicilio fue corroborado en el sistema SIFCOP.

A continuación, se llevaron a cabo tareas de campo en el domicilio sito en la calle Sunchales nro. 6543, González Catán. En dicho lugar, se observó a Ale Díaz egresar del domicilio, tras lo cual se efectuó un seguimiento por parte del personal policial. Se constató que Díaz abordó un colectivo y descendió en cercanías de la librería ubicada en calle Echeverría nro. 6087, Laferrere, ingresó allí y salió minutos más tarde con un sobre, sin que fuera posible identificar su contenido.

Posteriormente, ingresó al local de McDonald’s sito en la intersección de la Avenida General Rojo y calle Luque Honorio, donde se reunió con un sujeto que vestía un buzo con la inscripción: “gestoría automotor EA – todo tipo de trámite e informes – 11 2557 7255 – Risso Patrón 5824”. Ambos mantuvieron una breve conversación, tras la cual Díaz le entregó el sobre. Luego, ambos se retiraron del lugar, y el referido sujeto se retiró en un vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, dominio LBK-323.



A partir de la consulta del dominio en el Sistema de Sustracción Automotor (SUT-1) de la Policía Federal Argentina, se estableció que el mismo se encontraba asociado a un vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, cuyo titular era Horacio Héctor Sotelo, DNI 17.411.283, luego de los datos extraídos del sistema SIFCOP se verificó que el mencionado Sotelo había fallecido el 16 de diciembre de 2016.

En relación al número telefónico consignado en la prenda de la persona que se reunió con Díaz -abonado 11 2357 7255- se realizaron diversas averiguaciones. En primer lugar, se lo ingresó en el motor de búsqueda Google, lo que arrojó publicaciones vinculadas al perfil de Facebook “Eros Sebastián”, dentro del grupo “Compra Venta Autos Motos (La Matanza) y alrededores zona oeste”. En dicho perfil se consignaba que el usuario había estudiado en la Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM), residía en Laferrere y compartía imágenes de una tarjeta personal y de un volante. En la tarjeta podía leerse: “Gestoría del Automotor – Todo tipo de trámites – Presupuesto sin cargo – Eros S. Portas – Gestor – 11-6126-8627 – 11-2482-4344 – sebastian\_bok@hotmail.com”, y en el volante: “Gestoría del Automotor – Realizamos todo tipo de trámites automotor – N.º 11-2357-7255 – Ubicación en Risso Patrón 5824 – Bs. As. Argentina”.

Asimismo, se consultó la aplicación WhatsApp respecto del abonado 11- 23577255, donde el mismo figuraba como línea empresarial bajo el nombre “gestoría automotor EA”, dentro de la categoría “Servicio Automotor”, con horario de atención de 09 a 13 horas, y logo identificadorio “Gestoría Automotor EA”. Se indicaba además la oferta de informes de dominio en 24 horas a un valor de \$1500, y como ubicación se consignaba la calle Risso Patrón nro. 5346, Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires.

Mediante el sistema SudamericaData, se logró la identificación del usuario como Eros Sebastián Portas, DNI nro. 43.187.477, con domicilio en la calle Rodney nro. 5848, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y número telefónico 11-3948-3642. Se realizaron tareas de verificación en los domicilios señalados, constatándose la existencia de un local comercial en calle Risso Patrón N.º 5824 con cartel identificadorio “GESTORÍA E&A – teléfono 11 2357 7255”. Se observó, además, al nombrado Portas ingresar tanto a dicho local como al domicilio sito en calle Rodney 5848.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por último, se efectuó un monitoreo de perfiles en la red social Facebook, en particular sobre las cuentas identificadas como “Ricardo Mario Giurato”, “Gabii Córdoba”, “Carlos Díaz” y “Martín Torres”.

Se advirtió que, salvo el perfil “Gabii Córdoba”, los restantes se encontraban activos tanto en sus cuentas personales como en grupos de compra y venta.

En el perfil “Ricardo Mario Giurato” se detectó una publicación dentro del grupo “Motos zona oeste Merlo, Paso del Rey, Moreno y alrededores”, en la que, ante la consulta de un usuario sobre el valor de una cédula y patente, el nombrado respondió: “cédula 6500. Patente depende cuál y qué modelo”.

También se verificó que el mismo ofrecía cédulas, registros y otros trámites, brindando como número de contacto el abonado 11 2741 6392, el cual hasta ese momento no había sido relevado en el marco de la presente investigación.

Finalmente, en el caso del perfil “Martín Torres”, se identificaron publicaciones fechadas el 1.º de mayo de 2022 en el grupo “Compra Venta de autos, motos y accesorios en La Plata, Berisso y Ensenada”, en las cuales se ofrecía la confección de documentación automotor, suministrando el abonado 11-2599 9606.

Las constancias de dicho informe, permiten acreditar, con un grado de detalle significativo y a través de diversas fuentes (redes sociales, bases de datos, tareas de campo y vigilancia directa), la sostenida actividad delictiva desplegada por Alejandro Díaz en el marco de la asociación ilícita aquí juzgada.

En efecto, surge con claridad que Díaz mantenía un rol activo dentro del circuito ilícito de falsificación y comercialización de documentación automotor, articulando con otros investigados en la organización, entre ellos Eros Sebastián Portas -titular de la denominada "Gestoría E&A"-, con quien fue observada en oportunidad de realizar un intercambio material de documentación en el local comercial vinculado a dicha actividad.



La existencia de vínculos directos y funcionales entre Díaz y Portas, así como con otros sujetos identificados en el informe (como Axel Michel Basualdo y Ricardo Mario Giurato), no solo refuerza el carácter asociativo de la conducta investigada, sino que permite reconstruir la estructura horizontal y operativa de la organización, evidenciando la existencia de roles definidos, distribución de tareas y objetivos comunes en el despliegue de maniobras ilícitas tendientes al fraude documental.

c. El informe de la División Falsificación de Moneda de la PFA, obrante a fojas 50, 63 y 79 -correspondiente al sumario 163/2022, asiento digital del 12/07/2023-.

En el marco de tareas de monitoreo en redes sociales (Facebook), el Suboficial David Quinteros, quien presta servicio en la Policía Federal, con fecha 22/09/2022, informó que al constituirse en la calle Marconi nro. 5750 (pasillo), Isidro Casanova, PBA, a efectos de recabar información sobre los investigados en autos, observó estacionado un vehículo marca Chevrolet Meriva, de color gris claro, dominio colocado GUK 061, circunstancia que le llamó la atención ya que contaba con una calcomanía idéntica a la observada en las publicaciones del perfil de la red social Facebook de "Martín Alejandro Torres".

Además, respecto de la titularidad -según la consulta en el Sistema Computarizado de Policía Federal Argentina SUT 1-, se verificó que, si bien no registraba impedimento, y se correspondía con el modelo del vehículo, el dominio que presentaba el sistema era duplicado, no así aquel visualizado en el lugar.

Acto seguido, procedió a implantar una discreta vigilancia frente al domicilio, pudiendo observar el egreso de Carlos Diaz y Matías Coronel alias "El Negro", quienes se dirigieron a pie hacia la camioneta antes mencionada, donde pudo observar que "El Negro" extrajo papeles del interior del vehículo y los observó, para luego volver a colocarlos dentro de la camioneta.

Añadió que, en el mismo momento, aquellos cambiaron las ruedas del vehículo, y así confirmó que se trataba de la misma camioneta publicada a la venta. Finalmente, dichas personas retomaron la marcha sobre la Avenida Marconi regresando a su domicilio e ingresaron al mismo. Por tal motivo procedió a implantar nuevamente una vigilancia sobre el inmueble, lugar donde permaneció varias horas y al no visualizar a las partes ni tampoco observar





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

movimiento de interés para la causa dio por finalizada la medida y se retiró del lugar. Se agregaron fotografías de todo lo informado a fs. 51/55.

Posteriormente, con fecha 24/09/2022, el Suboficial Quinteros continuó informando al respecto.

Así, manifestó que se constituyó nuevamente en el domicilio sito en la calle Marconi N°5750, Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, donde realizó una recorrida por la zona, en miras de detectar el vehículo Meriva, dominio GUK061, que se encontrara a la venta por los hermanos Díaz y el resto de los sujetos que componen organización criminal.

Al recorrer por la intersección de las calles Guillermo Marconi y Fradman -donde se encuentra instalado el local del rubro librería "El Sapito", ya conocido por la Instrucción-, vio salir a Matías Ezequiel Coronel, alias "El Negro", quien llevaba papeles, circunstancia que le llamó la atención al declarante, dado que aquél emprendió su marcha a pie, de forma apresurada -intercalando entre trotes y caminatas a mayor velocidad-.

Por tal motivo inició el seguimiento, hasta en la intersección de la Ruta Nacional 3 y Tomás Alva Edison, lugar donde se encontraban sentados bajo un árbol, los hermanos Días, y junto a ellos, dos ocupantes no identificados a bordo de una camioneta utilitaria marca Fiat modelo Fiorino patente LAG657.

Aproximadamente a veinte metros de distancia, se encontraba estacionada la camioneta marca Chevrolet modelo Meriva dominio GUK-061 -antes nombrada-; y al cabo de unos minutos, estacionó sobre el carril contrario, una camioneta de la misma marca y modelo -Chevrolet Meriva-, más precisamente sobre la zona de parking -Ruta Nacional nro. 3-, con dominio colocado FRI125; de la cual descendieron dos NN masculinos, que se dirigieron a pie hasta la camioneta patente GUK061, para luego inspeccionar la misma en todos sus lados -motor, interior, baúl-, mientras Ale Díaz les exhibía distintos papeles, que luego entregó a una de esas personas.

Seguidamente, Ale Díaz y uno de los masculinos se subieron a la camioneta dominio FRI125, y permanecieron en su interior por aproximada-



mente diez minutos, luego descendieron y se dirigieron nuevamente hasta donde se encontraba la camioneta patente GUK061.

El testigo Quinteros, refirió que en ese momento observó que realizaron intercambio de palabras y se visualizaban risas, para finalmente saludarse, mientras uno de los sujetos se apostó junto a la camioneta, y el otro se dirigió hasta la camioneta en la que arribó -dominio FRI 125-, junto con los hermanos Díaz y Matías Ezequiel Coronel.

También destacó que en ese lapso la camioneta marca Fiat modelo Fiorino dominio LAG-657 -que se encontraba junto a ellos en primera instancia, estacionó detrás de la Meriva en la que ya se encontraban los nombrados, iniciando la marcha ambos rodados -con cien metros de distancia entre sí-.

Luego de ello, pudo notar que, a los quince minutos, regresó la Chevrolet Meriva dominio FRI125, abordada por uno de los sujetos antes visto, sin otros ocupantes, circunstancia en la que la persona que se encontraba junto a la Chevrolet Meriva GUK061, ataba una sogá -conocida como linga de amarre-, lo que motivó a Quinteros retirarse del lugar, a fines de no entorpecer lo actuado hasta ese momento. Se agregaron fotografías de la secuencia mencionada a fs. 64/72.

Completa la secuencia de estas tareas de campo, la declaración del Suboficial José Armando Nievas, quien fue comisionado a la calle Comodoro Rivadavia nro. 4.225 -localidad de Villa Dominico- del partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, donde residiría Carlos Valdivia Pires, a fin de constatar si el mismo poseía un vehículo marca Chevrolet, modelo Meriva, color gris, dominio colocado GUK061.

Manifestó, que en ese lugar había una vivienda tipo chalet de dos pisos con numeración catastral colocada, donde mantuvo una vigilancia en cercanías al mismo, en un primer momento decidió retirarse del lugar, debido a que no visualizó el arribo de ninguna persona, y regresó luego de varias horas, en cuya ocasión pudo observar el mencionado rodado, estacionado en la vereda de la vivienda.

Agregó que le llamó la atención que el vehículo se encontraba sin chapa patente, tanto en su parte delantera como trasera y aclaró que el vidrio derecho de la parte trasera poseía el grabado del dominio del automóvil, siendo este “GUK-061”8C713173 (grabado de autopartes). De lo expuesto aportó una imagen fotográfica que obra a fs. 80.





En conclusión, las tareas de campo detalladas, demuestran que la operatoria coincide con el modus operandi de la asociación, esto es, publicación de automotores robados en la red social Facebook, falsificación integral de la documentación para dar apariencia de legitimidad con el evidente objetivo de captar compradores de buena fe.

A través de lo expuesto, queda demostrada la existencia de un vehículo original inscripto en manos de su verdadero propietario, que circulaba normalmente y no había sido transferido, y que el Meriva ofrecido a la venta por los imputados resultaba ser un vehículo mellizo, armado con numeraciones y documentación apócrifas que replicaban las del rodado legítimo.

**d)** Resulta de importancia el resultado de las tareas de campo que surgen a fs. 147vta. del sumario 1334-71-000-106-2022.

En el informe allí agregado, el Sargento David Quinteros dio cuenta de que, el 27 de julio de 2022, se constituyó en el domicilio de la calle Martín García s/n, localidad de Laferrere, P.B.A, donde habían logrado establecer que se domiciliarían los hermanos Díaz.

Señaló que, cuando arribó al lugar *“pudo ver la vivienda en cuestión siendo este un local con sus persianas de color verde, llamándole la atención al deponente que en ese momento la puerta del local se encontraba con candados colocados, NO siendo habitual dicha maniobra por parte de los investigados”*. De tal modo, consultó con una mujer que estaba en la vereda lindera, quien le manifestó ser la esposa del propietario del local y le aclaró que Carlos y Ale, no vivían más en ese lugar, pero que solían frecuentar esporádicamente el local, porque dejaron cosas en el interior. Se adjuntó fotografía del lugar del depósito con el candado -fs. 150 del sumario 106-.

#### **4º. Las actas de procedimiento y las declaraciones testimoniales que las complementan.**

En abono de lo antes reseñado, han de sumarse las actas de procedimiento llevadas adelante durante esta pesquisa. No está de más recordar que aquellas no ofrecen reparo alguno en cuanto a la plena fe que les cabe asignar, puesto que fueron confeccionadas en observación de los recaudos previstos



por la norma procesal vigente. Tampoco han sido redargüidas de falsedad por las partes motivo por el que revisten calidad de instrumento público, y en tal contexto gozan de absoluta entidad probatoria.

En primer lugar, vale destacar que el hallazgo de la documentación apócrifa en la vivienda de M.A. Díaz, ha sido confirmado y aceptado expresamente por M.A. Díaz y su defensa y ello me lleva a afirmar que ninguna duda cabe respecto de la legalidad del actuar de las fuerzas de prevención en el marco de los eventos, así como de los resultados obtenidos en tal diligencia.

a. Valoro el acta de procedimiento que protocoliza el secuestro de efectos y la detención de M. A. Díaz ocurrida el día 28 de junio del año 2023, en horas de la mañana, en la vivienda sito en la calle Los Crisantemos nro. 2737, Maquinista Savio, Escobar, provincia de Buenos Aires -Sumario 124/2023, asiento digital del 29/06/2023-.

Aquella diligencia fue llevada adelante por la Subinspectora Cécica Borráz con personal a cargo, quienes desarrollaban tareas en la División Falsificación de Moneda de la Policía Federal Argentina. Fueron convocados como testigos hábiles los ciudadanos Marcelo Darío Lencina y Sergio Raúl González.

Del acta surge que, el Sr. Alejandro Paraiba, se encontraba en la puerta de ingreso del inmueble, quien se identificó como dueño del lugar, y fue notificado de la medida a llevarse a cabo. El nombrado expresó que tenía las llaves de la propiedad, y que M.A Díaz residía con una persona de pelo corto, brindando acceso al lugar mediante una puerta de chapa color negra, la cual conduce a un patio interno con cuatro departamentos, indicando que las buscadas residen en el que posee puerta verde. En virtud de ello, se procedió a la irrupción de la unidad utilizando la fuerza pública, y en el interior se identificó a los moradores, siendo aquellos: M.A. Díaz y Katherine Dana Gutiérrez, quienes manifestaron residir en el lugar desde hace tres meses.

De seguido la prevención procedió a la lectura de la orden de allanamiento en presencia de los testigos civiles.

Luego se describió cómo estaba distribuida la vivienda y se lo asentó en el acta de procedimiento. Se dijo que la morada tenía una cocina comedor, baño y una escalera de material que conduce a un segundo piso con dormitorio.

A continuación, en presencia de los testigos civiles se comenzó a realizar el registro domiciliario y dentro del dormitorio de Díaz y Gutiérrez se encontraron diversas cédulas de automotores posiblemente apócrifas, cuatro se-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

llos (uno con la inscripción “Pablo Martín Dipp” -Escribano, Matrícula 4405” y “Claudia Blanca -Encargada Titular- RNPA Secc. Nr. 29, y dos sellos para indicar fechas), informes de ARBA de vehículos, títulos automotores, y dos celulares: uno marca Samsung de color celeste, que Gutiérrez reconoció como suyo; y otro, marca Motorola de color azul, que junto con una notebook con la inscripción “Conectar Igualdad” de color negra, reconoció como propios Díaz.

Luego, se hizo presente Roxana Noemí Paraiba, quien manifestó ser dueña del lugar y se retiró el Sr. Paraiba por cuestiones laborales.

Finalmente, se llevó adelante la detención de M.A. Díaz y Katherine Dana Gutiérrez, y se secuestraron los efectos que fueron individualizados según el siguiente detalle: dos (02) teléfonos celulares -un (01) teléfono celular de color celeste marca Samsung, modelo SMA022M, imei 351127334877434, nro. serie R58R83DH65A, con patrón de desbloqueo que es aportado voluntariamente, y un (01) teléfono celular color azul marca Motorola, Modelo MC3CE, IMEI 356503370520044/10, nro. serie ZY32FGMK67, contraseña ADONIS 4200 -sobre nro. 1-; una (01) computadora tipo notebook de color negra y blanca con la inscripción "Conectar Igualdad" -sobre nro. 2-; diez (10) cédulas de identificación de vehículos posiblemente adulteradas, detalladas de la siguiente manera: 1) cédula AFM53975, del dominio 986DNV. Marca Gilera Modelo SMASH tipo motocicleta uso privado, chasis LYLX-CGL5081108332, motor LF1P50FMH \*81069612\*, vence 09/06/2024, cilindrada 107 cm, titular Gandulfo Marcelo Fabián DNI 17.232.814, domicilio Mariano Acosta Ed. 74 nro. 3400 Piso 1, Provincia Buenos Aires, con sello de Claudia Blanco Encargada titular RNPA Secc. Nro. 2; 2) cédula AFM53975, del dominio 736EFP, Marca Yamaha, Modelo XTZ-125E, tipo motocicleta, uso privado, chasis 9C6KE073180013855, motor E358E013819, vence 09/06/2024, titular Bolañez Cesar Horacio DNI 32.776.467 domicilio Lavalle nro. 1420 CABA, con sello y firma de Claudia Blanco Encargada titular RNPA Secc. Nro. 2; 3) cédula ARX48498, del dominio 423IXI, Marca Zanella, Modelo RX150, tipo motocicleta, uso privado, cuadro LF3PCKDO6-CA009183, motor 161FMJC1019590, vence 21/06/1924, titular González Ro-



que Maximiliano, DNI nro. 37.497.004, domicilio Manzana A, Casa 46, S/N, Barrio Toledo, Localidad de San Pablo, Provincia de San Miguel de Tucumán, con sello y firma de Claudia Blanco Encargada titular RNPA Secc. Nro. 2 y sello de fecha 21/06/2023; 4) cédula ARX48478, del dominio 500EYC, Marca Yamaha, Modelo IBR 125 ED, tipo motocicleta, uso privado, cuadro 8C6KE134190001880, motor E3E8E001764, vence 01/07/2023, titular Pereyra Sergio Martín Oscar DNI 28.319.816, domicilio Tchaicovsky nro. 1638, Localidad de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco -Encargada titular RNPA Secc. Nro. 2- y sello de fecha 07/06/2023; 5) cédula AFJ89403, del dominio A032V5M, Marca Honda, Modelo CG150 Titan, tipo motocicleta, uso privado, cuadro 8CHK02110HP012255, motor KC08E2G181642, vence 29/01/2022, titular Del Mauro Antonio Ariel DNI 25.871.147, domicilio Italia nro. 461, localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, con sello y firma Martín Néstor -Encargado sup. del Registro Pilar A 25135, 6) cédula AOC73090, del dominio IRI451, Marca BMW, Modelo 3251, tipo Sedan 4ptas., uso privado, chasis WBA-PH1105AA166972, motor 74004547N52B25AF, titular Hernández Claudio Antonio DNI 24.969.399, domicilio Urquiza 662, localidad de General Peder- nera, Villa Mercedes, Provincia de San Luis, autorizado Edgardo Fabián Mar- tín, DNI 17.921.710, con sello y firma Martín Néstor- Encargado sup. del Re- gistro Pilar B 25135; 7) cédula ARB91040, del dominio 348ITP, Marca Bajaj, Modelo Rouser 200, tipo motocicleta de uso privado, cuadro 9C2H- B02288R700797, motor HB02E28700797, vence 29/01/2024, titular Carballo Simula Ariel, DNI 30.495.340, domicilio Lavalle nro. 1420, Localidad de Tres de Febrero, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, sello y firma Martín Néstor -Encargado sup. del Registro de Tres de Febrero A, y sello de fecha 29/01/2022; 8) cédula AOC73090, del dominio IRI41, Marca BMW, Modelo 3251 tipo Sedan 4ptas., uso privado, chasis WBAPH1105AA166972, motor 74004547N52B25AF, titular Carlos Eusebio Domínguez, DNI 8.620.625, do- micilio Ombú nro. 3757 B° Alto Verde, Córdoba Capital, Autorizado Edgardo Fabián Martini DNI 17.921.710, con firma y sello de Martín F. Néstor -Encar- gado sup. del Registro Córdoba nro. 16; 9) cédula ASS32105, del dominio A021PIG, Marca Okinoi, Modelo R250N, tipo motocicleta, uso privado, cua- dro 8D20KT251G1000152, motor 165FMM8F700037, vence el 03/05/1918, titular Angelini Flavio Israel DNI 22.975.100, domicilio H. Yrigoyen nro. 442, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, con firma y sello de Martín F.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Néstor -Encargado sup. del Registro de Gualeguaychú A; 10) una (01) cédula de identificación del automotor del RNPA, titular Pulice pablo Alejandro DNI 28.325.964, dominio 163JGT, Marca Honda, Modelo CBX250, tipo motocicleta, cuadro 9C2MC350GBR352771, motor MC35EB352771, vence el 15/05/2014 y una (01) tarjeta de seguros Rivadavia, asegurado Carlos Martín Torres, póliza 472514678-7 del vehículo marca Honda Modelo Wave 110S, patente ilegible, vigencia desde el 12/02/2023 hasta el 12/02/2024 -bolsa de nylon transparente nro. 3-; una (01) cédula AXE91040, Dominio TTW165, marca Ford, Modelo F100, Tipo Chasis con cabina, uso privado, nro. de chasis KA1JYC36838, motor JPA124085B con fecha de vencimiento 29/01/2024, razón social "La Primera del Puerto SDR Limitada", CUIT 30-61783249-2, domicilio Magallanes nro. 3801, Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargada del RNPA Secc. nro. 2, con sello de fecha 29/01/2023, conjuntamente con nueve (9) hojas impresas que corresponden a: un título automotor compuesto de dos hojas, dos formularios 12-D, con código de barra 270037 de solicitud de verificación del automotor sello y firma del verificador Subte. Herrera Jesús Alejandro con fecha 26/05/2023, en la Ciudad de Mar del Plata, impresión de la verificación policial del automotor, una constancia de asignación de título, un informe de dominio compuesto de dos hojas, y formulario 08 sin número, todos ellos del dominio TTW165, las cuales se encuentran abrochadas por un clip; una (01) cédula ARZ81246, dominio A165ATD, marca Benelli, modelo TRK251, tipo motocicleta de uso privado, cuadro KA1JYC36838, motor 8ELB12A-JALB023847, fecha de vencimiento 12/07/2023, titular Coll Juan Pablo DNI 22.587.505, domicilio Maipú NRO. 5393 de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con sello y firma de Claudia Blanco Encargada titular del RNPA Secc. Nro. 2, con sello de fecha 12/06/2022, conjuntamente con nueve (09) hojas impresas que corresponden a: un título automotor compuesto de dos hojas, constancia de asignación de título, recibo de la DNRPA con sello y firma de Claudia Blanco Encargada Titular Secc. Nro.2 con fecha 29/01/2023, formulario 12D con código de barras nro. 270037 con firma y se-



llo del verificador Sbte. Herrera Jesús Alejandro con fecha 26/05/2023, Puesto Mar del Plata, impresión de la verificación policial del automotor, y un informe de estado de dominio compuesto de dos hojas y un formulario 08 nro. M05842649 con fecha 29/01/2023, todos ellos del dominio A165ATD, abrochados por un clip -folio de nylon transparente nro. 4;- cuatro (04) remitos: un remito nro. sucursal 0012, nro. de guía 00015169, de la empresa Central de Cargas Terrestres SRA, remitente Gabriel H. Córdoba, teléfono nro. 1164455652, domicilio Ruta 9 y 25 de Mayo, procedencia Escobar, destinatario Nahuel N. Apaza, nro. de teléfono 22-6756 40040 domicilio Calle 42 entre 3 y 4 nro. 411, La Plata, con fecha 19/04/2023, por un importe de \$2120; un remito de la empresa Central de Cargas Terrestres SRA, remito nro. sucursal 0012 nro. de guía 00015168, remitente Gabriel H. Córdoba, destinatario Mateo Carraffo, teléfono nro. 02262-361881, domicilio calle 62 nro. 2669, destino Necochea, por un importe de \$2470, con fecha 19/04/2023; un remito de la empresa Crucero Express nro. 4596-00562270, remitente Gabriel H. Córdoba, domicilio Escobar, Localidad Escobar, CUIL 20414268448, destinatario Estefanía P. Cardozo, dirección terminal Puerto Esperanza, CUIL 27426668837, por un importe de \$2110 con fecha 19/04/2023; un (01) remito de la empresa MD Cargas, remito nro. 0534-00009326, remitente Gabriel H. Córdoba, destinatario Claudio S. Orellana, dirección Hipólito Yrigoyen 618, teléfono nro. 3875614949, por un importe de \$3200; una (01) impresión de cédula del vehículo A125QIE, marca Honda, Modelo Wave 110S, motocicleta, uso privado, titular Carlos Martín Torres DNI 38.727.765, domicilio Lavalle nro. 420, localidad Oberá - Prov. de Misiones; una (01) impresión del dominio 163JGT titular Pablo Alejandro, DNI nro. 28.325.964; una (01) impresión de cédula del vehículo 736EFP, marca Yamaha Modelo XTZ 125 E, tipo motocicleta, uso privado, titular Bolañez César Horacio DNI 32.776.467, con domicilio en la calle Lavalle nro. 1420, CABA, un (01) remito de la empresa Planet con domicilio en la calle Rivadavia nro. 335, Escobar, teléfono nro. 0348-4424809, concesionaria oficial remito nro. 0133-00002063, por la compra de una motocicleta marca Honda modelo CB125F Twister, Motor nro. JA25E-4588246, cuadro nro. 8CHJA5100PP102078 de color azul, por un importe de \$730.000, patentada, Cuit 95.972.874, con domicilio en la calle Santiago del Estero nro. 1754, Ingeniero Maschwitz, con fecha 02/06/2023; dos (02) formularios 08 impresos a color en blanco nro. 05842649 y otro que posee diversos sellos de Claudia Blanco, con sellos de fechas 29/01/2023 con una firma y





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

aclaración de Coll Juan Pablo; cinco (05) títulos de motovehículos: un título 500EYK, marca Yamaha IBR 125 a nombre de Sergio Martín Oscar Pereyra, DNI 28.319.816, domiciliado en la calle Tchaicovsky nro. 1638, Rafael Calzada, PBA, un título del motovehículo dominio 423-IXJ, Marca Zanella RX750, titular Roque Maximiliano González DNI 37.497.044, domiciliado en la Manzana "A" casa 46, Barrio Toledo, San Miguel de Tucumán, un título 986DNV, marca Gilera, modelo Smash, titular Gandulfo Marcelo Fabián DNI 17.232.814, domiciliado en Mariano Acosta, Edificio 74, CABA, un (01) título del dominio A171CQR, marca Honda, modelo Wave, titular Martínez Hernán Esteban, DNI 34.085.159, domiciliado en Pringles nro. 3750, San Miguel de Tucumán; un (01) título del dominio 163JGT, Marca Honda modelo CVX 250, titular Pulice Pablo Alejandro DNI 28.325.964, domiciliado en la calle 13 s/n, provincia de Santiago del Estero; tres (03) informes de dominio de los motovehículos 163JGT, 423IXJ y 500EYK; dos informes de consultas de infracciones del Gobierno de la Ciudad, del dominio 500EYK y 163JGT; dos (02) recibos de la DNRPA de los dominios 163JGT, con fecha 28/01/2023, ambos con sello y firma de Claudia Blanco Encargada Titular del RNPA Secc. Nro. 2, 986DNV con fecha 15/06/2023, ambos con sello y firma de Claudia Blanco Encargada Titular del RNPA Secc. Nro. 2; cuatro (04) boletos de compra y venta de motocicletas y automotor en blanco, cinco (05) formularios 12D con número de barras 270037 de los dominios 163JGT, 500EYK, 986DNV, AA209SS, A171CQR, todos con sello y firma de Sbte. Herrera Jesús Alejandro; tres (03) constancias de verificación policial del automotor correspondientes a los dominios 500EYK, 986DNV, AA209SS; tres (03) constancias de asignación de título de los dominios 423IXJ, 986DNV, 500EYK; una constancia de aviso de deuda del dominio AA209SS; en un total de cuarenta y tres (43) hojas -bolsa de nylon transparente nro. 5-; tres (03) voligomas, un (01) cutter, una (01) hoja con pruebas de sellos correspondientes a fechas, papel contac para plastificar, que son utilizados para el corte y confección -bolsa de nylon transparente nro. 6; cuatro (04) sellos: uno con la inscripción "Pablo Martín Dip -Escribano, Matricula 4405", otro con la inscripción



"Claudia Blanco -Encargada titular- RNPA Secc. nro. 29", dos sellos para indicar fechas, y una almohadilla para tinta color negra -bolsa de nylon transparente nro. 7-, dos (02) tarjetas SIM: una de la empresa Claro nro. 8954310184032464577 y una de la empresa Movistar nro. 3144742857764 -sobre de color blanco nro. 8-.

El acta se integra con los croquis de fs. 19 y 20 que ilustran la distribución del departamento, las actas de detención de fs. 15 y 16, y las fotos de fs. 25/28 en las que se observan todos los efectos secuestrados.

También se cuenta con las declaraciones testimoniales de aquellos que intervinieron en el procedimiento, quienes fueron contestes en confirmar las circunstancias plasmadas en el acta que se valoró supra.

Ellos son la Subinspectora Cécica Borraz, quien declaró en el debate oral y ratificó dicho instrumento en todos sus términos; y los testigos civiles Marcelo Darío Lencina (fs. 572) y Sergio Raúl González (fs. 572); cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate conforme fue postulado por la Fiscalía y las defensas (art. 391, inc. 1° del CPPN).

**b)** Por otra parte valoro el acta que protocoliza el allanamiento desarrollado el día 28 de junio del año 2023, a las 06.50 horas aproximadamente, en la finca ubicada en la calle Alemania nro. 3042 (puerta de madera con la inscripción "tattoo"), partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires -Sumario 123/2023, asiento digital del 03/07/2023-.

Aquella diligencia fue llevada adelante por el Subinspector Marcos David López, con personal a cargo, todos pertenecientes a la División Falsificación de Moneda de la Policía Federal Argentina. Fueron convocados como testigos civiles los ciudadanos Thiago Facundo Gómez y Jonathan Rodríguez.

Del acta surge, en primer término, la descripción del lugar, el cual se trataba de un domicilio amplio donde se emplazan distintas habitaciones.

Se accedió en primera instancia por la puerta principal con rejas, la cual se encontraba sin seguro de llaves, lo que determinó un sigiloso acceso al patio interno de la propiedad que condujo a dos habitaciones con candados, las cuales fueron irrumpidas, se trataban de monoambientes sin moradores.

Luego se presentó el Sr. Jorge Daniel Loto, quien se identificó como propietario del inmueble y a fin de prestar colaboración con el procedimiento indicó que las viviendas contiguas pertenecían a la altura catastral nro. 3042.

Acto seguido, egresó de la propiedad situada a la derecha una persona que se identificó como Adelina Estigarribia Martínez, quien expresó que en





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dicho inmueble únicamente se encontraban sus hijas menores de edad. Se procedió entonces al ingreso de la habitación señalada, constatándose efectivamente la presencia de menores.

Posteriormente, se llevó a cabo el registro del sector utilizado como estudio de tatuajes por la pareja de Carlos Antonio Díaz, también correspondiente a la altura catastral 3042, el cual fue abierto por el propio Jorge Daniel Loto, en su carácter de propietario. En dicho lugar no fue hallada persona alguna. A continuación, se aseguró el inmueble y se convocó a los testigos para su ingreso.

A mayor ilustración, quedó establecido que la habitación nro. 1 correspondía a la habitación de Estigarribia Martínez; la habitación nro. 2 al sector de tatuajes; la habitación nro. 3 a la morada de Carlos Antonio Díaz; y la habitación nro. 4 al espacio utilizado esporádicamente por el propietario, Jorge Daniel Loto.

En ese orden, se llevó adelante la requisa de la totalidad del inmueble y sus ocupantes, habiéndose encontrado elementos de interés para la investigación únicamente en la habitación nro. 3, donde se hallaron un DNI deteriorado, a nombre de Carlos Antonio Díaz -sobre nro. 1-; una tarjeta de débito Visa a nombre de Díaz nro. 406663116895900, con fecha de vencimiento 06/2026 -sobre nro. 2-; y un sello de color verde agua con grabado que rezaba “Claudia Blanca, encargado titular del RNPA, Seccional nro. 29” -sobre nro. 3, todo lo cual fue secuestrado.

El acta se complementa con los croquis del lugar (fs. 15) que ilustran el predio como así también los cuartos que las componen, las fotografías donde se visualizan las imágenes del lugar, la morada de Carlos Díaz y los efectos que se secuestraron (fs. 16/27).

También se cuenta con las declaraciones testimoniales de aquellos que intervinieron en la emergencia, todos quienes fueron contestes en confirmar las circunstancias plasmadas en el acta que se valoró supra.

Ellos son los testigos civiles Thiago Facundo Gómez (fs. 567), Jonathan Damián Rodríguez (fs. 567), y Jorge Daniel Loto (567); y el Subinspector



Marcos David López (fs. 567); cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate conforme fue postulado por la Fiscalía y las defensas (art. 391, inc. 1° del CPPN).

c) También pondero el acta del procedimiento que se desarrolló el día 28 de junio del año 2023, en el lugar de alojamiento del imputado Martín Miguel Castro Guiñazú, esto es, la Unidad Penal nro. 38 del Servicio Penitenciario Bonaerense, ubicada en la intersección de las calles Legourburu de Iriarte y 17 de la localidad de Sierra Chica -sumario nro. 121/2023, incorporado digitalmente el 03/06/2023-.

El procedimiento estuvo a cargo del Oficial Rogelio Alberto García Rodríguez, funcionario perteneciente a la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina, quien colaboró con la División Falsificación de Moneda de esa misma fuerza, a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento.

La diligencia comenzó a las 9:20 horas y, conforme a lo previsto legalmente, fueron convocados como testigos civiles los señores Facundo Crevatín y Leandro Enrique Montenegro.

Una vez que arribaron al lugar, el personal policial, junto con los testigos, fue recibido por el Director del establecimiento, Inspector Mayor Guillermo Deandreis, a quien se lo interiorizó acerca de la presencia policial y se le hizo entrega de la correspondiente orden de allanamiento. En esa instancia, el Director informó que la persona buscada, Martín Miguel Castro, se hallaba alojada en el pabellón nro. 11, celda nro. 7, y comunicó que, en cumplimiento del protocolo de seguridad vigente, se procedería a asegurar el pabellón a los fines de resguardar la integridad física del personal policial y de los testigos.

Posteriormente, el referido funcionario aportó una copia del acta de entrega del teléfono celular nro. 537/2023 labrado por esa unidad carcelaria, donde se dejó constancia de haberse entregado al interno Castro un teléfono celular marca Motorola, modelo Moto G65, de color rojo, el 21 de abril de 2023.

Seguidamente, se ingresó al pabellón nro. 11, constatándose que el mismo se conformaba por ocho celdas. Ubicados los presentes frente a la celda nro. 7, los internos allí alojados fueron retirados y requisados en presencia de los testigos, dejándose constancia de sus datos filiatorios en el acta. Acto seguido, se notificó al interno Martín Miguel Castro acerca de lo dispuesto en la





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

orden judicial, permaneciendo los restantes internos en el exterior de la celda hasta la finalización de la diligencia.

Finalmente, se procedió a efectuar el registro e inspección de la celda nro. 7 del pabellón nro. 11, y no se encontró en su interior ningún elemento de interés para la investigación. En consecuencia, se dispuso adjuntar a las actuaciones la copia del acta nro. 537/2023 (fs. 21) aportada por el Director de la Unidad, y se dejó sin efecto la incomunicación del imputado Martín Miguel Castro.

Este procedimiento se complementa con las imágenes fotográficas (fojas 17/20), donde se ilustra la ubicación del pabellón, la celda del interno Castro, así como el momento en que se realizó el registro; y una constancia expedida por el Servicio Penitenciario Bonaerense, en la cual surgía el listado de los internos alojados en la celda nro. 7 del mencionado pabellón.

Lo expuesto comprueba, más allá de no haberse incautado ningún teléfono celular, que efectivamente Castro Guiñazú utilizaba un teléfono con el cual se comunicaba Díaz y con parte de la banda para organizar las diversas actividades delictivas, tal como surgió del acta de entrega del dispositivo labrado por las autoridades penitenciarias.

d) Valoro el acta del allanamiento de la vivienda sita en la calle Pallares 1084, Lanús (P.B.A.), vinculada a Martín Miguel Castro -asiento digital del 3/07/2023, sumario N°129/2023 de la División Falsificación de Moneda de P.-F.A.-

Allí se dejó constancia de que el procedimiento estuvo a cargo del Oficial Iván Karita, perteneciente a la División Delitos Constitucionales, quien fue designado a fin de prestar colaboración con la División Falsificación de Moneda de la PFA.

Siendo las 06.45 horas, con personal a cargo, se convocaron los testigos civiles, identificados como Ezequiel Alejandro Farías y Priscila Ayelén Galán.

Luego, constituido el personal policial en el domicilio señalado, se dejó constancia de que se trataba de una vivienda de dos plantas, con numeración catastral visible, con el ingreso a través de una puerta de color blanco, lindera



a un local comercial cerrado en ese momento. Se describió el inmueble dejándose plasmado que la planta baja se hallaba compuesta por cuatro ambientes, y la planta superior por dos, uno de los cuales comunicaba internamente con un local que funcionaba como gomería.

En ese momento, se encontraban presentes los moradores, quienes fueron identificados como María Silvia Arrúa (73 años de edad), Norma Petrona Arrúa (78), Antonio Héctor Arrúa (69), Ezequiel Sebastián Gargiulo (16 hijo del imputado Castro), y un menor de 9 años.

Luego de la lectura del acta se inició, en presencia de los testigos, el registro integral de la vivienda.

Como resultado del procedimiento, se procedió al secuestro de: 1) una (1) **chapa patente** identificada como RQZ-829 con su respectiva documentación, entre ella informes de dominio, donde figuraba que fue expedido por el Registro Seccional nro. 2085 -Capital Federal- nro. 085, título del automotor, con certificado de origen Nro. A-0063259/0810, correspondiente a un vehículo marca Renault, modelo Renault Trafic, año 1993, Nro. de Motor 5660019, Nro. de Chasis 8A1TA13UZPS000163, titular Ariel Alejandro Vilar, DNI 28.078.034, y constancia de seguro de la empresa “Villanueva Seguros”, asegurado Ariel Alejandro Vilar, nro. de póliza 05-01-34829/1-000001, formulario 12-D Nro. 1680919, con firma figurada del “Tte. 1ro Robledo Luis Ricardo” -secuestro nro. 1-; 2) una (1) **chapa patente** identificada como JIU-222 con su respectiva documentación siendo esta informes de dominio, donde figuraba impreso que fue suministrado por el Registro Seccional nro. 1265-Pilar nro. 3, situado en la calle Tucumán nro. 501, Piso 1, título del automotor, con certificado de origen Nro. 84-0013667/2010, correspondiente a un vehículo marca FIAT, modelo Fiat Uno Fire 1242 MPI 8V, año 2010, nro. de Motor 178E80119650275, nro. de chasis 9BD158276B6494196, titular Padin Alfredo Lorenzo, DNI 18.458.056, con cedula nro. AFA44048, y constancia de Seguro de la empresa “Villanueva Seguros”, asegurado Padin Alfredo lorenzo, nro. de póliza 05-01-34829/1-000001, formulario 12-D Nro. 1680919, con firma del “Tte. 1ro Robledo Luis Ricardo”, formulario 08 nro. 49214368, con inscripciones figuradas tipo firmas y aclaraciones de “Padin Alfredo Lorenzo” y “Calderón Carina Gabriela, DNI 47.305.561”, “Lic. Guzmán Ricardo Guzmán, encargado suplente. reg. secc. de la prop. del automotor” -secuestro nro. 2-; 3) un (1) formulario 13D, con nro. 13D28035975, con sello del Registro de la Propiedad Automotor de Lanús nro. 2 (01107), correspondiente a un Citro-





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

en Sedan, modelo c4 2.0i, 16v BVA Exclusive, año 2007, dominio goc-462, un (1) formulario 08 nro. 48866621, con inscripción figurada tipo firma y aclaración “Lic. Pérez José Eduardo, encargado suplente, Reg. Secc. de la Propiedad del Automotor 2085, Capital Federal nro. 085”, una (1) cédula de identificación de vehículos nro. ATV92746, correspondiente al dominio, OBX-636, marca Ford, modelo, Ranger 2 DC 4X4 XL Safety 2.2L.D, titular Jesica Analía Romero, DNI 34.255.065, domicilio en MZA 52, edificio 3 s/n, PB, Depto. A, Claypole, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, autorizado Juan Víctor Monzón, DNI 31.532.018 -secuestro nro. 3-, y 4) una (1) llave de un vehículo, con funda colocada con el logo Peugeot -secuestro nro. 4-; y 5) un (1) teléfono celular, marca Samsung, Modelo M13, color negro, con detalles en su pantalla, IMEI 352822350504644, perteneciente a Ezequiel, que posee dos (2) chips de la empresa Telecom Personal, y sus abonados 11-3058-3474 y 11-3058-4019. El acta se integra con el croquis del lugar y las fotografías de los elementos secuestrados, todo ello glosado en el sumario digitalizado-.

Puede concluirse que, de los resultados obtenidos en procedimiento antes citado, donde residía Martín Miguel Castro Guiñazú, surgieron elementos de indudable relevancia probatoria (chapas patentes con su respectiva documentación, entre ella diversa documentación automotor), que lo vinculan de manera directa con las maniobras ilícitas que aquél direccionaba en su carácter de jefe de la organización.

Estos hallazgos descartan todo tipo de dudas, y comprueban que, aún encontrándose privado de su libertad al momento de la investigación, Castro continuaba vinculado a operaciones relacionadas con el robo de automotores y falsificación integral de documentación registral, lo que ratifica su rol de liderazgo y su injerencia en la estructura criminal.

e) Sopeso además el acta que documenta el procedimiento realizado el día 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en la vivienda sita en la calle nro. 25, entre 18 y 20, localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, vinculado a Hugo José Carlos Romero y su



pareja Rosana Estefanía Martínez -sumario nro. 130/2023 – asiento digital con fecha 03/07/2023-.

En el referido instrumento se dejó constancia de que personal de la División Falsificación de Moneda de la Policía Federal Argentina, al mando del Subinspector Yamil Emanuel Villalba, con personal a su cargo, llevó a cabo se constituyó en el lugar, el cual fue descripto como una vivienda, con dos ventanas blancas al frente y una puerta de igual color.

Con la finalidad de garantizar la regularidad del procedimiento, se requirió la presencia de dos testigos hábiles, quienes fueron identificados como Marcelo Miguel Giménez y Juan Carlos Gamboa, quienes presenciaron el desarrollo íntegro de la diligencia.

Momentos antes del ingreso, se hizo presente en el lugar la señora María Teresa Romero, madre del imputado, quien manifestó residir a dos viviendas de distancia del domicilio allanado. La misma fue anoticiada del alcance de la medida judicial y refirió no poseer las llaves de la vivienda objeto del procedimiento. En virtud de ello, se hizo uso de la fuerza mínima e indispensable para acceder al interior, no encontrándose persona alguna en el inmueble al momento del ingreso.

Una vez dentro, se procedió a dar lectura a la orden judicial y a efectuar una inspección minuciosa de todos los ambientes, logrando hallarse como elemento de interés para la causa una credencial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente a Rosana Estefanía Martínez, con número de legajo 495.697 y D.N.I. N.º 38.346.411. En consecuencia, se dispuso el secuestro de dicha credencial, la cual fue colocada en una bolsa de nylon transparente a los fines de su conservación y posterior remisión.

El acta se integra con las fotografías que ilustran la secuencia del procedimiento y el elemento incautado (fs. 10/18); el croquis del lugar (fs. 19).

Del mismo modo valoro las declaraciones de los testigos que intervinieron en el procedimiento, todas aquellas incorporadas por lectura de conformidad a lo pedido por las partes (art. 391, inc. 1º del CPPN).

En efecto aquellos ratificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidas, acorde a lo depuesto en el documento antes referido.

Estas son: Marcelo Miguel Giménez (fs. 566) y Juan Carlos Gamboa (fs. 566); y Subinspector Yamil Emanuel Villalba (fs. 566).

**f)** Por otra parte valoro el acta que protocoliza el allanamiento desarrollado el día 28 de junio del año 2023, a las 06.50 horas aproximadamente, en





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

la finca ubicada en la calle 14 nro. 644 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, vinculado a Rosana Stefanía Martínez y Hugo José Carlos Romero. (sumario nro. 127/2023 asentado digitalmente el 29/06/2023-

Aquella diligencia fue llevada adelante por el Inspector Elio Escobar, perteneciente al Departamento Delitos Fiscales de la PFA.

Del acta surge, en primer término, que se solicitó la colaboración de dos testigos, quienes fueron identificados como Enrique Alejandro Chesini y Feliz Oscar Barriento.

Seguidamente, todos constituidos en el lugar, junto a un grupo de irrupción perteneciente al Grupo Especial de Operaciones Federales, a cargo del Subinspector Mauro Maza, como también con personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Comisario Leonardo López, procedió a irrumpir e ingresar al mencionado inmueble con técnicas propias de su labor y expertise.

En el interior de la vivienda, se identificó a sus moradores, siendo aquellos María Luján Carballo y Eliana Anabella Martínez, quienes de manera espontánea refirieron ser, madre y hermana de la imputada, respectivamente. También manifestaron que la investigada residiría en la calle 25 s/n entre 18 y 20 de esa ciudad. Luego fueron interiorizadas de la medida a llevarse a cabo con la lectura de la orden judicial.

Al describirse la vivienda se dejó constancia que se trata de una sola planta, living comedor, cocina, baño y tres habitaciones, con un pasillo lateral y patio trasero.

Luego se hizo presente en el lugar Rosana Stefanía Martínez, acompañada de su hija menor, de 3 años de edad. Asimismo, se presentó Hugo José Carlos Romero, quienes fueron interiorizados de la orden judicial mediante la lectura del instrumento, inmediatamente se procedió a la detención de ambos.

Al realizarse el registro del inmueble, no se hallaron elementos de interés para la causa. Solo se plasmó que, en una de las habitaciones, específicamente en el interior de un ropero, se encontró un chaleco de protección balística, serie nro. 132551 lore 500, marca América Blindaje, asignado a Martínez



por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el cual se entregó al personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

También se procedió al secuestro de un teléfono celular que Martínez llevaba consigo, marca LG, IMEI 353369-10-362151-2, con chip colocado perteneciente a la empresa Claro.

El acta se integra con los croquis de fs. 19 que ilustran las distintas edificaciones dentro del predio como así también los cuartos que las componen y el acta de detención de fs. 13/14.

También pondero los dichos del Oficial Elio Escobar, en el marco de este juicio oral, quien también confirmó las circunstancias plasmadas en el acta previamente reseñada.

Sobre el suceso en cuestión recordó que fue convocado a intervenir en la presente causa en el contexto de un allanamiento judicial, dispuesto en el marco de una investigación que no había sido llevada adelante por su dependencia y que su intervención se debió a una colaboración operativa solicitada por la Superintendencia, debido a la multiplicidad de procedimientos que debían ejecutarse en simultáneo, aclarando que él no había participado de las tareas de investigación ni de inteligencia previas.

Indicó que el allanamiento se realizó junto con otras fuerzas, sin mayores inconvenientes, y que el desarrollo de la medida se efectuó con normalidad, conforme los protocolos habituales.

Explicó que durante la diligencia se encontraban presentes una o dos personas en el interior del domicilio, y que el procedimiento arrojó como resultado el secuestro de un teléfono celular que tenía en su poder la mujer que tenía orden de detención, elemento que fue incorporado a las actuaciones por considerárselo de interés para la causa.

Recordó, además, que mientras el personal policial se hallaba efectuando la medida, una persona se presentó espontáneamente en el lugar, lo que fue consignado en el acta de procedimiento. Ante esa situación, relató que se efectuó la consulta con la judicatura interviniente, la cual dispuso la detención del individuo, procediéndose de inmediato a darle lectura de sus derechos conforme a lo establecido por la ley.

Aclaró que, aunque no recordaba el nombre de dicha persona, ésta se habría identificado por sus propios medios, y que el ingreso o presentación de





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

una persona durante el desarrollo de un allanamiento no resulta un hecho habitual, razón por la cual se cumplió estrictamente con las instrucciones judiciales recibidas.

Escobar destacó que no conocía a los moradores del domicilio ni a las personas imputadas en la presente causa, y que su intervención se limitó exclusivamente a la ejecución material del allanamiento ordenado judicialmente.

Finalmente, señaló que la diligencia culminó con la detención de dos personas sin incidentes, dejando constancia del procedimiento en el acta correspondiente, en la que se documentaron las actuaciones y los elementos incautados.

g) Tengo en cuenta el acta que patentiza el procedimiento llevado a cabo el día 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 07:30 horas, en el domicilio sito en la calle 54 nro. 2526 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, vinculado al imputado Gustavo Daniel Velázquez -sumario nro. 122/2023 con asiento digital del 29/06/2023-.

Dicha medida estuvo a cargo del Subinspector Cristian Alejandro Segovia, del Departamento de Investigación del Robo Organizado dependiente de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA, secundado por personal bajo sus órdenes.

Se convocaron testigos hábiles, quienes fueron identificados como Guillermo Alejandro Ibarra y Omar Agustín Rodríguez.

Se dejó constancia de que alrededor de las 06:40 horas, el personal procedió a marcar el inmueble y a asegurar el perímetro, utilizando el grado de fuerza pública necesario para el ingreso.

Durante la irrupción, el personal identificó en el interior a Carlos Ramón Sánchez y a Gustavo Daniel Velázquez, quienes se encontraban en el lugar junto a otros integrantes del grupo familiar, entre ellos Romina Alejandra Rodríguez, Violeta Ariana Velázquez, Bruno Gustavo Velázquez, Soledad Tamara Rodríguez, Pedro Guillermo Rodríguez, Carla Katherine Taxis González, Ámbar Katherine Rodríguez, Abril Jazmín Rodríguez y Valentín Taxis Rodríguez, sin que se produjeran incidentes durante la diligencia.



Posteriormente, se procedió a efectuar la lectura en alta voz de la orden judicial y a realizar la requisita pormenorizada de los ambientes, constatándose que la propiedad constaba de cuatro edificaciones identificadas como “Casa 1”, “Casa 2”, “Casa 3” y “Casa 4”.

En la vivienda designada como “Casa 1”, ubicada en la parte delantera del predio, se hallaron, en la cocina-comedor, los siguientes elementos de interés para la causa: un (1) teléfono celular marca Motorola, color azul, con pantalla dañada, sin chip ni tarjeta de memoria; y un (1) teléfono celular marca ZTE, color azul, con chip de la empresa Movistar N.º 8954071144786072355, sin tarjeta de memoria. Ambos dispositivos fueron envueltos en papel aluminio, colocados en bolsas de nylon transparentes, rotulados y fajados, quedando asegurados bajo las fajas numeradas 1 y 2, firmadas por los intervinientes y los testigos civiles.

En cumplimiento de las directivas del magistrado interviniente, se procedió a la detención de Gustavo Daniel Velázquez, quien en ese momento brindó espontáneamente el patrón de desbloqueo (“0385”) del teléfono secuestrado identificado con el número 2.

Respaldan el acta de procedimiento el croquis del lugar (fs. 15); las fotografías que ilustran lo acontecido (fs. 30/32); y el acta de detención (fs. 14).

**h)** Valoro el acta de allanamiento que se realizó el 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 06:30 horas, en el domicilio sito en la calle Claudio M. Cuenca nro. 10.050, entre las calles Rosario y Oliverio Russell, localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, vinculado a Jonathan Luis Zabala -sumario nro. 120/2023, asiento digital 03/07/2023-.

El procedimiento estuvo a cargo del Oficial Sebastián Carlos Ariel Menéndez, perteneciente al Departamento Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina. Asimismo, intervino personal del GEOF, a cargo del Subinspector Franco Ramos, todos ellos con personal a cargo.

La diligencia contó con la colaboración de los testigos hábiles José Javier Robledo y Cristian Sebastián Toloza, quienes presenciaron íntegramente el procedimiento.

Se plasmó que, una vez arribado al lugar, el personal actuante aseguró el inmueble, preservando la integridad física de los testigos.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Luego, ingresaron a la vivienda los efectivos policiales junto a los testigos, y se procedió a identificar a las personas que se encontraban en el interior, siendo éstas, Adriana Mónica Bengodi, Nicolás Aquiles Altamirano y Luciana Sofía Altamirano, esta última junto a un menor de tres años de edad, hijo de su pareja Jonatán Luis Zabala, quien no se hallaba presente. Se constató que la vivienda era de material, conformada por una cocina, un living-comedor, cuatro habitaciones y un baño.

Durante la inspección de los ambientes, el personal interviniente halló los siguientes elementos de interés para la investigación a saber: una (01) escopeta la cual poseía la siguiente inscripción: “ithacagun”, model 37 featherlight – 12ca 23/14, 371365722, la cual se encontraba en la mesa del living, junto a una caja con veintitrés (23) municiones calibre 12.70; una (01) carabina sin inscripciones ni numeración visibles de airsoft, sin munición, ubicada arriba de un ropero, en la habitación donde se hallaba la concubina del imputado; un (01) rifle con la inscripción “Pantera Automático Mod. SAP 61”, sin munición en recámara, equipada con una mira, ubicada en el lateral del mismo ropero mencionado anteriormente, una (01) bolsa de plástico color rojo con ocho (08) municiones de escopeta calibre 12.70, ubicada arriba del mismo ropero mencionado anteriormente, tres (03) cargadores vacíos calibre 22, ubicados en el cajón de la mesa de luz, de la habitación mencionada anteriormente.

También se dejó constancia de que, siendo aproximadamente las 08:55 horas, se apersonó Jorge Altamirano, quien manifestó ser el propietario del inmueble, refiriendo residir en el lugar desde hacía aproximadamente trece años, junto a su familia. A su vez, Luciana Altamirano declaró de manera espontánea que las armas halladas pertenecían a un amigo de su pareja, Jonathan Zabala.

Ante los resultados del procedimiento, conforme la manda judicial, se procedió al secuestro de las armas, municiones y cargadores mencionados; y a la devolución de los teléfonos celulares a sus titulares; y (5) entregar la vivienda al señor Jorge Altamirano.



Con respecto a los resultados de este procedimiento, vale destacar que el investigado Zabala, se encuentra prófugo a la fecha, con pedido de captura nacional e internacional -ver resolución del Juzgado Federal de Quilmes de fecha 10 de julio de 2023-. Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio -citado al inicio de la presente- se dispuso la extracción de testimonios a fin de continuar la investigación a su respecto.

i) Asimismo, tengo en cuenta el acta del allanamiento realizado en el domicilio sito en la calle Las Amapolas nro. 2664, Maquinista Savio, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, vinculado a Deolinda Marysol Espinosa (madre de los hermanos Díaz) -Sumario 125/23 de la División Falsificación de Moneda de P.F.A., asiento digital del 3/7/2023-.

El procedimiento se llevó a cabo el día 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 06:45 horas, y estuvo a cargo de la Subinspector Marisol de la Vega, perteneciente a la División Falsificación de Moneda de la Policía Federal Argentina, secundada por personal a sus órdenes.

Se dejó constancia de la convocatoria de los testigos hábiles Carlos Javier Florentín y Giuliano José Contardo.

Constituidos en el lugar, el personal identificó un predio de grandes dimensiones con frente de rejas y dos viviendas independientes, una ubicada al frente y otra al fondo, con accesos individuales. En la primera de ellas se identificó a Hugo Alberto Fagetti, quien manifestó residir allí sin otros ocupantes. En la vivienda del fondo se encontraban las hijas menores de edad de Fagetti, junto a la Sra. Espinosa, quienes fueron identificadas.

Una vez asegurado el inmueble, se dio lectura en alta voz a la orden judicial y se procedió a la requisa de los ambientes, constatándose que la vivienda contaba con tres habitaciones, un baño y un living-comedor. Durante el registro se secuestraron tres teléfonos celulares, detallados de la siguiente manera: un (1) celular color negro con detalles plateados, marca Motorola, con logotipo en la parte trasera, apagado y con batería interna; un (1) celular color plateado con logotipo “iPhone”, modelo A1778 FCCID BCG-E3091A, apagado y con funda de goma color negro; y un (1) celular color rosa con logotipo “iPhone”, modelo A1723 FCCID BCG-E3042A, con funda color naranja.

Los tres aparatos fueron colocados en bolsas de nylon transparentes y de burbujas, envueltos en papel aluminio, rotulados, fajados y firmados por los intervinientes y testigos, a fin de preservar la cadena de custodia.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Durante la diligencia, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se hizo presente en el lugar Deolinda Marysol Espinosa, a quien se le informó el motivo de la medida, continuándose el procedimiento con su conocimiento.

Así, en el sector delantero del predio se hallaron además tres vehículos: un Volkswagen Gol color gris (dominio JSI 778), un Corsa Classic color blanco (dominio JCD 742) y un Corsa Classic color negro (dominio JXS 062), constatándose mediante consulta radial que no registraban impedimentos y que los dos últimos presentaban notorio estado de deterioro y abandono.

En consecuencia, informado el resultado al magistrado interviniente, y en cumplimiento de lo ordenado, se procedió al secuestro de los teléfonos celulares hallados; y al secuestro de los vehículos Corsa Classic dominios JCD 742 y JXS 062, designando como depositario judicial al Sr. Hugo Fagetti. Finalmente, se dio por finalizado el procedimiento.

El instrumento citado se integra con las imágenes fotográficas de lo actuado, croquis que ilustra las distintas edificaciones dentro del predio como así también los cuartos que las componen.

También se cuenta con las declaraciones testimoniales de aquellos que intervinieron en la emergencia, todos quienes fueron contestes en confirmar las circunstancias plasmadas en el acta que se valoró supra.

Ellos son los testigos civiles Carlos Javier Florentín (fs. 568), Giuliano José Contardo (fs. 568), y de la Subinspector Marisol de la Vega (fs. 568) cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate conforme fue postulado por la Fiscalía y las defensas (art. 391, inc. 1° del CPPN).

**j)** Tengo en cuenta el sumario nro. 113/2023 de la División Falsificación de Moneda de P.F.A., con el resultado del allanamiento de la calle Guillermo Marconi 5750, 1° piso, Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires - asiento digital del 3/7/2023-.

Dicho procedimiento tuvo por finalidad proceder a la detención de Matías Ezequiel Coronel, alias “El Negro”, y se llevó adelante el día 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 06:40 horas, estando a cargo del Inspe-



tor Leonardo David Iván Medina, perteneciente al Departamento de Investigaciones Antimafia de la Policía Federal Argentina, con personal a cargo.

Se convocó la presencia de los testigos civiles Lautaro Gutiérrez y Ludmila Orellano, quienes presenciaron la totalidad de la diligencia. Asimismo, prestó colaboración el grupo de la Unidad de Contención de Policía Montada N° 10, a cargo del Sargento Rubén Koch, junto al Cabo 1° Eduardo Sosa.

Constituido el personal en el lugar, se identificó el domicilio indicado en la orden, tratándose de un pasillo que conducía a un primer piso con acceso mediante una puerta de chapa color negro. Luego de efectuar reiterados llamados y al no obtener respuesta, se utilizó la fuerza mínima indispensable para el ingreso, constatándose que no se hallaba persona alguna en el interior.

En consecuencia, se procedió a inspeccionar los distintos ambientes, sin hallarse bienes o documentación de interés para la causa ni personas en el lugar.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 08:00 horas, se hizo presente la propietaria del inmueble, Romina Edith Iturva, a quien se le informó el motivo del procedimiento y se le dio lectura en alta voz de la orden judicial, en presencia de los testigos civiles. La mencionada accedió al ingreso del personal, corroborándose nuevamente que no se encontraba el imputado Matías Ezequiel Coronel, quien era el sujeto cuya detención se ordenaba.

De este modo, se confeccionó el acta respectiva, se tomaron vistas fotográficas del procedimiento y se confeccionó un croquis del lugar, constancias que integran la mencionada acta.

**k)** Valoro el acta de allanamiento realizado en el domicilio sito en la calle Sunchales nro. 6648, Laferrere, provincia de Buenos Aires - sumario nro. 114/2023 de la División Falsificación de Moneda de P.F.A., asiento digital del 3/07/2023-.

El procedimiento se llevó a cabo el día 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 07:30 horas, y estuvo a cargo del Principal Jonathan Giorgetti, de la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina, con personal a cargo. El objetivo fue el secuestro de elementos vinculados a la investigación y a la detención del imputado Rodrigo Rubén Ramírez.

Se convocaron testigos civiles, quienes fueron identificados como Pablo Aníbal Obregón y Luis Matías Atienza Centurión (D.N.I. 96.264.143).

Constituido el personal policial en el lugar, se identificó la vivienda como una casa de material con una puerta principal y dos ventanas al frente,





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

con un patio delantero de amplias dimensiones. Tras efectuar reiterados llamados sin obtener respuesta, y con el fin de garantizar la seguridad de los intervinientes, se ingresó haciendo uso de la fuerza mínima indispensable.

En el lugar se hizo presente María Antonia Martínez, quien refirió ser madre del imputado Rodrigo Rubén Ramírez y manifestó residir en una vivienda independiente ubicada al fondo del mismo terreno, junto a su hijo menor de edad.

Se dejó plasmado que aquella informó que Ramírez trabajaba por la noche en una remisería de la zona y que también residían en el predio Nicolassa Ricci, madre de la declarante y abuela del imputado, quienes no se encontraban en el lugar.

Posteriormente, se procedió a dar lectura en alta voz de la orden judicial y a inspeccionar minuciosamente todos los ambientes, constatándose que el inmueble se hallaba compuesto por un living-comedor, una cocina, un baño y dos dormitorios. En el dormitorio N.º 2 -identificado como perteneciente a Ramírez- se secuestraron los siguientes elementos de interés para la causa: un (1) teléfono celular marca Samsung, modelo SM-J600G, sin chip ni memoria extraíble, con etiqueta de IMEI ilegible y funda; un (1) pendrive color negro con la inscripción “DATA TRAVELER 104 – 16 GB”; un (1) cartucho calibre .45 sin percutar, de punta hueca; una (1) netbook color negro marca Exo, serie N.º AA0164102915, con daños visibles en su carcasa; y una (1) granada de mano de disuasivo químico, con inscripción “A.T.I.” y número “06/98” en su parte inferior.

Asimismo, en el dormitorio N.º 1 -correspondiente a Nicolassa Ricci- se halló un (1) teléfono celular marca Motorola, IMEI N.º 354001964325906, con chip de la empresa Personal N.º 89543430620148214610. En el patio del inmueble, se localizó un vehículo marca Peugeot, modelo 504, dominio TAI-340, sin motor, el cual, tras efectuar consulta al Sistema de Sustracción de Automotores, surgió que no registraba impedimentos legales. Además se determinó que el chasis correspondía a un rodado de idéntica marca y modelo, pero con número de motor duplicado.



Finalmente, tras la consulta con el magistrado interviniente, se procedió al secuestro de los elementos hallados en el dormitorio nro. 2, y se realizaron las actuaciones de rigor.

Como puede verse, de los resultados del allanamiento practicado en el domicilio perteneciente a Rodrigo Rubén Ramírez, se desprendió un elemento de particular relevancia para el análisis del plexo probatorio.

En efecto, entre los distintos objetos secuestrados en esa oportunidad -concretamente en el dormitorio identificado como de uso del nombrado- se halló una granada. Tal hallazgo reforzó y complementó el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas por Alejandro Díaz con distintos miembros de la asociación ilícita, en las que se hacía referencia expresa a los medios materiales y armas de diversa índole con los que contaban para llevar adelante sus fines delictivos.

En tal sentido, el hallazgo de dicho elemento en poder de quien integraba el mismo entramado criminal no solo acreditó la disponibilidad real de armas por parte de la organización, sino que además corroboró la veracidad del discurso mantenido entre sus miembros, evidenciando que los recursos de los que se jactaban en las comunicaciones no eran meras manifestaciones verbales sino hechos tangibles. Ello, viene a consolidar el hecho de que la asociación ilícita disponía efectivamente de elementos de coacción y defensa para asegurar la ejecución de sus objetivos -entre ellos, la comisión de delitos contra la propiedad y la falsificación de documentación automotor, como se verificó en los hechos atribuidos específicamente a Alejandro Díaz-, configurando así una manifestación concreta del grado de organización y peligrosidad que caracterizó a esta estructura criminal.

D) Tengo en cuenta el acta de allanamiento de la vivienda sita en Martín García s/n entre las alturas catastrales N°8758 y 8774 de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires, depósito vinculado a los hermanos Díaz - sumario N°117/2023 de la División Falsificación de Moneda de P.F.A., asiento digital del 3/7/2023-.

Allí se dejó plasmado que el día 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 06:40 horas, concurrieron el Subinspector Ariel Alejandro Turczyk, junto al Cabo 1° Ricardo Orihuela y la Oficial Ayudante María José Tucci, todos pertenecientes al Departamento Armas y Explosivos de la Policía Federal Argentina.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

A los fines de cumplimentar la medida, se contó con la presencia de los testigos civiles Lucas Damián González y Claudio Martín González, y en el lugar se hizo presente también personal policial de apoyo, entre ellos la Agente Melina Natali Cejas y el Sargento Javier Antonio Albamonte.

El inmueble resultó ser una finca de grandes dimensiones, de dos plantas y con dos accesos visibles, uno a través de un portón metálico verde de gran tamaño, que funcionaba como acceso a un depósito.

Al ingresar al predio, se constató la presencia de Cristian Alejandro Alemán y Mayra Soledad Aguilar, ambos domiciliados en el lugar, quienes permitieron el ingreso del personal interviniente.

Una vez dentro, se procedió a la lectura en voz alta de la orden judicial frente a los moradores y testigos hábiles, para luego dar inicio al registro de los distintos ambientes del inmueble. En la planta superior se verificó la existencia de una habitación que funcionaba como cocina-comedor, conectada con dos dormitorios y un baño, sin hallarse en su interior elementos de interés para la presente investigación.

Practicadas las consultas de rigor con la Fiscalía Federal de Quilmes, se dieron por concluidas las diligencias.

Lo expuesto refuerza las tareas de campo llevadas a cabo durante la investigación toda vez que, si bien surgió que el depósito ubicado en el lugar actualmente se utilizaba como vivienda, tal circunstancia no impide concluir que en otro momento fue utilizado por los hermanos Díaz para ocultar vehículos y otros elementos provenientes de los ilícitos cometidos por la asociación ilícita aquí juzgada, lo que se corresponde con el resto de las pruebas incorporadas en la causa que dan cuenta del uso de distintos inmuebles con fines de ocultamiento de automotores de origen delictivo.

II) Tengo en cuenta las constancias plasmadas en el sumario nro. 116/2023 de la División Falsificación de Moneda de P.F.A., con el resultado del allanamiento de Maranta s/n, entre las alturas catastrales 1463 y 1454, “Kiosko Indy”, Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires -asiento digital del 3/7/2023-.



Dicho procedimiento tuvo por objeto la detención de Axel Michel Basualdo, otro de los sindicados como miembro de la asociación ilícita.

Las actuaciones se llevaron a cabo el día 28 de junio de 2023, y los resultados fueron negativos, en tanto no se hallaron elementos de interés para la investigación, ni fue habido el imputado.

Al respecto cabe destacar, que actualmente Axel Michel Basualdo, se encuentra prófugo, posee pedido de detención y captura nacional e internacional -ver resolución del Juzgado Federal de Quilmes de fecha 10 de julio de 2023-.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio -citado al inicio de la presente sentencia- se dispuso la extracción de testimonios a fin de continuar la investigación a su respecto.

**m)** Valoro el acta en la que consta el resultado del allanamiento del domicilio sito en la calle Rodney nro. 5848, Gregorio Laferrere, P.B.A., vinculado a Eros Sebastián Portas -sumario nro. 118/2023 de la División Falsificación de Moneda de P.F.A., asiento digital del 3/07/2023-.

De dicho instrumento surge que el día 28 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 06:40 horas, la Ayudante Micaela Amigo, junto al Cabo 1º Renzo Sebastián Chazarreta y el Agente Cristian Julián Silva, todos pertenecientes a la División Delitos Cibernéticos contra la Niñez y Adolescencia de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, llevaron a cabo el procedimiento. Éste se desarrolló con la colaboración de los testigos civiles Santiago Álvarez y Eduardo Álvarez, quienes fueron convocados conforme a las previsiones procesales vigentes.

En el lugar se entrevistó inicialmente al ciudadano Jorge Alberto Portas, quien permitió el ingreso del personal policial, encontrándose presentes además Rocío Belén Portas, Axel Maximiliano Pogonza, Ada Beatriz Roldán y Eros Sebastián Portas, todos residentes en el domicilio allanado.

Durante el registro, que se efectuó con las formalidades legales y bajo presencia de los testigos, se procedió a inspeccionar la totalidad de los ambientes de la vivienda, compuesta por planta baja y primer piso, donde se identificaron varios vehículos y efectos de interés para la causa.

En el predio se encontraron un vehículo Ford EcoSport dominio EWP-218, un vehículo Renault Kangoo dominio AD-574-US, y un vehículo Ford Transit dominio CXX-471, pertenecientes a personas vinculadas al domicilio,





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

y se constató además la presencia de un vehículo Ford Escort dominio DOA-388, con prohibición de circular.

En el interior de la vivienda se secuestraron diversos dispositivos electrónicos y documentación de relevancia, entre ellos: un teléfono celular marca Samsung modelo J7, color blanco, SIM N.º 8954075144041736360, un teléfono celular marca Samsung modelo J2 Prime, color gris, SIM N.º 8954312211028638560, un teléfono celular marca Motorola modelo 221, color blanco, un teléfono celular marca Samsung modelo J2 Core, color celeste, un teléfono celular marca iPhone 6, color dorado, un teléfono celular marca Alcatel, color negro, un teléfono celular marca iPhone 6, color gris, un teléfono celular marca Motorola modelo E20, y además un CPU color negro con inscripción “MAGNUN” y una carpeta conteniendo formularios DNRPA 08, 02, 13, TP y TPM, todos los cuales fueron correctamente individualizados, fotografiados, embalados y rotulados con sus respectivas fajas de secuestro numeradas del 1 al 4.

Asimismo, se procedió al secuestro de la suma de ciento quince mil pesos (\$115.000), los cuales fueron debidamente contados y entregados a Ada Beatriz Roldán, bajo constancia.

Posteriormente, y tras consulta con la Fiscalía Federal de Quilmes, el magistrado interviniente dispuso la detención en calidad de incomunicado del ciudadano Eros Sebastián Portas, así como la entrega del vehículo Ford Escort dominio DOA-388 en carácter de depositario judicial al ciudadano Antonio Inocencio Riquelme Silva, disponiendo además que se realicen vistas fotográficas de la documentación y del vehículo y que las medidas ordenadas se cumplan con el más fiel y estricto cumplimiento.

Finalmente, se labró el acta respectiva, se tomaron declaraciones testimoniales a los testigos hábiles, se confeccionaron croquis y se realizaron vistas fotográficas, dándose por finalizada la diligencia sin que se registraran incidencias de relevancia.

Ahora bien, de las tareas de campo se desprende que Alejandro Díaz, uno de los jefes de la organización criminal, luego de imprimir documentos en



una librería, se encontró con Eros Sebastián Portas, quien se dedicaba al rubro automotor y hacía trabajos de gestoría.

De la profundización de las tareas de inteligencia, se obtuvo que su domicilio particular y su gestoría estaban ubicados en la localidad de Gregorio Laferrere, Provincia de Buenos Aires, estando el primero en la calle Rodney nro. 5848, y la segunda sobre la calle Risso Patrón nro. 5824 de esa misma localidad.

En razón de ello, el nombrado fue procesado el 12 de julio del 2023 por el Juzgado Federal de Quilmes como miembro de la asociación criminal, en calidad de coautor. Dicho temperamento fue revisado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, si bien confirmó el procesamiento a su respecto, entendió que Portas había cumplido labores como gestor en un trámite registral específico; es decir que su aporte lo involucraba en el auxilio a una sola maniobra llevada a cabo por la asociación investigada, concluyendo que había intervenido en calidad de partícipe secundario en el delito reprochado.

En función a lo expuesto, el fiscal de instrucción entendió que restaban producir elementos de prueba a fin de contar con un cabal conocimiento del alcance y contenido de la intervención que tuvo Eros Sebastián Portas en los hechos investigados, en tanto se secuestraron en su domicilio una serie de documentos que aún no fueron peritados. De tal suerte, el agente fiscal propició que se continúe la pesquisa a su respecto mediante la correspondiente extracción de testimonios.

## **5°. Exámenes, informes y otra documentación.**

**a. El informe pericial** nro. 649/2023 remitido por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, respecto de la documentación automotor secuestrada, detallada precedentemente -fs. 529/534 y 588/607-.

Allí se concluyó que: *“1- La cedula de identificación de vehículos con número de control ATV92746 es autentica respecto de su soporte. 2- Dicho documento carece de rastros de maniobras adulteradoras que hayan afectado el soporte o los asentamientos allí insertos, no significando ello la veracidad de los mismos, sugiriéndose recabar información al organismo emisor. 3- La cédula de identificación de motovehículos control 03071996 y las cédulas de identificación de vehículos con los siguientes números de control: ARX48498 (moto vehículo), AOC73090 (automotor autorizado), AFJ89403 (motovehículo), ARB91040 (motovehículo), AOC73090 (automotor), ASS32105 (moto-*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

vehículo); ARX48478 (motovehículo), AFM53975 (motovehículo): AFM53975 (motovehículo); ARZ81246 (motovehículo); AXE91040 (automotor) y ATR56637 (automotor); y las dos chapas patente con grabado alfanumérico RQZ 829, **son falsas**.- 4- Los soportes de papel conteniendo impresiones de anverso y reverso de cedula de identificación de vehículos control ASS32105 (moto vehículo), cédula de identificación del motovehículo control n° 03071996 y cedula de identificación de vehículos (motovehículo) control n° AFM53975, respectivamente, carecen de elementos de seguridad toda vez que se trata de reproducciones gráficas” (ver asiento digital del 1/9/2023).

Completa la pericia antes citada, el examen pericial complementario que fue practicado respecto de la restante documentación secuestrada en el domicilio de Díaz. En tal sentido, las conclusiones fueron las siguientes:

“1- El formulario 08 -por duplicado- n° 48866621 y el formulario 13D n° 28035975 son auténticos en cuanto a sus soportes. 2- las imágenes de sellos atribuidas al encargado del registro, que obran en los formularios "08", no son originales, sino impresiones. En lo que respecta al formulario 13D, no se hallaron rastros de maniobras adulteradoras que hayan afectado el soporte o los asentamientos allí insertos. 3- el título de motovehículo TS 009348649, formulario 08 M 05842649, reverso de formulario 08 de fecha 29 de enero de 2023 y anversos de formularios 08 nro. M 05842649 y otro de fecha 29 de enero de 2023 del dominio TTW 165, **son falsos**. 4- en cuanto a la restante documental objetada, la misma responde a documentación de expedición digital, la cual carece de elementos de seguridad que permitan expedirse sobre su autenticidad o falsedad, sugiriéndose recabar información a los respectivos organismos emisores sobre el otorgamiento de dicha documentación”. (ver asiento digital del 9/11/2023).

**b.** Informe pericial nro. 9/2023 del Departamento Brigadas de Explosivos de la P.F.A. respecto de la granada de gas de hostigamiento ATL-1 incautada en autos (asiento digital del 9/11/2023 – fs. 562/87).



**c.** Informe Pericial nro. 436/2023 de la División Balística de la P.F.A. respecto del armamento y municiones incautadas en autos (asiento digital del 22/11/2023 – fs. 617/44).

Fue confeccionado por el Inspector Alejandro Avilar y las conclusiones fueron las siguientes “1. Qué del análisis efectuado, el material secuestrado responde a una (01) granada de mano de gas de hostigamiento, de origen español, modelo ATL-1, en buen estado de conservación, con todas sus partes constitutivas, y que en virtud de la práctica realizada sobre la misma, se determinó que se encontraba apta, para reaccionar de manera acorde a lo esperado para este tipo de elemento. 2. Que en cuanto a lo referente a este tipo de material controlado se encuentra regulado por el Decreto 302/83 Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N°20.429, clasificado dentro de la categoría de "Pólvoras, explosivos y afines". y categorizado dentro de la Clase: 'B - 6) Agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones"

**d.** Informe nro. IC-4849 de la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la P.F.A. respecto de los dispositivos electrónicos incautados en los allanamientos de la vivienda sito en la calle Los Crisantemos 2737, de Maquinista Savio, Los Sunchales 6648 de Laferrere y Rodney 5848 de Gregorio Laferrere (asiento digital del 12/04/2024 – fs. 669).

**e.** Informe del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -fs. 49/51 de la causa en formato papel-.

**f.** Sumarios de prevención de la División Falsificación Moneda de la Policía Federal Argentina -fs. 62/78, 85/90, 101/13, 186/91, 199, 239/56 y 267/97 digitales-.

**g.** Informes de DNRPA -fs. 507/33 digitales-.

**h.** Anexos de intervenciones telefónicas, que contienen las transcripciones de las escuchas telefónicas realizadas en autos.

**i.** Nota No. 764/2023 División Falsificación Moneda de la Policía Federal Argentina -fs. 466 digitales-.

**j.** Sumario No. 86/2023 de la División Falsificación de Moneda de la PFA -fs. 646 digitales-.

**k.** Sumario No. 39/2024 de la División Falsificación de Moneda de la PFA -fs. 687 digitales-.

**l.** Causa FLP 945/2021 (Coirón 8249/2021), del registro del Juzgado Federal de Quilmes, en particular los sumarios: 1) 133471000252/2021; 2) 133471000106/2022; 3) 133401000278/2022; 4) 133401000588/2022; 5)





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

133401000610/2022; 6) 133401000640/2022; 7) 133401000668/2022 y 8) 133401000684/2022 -agregados en la solapa documentos digitales-.

**II.** Sumario de Prevención Nro. 133401000720/2022 de fecha 06/10/2022 de la División Falsificación de Moneda de la PFA -asiento digital del 25/10/2022-.

**m.** Sumario de Prevención Nro. 133401000.818/2022 de fecha 27/12/2022, de la División Falsificación de Moneda de la PFA -asiento digital del 14/02/2023-.

**n.** Sumario de Prevención Nro. 133401000.238/2023 de fecha 4/05/2023, de la División Falsificación de Moneda de la PFA -asiento digital del 09/05/2023-.

**ñ.** Sumario de Prevención Nro. 133401000204/2023 de fecha 20/04/2023, de la División Falsificación de Moneda de la PFA -asiento digital del 19/05/2023-.

**o.** Sumario nro. 163/2022 en IV cuerpos de la División Falsificación Moneda de la PFA -asiento digital del 12/07/2023-.

**p.** Informe DPT1813 de la División Pericias Telefónicas de la PFA -asiento digital del 12/06/2024-.

**q.** Constancias de efectos incautados en los allanamientos llevados a cabo en Alemania 3042, Escobar (P.B.A.), Los Crisantemos 2737, Maquinista Savio, Partido de Escobar (P.B.A.), Calle 25 S/N, entre Calles 18 y 20 de la localidad de Lima, Partido de Zárate (P.B.A.) y Pallares N°1084, partido de Lanús (PBA) -incorporados al expediente digital en fecha 30/06/2023-.

**r.** Certificación actuarial de efectos labrada por el Juzgado Federal de Campana -asiento digital del 22/07/2024-.

**s.** Efectos que se encuentran reservados en el Tribunal -fs. 933 digitales-

**6°. De las declaraciones de los imputados en los términos del art. 378 del CPPN, las circunstancias personales detalladas, y la defensa en juicio de aquellos.**

**M.A. Díaz**, mencionó que había nacido en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia homónima y que sus padres estaban vivos. Además, refi-



rió que, entre todos los hermanos que tenía -tanto de su padre como de su madre- eran un total de nueve.

Sumó que se encontraba casado con la detenida Aldana Belén Meza, además que había concluido sus estudios primarios extramuros y que estaba cursando la escuela secundaria en la unidad donde se encuentra detenida.

Sobre su situación laboral, Díaz dijo que había empezado a realizar changas desde los doce años, que trabajó como ayudante de cocina, en el rubro de la construcción, luego en una empresa, y también en la venta de ropa.

Respecto de sus condiciones de vida al momento de ser detenido, aclaró que en dicho momento estaba transitando un duro momento con el consumo de estupefacientes -cocaína- el que comenzó a sus 14 años de edad, pero que había logrado salir de esa problemática. Además, que en el CPF IV de Mujeres acude regularmente al psicólogo, lo que a su juicio lo ayudó bastante.

Adunó que actualmente registra una fibrosis en la pierna izquierda y que se somete a tratamientos de quinesiología. Negó contar con antecedentes penales, aparte del presente expediente.

Sobre los hechos que se le endilgan en la presente causa, Díaz aseguró que se hacía cargo de las falsificaciones, pero mencionó que nunca había necesitado la ayuda de nadie para llevarlas adelante. Negó conocer al resto de los encartados, salvo a Coronel y a Gutiérrez.

Explicó que lo conocía a Coronel porque aquél no tenía dónde vivir y le proporcionó un lugar en su casa.

Reiteró nuevamente que *“...nunca necesité de nadie para hacer lo que yo hacía. Lo único que yo hice fue falsificar. Nunca marqué, como dicen, autos ni tampoco los robé. Eso sí que no. Pero de falsificar, sí”* (sic).

Aludió que el hecho de que viviera con su hermano Carlos no implicaba pertenecer a una asociación con aquél. En efecto, el detenido sostuvo que su hermano tampoco tenía dónde vivir y que, desde chicos, siempre vivieron juntos.

**Martín Miguel Castro Guiñazú**, manifestó que tenía ocho hermanos, y que sus progenitores estaban separados. Explicó el detenido que su padre siempre había trabajado, y que su madre se había jubilado como empleada pública en el Municipio de Almirante Brown -hacía un año aproximadamente-.

Adunó que algunos de sus hermanos continuaron sus estudios y otros de ellos trabajaban actualmente en la administración pública, tanto en la Municipalidad de Almirante Brown como de Lanús.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Aseguró que había podido conformar una familia y que tenía tres hijos: Ezequiel -que había sido nombrado en el expediente- y actualmente tiene 18 años de edad, Ian de 13 años y Benjamín de 11, siendo los últimos dos de la misma madre.

Memoró que se hallaba detenido hacía casi 8 años y que nunca perdió el contacto con sus hijos, que siempre estaba atento a sus actividades y los llamaba constantemente, ya sea cuando se bañaban, o cuando iban a la escuela, al dentista, al colegio o al almacén.

Sobre sus estudios, afirmó que había culminado el secundario por una elección personal y no para obtener ningún beneficio intramuros. De su trayectoria laboral, mencionó que había tenido una pizzería y un local de venta de empanadas porque aprendió el oficio de maestro pizzero.

En punto a su situación de salud, Castro reseñó que no padecía de ninguna enfermedad de relevancia, pero que tuvo un consumo problemático de estupefacientes desde los 19 hasta los 30 años de edad, aunque pudo dejarlo voluntariamente, sin necesidad de tratamientos, como también lo hizo con el cigarrillo, vicio que también pudo abandonar. Recordó, asimismo, los antecedentes penales que registra y los explicó.

Sobre el hecho que se le adjudica, sostuvo en primer lugar que no conocía a ninguna de las personas que estaban junto con él en la sala de juicio. De los vehículos automotores que se mencionaban en el expediente, sostuvo que él se encontraba estudiando gestoría y además que tenía algunos rodados publicados al momento en el que fue detenido. Sostuvo que poseía documentación de éstos, las respectivas verificaciones policiales y que las titulares eran sus hermanas. Dijo que *“esto fue lo único que hice”* (sic).

Negó tener conocimiento de los vehículos señalados, y adujo que siempre le gustaron las motos de marca, aunque aseveró que nunca había tenido en su poder aquellas motos que fueron referidas.

Refirió que no conocía a Díaz, a quien se le adjudicaba ser su jefe y compañero de banda. Además, que tampoco había estado nunca en zona norte, y que jamás había estado en las villas o en las esquinas tomando cerveza o



haciendo “*cosas extrañas*” (sic). Afirmó que “...*si bien anduve en el delito, anduve por otros caminos*” (sic).

Hizo hincapié en que al único de los coimputados que conocía era a su amigo, Gustavo Daniel Velázquez y que además tenía vínculo con su familia.

Destacó que nunca había falsificado ningún documento, y repitió que no conocía a ningún otro de los sujetos que habían sido reseñados.

Narró que creía que estaba imputado aquí por algún cruce telefónico -a raíz de sus publicaciones en Mercado Libre- y que recién en esta audiencia pudo conocer a Díaz, dentro del camión del Servicio Penitenciario Federal, mencionando aparte que, para el momento de los hechos él se encontraba detenido. Aludió que él había publicado y que se encargó de que una gestora se ocupara de la documentación y así su familia pudiera firmar un 08 en el registro.

En relación a la documentación secuestrada en su domicilio, Castro Guiñazú dijo que aquella correspondía a un vehículo que él había comprado y que tal rodado había sido secuestrado. Recalcó que tales documentos no eran para la venta, sino de un auto que ya existía.

Refirió que cuando se secuestró la documentación, él ya no pudo reclamar el vehículo en cuestión.

Aseguró que “...*sí era apócrifo, sí era apócrifo. Yo ya sabía. Si me hago cargo, yo ya sabía de esa documentación. Sabía de ese, porque la gestora me lo había dicho*” (sic). Explicó el imputado que se había podido contactar con el titular que surgía de esos papeles y le aseguró que él tenía el vehículo mencionado en su domicilio. Pero que, dicha circunstancia “...*no me hace ni cabecilla de una banda, creo yo, ni jefe de una banda, ni menos que fabriqué documentación*” (sic).

Relató que conocía la maniobra porque estaba vinculado con los automotores y le gustaba leer libros de derecho y estudiar en general. Creía que, seguramente, se habría metido en “malas publicaciones” y por ello estaba involucrado en los hechos objeto de este sumario. Negó haber tenido conversaciones con Carlos Díaz y dijo que, de hecho, él era del centro de Lanús.

Explicó que se encontraba privado de su libertad, por robos calificados y por el enfrentamiento al día de su detención. Pero que ello no tenía relación con venta de vehículos.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Reiteró que no conocía al resto de los involucrados en el suceso, salvo a Velázquez y confirmó que la carpeta vehicular hallada en su domicilio sí le pertenecía.

Sobre su relación con Velázquez, dijo que eran amigos y que también mantenían relación con sus respectivas familias. Negó que su hijo, menor de edad en aquel momento, se dedicara a lavar dinero, y destacó que jamás lo involucraría en negocios ilegales porque se trataba de un niño. En efecto, sostuvo que estudiaba y que él hacía mucho esfuerzo para que continuara así.

Finalizó su declaración diciendo que “... nunca vendí un auto, nunca vendí una moto 110cc y siempre me gustaron las motos de marca. Si hubiese vendido, estaría vinculado a otras cilindradas y a otras marcas.” (sic). Además, refirió que “...quiero mostrar mi inocencia. Si llegamos a estas instancias finales, ojalá que se haga justicia y que se pueda ver la verdad” (sic).

**Gustavo Daniel Velázquez**, solo hizo manifestaciones inherentes a sus circunstancias personales. Contó que su padre había muerto cuando él tenía pocos meses de vida, y que eran seis hermanos, pero que una de ellas se había suicidado hacía tres años.

Explicó que tiene cuatro hijos de distintas madres: Tobías de 19 años de edad, Valentina de 15 años, Violeta de 14 años y Bruno de 12, y que todos vivían juntos.

Sobre sus estudios, mencionó que había entrado en el ejército a los 18 años, donde permaneció por cinco años y que luego se dio de baja. Explicó que tomó tal decisión porque nunca podía pasar las fiestas con su familia.

Alegó que con sus ahorros pudo montar un comercio gastronómico, una casa de comidas, y que también tuvo un almacén, a la par de que estudió un poco.

Destacó que actualmente tenía dolores de vesícula, y que le proveían Buscapina para hacer frente a esa afección.



Negó tener adicciones y explicó el antecedente penal que registra por encubrimiento.

Sobre los hechos adjudicados en la presente causa, no declaró en instrucción ni en el debate oral.

Cabe recordar que, al relatar sobre sus circunstancias personales, **Hugo José Carlos Romero** dijo que eran seis hermanos en total, que su madre estaba viva, y que nunca había conocido a su progenitor. Relató que anteriormente estuvo en pareja con la imputada Martínez pero que ahora estaba soltero.

Refirió que tenía dos hijos y que contaba con estudios secundarios completos, los que había culminado en su detención anterior en la U.21 del SPB.

Relató su historia laboral y dijo que había comenzado a trabajar a los 16 años de edad en un corralón y que luego estudió y pudo desempeñarse como manipulador de autos elevadores y montador de estructuras.

Adujo que tuvo una adicción a la marihuana en el año 2018, y que ello motivó su detención por tenencia de estupefacientes, aunque logró recuperarse con la ayuda de los psicólogos y los profesionales de la unidad en la que estuvo privado de su libertad.

Explicó sus antecedentes y dio detalles de aquellos.

Sobre los hechos el imputado reiteró, tal como lo había hecho al momento de brindar su versión de los hechos durante la etapa de instrucción, que no conocía a ninguna de las personas que estaban presentes en esa sala, salvo por Stefania Rosana Martínez y aseguró que no se dedicaba a falsificar papeles.

Recalcó que sí conocía al investigado Carlos Díaz, que había mantenido con él la conversación que se precisó, pero que no se había vuelto a contactar con el nombrado luego de esa charla. Aludió que ello se podía corroborar de las interceptaciones telefónicas. Aclaró que aquél intercambio que tuvo con Martínez estaba relacionado con un bien de mi propiedad, que se trataba de un papel del seguro.

Recordó que él se había puesto a derecho cuando se desarrollaron los allanamientos y memoró que en ese entonces trabajaba en la Central Nuclear Atucha. Adujo que se había presentado entre las 8 y las 9 de la mañana, porque le habían dicho que estaban allanando el domicilio, y aparte brindó la





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dirección de su casa, para que la policía pudiera llevar adelante el procedimiento respectivo.

Explicó que no supo si aquellos tenían orden de allanamiento, pero que no habían podido encontrar nada, porque nunca se había dedicado a falsificar papeles.

Se incorporó su declaración efectuada en la instancia anterior (fs. 449 y acta de fs. 693 de fecha 26/06/24).

En aquella oportunidad, Romero negó los hechos que se le adjudicaron. Sostuvo que “...sobre lo que se imputa, no soy falsificador de documentos. Se imputa ser parte de una banda. Yo reconozco que he llamado a un número de teléfono que no recuerdo, que según la causa sería de Carlos Díaz, que ahí le pregunto por unos papeles y me los quiere vender, yo en ese momento le digo que sí, pero cuando termino de hablar con él en esa llamada, nunca volví a hablar. Yo lo llamé por una publicación de Facebook que hacía gestoría automotor, yo ahí le pregunto cuanto me salía la documentación que necesitaba. Yo quería comprar una documentación -el me ofrecía sellos y formularios y otros papeles, relativos a automotores-, pero no la compré. Yo antes había comprado una moto (XR blanca 2015) en Otamendi, tenía toda la documentación excepto el 08 porque no aparecía el titular. Cuando vi la publicación en Facebook, como decía que ubicaban titulares, me comuniqué con él. Después me arrepentí y no compré la documentación. No recuerdo el dominio de la moto, un amigo todavía la tiene. Se llama Emanuel Bentancur vive en San Pedro. No recuerdo las calles del domicilio. Cuando hablé con Díaz, yo me encontraba detenido en la Unidad 41 de Campana. También quería aclarar que había una conversación mía con Martínez, mi pareja. Por esa comunicación - como dice la causa- vinculan a mi pareja como si ella me facilitaba documentación. Quiero aclarar que un día viernes, no recuerdo si fue en enero/abril, la llamo por teléfono. Tenía que viajar a Olavarría, y le pedí que se acerque al seguro del auto (C4 2012). Cuando ella se acerca al seguro a pedir el comprobante de pago porque los comprobantes no nos lo daban porque se hacían por débito automático, se lo pide y como no tenían sistema le hacen un papel



*a mano alzada y sellado (Seguro la Segunda). Cuando ella me pasa una foto, yo la llamo por teléfono pidiéndole que se acerque al seguro diciéndole que con ese papel íbamos en cana. Eso porque el seguro tenía un error de tipeo, hay dos autos asegurados a nombre de Cristian Carballo (el tío de mi señora) en ese seguro. Los dos son 2012, uno patente LX (no recuerdo el resto) y el que tenemos nosotros empieza con MAL. Y se confunden de datos en el seguro, de ahí sale la conversación con mi esposa. Preguntado por la Dra. Raffo por intermedio de S.S. Para que diga si su esposa le pasaba trabajo, responde: "En el penal que estaba me faltaban dos o tres meses para salir, otros internos se enteraron que mi esposa era policía y uno de ellos había sido detenido por ella. Me comenzaron amenazar por ello y que la tenía a pagar (yo tenía que pagarles). Primero les pagaba con mercadería, por ejemplo, me traían 5 paquetes de cigarrillos y les pasaba 3. Después pidieron que mi esposa les pase datos de viviendas para robos, hablé con mi esposa y hablamos con el Jefe del Penal 41 y pedí que me cambien de pabellón, no lo podían hacer. Cuando hable con el Jefe y le comente lo que pasaba me dijo que aguante que faltaba poco y que pida el traslado de penal al Juzgado. Pasaron varias visitas más y mi esposa me dijo que le íbamos a empezar a pasar datos erróneos para que me dejen en paz. Le pasábamos información errónea. Preguntado por la Dra. Raffo por intermedio de S.S. Para que diga si sólo hablo una sola vez con Diaz o si lo conocía de antes, responde: "solo una vez, no lo conocía de antes. Tampoco hice ningún negocio con él antes ni después". Preguntado por la Dra. Raffo por intermedio de S.S. Para que diga sobre la proveniencia de la moto, responde: "Yo se la compré a Fausto Carballo (familiar de mi esposa), en Campana (Otamendi) en el año 2017 creo, antes de ir detenido. Él me dio los papeles, pero no el 08. Yo le tenía que ir pagando la cuota, y me iba a dar el 08 cuando la termine de pagar. Como no la terminé de pagar, al tiempo trate de contactarme con él, pero no pudimos. Hablamos con el padre, me dijo que cuando encuentre al hijo le iba a avisar. Después caí detenido. Fausto Carballo no era el titular, la verificación policial la hizo a nombre de Fausto Carballo, fuimos juntos".*

Por su parte, de sus circunstancias personales, **Rosana Stefanía Martínez**, mencionó que sus padres estaban vivos, que tenía tres hermanas, y que su otro hermano había fallecido en el año 2017 a raíz de un infarto mientras él vivía en Uruguay.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Mencionó que tenía dos hijos, de 5 y 1 año de edad, de diferentes parejas. Aparte, sumó que tenía un terciario finalizado y que estaba cursando el profesorado en nivel de primaria.

De su historia laboral, contó que cuando tenía 13 años de edad comenzó trabajando como niñera, y que después tuvo un comercio. Luego, en el año 2021 egresó como policía, y trabajó en la fuerza local, y después en la bonaerense, hasta que sucedió el hecho que aquí le imputaron.

Aludió que en ese entonces estaba en un proceso de recuperación porque tuvo meningitis, y que seguía controlándose por dicha afección.

Dijo luego que tenía una verdulería y almacén, en el mismo lugar donde vivía, y que no recibía ayuda de los padres de sus hijos. Negó poseer antecedentes penales.

Sobre el hecho, la incusa contó que desconocía la asociación ilícita y que al único individuo que conocía era a Romero porque fue su pareja en ese momento. Aseguró, asimismo que nunca había falsificado papeles y que tampoco lo había ayudado a Romero en eso.

Finalmente, **Katherine Dana Gutiérrez**, comentó que sus padres estaban separados actualmente. Además, dijo que tenía cinco hermanos, que no estaba en pareja, ni tenía hijos, y que sólo adeudaba una materia para culminar el colegio secundario, por lo que se anotó para estudiar para acompañante terapéutico.

Expuso que luego de terminar de estudiar comenzó a trabajar como lashista, y que hacía pestañas y cejas. Negó tener condiciones de salud de relevancia, ni antecedentes penales o adicciones a sustancias ilegales.

Respecto de los hechos atribuidos, se abstuvo de prestar declaración en el juicio y se incorporó su declaración prestada en instrucción (acta de fs. 449 digitales, agregada el 29/06/23).

En tal oportunidad manifestó que “...*Yo soy pareja de Alejandra y estaba durmiendo, es la casa de Alejandra y estaba ahí. Una vez vino Carlos, el hermano, y vino con una bolsa y le dio una bolsa y Alejandra lo guardó en el ropero. Yo no sé qué había en la bolsa. Ella es gestora automotor. Car-*



*los llevó la bolsa porque decía que lo estaban amenazando, Alejandra la guardó. No sé ni que era ni para qué sirven esas cosas. Concedida la palabra a la Defensa y preguntado por intermedio de S.S. para que diga respecto del hecho imputado y su participación, responde: “yo nunca participe en nada, no firme nada. Entregue mi celular a la policía para que lo revisen”. Concedida la palabra a la Defensa y preguntado por intermedio de S.S. para que diga si participo en alguna venta de vehículos o en la confección de documentación, responde: “jamás participé en nada. Concedida la palabra a la Defensa y preguntado por intermedio de S.S. para que diga si tiene cuentas en redes sociales, responde: “si tengo cuenta en Facebook, pero nunca publique nada”. Concedida la palabra a la Defensa y preguntado por intermedio de S.S. para que diga si recuerda su número de teléfono celular, responde: “no lo recuerdo, sé que termina en 9015”. Asimismo, agregó que “que en el caso de ser necesario presto conformidad para hacer un cuerpo de escritura”.*

Sentado lo anterior, tras el análisis de los elementos de cargo ventilados en el expediente considero que las alegaciones defensas encaminadas a desligar algunos de los imputados de los hechos que aquí se le enrostraron, consistieron en intentos vanos por mejorar sus más que comprometidas situaciones procesales. Ello pues, los letrados en sus alocuciones no lograron conmover o rebatir el frondoso cuadro probatorio que se erigió respecto de aquellos y que he valorado previamente.

Es que, en definitiva, todas las críticas desarrolladas durante sus alegatos no se encontraban respaldadas en las constancias de autos, sino, de adverso, el cúmulo de pruebas obtenidas en este expediente demostraron todo lo contrario a lo postulado por los defensores.

En ese sentido cabe señalar que si bien, M.A. Díaz aceptó parcialmente los hechos que les fueron adjudicados, esto es, aquellos inherentes a las falsedades documentales, quiso desincriminar al resto de los imputados con respecto a las conductas que se les reprochan.

Ahora bien, no obstante, las manifestaciones vertidas por los imputados en el debate, lo hasta aquí valorado permitió tener por acreditado que Díaz, Martín Miguel Castro Guiñazú, Romero, Martínez y Álvarez resultaron responsables de los delitos que se les atribuyeron, no habiendo logrado ninguno de ellos desvincularse de las conductas ilícitas reprochadas.

En efecto, las escuchas telefónicas incorporadas a la causa exhibieron con claridad el grado de coordinación, habitualidad y permanencia con





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

el que todos actuaban dentro del entramado criminal, evidenciando su intervención sostenida en actividades vinculadas a delitos contra la propiedad y a falsedades documentales.

Las declaraciones prestadas por los acusados se mostraron contradictorias, evasivas y carentes de sustento frente a la contundencia del material probatorio reunido.

En el caso de Alejandro Díaz, sus dichos sólo reflejaron un intento por desligarse del papel protagónico que tuvo dentro de la organización, intentando reducir su participación y la de sus consortes bajo una versión exculpatoria que se vio desmentida por las pruebas incorporadas.

La conexión y el funcionamiento integral de la estructura -a través de los depósitos destinados al ocultamiento de vehículos, las plataformas virtuales de compraventa, el servicio de gestoría de documentación apócrifa, los contactos con miembros de las fuerzas de seguridad y el uso de armas de fuego- quedaron plenamente acreditados, revelando su centralidad en la dirección del grupo.

En cuanto a Castro Guiñazú, su declaración fue igualmente confusa y contradictoria. En su afán por desvincularse del resto de la banda, adujo conocer únicamente a su amigo Velázquez, aportando datos falsos respecto de las transacciones que realizaba y formulando explicaciones que no se condicen con el contenido de las escuchas telefónicas, las cuales revelaron una realidad completamente distinta.

Lo manifestado por Romero, por su parte, careció también de sustento, especialmente frente a las conversaciones mantenidas con su pareja mientras se encontraba detenido, las que evidenciaron su participación activa en las maniobras investigadas.

De este modo, pudo determinarse de manera fehaciente -a través del análisis integral de las escuchas telefónicas, la prueba documental y las tareas investigativas practicadas- el número de integrantes, la permanencia temporal exigida por el tipo penal y los roles específicos de cada miembro dentro de la asociación ilícita. Existió un alto grado de coordinación y disciplina in-



terna, bajo las directivas permanentes de Alejandro Díaz y Martín Miguel Castro Guñazú, quienes ejercieron el liderazgo y el control de las operaciones delictivas.

La profusa prueba colectada permitió demostrar que las maniobras no se trataban de hechos aislados, sino que respondían a una estructura criminal organizada, estable y jerarquizada, destinada a la comisión de delitos contra la propiedad y falsificaciones documentales. En consecuencia, la valoración conjunta de los elementos incorporados permitió descartar cualquier intento de desvinculación y afirmar con certeza la responsabilidad penal de todos los integrantes de la asociación ilícita aquí juzgada.

De este modo, puedo concluir que el conjunto de elementos incriminantes arrimado al legajo, analizados en su global armonía, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, brinda la segura certeza que esta instancia procesal impone, respecto a que los enjuiciados son penalmente responsables de los hechos *sub exámine*, deviniendo inexcusable el reproche penal en su contra. Sin eximentes, que no fueron invocados por las partes y tampoco fueron advertidos por mí. Rige la prueba los arts. 138, 139, 241, 263, 391 inc. 1ro, y 398 del C.P.P.N.

#### **6°. Calificación legal.**

Sobre este punto, entendí que el accionar desplegado por los imputados debía ser calificado de la siguiente manera:

-**Alejandro Díaz**, debe responder como persona penalmente responsable de estar a cargo de la jefatura de una asociación ilícita, en concurso real con el delito de falsificación de documentos y con el delito de falsificación de documentos destinados a acreditar la titularidad de un dominio o la habilitación para circular de vehículos automotores -reiterado en 15 oportunidades- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 210, 292, primer y segundo párrafo del CP y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).

- **Hugo José Carlos Romero**, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita -en calidad de miembro-, (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 210 del CP y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).

-**Rosana Stefanía Martínez**, deberá responder como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita -en calidad de miembro- (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 210 del CP y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

**-Martín Miguel Castro Guñazú**, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita -en calidad de jefe- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 210 del CP y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).

**-Gustavo Daniel Velázquez**, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita -en calidad de miembro- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 210 del CP y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).

Debo recordar aquí que el delito de asociación ilícita exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva.

En consecuencia, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la “permanencia” del acuerdo.

Señala Fontán Balestra que la *“figura se constituye con tres elementos: la acción de tomar parte en una asociación o banda, un determinado número de personas para constituir la asociación, el propósito de todos y cada uno de cometer delitos”*.

Por asociación, sostiene dicho autor, se entiende *“el acuerdo de varias personas -en el caso tres o más-para dedicarse a determinada actividad. Los autores han requerido para la asociación cierta permanencia, que es algo más que la concurrencia de voluntades transitorias que caracterizan la participación”* (Tratado de Derecho Penal, tomo III, página 623/24, Ed. La Ley, 1ra. Edición, Buenos Aires. 2013).

Asimismo, tiene dicho la C.S.J.N. que *“...es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura (asociación ilícita) del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es*



*esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos.*

*Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión “asociación”, por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso, pero al menos tácito.*

*Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación. Finalmente, no cabe perder de vista que para elementos del delito que el a quo encuentra prima facie configurado, más allá de las sucesivas denominaciones del título del Código Penal que lo incluye originariamente, "delitos contra el orden público", luego, "delitos contra la tranquilidad pública", y finalmente, aquella denominación restituida, deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público." (C.S.J.N., autos “Stancanelli, Néstor Edgardo”, del 20 de noviembre de 2001).*

Dicho esto, entiendo que tal como ha sido plasmado al momento de fijar los hechos, se ha comprobado debidamente que los imputados Díaz, Castro, Romero, Martínez y Velázquez tomaron parte de un grupo organizado, estable y duradero en el tiempo, cuya finalidad principal consistió en cometer delitos indeterminados -principalmente delitos contra la propiedad, y la fe pública -, al menos desde el 12 de enero de 2021 hasta el 28 de junio de 2023-, día en que fueron detenidos la mayoría de ellos.

En efecto, las conversaciones telefónicas registradas, resultan reveladoras de la pluralidad de planes delictivos, los cuales requirieron de una planificación y recursos (armas, celulares, vehículos, documentación, etc.), como así también de la estabilidad de la asociación en el tiempo en la medida en que éstos constituían la actividad habitual de los acusados, la cual fue desbaratada por el accionar policial.

En definitiva, en todos los casos, los elementos objetivos y subjetivos del tipo se encuentran satisfechos.

Los justiciables Díaz, Romero, Martínez, Castro Guiñazú y Velázquez, son coautores, conforme fue señalado en cada caso concreto. Pues tal como se han dado por acreditados los hechos, hubo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrada.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por cierto, no importa que cada uno de los autores deba, por sí solo, actuar aisladamente, dominar el hecho en su conjunto y tenga el poder de decidir per se la suerte del delito, porque ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho.

Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo ya que las contribuciones de cada uno pueden imputarse a todos en virtud y en el marco de un acuerdo común.

Así, cuando media distribución de tareas, es el sujeto colectivo quien gobierna el hecho y para que cada uno de sus integrantes responda como autor debe realizar un aporte esencial a ese plan en su faz ejecutiva. Tal lo que ocurrió en los diversos hechos ya descriptos en los que entre los integrantes de la banda se dividieron el accionar ilícito.

En efecto, **Alejandro Díaz**, cumplió el rol de jefe de una de las bandas, encargándose de elegir los vehículos a sustraer, fijar precios y publicitarlos en redes sociales, esto último junto a su hermano prófugo Carlos Díaz.

Además, se dedicó a falsificar personalmente documentación automotor, lo que se corroboró con el material secuestrado en el allanamiento del domicilio sito en la calle Los Crisantemos nro. 2337 y con las comunicaciones interceptadas.

**Carlos Díaz**, a su vez utilizaba cuentas de Facebook y WhatsApp para coordinar las maniobras, empleando sellos notariales auténticos en formularios adulterados.

**Matías Coronel** (prófugo) actuó como intermediario en la venta de los vehículos robados y en la entrega de papeles falsos, con la ayuda de **Axel Basualdo** (que a la fecha no fue habido).

Además, formaban parte **Rodrigo Rubén Ramírez** y **Jonatan Luis Zabala**, quienes se encargaban de robar los autos y hacer entrega de documentación falsa (quienes, también, al día de la fecha no fueron habidos).

Asimismo, **Carlos José Hugo Romero** se dedicaba a cometer las mismas maniobras ilícitas, ya que se comunicaba con Carlos Díaz con el fin de solicitarle “carpetas completas” de autos, contactos, etc.



Por último, su pareja, **Rosana Stefanía Martínez**, trabajaba con Romero facilitando la entrega de documentación falsa, con conocimiento de ello y quien, a su vez, cumplía funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La segunda organización criminal se encontraba liderada por **Martín Miguel Castro**, quien se dedicaba desde la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica (originalmente desde la Unidad de Magdalena) a comercializar autos con su respectiva documentación falsa.

En este sentido, toda vez que se encontraba detenido, para concretar sus maniobras ilícitas, trabajaba con **Jonathan Ezequiel Durán** (quien a la fecha no fue habido), **Gustavo Daniel Velázquez** y **Ezequiel Gargiulo**, este último hijo de Castro y menor de edad al momento de los hechos.

Tanto Durán como Velázquez se encargaban de ubicar y robar los rodados, mientras que Gargiulo se ocupaba del manejo del dinero.

En el caso de la falsificación de documentación de vehículos automotores -en 15 oportunidades-, hallados en poder de Alejandro Díaz, aquel resulta ser autor, conforme las reglas previstas en el art. 45 del Código Penal.

Ello no fue controvertido en el caso, en virtud de las manifestaciones realizadas por el encartado, quien asumió la responsabilidad respecto a tales falsificaciones al momento de prestar declaración indagatoria, ante esta instancia.

Sobre la falsificación de los documentos públicos tengo en cuenta especialmente que este ilícito agrede la fe pública, causándole a ella un perjuicio. Ella debe entenderse como la que terceros indeterminados tienen, de manera de poder ligarse jurídicamente con tales documentos, no sólo por lo que expresan, sino por sus formas, así como los destinos que le han otorgado el Estado en cuanto a autoridad legisferante de las relaciones civiles.

En efecto, los documentos falsos claramente imitan los que se emiten regularmente, prestando signos exteriores que inducen a pensar que son genuinos, tal como sucedió en el caso puesto bajo estudio.

### **7º. Individualización y unificación de penas respecto de Romero, Castro Guñazú y Velázquez.**

Preliminarmente, destaco que los nocentes son imputables y contaron con la efectiva y exigible posibilidad de comprender el disvalor de su accionar (ver informes del Cuerpo Médico Forense a tenor del art. 78 del CPPN de fs. 1196/1199 digitales -Alejandro Díaz-; fs. 1203/1206 -Romero-; fs.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

1225/1228 -Martínez-; fs. 1383/1386 -Castro Guiñazú-; y fs. 1229/1231 -Velázquez-).

En otro orden, en lo que respecta al delito de asociación ilícita, resulta fundamental destacar la diferencia que el legislador ha previsto en el art. 210 del CP, entre las conductas de los miembros y la de los jefes u organizadores de la asociación. Mientras que para los primeros la escala penal oscila entre tres y diez años de prisión, para quienes ejercen roles de dirección u organización la pena se agrava elevándose de cinco a quince años de prisión.

Esta distinción responde a la diversa gravedad institucional y social que presenta la función desempeñada: los miembros si bien contribuyen con su participación al sostenimiento de la empresa criminal, carecen de poder de decisión y mando; en cambio, los jefes y organizadores, disponen los medios y ejercen el control sobre el resto de los integrantes, garantizando la permanencia y eficacia de la estructura delictiva. En definitiva, son quienes materializan el mayor riesgo para el orden público y la seguridad pública.

Dicho esto, corresponde establecer el monto de pena a imponer. En este orden de ideas se ha dicho que *“...la individualización de la pena debe partir del hecho y se impone que la pena se adecue a la personalidad del autor, en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto en virtud de la vigencia de los principios del hecho y de proporcionalidad”* (Patricia S. Ziffer en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirección: David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni -comentario a los arts. 40 y 41- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2002, página 62).

Sobre esa base debo señalar que tendré en cuenta como agravante común para todos ellos, el lapso de permanencia de la asociación, y la índole de los delitos acordados. Nótese que en la mayoría de los casos se planificaban delitos contra la propiedad, los cuales ínsitamente ponen en riesgo la vida de los ciudadanos al ser despojados de sus bienes materiales, como en el caso de robos de vehículos automotores. También ello implica pérdidas económicas para las víctimas. A su vez, la estructura que tenía montada la asociación ilíci-



ta materia de condena ya que contaban con lugar para el depósito de los autos robados, herramientas para la adulteración de esos vehículos, aplicaciones y plataformas virtuales para el ofrecimiento de servicios y productos de origen ilícito, documentación falsa, etc.

En otro orden, para los supuestos en que correspondan las unificaciones, debo destacar que teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos que dieron lugar a las sentencias que hoy se unifican, se debe aplicar de manera ultraactiva la redacción del artículo 58 del CP anterior a la reforma operada por la ley 27.785, con vigencia a partir del 8 de marzo de 2025 (art. 2 del CP).

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del art. 58 del código de fondo *“es la de procurar la unidad penal en el territorio nacional, permitiendo aplicar una pena única al evitar la coexistencia de penas impuestas en forma independiente”* (CFCP, Sala IV, 29/8/2000, “Barboza Rivero, R.E”, LL 2001-A-597) ya que las penas a unificar han sido dictadas previo a la entrada en vigencia de la reforma de la ley 27785, antes citada.

Ahora bien, respecto de **Alejandro Díaz**, pondero como atenuante su carencia de antecedentes penales (ver deox de fecha 02/06/2025), y los datos que surgen tanto del informe social confeccionado en autos -ver deox del día 02/07/2025- como de lo que relató ante este Tribunal en su indagatoria.

Tengo especialmente en cuenta su relativa juventud -29 años de edad-, que empezó a trabajar informalmente en la niñez -a los 12 años-; y que actualmente estudia en su lugar de detención, lo cual muestra un interés en su superación personal. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por el Cuerpo Médico Forense y lo narrado por Díaz, registra una dependencia de los estupeficientes en remisión desde muy temprana edad -13 años-. Respecto de su estado de salud, tengo en cuenta que padece secuelas en el miembro inferior izquierdo, tras haber sufrido dos accidentes en motocicleta, a los 19 y 20 años de edad, y haber recibido un disparo de arma de fuego a los 22 años.

Como agravante puntual de Díaz, destaco la gran cantidad de documentación adulterada y la índole de tales instrumentos. Circunstancia probada merced a la pericia documentológica valorada supra.

Es por ello que considero adecuado aplicarle la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas.

En relación a **Hugo José Carlos Romero**, pondero como atenuante su relativa juventud -32 años-, tiene dos hijos menores de edad -12 y 3





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

años-. Además, tengo en cuenta su historia de vida, principalmente los conflictos familiares que atravesó desde su infancia, que completó sus estudios secundarios en su detención anterior en la U.21 del SPB, y que comenzó a trabajar desde muy temprana edad -16 años-, según su relato en el juicio, y también lo consignado en el informe social agregado por Deox de fecha 26/06/2025.

Como agravante en su caso, tengo en cuenta que llevó a cabo la actividad delictiva endilgada estando detenido.

Así, comprendí justo imponer a Hugo José Carlos Romero, la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas.

Respecto de los antecedentes que registra, vale destacar que el 28 de julio de 2020, el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Campana, en el marco de la causa nro. 4995, condenó a Romero a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, costas del proceso, y multa de cuarenta y cinco unidades fijas, por los hechos acontecidos entre los días 10 de agosto 2018 y 31 de octubre 2018 en la localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, -arts. 5, 12, 29 inc. 3ero., 40, 41, 45, 55, 277 inciso 1ro del C.P., 5º inc. “c” de la ley 23.737 y sus modificatorias, y art. 399 del CPP-.

Al momento de graduar las penas, solo se tuvo en cuenta como atenuante la carencia de antecedentes penales.

En dicho marco se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:  
*“Hecho 1: en la intersección de las calles 14 entre calles 23 y 25 de la localidad de Lima, partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, el día 31 de octubre de 2018, a partir de las 18:20 horas aproximadamente Hugo José Carlos Romero y Hugo Oscar Campodónico, tenían en su poder, ámbito de custodia y disposición, diez (10) envoltorios de nylon color blanco con marihuana con un peso total de 38,2 gramos entre contenido y continente, y dos (2) trozos compactos tipo ladrillo de marihuana envueltos en cinta de color marrón con un peso total de 1.890 gramos entre continente y contenido, todo ello con fines de comercialización, con conocimiento y voluntad para ello.- Hecho 2: Entre los días 22 de agosto 2018 y el 31 de octubre 2018, Hugo José Carlos Romero adquirió y/o recibió y/u ocultó el automóvil marca Renault modelo*



*Logan color gris dominio AC610WN con número de motor K4-M2842Q170594 y número de chasis 93Y4SRB94JJ213379, el que poseía pedido de secuestro activo de fecha 22 de agosto 2018 a solicitud de la U.F.I. N° 10 del Departamento Judicial de San Martín, a sabiendas de su origen ilícito ...” (ver fs. 1367 digitales).*

De acuerdo al cómputo de penas practicado, surge que el nombrado había sido aprehendido el día 31 de octubre de 2018, convirtiéndose en detención el 1° de noviembre de 2018. También resulta que la sanción allí impuesta venció el día 30 de octubre de 2022 y que la caducidad registral de la misma se producirá el día 30 de octubre de 2032.

Lo expuesto anteriormente significa que el encartado Romero cometió los hechos aquí endilgados -desde enero 2021 hasta junio de 2023- mientras estaba detenido en el marco de la causa nro. 4995, la cual adquirió firmeza en fecha el 1 de octubre de octubre de 2021.

Por otra parte, surge que el 15 de noviembre de 2022, el Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Zárate Campana, en el marco de la causa P-5827 condenó a Romero, a la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves dolosas, daños y amenazas simples en concurso real entre sí, cometidos en Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, el día 17 de octubre del 2018, en perjuicio de E.F. (arts. 55, 89, 183 y 149 bis del CPP).

Dicha sentencia adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2022. De acuerdo al cómputo de penas se dispuso que el plazo de dos (2) años durante el cual el condenado deberá cumplir con las reglas de conducta expiraría el 12-12-2024. Además, que el término de cuatro (4) años para que la condena se tuviera por no pronunciada concluiría el 15-11-2026, y que la caducidad registral se produciría el 15-11-2032 (art. 51 CP) -ver fs. 1065 digitales-.

Para el caso de Romero, vale destacar que la comisión del hecho en este proceso, ha ocurrido dentro del plazo que fija el art. 27 del C.P., teniendo en cuenta que la sentencia firme del Juzgado antes citado es de fecha 15/11/2022, es decir, no transcurrieron los cuatro años.

Asimismo, hay pedido expreso de la parte para que se proceda de acuerdo con lo establecido en el art. 58 del C.P.

El art. 27 del Código Penal establece, en su primer párrafo que la condenación condicional se tendrá por no pronunciada si el imputado no comete un delito nuevo en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

de sentencia firme. Y que, en caso contrario, a la pena que había sido dejada en suspenso, se le acumulará, conforme las previsiones del art. 58 del mismo ordenamiento, la correspondiente al delito que motivó que sea revocada.

Por tal razón, resulta adecuado revocar la condicionalidad de la pena dictada respecto de Hugo José Carlos Romero en la causa P-5827 del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Zárate Campana e imponerle la **pena única de siete (7) años de prisión, multa de 45 (cuarenta y cinco unidades fijas) accesorias legales y costas**, comprensiva de las penas impuestas en el fuero bonaerense y de la aplicada en el marco de este proceso (arts. 12, 29 inc. 3° y 58 del C.P).

De **Rosana Stefanía Martínez**, pondero como atenuante su carencia de antecedentes penales -ver Deox agregado el 02/06/2025-, además que tiene hijos menores de edad -una niña de 5 años y un niño de 1 año-, ambos de diferentes parejas, y que resulta el único sostén económico para la crianza de aquellos. Además, que cuenta con el nivel terciario finalizado y que estaba cursando el profesorado en nivel de primaria. Su buen concepto vecinal. De su historia de vida, tengo en cuenta que comenzó a trabajar desde niña -13 años-.

Como agravante tengo en cuenta, que prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos, actuando de manera absolutamente opuesta a la dignidad y honestidad que debe caracterizar a un policía.

Es por ello que considero adecuado aplicarle la pena de **tres (3) años de prisión en suspenso, con costas**.

Postulo esta modalidad de cumplimiento pues la ausencia de antecedentes penales, sus informes socio-ambientales, la naturaleza del hecho, calificación legal y las demás circunstancias narradas por Martínez así lo habilitan, en los términos del artículo 26 del Código Penal.

En lo que atañe a la fijación de las reglas establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal, en atención a la naturaleza de los hechos y los pla-



zos de la condena, corresponde, a mi criterio, que la suspensión sea adoptada por el plazo de 2 años previstos en la norma invocada.

Además, corresponde la imposición a la encartada de las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del citado art. 27 bis del C.P., por el término de dos (2) años. Esto es: 1) fijar residencia 2) someterse al control trimestral del Patronato de Liberados, debiendo informar a este Tribunal cualquier cambio de residencia en el plazo de 48 horas.

Finalmente, es dable recordar lo dispuesto en el último párrafo de aquella norma en cuanto a que, “[...] si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”.

Puntualmente, de **Martín Miguel Castro Guiñazú**, como atenuante tengo en cuenta los datos que surgen tanto del informe social confeccionado en autos -ver fs. 1358-, como de lo que relató ante este Tribunal en su indagatoria.

Tengo especialmente en cuenta que tiene una familia constituida estable, es padre de dos hijos -11 años y 18 años- y tiene a su cargo un sobrino de 13 años de edad desde que falleció la progenitora de aquel. Valoro también a su favor las carencias económicas significativas que lo llevaron a prácticas de mendicidad y tareas de supervivencia desde los 11 años de edad y que culminó sus estudios secundarios en contexto de encierro. Además, que de acuerdo a lo indicado por el Cuerpo Médico Forense registra una dependencia de los estupefacientes en remisión.

Como agravante, tengo en cuenta que cometió los delitos desde la unidad carcelaria donde se encuentra alojado.

Por lo expuesto, consideré adecuado imponer a Castro Guiñazú en el caso la pena de **cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas** del proceso.

De otro lado, debo recordar que, en su alocución, el Sr. Fiscal pidió la imposición, en el caso del nombrado, de una pena única comprensiva de aquella solicitada en el marco de este juicio oral y de la pena dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 6 de Lomas de Zamora.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Respecto de ello, a fs. 1062 de autos, esa magistratura informó que, el 16 de julio de 2021, en el marco de la causa 5761-6 de su registro, se lo condenó a Castro Guiñazú, a la pena de la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales, multa de pesos un mil (\$1000) y costas, con más la declaración de reincidente, por resultar coautor (y autor en el hecho II) penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (hecho I, ocurrido el día 4 de marzo de 2019 en perjuicio de LE y PD), robo calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (hecho II, ocurrido el 11 de marzo de 2019 en perjuicio de LE), robo calificado por el empleo de arma de fuego, portación ilegítima de arma de guerra y abuso de armas agravado, en concurso real entre sí (hecho III, ocurrido el 14 de marzo de 2019 en perjuicio de FS y otros), tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (hecho IV, ocurrido el 14 de marzo de 2019), robo calificado por cometerse en lugar poblado y en banda y por el empleo de arma de fuego en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada (hecho V, ocurrido el 6 de marzo de 2019 en perjuicio de JK), robo calificado por cometerse en lugar poblado y en banda y por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (hecho VI, ocurrido el 6 de marzo de 2019 en perjuicio de EO) y robo calificado por cometerse en lugar poblado y en banda y por el empleo de arma de fuego, privación ilegal de la libertad agravada y lesiones leves (hecho VII, ocurrido el 6 de marzo de 2019 en perjuicio de JAM), todos en concurso real entre sí y acontecidos en el Partido de Lanús -Artículos 5, 12, 29 inc.3, 40, 41, 45, 55, 89, 142 bis inc. 6, 166 inc. 2 párrafos segundo y tercero, 167 inc. 2 y 189 bis inc. 2, párrafo primero del CP y 210, 373, 375, 399 y 530 del CPP-.

Dicha sentencia adquirió firmeza el 15 de julio de 2022, y se practicó el cómputo de penas respecto de Castro Guiñazú, el que fue aprobado en igual fecha. Allí se determinó que la fecha en la cual vencía su pena era el 13 de marzo del año 2.027, que no le corresponde el beneficio de la libertad condicional, en virtud de haber sido declarado reincidente, de conformidad



con lo normado por el artículo 14 del Código Penal, y que entrará en término temporales del beneficio de la libertad asistida a partir del día 13 del mes de septiembre del año 2.026, conforme lo normado por el artículo 104 de la ley 12.256 -fs. 1359-

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 58 establece que *“Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras. Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso”*.

La doctrina entendió que la expresión ‘hecho distinto’ abarca como supuestos de unificación tanto los hechos anteriores como los posteriores a la sentencia firme (Soler, p. 367; Oderigo, p. 83; Fontán Balestra, pp. 104/5; Núñez p. 514; Zaffaroni/Alagia/Slokar, p. 1017).

En este caso, se ha afirmado que será obligación del juez que interviene en el último proceso, al pronunciar sentencia, unificar la pena que imponga por el o los hechos juzgados con la impuesta en la o las sentencias condenatorias anteriores y, en los casos que corresponda (último hecho juzgado anterior a la o las condenas previas), unificar también en la que él dicta la o las condenas anteriores”. [Zaffaroni, “Tratado de derecho penal. Parte General”, Ediar, Bs. As., 1982, ts. IV y V, pag. 423; Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal Parte General”, Ediar, 2000, pág. 979].”

En efecto, la jurisprudencia de la CSJN, sobre este tópico establece que *“... el artículo 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, mediante las medidas necesarias para que ésta no desaparezca en razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones (conf. Fallos: 212:403 y 311:744); y que cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme, en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324:4245, entre otros).”*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Además, y sólo en el caso de que aquello no se haya cumplido, recién allí es de aplicación la segunda regla contenida en la citada norma del código de fondo. Veamos “...Sin embargo, al no haber procedido el tribunal provincial de acuerdo con la regla de la primera parte de ese artículo del ordenamiento de fondo, se impone la aplicación de la disposición contenida en el segundo apartado de la misma norma, razón por la cual corresponde ahora a la justicia de excepción -por haber impuesto la pena de mayor envergadura- expedirse respecto de la unificación de ambas condenas (Fallos: 327:3072 y Competencia n° 331; L.XII, "Traico, Marcelo Miguel p/robo en poblado y en banda", resuelta el 12 de diciembre de 2006) (Competencia CSJN 1572/2017/CS1, Miranda González, Walter Leonardo y otro s/inf. ley 23.737, rta. el 26/11/2019).

Sentado lo que precede, y toda vez que no cabe duda alguna respecto de la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 6 de Lomas de Zamora, entiendo que corresponde, proceder por aplicación de la primera regla del art. 58 del C.P.

A esta altura, tuve para mí las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP que fueron valoradas por el tribunal mencionado anteriormente, sin alterarlos en modo alguno.

Cabe recordar que no se valoraron circunstancias atenuantes; mientras que como agravante se consideró la excesiva violencia desplegada en los hechos, que excede la propia del robo “...no sólo los justiciables robaban a la gente, los maniataban, en varios casos golpeaban fuertemente, llegando a quemar con cigarrillo a una de las víctimas, arrastró Castro por varios metros por la calzada al Sr. E. cuando intentó sujetarse del automóvil de su propiedad, a los asaltados los mantenían ocultos, los degradaban ("tengo el chanco acá" dijeron) y no dudaban en efectuar disparos en la vía pública con las víctimas de por medio”.

Por tal razón, resulta adecuado imponerle a Martín Miguel Castro Guiñazú la pena única de once (11) años de prisión, multa de pesos un mil (\$ 1000), accesorias legales, costas, y mantenimiento de la declaración de



**reincidencia**, comprensiva de la pena dictada en el marco de este expediente y de y de la dictada, el 16 de julio de 2021, por el Tribunal en lo Criminal nro. 6 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa nro. 5761-6 de su registro (art. 58 del CP).

Finalmente, en relación a **Gustavo Daniel Velázquez**, considero atenuantes su carencia de antecedentes penales a la fecha de los hechos aquí endilgados (ver deox agregado el 02/06/2025) y ciertas circunstancias personales que refirió el imputado durante su interrogatorio de identificación en la indagatoria ante este tribunal.

En particular de sus condiciones de vida en la infancia, que su padre había muerto cuando él tenía pocos meses de vida, y las situaciones de violencia intrafamiliar que padeció por conflictos entre su madre y la pareja en ese entonces. Además, que son seis hermanos, pero que una de ellas se había suicidado hacía tres años. Es padre de cuatro hijos; uno de su primer pareja -de 19 años de edad-, y tres de su relación actual -de 15, 14 y 12 años de edad-. A su vez, tengo en cuenta todos los estudios cursados y antecedentes de trabajo.

Sobre esa base considero adecuado condenar a Gustavo Daniel Velázquez, a la pena de (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso.

Por otra parte, al igual que el Sr. Fiscal, entiendo que corresponde a su respecto, unificar la condena aquí impuesta con la dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 5 de San Isidro, el día 4 de junio de 2025, en el marco de la causa la nro. 5576 y su acumulada 5638 de su registro.

Véase que, a fs. 1121 de la presente causa, aquel Juzgado informó que lo condenó a Velázquez a la pena de un (1) año de prisión en suspenso y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (causa nro. 5576) y estafa en grado de tentativa (causa nro. 5638), en concurso real entre sí, previstos en los arts. 42, 45, 172 y 277 inc. "c" del CP, debiendo someterse, durante el término de dos años, a cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados correspondiente a su domicilio. 2) abstenerse de utilizar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (conf. Arts. 26, 27 y 27 bis del C.P.).

Dicha sentencia adquirió firmeza el 19 de junio de 2025. En consecuencia, practicado el cómputo de penas, se dispuso que el vencimiento del





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

término de dos años para el cumplimiento de las reglas de conducta operará el día 04 de junio de 2027; la condena se tendrá como no pronunciada el día 04 de junio de 2029; y que la caducidad registral de la condena en cuestión operará el 04 de junio de 2035 (51 del C.P.).

Se dejó constancia que, para mensurar el monto de la pena establecido, no se ponderaron atenuantes ni agravantes.

La plataforma fáctica fue la siguiente: "Causa 5638: "Que el día 17 de septiembre de 2021, siendo las 16.20 hs., tres sujetos de sexo masculino, dos de ellos no identificados y actualmente prófugos y el restante, identificado a la postre como Gustavo Daniel Velázquez, coactuando al efecto, se apersonaron en el domicilio de la víctima D.I.N.R. sito en la calle Burlando nro. 1550 de la localidad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría, quienes utilizando una identidad falsa, intentaron defraudar al mencionado R. mediante el ardid consistente en la venta de una camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio HCE-817 de color gris, siendo que a éste rodado de acuerdo al número de motor 2KD7606773 y de chasis 8AJER32GX84025305 le corresponde el número de dominio HLK-287 con pedido de secuestro activo de fecha 14 de agosto de 2021 a requerimiento de la UFI nro. 1 de Pilar, entregándole a R. un boleto de compra venta, título automotor y cédula automotor con el dominio HCE-817 provocándole un detrimento patrimonial a R. ya que este entregó al momento de realizarse el boleto de compra venta en parte de pago, una camioneta marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio BKU-574 y dinero en efectivo, más precisamente la suma de \$410.000, no logrando su cometido por razones ajenas a voluntad al darse cuenta la víctima que no se correspondían el dominio de la camioneta Hilux con los que figuraban en sus cristales, razón por la cual emprende su persecución siendo aprehendido Velázquez a instancias de la misma por personal policial, dándose sus consortes a la fuga." Causa nro. 5576: "Que en el periodo comprendido entre las 17:00 horas del día 14 de agosto del año 2021 y las 16:20 horas del día 17 de septiembre del año 2021 el aquí imputado Gustavo Daniel Velázquez recibió a sabiendas de su procedencia ilícita el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, domi-



nio HLK-287, la cual le fue sustraída a su propietario A.A.A.M. el día 14 de agosto del año 2021, aproximadamente a las 17:00 horas -Cf. denuncia en la IPP 14-02-9623-21 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 1 Sede Pilarsuceso que fue verificado por personal policial quienes lo interceptaron y aprehendieron cuando fueron advertidos por el ciudadano F.F.R. respecto de la utilización de aquel vehículo por parte del encartado en una presunta maniobra de estafa en su contra, circunstancia que se investiga en el marco de la IPP 07-03-15282-21 en trámite pro ante la UFIyJ N° 1 de Esteban Echeverría”.

En consecuencia, en el presente caso corresponde proceder a la unificación de condenas, en los términos del art. 58 del Código Penal de la Nación. Ello es así por cuanto los hechos aquí juzgados -acaecidos en enero de 2021- resultan anteriores a los que motivaron la condena dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 5 de San Isidro el 4 de junio de 2025, vinculada a sucesos ocurridos en agosto y septiembre de 2021.

En virtud de la primera regla del citado artículo 58, cuando una nueva sentencia recae sobre delitos cometidos con anterioridad a la condena firme precedente, corresponde aplicar el concurso real de delitos (art. 55 del CP), dictando condena única que comprenda ambas resoluciones condenatorias a fin de evitar la dispersión punitiva y garantizar una respuesta coherente frente a la totalidad de los hechos.

Fijada la normativa aplicable debo señalar que, corresponde proceder a la unificación que hoy se trata respecto de Velázquez, según la manda del Código Penal. Ello por cuanto las partes han podido ser oídas sobre la cuestión y ha mediado pedido de parte debidamente fundado.

En este aspecto asiste razón a la defensa en cuanto alegó que aquellos hechos por los cuales su asistido había sido condenado en sede provincial se trataban de hechos coetáneos que debían haber sido juzgados en un mismo pronunciamiento y adujo que este desdoblamiento producido por cuestiones procesales no podía perjudicarlo.

Esta circunstancia impacta también en la pena a graduar, en tanto esa clase de unificación implica la desaparición de las condenaciones anteriores, rigiéndose la escala por las reglas del concurso real, previstas en los artículos 55 a 57 del Código Penal de la Nación.

Finalmente, conforme a lo previsto en el art. 27 del CP, resulta adecuado revocar la condicionalidad de la pena dictada respecto de Gustavo





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Daniel Velázquez en la causa nro. 5576 y su acumulada 5638 por el Juzgado en lo Correccional Nro. 5 de San Isidro, e imponerle la pena única de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de las pena impuesta en dicho juzgado y de la aplicada en el marco de este proceso (arts. 12, 29 inc. 3º y 58 del C.P).

**8. Cuestiones Finales.**

a) En función de lo aquí decidido respecto de Gustavo Daniel Velázquez y de lo peticionado por la defensa oficial en su alegato, deberá oficiarse al SPF a fin de que remita los informes previstos en el art. 317 inc. 5º del CPPN respecto del nombrado.

b) Atento a lo resuelto respecto de Rosana Stefania Martínez, deberá comunicarse el presente fallo al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

c) En virtud de la extracción de testimonios solicitada en los requerimientos de elevación a juicio de fechas 23/7/2024 y 14/11/2024, corresponde poner a disposición del juzgado de origen los efectos secuestrados en el marco de esta pesquisa.

d) Se deberá comunicar el dictado de la presente condena al Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Campana, al Tribunal en lo Criminal nro. 6 de Lomas de Zamora y al Juzgado en lo Correccional Nro. 5 de San Isidro, a sus efectos.

e) En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Enrique Maximiliano Tamburo e Irene Claudia Álvarez, corresponde diferirla por vía incidental y a pedido de parte para poder garantizar una mayor amplitud en el análisis de dicha cuestión.

f) Finalmente deberá comunicarse lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal, así como al Consejo de la Magistratura de la Nación en virtud de las prórogas de prisión preventiva oportunamente dispuestas.

Tal es mi voto.



**Los señores jueces Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini dijeron:**

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En virtud de los fundamentos expuestos el Tribunal dictó el fallo de fecha 23 de septiembre del corriente año, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada, de conformidad al art. 400 del ritual.

Ante mí:

**NOTA:** Para dejar constancia que en el día de la fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 400 del CPPN. **Secretaría, 7 de octubre del 2025.**





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

